SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DUODECIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SEXTA SESION EXTRAORDINARIA

AÑO 1995

VOL. XLVI San Juan, Puerto Rico Martes, 24 de octubre de 1995 Núm. 16

A las once y siete minutos de la mañana (11:07 a.m.), de este día, martes, 24 de octubre de 1995, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Roger Iglesias Suárez, Presidente Accidental.

ASISTENCIA

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Eddie Zavala Vázquez y Roger Iglesias Suárez, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Se reanuda la Sesión.

INVOCACION

El Padre José Rivas y el Reverendo David Casillas, miembros del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, proceden con la Invocación.

PADRE RIVAS: Nos ponemos en la presencia del Señor. Pedimos a todos los Senadores y Senadoras que están en sus oficinas que se unan a nosotros en oración en este momento. Dios mío, escucha mi oración, no desatiendas mis súplicas, hazme caso, contéstame; en mi angustia y tribulación te invoco. Me hacen temblar la voz del enemigo y los gritos de los malvados; me han cargado de aflicciones, me atacan rabiosamente. El corazón me salta en el pecho, el terror de la muerte a caído sobre mí, me ha entrado un temor espantoso, estoy temblando, y digo: ¡Ojalá tuviera yo alas como de paloma! Volaría entonces y podría descansar. Volando me iría muy lejos, me quedaría a vivir en el desierto. Correría presuroso a protegerme de la furia del viento y de la tempestad.

REVERENDO CASILLAS: Les invito a un momento de oración delante del Señor, meditando en estas palabras que acabamos de escuchar, cuando hay momentos en nuestra vida donde parece que todos están en contra de nosotros, parece que los eventos se unen para presionar nuestro espíritu. Así se sentía el salmista cuando escribió este hermoso Salmo y se dirige a Dios en oración pidiendo su ayuda, su presencia y su fortaleza. Si alguien que nos escuche se siente así, le invitamos a que al igual que el salmista levante sus ojos al cielo y pida la presencia y fortaleza de Dios.

Señor, una vez más agradecemos la expresión de tu amor a través de esta palabra que nos fortalece, nos guía y nos orienta para esos momentos en la vida cuando sentimos grandes presiones en nuestra alma y nuestro espíritu, cuando el corazón se anega de lágrimas por la pérdida de un ser querido, cuando las circunstancias a nuestro alrededor parecen estar en contra nuestra. Que bueno es saber que Tú estás disponible con amor para fortalecernos, darnos la mano, levantarnos y acompañarnos en el camino. Gracias, Señor, agradecemos esta palabra en nuestros corazones. Señor esta Sesión continúa, sabiendo ciertamente que estás aquí, te pedimos que en todo asunto, en toda discusión, en cada decisión, tu sabiduría esté presente.

Hemos orado en el nombre de tu Hijo, Jesucristo. Amén, amén, amén. Dios les bendiga a todos.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, seis informes, proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 1580, 1599, 1659, 1664, 1665 y 1719, con enmiendas.

De la Comisión de Nombramientos, cuatro informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos de la Dra. Lydia Díaz de Grana, para miembro del Consejo de Educación Superior; de la Lcda. Migdalia López de Meléndez, para Comisionada de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación; del Lcdo. Rafael A. Rodríguez Olmo, para Fiscal Auxiliar II y del Sr. Luis E. Vallejo Romeu, para miembro de la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces.

De la Comisión de lo Jurídico, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1767, sin enmiendas.

De la Comisión de lo Jurídico, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1121 y el P. de la C. 1713, con enmiendas.

De la Comisión de lo Jurídico, un informe, suscribiéndose al informe sometido por la Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas en torno al P. del S. 1085.

De la Comisión de lo Jurídico, tres informes, proponiendo la no aprobación de los P. del S. 1160 y 1183 y del P. de la C. 60.

De la Comisión de Asuntos Municipales, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1724, con enmiendas.

De la Comisión de Asuntos del Consumidor, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 86.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de proyectos de ley, resoluciones conjuntas y resoluciones del Senado presentados y referidos a comisiones por el señor Presidente. La lectura se prescindió a moción del señor José Enrique Meléndez Ortiz:

PROYECTOS DEL SENADO

*P. del S. 1249
Por el señor Rexach Benítez, la señora Lebrón Vda. de Rivera, los señores Rodríguez Colón, Meléndez Ortiz, Marrero Pérez, McClintock Hernández, la señora Carranza De León, los señores Iglesias Suárez, Loiz Zayas, Marrero Padilla, Navas de León, Nogueras, Hijo; Ramos, Oreste; Rivera Cruz, Rodríguez González, Rodríguez Negrón, Silva, Valentín Acevedo, Vélez Barlucea, Zavala Vázquez, Peña Clos:

"Para autorizar la Emisión de Bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de ciento cincuenta millones (150,000,000) de doláres y la emisión de pagarés en anticipación de bonos para cubrir el costo del desarrollo de Infraestructura y Sistemas de Informática Electrónica del Gobierno."
(HACIENDA)

*ADMINISTRACION

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 1815
Por la señora Carranza De León:

"Para autorizar a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas del Departamento de la Vivienda a transferir a título gratuito al Municipio de Vega Alta una finca con cabida de seis (6) cuerdas ubicada en el Barrio Candelaria de Vega Alta a fin de que sea desarrollada por dicho Municipio en solares para viviendas de interés social y facilidades de uso público que sirvan a familias de escasos recursos que carecen de viviendas."
(VIVIENDA)

R. C. del S. 1816
Por la señora Carranza De Léon:

"Para autorizar a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas del Departamento de la Vivienda a transferir a título gratuito al Municipio de Vega Alta una finca con cabida de 65.7944 cuerdas ubicada en el Barrio Candelaria de Vega Alta a fin de que sea desarrollada por dicho Municipio en solares para viviendas de interés social y facilidades de uso público que sirvan a los residentes de la Comunidad Ciordia."
(VIVIENDA)

R. C. del S. 1817
Por la señora Carranza De León y el señor Marrero Padilla:

"Para autorizar a la Autoridad de Tierras a transferir a título gratuito, a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas del Departamento de la Vivienda, la finca donde se ha establecido la Comunidad Villa Dorado 2000, ubicada en la Carretera Estatal PR-696 del Barrio Higuillar de Dorado, para que sea desarrollada por esta en solares para viviendas de interés social y facilidades de uso público, que sirva a los residentes de la Comunidad Villa Dorado 2000."
(VIVIENDA)

R. C. del S. 1818
Por la señora Carranza De León:

"Para autorizar a la Autoridad de Tierras a transferir a título gratuito al Municipio de Toa Alta la finca Las Acerolas ubicada en la Carretera Estatal PR-819 del Barrio Bucarabones de Toa Alta a fin de que sea desarrollada por dicho Municipio en solares para viviendas de interés social y facilidades de uso público que sirva a los residentes de la Comunidad Villa Zoraya.
(VIVIENDA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 1866
Por el señor Ramos, Oreste:

"Para dejar sin efecto la Resolución del Senado 298, que ordenó a la Comisión de lo Jurídico el estudio sobre la relación contractual, del proyecto de exploración para la extracción de oro y cobre al Sur del Municipio de Utuado y al Este del Municipio de Adjuntas, por la Southern Gold Resources, Inc., bajo autorización del Gobierno de Puerto Rico, por ya haberse atendido esta preocupación cuyo resultado final fue la aprobación de la Ley Núm. 73 del 30 de junio de 1995."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1867
Por la señora Carranza De León:

"Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la Srta. Dagmar Matos por haber sido seleccionada Miss Nueva Maja 1995 de Puerto Rico en dicho certamen."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1868
Por la señora Carranza De León:

"Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la Srta. Damaris Mahíques Colón por haber sido seleccionada segunda finalista en el certamen Miss Nueva Maja 1995 de Puerto Rico."
(ASUNTOS INTERNOS)

- - - -

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado sin enmiendas las R. C. del S. 1542, 1561 y 1618.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprodado la R. C. de la C. 2733 y solicita igual resolución por parte del Senado.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Señor senador Meléndez.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Asuntos Internos de tener que informar las Resoluciones del Senado 1861, 1862, 1863 y 1865 y que las mismas sean incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.
PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Señor senador Meléndez.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar la reconsideración de la Resolución del Senado 1737 a los únicos fines de introducir una enmienda para corregir un error al texto aprobado en votación final por el Senado en el día de ayer, 23 de octubre de 1995. También vamos a solicitar la reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado…
PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Debidamente secundada la solicitud, por la senadora Lebrón, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Señor senador Meléndez.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar también la reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 1714, a los únicos fines de corregir un error al texto aprobado en la votación final del Senado en el día de ayer, 23 de octubre de 1995.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Ante la solicitud del senador Meléndez debidamente secundado por la senadora Lebrón, ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Receso en Sala de dos minutos.

RECESO

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Se reanuda la Sesión.

ASUNTOS PENDIENTES

Como primer Asunto Pendiente, se anuncia la reconsideración de la R. C. de la C. 2678, titulada:

Para asignar al municipio de Río Grande la cantidad de dos mil (2,000) dólares para ser entregados a la Asociación Recreativa y Cultural de Palmer para la compra de equipo de oficina y mantenimiento que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Señor senador Meléndez.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En la sesión de ayer quedó pendiente la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 2678, a los únicos fines de corregir un error al texto aprobado en la votación final del Senado el 20 de octubre de 1995, y la enmienda que se propone es la siguiente: en la página 1, Sección 1, línea 5. Eliminar el "punto y coma" después del número 36, sustituir por un "punto (.)" y tachar el resto de la oración. Esa es la enmienda.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Señor senador Meléndez.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que apruebe la medida, según enmendada.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Ante la consideración del Cuerpo la aprobación de la medida según ha sido enmendada. Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Señor senador Meléndez.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario 1, y de las medidas incluidas en el Calendario 2, incluyendo los descargues hechos al comienzo.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Señor Senador, ¿las reconsideraciones de las 1737 y 1714 quedan incluidas también? No habiendo objeción, así se acuerda. Calendario de Lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la doctora Lydia Díaz de Grana para Miembro del Consejo de Educación Superior.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Migdalia López de Meléndez para el cargo de Comisionada de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado Rafael A. Rodríguez Olmo para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del señor Luis E. Vallejo Romeu para Miembro de la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1724 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Municipales, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes", con el fin de establecer que cuando se rinda una declaración de volumen de negocios para fines del pago de patentes municipales, ésta deberá estar acompañada de una copia de la planilla de contribución sobre ingresos debidamente sellada por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las transacciones del Estado y de sus municipios con los ciudadanos particulares deben estar dotadas de certidumbre para salvaguardar el interés público, especialmente cuando de recaudación de ingresos por concepto de patentes municipales se trata.

De conformidad con la Administración de Fomento Comercial, existen en Puerto Rico alrededor de 81,000 comerciantes de toda clase de bienes y servicios. Estos, actualmente estan obligados por la Ley de patentes a presentar sus planillas por concepto de volumen de negocios para determinar el pago de patentes municipales.

Esta medida legislativa tiene el propósito de requerir que en el caso donde el volumen de negocio no exceda de un millón de dólares, se radique la planilla de volumen de negocios para el pago de patentes municipales acompañada de una copia de la planilla de contribución sobre ingresos debidamente sellada por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico. Este requerimiento tiene el propósito de hacerle disponible a los municipios de Puerto Rico un mecanismo para corroborar y comparar la información que sobre su volumen de ingresos le suplen los contribuyentes sujetos al pago de patentes.

Desde esta perspectiva, la presente medida ayudará a los municipios de la Isla a lograr una mejor fiscalización de las personas sujetas al pago de patentes municipales y el recaudo correspondiente por concepto de esta contribución.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (a) (1) (i) del Artículo 6 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"(a) .....

(1) .....

(i)Volúmenes de venta menores a un millón (1,000,000) de dólares anuales-copia de la página o anejo donde se detallan los ingresos brutos y gastos de operación, según fueron sometidos al Secretario de Hacienda para fines de la planilla de contribución sobre ingresos. Acompañada de una declaración jurada, donde se disponga que los datos contenidos en los documentos sometidos son fieles y exactos a la información sometida al Departamento de Hacienda en la planilla de contribución sobre ingresos.

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración del P. de la C. 1724, tiene el honor de recomendar el mismo con las siguientes enmiendas:

En el Título:

Página 1, línea 1 después de" Artículo", eliminar "6" y sustituir por "10".

Página 1, línea 5 después de "sellada" añadir "en todas sus páginas".

En la Exposición de Motivos:

Página 2, línea 4 después de "sellada" insertar "en todas sus páginas"

En el Texto Decretativo:

Página 2, línea 6-8 después de "copia" eliminar "de la página o anejo donde se detallan los ingresos brutos y gastos de operación, según fueron sometidos al Secretario de Hacienda para fines de contribución

sobre ingresos". insertar "de la planilla de contribución sobre ingresos sellada en todas sus páginas por el Departamento de Hacienda".

Página 2, línea 8-11 eliminar todo el texto a partir de "acompañada de una declaración jurada….

Alcance de la Medida

El P. de la C. 1724 propone requerir de los comerciantes de toda clase de bienes y de servicios cuyos negocios tengan volúmenes de venta menores de un millón (1,000,000) de dólares, sometan conjuntamente con sus planillas por concepto de volumen de negocios para la determinación del pago de patentes municipales, copia de la planilla de contribución sobre ingresos debidamente sellada por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico. La misma debe acompañarse con una declaración jurada donde se disponga que los datos contenidos en los documentos sometidos son fieles y exactos a la información sometida al Departamento de Hacienda en la planilla de contribución sobre ingresos. Este requerimiento hace necesario enmendar el Artículo 10.- Radicación de Declaración, de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley de Patentes.

Esta medida fue discutida en las Vistas Públicas celebradas el jueves, 31 de agosto de 1995 en el Salón de Audiencias II. Comparecieron a las Vistas, presidida por el Senador Zavala, la Lcda. Ana María Colón en representación del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Lcdo. Rafael Rivera en representación de la Cámara de Comercio. Sometieron ponencias escritas el señor William Riefkohl, Vicepresidente Ejecutivo Auxiliar de la Asociación de Industriales de Puerto Rico y el Secretario de Hacienda, Hon. Manuel Díaz Saldaña. Ofrecieron someter por escrito sus ponencias la Federación de Municipios, la Asociación de Alcaldes y el Centro Unido de Detallistas.

Los comparecientes, el Secretario de Hacienda y el señor Riefkohl favorecen la medida. Todos concurren con la idea de que es justo y razonable que se estimule a la categoría de comerciantes a quienes se dirige la medida para que cumplan con la obligación legal no solo de declarar el volumen de negocios para el pago de patentes municipales, sí que también a rendir planillas de contribución sobre ingresos y además, a que compitan en buena lid con el resto de los comerciantes que tributan al Estado. Objetan, sin embargo, el requerimiento de la declaración jurada por creerla innecesaria. Excepto el Departamento de Desarrollo Económico, todos opinan que es suficiente evidencia la planilla de contribución sobre ingresos sometida al Secretario de Hacienda. El mencionado Departamento recomienda la certificación de ésta.

En la ponencia escrita sometida por el CRIM a la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara en Vista Pública celebrada el 21 de marzo de 1995, el Director Ejecutivo, señor Eduardo Burgos C.P.A. no se expresa por deferencia jurisdiccional al Departamento de Hacienda, en lo relativo a la planilla de contribución sobre ingresos. Apunta que las leyes fiscales en vigor - Ley Núm 91 de 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como Ley de Contribución sobre Ingresos de 1954 Sección 55 (e) provee para la inspección en las planillas de contribución sobre ingresos por los tesoreros municipales y que la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad, dispone que a solicitud de los tesoreros municipales el CRIM le suministrará a éstos aquella información de las planilla de contribución sobre la propiedad mueble que sea necesaria para determinar la patente municipal aplicable a la corriente.

Entiende el señor Eduardo Burgos que las mencionadas leyes no exigen del contribuyente someta la totalidad de las planillas de contribución sobre ingresos debido a que estos contienen información financiera y personal que no tienen pertenencia en lo que respecta a la determinación contributiva municipal.

La Comisión entiende que la legislación propuesta en este proyecto sirve dos propósitos, a saber, corroborar que la información sometida por el comerciante es correcta y también lograr que la mayor cantidad posible de los comerciantes con volúmen de negocios inferior al millón de dólares cumplan con su responsabilidad legal de radicar sus planillas de Contribución sobre Ingresos.

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales recomienda la aprobación del proyecto con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Eddie Zavala Vázquez
Presidente
Comisión Asuntos Municipales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1793 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

"**RESOLUCION**

Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Asuntos Ambientales y Energía del Senado de Puerto Rico, que realice una investigación en torno al peligro de extinción en que se encuentra La Paloma Sabanera y las medidas remediativas disponibles para contrarrestar dicha extinción.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La paloma sabanera tiene su "habitat" en los municipios de Camuy, Quebradillas e Isabela. Se nos informa que en la actualidad la única población de palomas sabaneras en Puerto Rico se encuentra en Cidra, Cayey, Caguas, Comerío, Aguas Buenas y Aibonito. Esto, ya que tienden a anidar en áreas boscosas de grandes y frondosos árboles tales como lo son: el tulipán africano, la pomarosa, el yagrumo y las agrupaciones de bambú cercanas a los ríos. Se alimentan de una variedad de frutas, entre las cuales se encuentran las de la palma real y del bucayo gigante.

La paloma sabanera es similar en tamaño a la paloma doméstica. El color de su cuerpo puede ser gris azulado o marrón grisáceo con pecho y alas de tonos color vino. Su pico es gris y negro y las patas son rojas.

Se estima que sólo quedan unos 200 o 300 ejemplares en estado silvestre debido al corte desmedido de árboles en las áreas que componen su "habitat" y a la caza indiscriminada de que son objeto.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Recursos Naturales y Asuntos Ambientales y Energía del Senado de Puerto Rico, que realice una investigación en torno al peligro de extinción en que se encuentra la Paloma Sabanera y las medidas remediativas disponibles para contrarrestar dicha extinción.

Sección 2.- La Comisión de Recursos Naturales y Asuntos Ambientales y Energía deberá investigar, pero sin limitarse a, lo siguiente:

1- El número de poblaciones de palomas sabaneras existentes en la actualidad;

2- las razones específicas que aceleran su disminución;

3- las medidas disponibles para contrarrestar su disminución y posible extinción;

4- las distintas instituciones gubernamentales y privadas que pueden contribuir a evitar su eventual erradicación;

5- las medidas que se emplean en la actualidad para aumentar la población de Palomas Sabaneras y su grado de efectividad, tales como:

a) El Programa de reproducción en cautiverio que lleva a cabo el Servicio de Pesca y Vida Silvestre en conjunto con el Departamento de Recursos Naturales y la Universidad de Puerto Rico.

b) Otros programas en planificación o en curso;

6- los efectos que podrian tener los huracanes y otros siniestros sobre la población actual de Palomas Sabaneras.

Sección 3.- La Comisión de Recursos Naturales y Asuntos Ambientales y Energía rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de los próximos (120) días a partir de la aprobación de esta Resolución."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Internos, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado Núm. 1793, tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo su aprobación, con las siguientes enmiendas:

EN EL TEXTO:

Página 1, línea 1-tachar "Se ordena" y sustituir por "Ordenar"

-entre "Naturales" y "Asuntos" tachar "y" y sustituir por ","

Página 1, línea 2entre "Rico" y "que" tachar ","

Página 2, línea 2entre "Naturales" y "Asuntos" tachar "y" y sustituir por ","

Página 2, línea 14entre "Naturales " e " y" insertar "y Ambientales,"

Página 2., línea 16tachar "podrian" y sustituir por "podrían"

Página 2, línea 18entre "Naturales" y "Asuntos" tachar "y" y sustituir por ","

Página 2, líneas 19 y 20tachar "dentro de los próximos (120) días a partir de la aprobación de esta Resolución." y sustituir por "antes de que finalice la Séptima Sesión Ordinaria de esta Asamblea Legislativa."

Página 2, después de la

línea 20 insertar:"Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

Página 1, párrafo 1,

línea 1tachar ' "habitat" ' y sustituir por "hábitat"

Página 1, párrafo 3,

línea 2tachar ' "habitat" ' y sustituir por "hábitat"

EN EL TITULO:

Página 1, línea 1entre "Naturales" y "Asuntos" tachar "y" y sustituir por ","

Página 1, línea 2entre "Rico" y "que" tachar ","

Página 1, línea 3tachar "La" y sustituir por "la"

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado Número 1793 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía del Senado de Puerto Rico que realice una investigación en torno al peligro de extinción en que se encuentra la Paloma Sabanera y las medidas remediativas disponibles para contrarrestar dicha extinción.

En la Exposición de Motivos de la medida se nos plantea que la paloma sabanera está a punto de extinción y se estima que sólo quedan unos 200 ó 300 ejemplares en estado silvestre. Esta situación se alega que es producto del corte desmedido de árboles en su hábitat y la caza indiscriminada de que son objeto.

Esta situación amerita que este Alto Cuerpo ordene a la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía del Senado de Puerto Rico que realice el estudio encomendado y presente un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Número 1793 con las enmiendas contenidas en este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
CHARLIE RODRIGUEZ
Presidente
Comisión de Asuntos Internos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura , se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1236, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Corporación de Desarrollo Rural la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares para la construcción del camino y vado en el sector Severo Félix del barrio Guayabota de Yabucoa.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Asignar a la Corporación de Desarrollo Rural la cantidad de setenta y cinco mil (75,000)

dólares para la construcción del camino y vado en el Sector Severo Félix del barrio Guayabota de Yabucoa.

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta provendrán de Fondos de Mejoras Públicas 1995-96.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 1236, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del Gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 1236 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2398 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de veinte mil (20,000) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 14 de Arecibo, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 14 de Arecibo:

A- Para la construcción y/o reparación de viviendas en el Distrito Representativo Núm. 14 de Arecibo.

TOTAL $20,000

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Dichos fondos provienen de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2398, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del Gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2398 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2452 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a la Compañía de Fomento Recreativo la cantidad de cinco mil doscientos ochenta y seis dólares con veintiocho centavos (5,286.28), para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40, del sobrante de la Resolución Conjunta Núm. 146 de 21 de julio de 1988; para autorizar el pareo de fondos y su transferencia; los fondos se distribuirán según lo establecido en la sección 1 de esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Compañía de Fomento Recreativo la cantidad de cinco mil doscientos ochenta y seis dólares con ventiocho centavos (5,286.28), para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40, según se detalla a continuación:

a) Transferir a la Asociación de Residentes de Round Hills, Inc. de Trujillo Alto, para la construcción e instalación de control de acceso, según estimado $5,286.28

Sección 2.-Los fondos reasignados mediante esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos estatales, municipales, privados o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2452, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del Gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2452 sin enmiendas.
Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2453 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a la Compañía de Fomento Recreativo la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40, del sobrante de la Resolución Conjunta Núm. 186 de 11 de agosto de 1991; para autorizar el pareo de fondos y su transferencia; los fondos se distribuirán según lo establecido en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Compañía de Fomento Recreativo la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, para obras y mejoras permanentes según se detalla a continuación:

a)Transferir a la Asociación de Recreativa
y Residentes de Lago Alto (ARRLA) de
Trujillo Alto, para la construcción e instalación
de control de acceso, según estimado $25,000.00

Sección 2.-Los fondos reasignados mediante esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos estatales, municipales, privados o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2453, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del Gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2453 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2557 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a diferentes agencias e instrumentalidades públicas la cantidad de once mil seiscientos (11,600) dólares, según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna y distribuye, entre las agencias e instrumentalidades públicas indicadas, la cantidad de once mil seiscientos (11,600) dólares, diez mil (10,000) dólares con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994 y mil seiscientos (1,600) dólares con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994, según se indica a continuación:

ASOCIACION RECREATIVA ABCC (Urb. Belisa)
Contribución a la construcción de una pista
para caminar en las facilidades del parque
pasivo de dicha comunidad. $5,000

ESCUELA REPUBLICA DE BRASIL
(Reparto Metropolitano)
Compra e instalación de una unidad de aire acondicionado de ventana de 30,000 BTU que será instalado en el Salón de Computadoras. $1,600

CENTRO CRISTIANO DE LA COMUNIDAD
(CHRISTIAN COMMUNITY CENTER, INC.)
(Caimito Bajo, Río Piedras)
Gastos y mejoras permanentes, tales como, pisos de vinyl, puertas y otras expensas útiles a las facilidades de dicho centro. 5,000

TOTAL $11,600

Sección 2.-Los fondos aquí asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2557, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2557 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2650 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a la Compañía de Fomento Recreativo la cantidad de diez mil setecientos trece dólares con setenta y dos centavos (10,713.72), para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40, del sobrante de la Resolución Conjunta Núm. 146 de 21 de julio de 1988; para autorizar el pareo de fondos y su transferencia; los fondos se distribuirán según lo establecido en la sección 1 de esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Compañía de Fomento Recreativo la cantidad de diez mil setecientos trece dólares con setenta y dos centavos (10,713.72), para obras y mejoras permanentes en el Distrito Núm. 40, según se detalla a continuación:

a. Transferir a la Asociación Recreativa de la Urbanización Metrópolis de Carolina para la construcción e instalación de control de acceso, según estimado $10,713.72

Sección 2.-Los fondos reasignados mediante esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos estatales, municipales, privados o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2650, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2650 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2705 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de veintiséis mil trescientos setenta dólares con noventa y cuatro centavos (26,370.94) de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, para que sean utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40, según se indica en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de veintiséis mil trescientos setenta dólares con noventa y cuatro centavos (26,370.94) de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, para que sean utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40, según se indica a continuación:

A. DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

Construcción de muro y mejoras pluviales tales como:
sesenta (60) Mts. Cu. Excavación para obra,
sesenta (60) Mts. Cu. Construcción Muro Gaviones,
sesenta (60) Mts. L. Encintado Tipo Plato,
un (1) P. L. Intsl. Tubo Corrugado 18" D.,
un (1) C/U Construcción de Tragante,
un (1) P. A. Limpieza General,
un (1) P. A. Equipo de Seguridad y
Veinticinco (25) Ton. Asfalto 4 B en la calle Núm. tres (3) Saint Just, Trujillo Alto.

TOTAL $26,370.94

Sección 2.-Los fondos asignados mediante esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos Municipales, Estatales o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2705, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del Gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2705 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2707, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al municipio de Luquillo la cantidad de tres mil seiscientos (3,600) dólares para compra de materiales de construcción para ayudar al desarrollo y mejoras de vivienda a familias de bajos recursos económicos y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Municipio de Luquillo la cantidad de tres mil seiscientos (3,600) dólares para la compra de materiales de construcción para ayudar al desarrollo y mejoras de vivienda a familias de bajos recursos económicos y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; según se detalla a continuación:

1.	Jorge A. Figueroa Rosario Buzón 7041 Bo. Casa Blanca Luquillo, Puerto Rico 00773	$2,000
2.	Georgina Pizarro Parcelas Fortuna calle 11 Luquillo, Puerto Rico 00773	300
3.	María A. Matos Robledo Buzón 7360, Cuesta del Tigre Luquillo, Puerto Rico 00773	200
4.	Zoila Robledo Buzón 7360 Cuesta del Tigre Luquillo, Puerto Rico 00773	200
5.	Roberto Rosa González HC 01 Buzón 7041 Bo. Casa Blanca Luquillo, Puerto Rico 00773	200
6.	Francisco Pérez Sánchez	

	HC 01 Buzón 7041 Bo. Casa Blanca Luquillo, Puerto Rico 00773	200
7.	Jackeline Pagán Matos Bo. Casa Blanca Parc. #325 Luquillo, Puerto Rico 00773	$300
8.	Margarita Cátala Urb. Brisas del Mar calle 2 Luquillo, Puerto Rico 00773	200
	TOTAL DE ASIGNACIONES	**$3,600**

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Dichos fondos provienen de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994.

Sección 4.-El Gobierno Municipal de Luquillo someterá a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes un informe sobre el uso y distribución de estos fondos tan pronto se cumpla con los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta y con el estricto cumplimiento de la Ley.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2707, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del Gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2707 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2708 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al municipio de Ceiba la cantidad de cinco mil ochocientos noventa (5,890) dólares para la compra de material y equipo que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al municipio de Ceiba la cantidad de cinco mil ochocientos noventa (5,890) dólares para la compra de material y equipo que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36, según se detalla a continuación:

A-	Oficina de la Defensa Civil Para la compra de un equipo de extricación	$4,940.00
B-	Club Ambientalista de la Escuela Elemental Santa Rosa para la compra de diez (10) zafacones construídos en material de acero y soporte con tubos galvanizados	950.00
	TOTAL DE ASIGNACIONES	$5,890.00

Sección 2.- Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Dichos fondos provienen de la suma de cuatro millones quinientos treinta mil (4,530,00) dólares consignados en el Departamento de Hacienda para ser distribuidos mediante legislación.

Sección 4.-El municipal de Ceiba someterá a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes un informe sobre el uso y distribución de estos fondos tan pronto se cumpla con los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta y con el estricto cumplimiento de la Ley.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2707, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2707 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2709 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Fajardo la cantidad de doce mil setecientos veinte (12,720) dólares para la compra de material, equipo y/o para realizar actividades que propendan al bienestar de la salud, social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Fajardo la cantidad de doce mil setecientos veinte (12,720) dólares para la compra de material, equipo y/o para realizar actividades que propendan al bienestar de la salud, social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36, según se detalla a

continuación:

A-	Protectores de Animales Regional y Estatal, Inc. (PARE) Capítulo de Fajardo Para gastos operacionales	$2,000.00
B-	Oficina de Asuntos Federales Para gastos de la Actividad a llevarse a cabo en el Día de Acción de Gracias para personas menos privilegiadas de la comunidad	$500.00
C-	Mellodie Carrillo Irizarry Para gastos de operación	1,000.00
D-	Asoc. Residentes del Barrio Jerusalén Para gastos de su tradicional Fiesta de Reyes a niños de la comunidad	500.00
E-	Escuela Intermedia Josefina Ferrero Para la compra de equipo de oficina	2,000.00
F-	Sr. Joaquín Mouliert Para gastos de su tradicional Parranda Navideña en su trigésimo sexto aniversario	5,000.00
G-	Daisy A. Colón Gastos de estudio	220.00
H-	Agustina Calzada Ayuda económica funeral	500.00
I-	Fiesta de la Virgen del Carmen, Festival Puerto Real, Inc. Para gastos de sus tradicionales fiestas	1,000.00
	TOTAL DE ASIGNACIONES	**$12,720.00**

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Dichos fondos provienen de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995.

Sección 4.-El Municipio de Fajardo someterá a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes un informe sobre el uso y distribución de estos fondos tan pronto se cumpla con los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta y con el estricto cumplimiento de la Ley.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2709, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del Gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2709 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez

Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2745 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Transportación del municipio de Bayamón la cantidad de treinta y nueve mil quinientos (39,500) dólares para la construcción de aceras frente a las facilidades del taller de Hojalatería y Pintura del Departamento de Transportación, localizada en la Carretera Número 2, Km. 7.0, Marginal Ruíz Soler, el cual ubica en el Distrito Representativo Núm. 9; autorizar la transferencia y el pareo de fondos asignados e indicar su procedencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el período fiscal 1994-95, el Representante por el Distrito Representativo Núm. 9, no utilizó en su totalidad los fondos que por ley fueron puestos a su disposición para realizar obras y mejoras permanentes en el área cubierta por dicho Distrito, según se desprende de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Transportación del municipio de Bayamón la cantidad de treinta y nueve mil quinientos (39,500) dólares para la construcción de aceras frente a las facilidades del Taller de Hojalateria y Pintura del Departamento de Transportación, localizada en la Carretera Núm. 2, Km. 7.0, Marginal Ruíz Soler, de dicha municipalidad.

Sección 2.-Los fondos aquí asignados provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995.

Sección 3.-Se autoriza al pareo de los fondos aquí asignados con aportaciones estatales, municipales, privadas o federales, así como la transferencia de los mismos al Departamento de Transportación del municipio de Bayamón.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2745, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos que se asignan para la realización de los propósitos que se detallan en el texto de esta medida están contemplados dentro del marco presupuestario del Gobierno y la Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Esta medida fue considerada en Sesión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2837 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes, región Carolina, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en los diferentes parques, centros comunales e instalaciones deportivas y recreativas del Distrito Representativo Núm. 39, para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en los diferentes parques, centros comunales e instalaciones deportivas y recreativas del Distrito Representativo Núm. 39.

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 3.-Dichos fondos provienen de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2837, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos que se asignan para la realización de los propósitos que se detallan en el texto de esta medida están contemplados dentro del marco presupuestario del Gobierno y la Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Esta medida fue considerada en Sesión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2850 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al municipio de Camuy la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares del Fondo de Mejoras Permanentes 1995-96, para la construcción de una cancha bajo techo en el barrio Abra Honda de dicho municipio; autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al municipio de Camuy la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares del Fondo de Mejoras Permanentes 1995-96, para la construcción de una cancha bajo techo en el barrio Abra Honda de dicho municipio.

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2850, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del Gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2850 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2851 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al municipio de Bayamón la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, con el propósito de transferir la totalidad de estos fondos a la entidad sin fines de lucro, Centro Nuevos Horizontes, Inc. de Bayamón, para que ésta pueda llevar a cabo una necesitada ampliación de sus facilidades educativas y así poder satisfacer la gran demanda que tienen sus talleres de adiestramiento de empleos en el área de dicha municipalidad; indicar la procedencia de los fondos y autorizar la transferencia y el pareo de los mismos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Centro Nuevos Horizontes, Inc. es una entidad sin fines de lucro que opera en el área del municipio de Bayamón y dedica sus esfuerzos a la educación y capacitación de jóvenes y adultos con deficiencias en el desarrollo para integrarlos en el complejo mercado del trabajo.

Dentro de sus ofrecimientos, la mencionada entidad opera talleres vocacionales para el desarrollo de destrezas preparativas para un empleo. Además, dicho Centro está desarrollando un adiestramiento tipo taller protegido dirigido a capacitar a un grupo de jóvenes en la confección y preparación de productos congelados, una empresa única en Puerto Rico.

La demanda de participación en estos talleres de adiestramiento ha sido de tal naturaleza que dicho centro se ha visto en la obligación de dejar fuera de los cursos a una gran cantidad de jóvenes solicitantes. En vista de esta situación y en aras de poder beneficiar a un mayor número de personas, dicho Centro se ha propuesto ampliar las facilidades educativas mediante la construcción de más talleres que propicien ese objetivo.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al municipio de Bayamón, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, con el propósito de transferir la totalidad de estos fondos a la entidad sin fines de lucro, Centro Nuevos Horizontes, Inc. de Bayamón, para que ésta pueda llevar a cabo una necesitada ampliación de sus facilidades educativas y así poder satisfacer la gran demanda que tienen sus talleres de adiestramiento de empleos.

Sección 2.-Los fondos aquí asignados provendrán del Fondo de Mejoras Públicas 95-96.

Sección 3.-Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con aportaciones provenientes del gobierno estatal, municipal, de entidades particulares o del gobierno de Estados Unidos.

Sección 4.-Se autoriza la transferencia de estos fondos por parte del Gobierno Municipal de Bayamón.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2851, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del Gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2851 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2858 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar la cantidad de seis mil ochenta y siete (6,087) dólares con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995 a varios municipios para realizar actividades que propendan al bienestar social, cultural y educativo y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna y distribuye entre los municipios indicados la cantidad de seis mil ochenta y siete (6,087) dólares para realizar actividades que propendan al bienestar social, cultural y educativo y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; según se detalla a continuación:

A-Municipio de Ceiba

1-Brigada de Ornato del Municipio de Ceiba para la compra de drones $500.00

2- U.S. Naval Sea Cadets $300.00

3-Escuela Superior Santiago I. Pantín para la compra de una unidad de aire acondicionado 600.00

Total Municipio de Ceiba $1,400.00

B-Municipio de Fajardo

1-Escuela Intermedia Antonio Valero de Bernabe para la compra de una unidad de aire acondicionado 550.00

2-Hospital Subregional de Fajardo-Centro Pediátrico de Niños con necesidades especiales de salud para la compra de una unidad de aire acondicionado e instalación 1,637.00

3-Luis A. Ramos Amaro para gastos de servicios oftalmológicos no cubiertos 500.00

4-Escuela Elemental Berta Zalduondo para la compra de mobiliario y equipo para los salones de ciencia 1,500.00

5-Aportación a Celeste Lebrón para ayuda
gastos funerales 500.00

Total Municipio de Fajardo $4,687.00

TOTAL DE ASIGNACIONES $6,087.00

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Dichos fondos provienen de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995.

Sección 4.-El Gobierno Municipal respectivamente someterá a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes un informe sobre el uso y distribución de estos fondos tan pronto se cumpla con los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta y con el estricto cumplimiento de la ley.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2858, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del Gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2858 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2879 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Proveyendo asignaciones de fondos por la cantidad de setenta y dos mil (72,000) dólares a las agencias que se indican en la Sección 1, para que a su vez sean transferidos a las instituciones que se indican más adelante, para los propósitos que allí se expresan; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna la cantidad de setenta y dos mil (72,000) dólares a las agencias aquí mencionadas, para que a su vez sean transferidos a las instituciones que se indican y para los propósitos aquí expresados.

A. Agencias Gubernamentales

1. Departamento de la Familia

a. Asilo Santa Marta (Ponce) $10,000.00

b. Asociación Síndrome Down 5,000.00

	c. Hogar La Providencia	10,000.00
	d. Hogar Crea de Mujeres - Las Américas	10,000.00
	e. Casa Protegida Julia de Burgos	10,000.00
	f. Proyecto Oasis de Amor, Inc.	10,000.00
	- Para ayudar en los costos operacionales	
2.	Departamento de Educación	
	a. Colegio de la Inmaculada Concepción	$10,000.00
	- Para renovación o mejoramiento de equipo audiovisual y de sonido.	
3.	Departamento de Recreación y Deportes	
	a. Repavimentación Parque Josefa Fontán, urbanización Las Mercedes	5,000.00
4.	Policía de Puerto Rico	
	a. Unidad Marítima (Tallaboa, Ponce)	2,000.00
	Total asignado en esta Resolución Conjunta	$72,000.00

Sección 2.-Los fondos que aquí se asignan provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995.

Sección 3.-Estos fondos podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2879, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos que se asignan para la realización de los propósitos que se detallan en el texto de esta medida están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno y la Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Esta medida fue considerada en Sesión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2888 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de la Vivienda la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares para la realización de obras y mejoras a viviendas en las comunidades que se indican en la Sección 1, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante los últimos años hemos visto cómo la ciudad de San Juan se deteriora y cómo las principales víctimas de este deterioro son las comunidades más pobres. La situación de muchas viviendas en estas comunidades es de peligro para la seguridad de sus moradores, en adición a que no satisfacen los requisitos mínimos para garantizar una adecuada calidad de vida. Nos preocupa el que continúen degenerando los niveles de vida de los residentes de algunas de nuestras comunidades más humildes.

En aras de conjurar esta situación proponemos la aprobación de una asignación de fondos para la realización de obras y mejoras a viviendas en esas comunidades.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Departamento de la Vivienda la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares para la realización de obras y mejoras a viviendas en las siguientes comunidades: Puerta de Tierra, La Perla, Barriada Venezuela, Buen Consejo, Península de Cantera, Playita, Parcelas Falú, Hill Brothers, Caimito y otras.

Sección 2.- Los fondos aquí consignados podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 3.- Los fondos que aquí se asignan provendrán del Fondo de Mejoras Públicas del Año Fiscal 1995-1996.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2888, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos que se asignan para la realización de los propósitos que se detallan en el texto de esta medida están contemplados dentro del marco presupuestario del Gobierno y la Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Esta medida fue considerada en Sesión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1861, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para extender la más cálida felicitación del Senado de Puerto Rico a Lolin Santiago Rodríguez, Directora del Area de Desarrollo Económico de el Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico, en ocasión de haber sido galardonada como "Servidora del Año" de la agencia en la que labora.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La señora Lolin Santiago Rodríguez fue seleccionada como "Servidora Público del Año" por su compromiso, entrega y esmero por ofrecer lo mejor lo mejor de sí, en beneficio del Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico.

El liderato y dinamismo de la señora Santiago Rodríguez ha brindado un impulso significativo que ha provocado la ampliación del universo de jóvenes necesitados a quienes se les brinda ayuda. Su gestión ha

trascendido y merece nuestro reconocimiento y felicitación.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Felicitar a Lolin Santiago Rodríguez, Directora del Area de Desarrollo Económico de el Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico, en ocasión de haber sido galardonada como "Servidora del Año" de la agencia en la que labora.

Sección 2.- Copia de esta Resolución se preparará en forma de pergamino y se le entregará a la señora Lolin Santiago Rodríguez, así como también a los medios de comunicación para su correspondiente divulgación.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1862, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

"Para extender la más cálida felicitación del Senado de Puerto Rico a Diana Rivera Rivera, empleada de la Administración de Servicios Médicos, en ocasión de haber sido galardonada como "Ciudadana con impedimento físico del Año" y haber obtenido el quinto Premio Manuel A. Pérez a Nivel Central."

EXPOSICION DE MOTIVOS

La señorita Diana Rivera Rivera fue seleccionada ciudadana con impedimento físico del año y reconocida con el quinto premio Manuel A. Pérez, por su afán de brindar ayuda a los pacientes de clínicas dentales el cual llega al punto de comprarles alimento con su dinero si es necesario.

Su abnegada labor trasciende los deberes de su puesto, ha mejorado las relaciones entre el personal y otras agencias que laboran con la Administración de Servicios Médicos, así como en los laboratorios médicos privados que proveen las prótesis dentales que utilizan en la Administración de Servicios Médicos.

Lo increíble de esta servidora pública, es que desde que nació enfrentó problemas auditivos y del habla, los cuales la estimularon y nunca la limitaron, para llegar a ser la profesional con el espíritu de servicio que es hoy día, lo cual merece nuestro reconocimiento y felicitación.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Felicitar a Diana Rivera Rivera, empleada de la Administración de Servicios Médicos, en ocasión de haber sido galardonada como "Ciudadana con Impedimento Físico del Año" y haber obtenido el quinto Premio Manuel A. Pérez a Nivel Central.

Sección 2.- Copia de esta Resolución se preparará en forma de pergamino y se le entregará a la señorita Diana Rivera Rivera, así como también a los medios de comunicación para su correspondiente divulgación.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1863, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUTION

To communicate the Senate of Puerto Rico's Governor Pedro J. Roselló's efforts to advance a new tax credit incentive program entitled Section 1397 as a replacement of Section 936 of the Internal Revenue Code.

STATEMENT OF MOTIVES

Since 1976, Section 936 of the Internal Revenue Code offered qualified American corporations an income tax exemption for their business operations in a possession or territory of the United States. Those corporations were allowed to repatriate their revenues, including interest, to the United State when those monies are reinvested in said possessions and territories.

At present, the Congress has proposed and enacted the repeal of Section 936 of the Internal Revenue Code. Faced with the imminence of this fact and recognizing the important source of employment that

stateside corporations represent for Puerto Rico, the Governor of Puerto Rico, Hon. Pedro J. Rosselló, proposes that Section 936 be replaced with new tax credit incentives for United States corporations, which would create new jobs in Puerto Rico, the lack of which has contributed to Section 936's eventual demise.

Since 1993, the policy of the Government of Puerto Rico has been directed to reducing unemployment. In fact, during Governor Rosselló's tenure the Island's unemployment rate has dropped to its lowest level in twenty years through his New Economic Model base upon multisectoral business promotion and job-enhancement initiatives.

Even though this New Economic Model has had a positive impact on the Island, Puerto Rico still requires some type of constructive stimulus to overcome the development challenges posed by a 14% unemployment rate and a $7,000 income per capita.

This is objective of Governor Rosselló's proposal, entitled "Section 1397". It would replace the Section 936 provision that Congress is striking from the Code with new tax credit incentives to the United States corporation. This program will not only create more jobs, but unlike Section 936, that only benefited possessions and territories, it could be applied to any state or territory experiencing severe economic distress.

BE IT RESOLVED BY THE SENATE OF PUERTO RICO:

Section 1. To communicate the Senate of Puerto Rico's support of Governor Pedro J. Roselló's effort to advance a new tax credit incentive program entitled "Section 1397" as a replacement of Internal Revenue Code Section 936.

Section 2. A copy of this Resolution shall be remitted to the House of Representatives and the Senate of the United States.

Section 3. This Resolution shall take effect immediately after its approval."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1865, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para extender la más calurosa felicitación del Senado de Puerto Rico a la joven Dagmar Matos Rodríguez con motivo de haber obtenido el título de "Miss Maja de Puerto Rico 1995."

EXPOSICION DE MOTIVOS

POR CUANTO: La Srta. Dagmar Matos Rodríguez ha obtenido el título de Miss Maja de Puerto Rico 1995.

POR CUANTO: Esta joven ha mostrado sobresalientes cualidades, destacándose como líder y con excelentes credenciales académicas.

POR CUANTO: Se hace historia en el Municipio de Florida, ya que es la primera vez que una de sus representantes gana un título en este tipo de certamen.

POR TANTO: El Senado de Puerto Rico extiende su más calurosa felicitación a la Srta. Dagmar Matos Rodríguez con motivo de haber obtenido el título de "Miss Maja de Puerto Rico 1995."

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- El Senado de Puerto Rico extiende su más calurosa felicitación a la Srta. Dagmar Matos Rodríguez con motivo de haber obtenido el título de "Miss Maja de Puerto Rico 1995."

Sección 2.- Copia de esta Resolución le será entregada a la Srta. Dagmar Matos Rodríguez en forma de pergamino y copia a los medios de comunicación.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a regresar al turno de Mociones, por favor.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta vamos a solicitar la…
SRA. VICEPRESIDENTA: Esperemos que llamemos al turno señor Portavoz. Tiene prisa, pero esperemos que llamen al turno.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Es que Oreste está al lado mío hoy y me siento engrandecido por la presencia de tan ilustre compañero.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Es para solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar la Resolución Conjunta del Senado 1503 y también la Resolución Conjunta del Senado 1125.
SRA. VICEPRESIDENTA: Que se incluyan en el Calendario y que se proceda con la lectura.
SR. MELENDEZ ORTIZ: y que ambas sean incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Y que se proceda con su lectura?
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para efectos de récord la Resolución Conjunta del Senado 1125 la vamos a considerar con el informe única y exclusivamente de la Comisión de Gobierno del Senado.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿La Resolución 1125 es la que menciona que trae un informe de la Comisión de Gobierno? Lo que está solicitando el señor Portavoz es a los efectos de que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Eso es correcto.
SRA. VICEPRESIDENTA: Exacto, se pidió en primer lugar, que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar la Resolución Conjunta 1503, que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y que se proceda con su lectura. A esa moción, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
Con relación a la Resolución Conjunta 1125 el señor Senador solicita que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, que se proceda con su lectura para su …
SR. MELENDEZ ORTIZ: Pero que se releve a la Comisión…
SRA. VICEPRESIDENTA: Con el informe correspondiente.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Y que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar ya que se encuentra en segunda instancia.
SRA. VICEPRESIDENTA: Que se releve a la Comisión de Hacienda, pero que se atienda con el informe radicado por la Comisión de Gobierno.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Eso es correcto.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Y también tenemos otro descarge para que se releve a la Comisión de Hacienda el tener que informar ala Resolución Conjunta del Senado 1811.
SRA. VICEPRESIDENTA: La moción es a los efectos de que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar la Resolución Conjunta del Senado 1811.
SR. MELENDEZ ORTIZ: La 1811 y que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.
SRA. VICEPRESIDENTA: Y que se proceda con su lectura en el momento correspondiente. A la moción del señor Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta que se proceda con la lectura de las medidas descargadas.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, Calendario de Lectura de las medidas que han sido incluidas en el Calendario de ordenes Especiales del Día.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1811, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para enmendar las Secciones 1 y 3 de la Resolución Conjunta Número 279 de 3 de agosto de 1995, para incluir a las mini series como una actividad adicional para lo cual se pueden utilizar los recursos provistos por dicha Resolución y para disponer que los recursos que generen dichas producciones puedan utilizarse en el desarrollo de nuevas fuentes de empleo para la clase artística puertorriqueña.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Resolución Conjunta Número 279 de 3 de agosto de 1995,

para que lea como sigue:

"Sección 1.- Se asigna a la Corporación para la Difusión Pública de Puerto Rico, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares para la realización de una novela *o mini series* para la televisión con temática puertorriqueña."

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 3 de la Resolución Conjunta Número 279 de 3 de agosto de 1995, para que lea como sigue:

"Sección 3.- Se autoriza la creación de una cuenta especial para ingresar en la misma los ingresos que genere la novela *o mini series* y cualquier aportación o donación pública o privada. Los ingresos de esta cuenta especial se utilizarán para continuar desarrollando actividades que promuevan el desarrollo de fuentes de empleo para la clase artística puertorriqueña, incluyendo la realización de nuevas novelas *o mini series.*"

Artículo 3.- Esta Resolución entrará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1125, la cual fue descargada de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para disponer que a partir del 1 de octubre de 1994, el Centro Judicial de San Juan se designará como "Centro Judicial Doctor Santos P. Amadeo"; y asignar la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000.00) dólares para el costo de una estatua, una tarja y la inscripción del nombre de este ilustre jurista a ser colocados a la entrada de dicho Centro Judicial.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Doctor Santos Primo Amadeo Semidey nació el 9 de junio de 1902 en Salinas, Puerto Rico. Estudió en las escuelas elementales de dicho municipio, y en las de Patillas y Fajardo. En 1923, se graduó de la Escuela Superior East Greenwich Academy en el estado de Rhode Island. Obtuvo su grado de Bachiller en Artes de la Universidad de Michigan en 1926. Al año siguiente, ejerció como catedrático de Ciencias Políticas en dicha prestigiosa Universidad. Recibió el grado de "Juris Doctor" de la Universidad de Northwestern, Illinois en 1935.

En 1938, Don Santos P. Amadeo, a la vez que se desempeñaba como profesor de Derecho en la Universidad de Columbia, obtuvo el título de "Doctor en la Ciencia del Derecho" en la misma institución. Su tésis doctoral fue lograda con éxito con su estudio titulado "Argentina Constitutional Law". Esta valiosa obra, que trata de la influencia del Derecho Constitucional de los Estados Unidos en el latinoamericano, fue publicado por la "Columbia University Press" bajo los auspicios del Director de la Oficina del Coordinador de Asuntos Interamericanos de entonces, señor Nelson Rockefeller, y fue distribuída mundialmente por esa oficina federal. Posteriormente, fue incluída como parte del prestigioso Columbia Legal Studies, programa oficial de la Universidad de Columbia. Fue, brevemente, profesor de Antropología en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico, pero sus discípulos, y el pueblo de Puerto Rico le recuerdan, y con razón, como el jurista ilustre, pero sencillo, el profesor eminente, recio y firme en sus convicciones y, a la vez como el compañero y amigo que fue profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico desde 1943 hasta 1969, cuando, al jubilarse le fue otorgado el título de "Profesor Emeritus".

Sus servicios como abogado dieron inicio en la Isla en 1939, cuando fue admitido a la práctica de la profesión legal por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ante el cual postuló en cientos de ocasiones, logrando el establecimiento de doctrinas y precedentes de carácter constitucional en el derecho procesal penal de Puerto Rico. Prefirió la defensa de los pobres y los humildes, en muchas ocasiones sin remuneración alguna, principalmente cuando ello le permitía abrir brecha mediante el reconocimiento o el establecimiento de precedentes de carácter constitucional que sirvieran a la defensa de todos los acusados. Entre estos se destacan: el derecho a asistencia de abogado en la etapa investigativa, y aún cuando se trate de una acusación por delito menos grave; el derecho a tal asistencia aún cuando el acusado se declare culpable; el poder recurrir al recurso de "Coram Nobis" para obtener la anulación de sentencias por defectos constitucionales o jurisdiccionales, en vez del "Habeas Corpus" (del cual se le llamaba el campeón) y la eliminación del sistema inquisitorial del Juez-Fiscal en Puerto Rico.

Don Santos P. Amadeo, partidiario de la Estadidad, fue incluso abogado de ilustres adversarios ideológicos como el Dr. Pedro Albizu Campos, acendrado defensor por excelencia de la independencia de Puerto Rico.

El Doctor Amadeo se adelantó a las decisiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos cuando planteó ante los tribunales de Puerto Rico que la Constitución Federal impedía la utilización en juicio de las

confesiones y admisiones hechas por los acusados sin que los agentes del estado le hubiesen hecho a estos las advertencias posteriormente consagradas en el famoso caso de Miranda decidido por el Tribunal Supremo Federal.

En 1941, Don Santos, como siempre le conocieron y llamaron sus miles de discípulos, compañeros del foro y amigos, fue asesor legal de la Junta de Economía de Guerra de los Estados Unidos y en 1966, fue asesor del sub-comité de Derecho Constitucional del Senado de los Estados Unidos, contribuyendo en la formulación de la Ley Federal de Fianzas. Dicho sub-comité aceptó cuatro de las cinco recomendaciones que hiciera y, por tal aportación, fue honrado por el entonces Presidente, Lyndon B. Johnson en la Casa Blanca. Fue, además, asesor del sub-comité de Procedimiento Criminal del Comité de lo Judicial del Senado de los Estados Unidos; asesor de la Comisión sobre Pornografía del Congreso; asesor legal de la Delegación Estadista de la Convención Constitucional de Puerto Rico; asesor legal de la Delegación del Partido Estadista Republicano a la Comisión del Status y se destacó como servidor público, siendo senador por el Partido Estadista Republicano del 1960 al 1964 y habiendo sido por más de 40 años profesor de la Universidad de Puerto Rico, como queda dicho, primero de Antropología y luego como Catedrático en la Escuela de Derecho.

Sus méritos en el campo de derecho fueron reconocidos, no sólo en Puerto Rico sino en los Estados Unidos. En octubre de 1971, Don Santos P. Amadeo recibió una "Designación de Honor" del entonces Presidente, Richard M. Nixon por sus destacadas aportaciones a la Criminología Interamericana y a la Justicia Criminal.

Luego de contribuir durante más de 40 años con sus enormes ejecutorias como abogado, catedrático, legislador y escritor, Don Santos P. Amadeo, el "Campeón del Habeas Corpus", el primero en la defensa de los Derechos Constitucionales, el enamorado de los derechos constitucionales del pueblo, falleció a los 78 años de edad el 25 de agosto de 1980.

Su oficina siempre fue sencilla, como los clientes a los que daba sus servicios. Don Santos P. Amadeo, hombre de fácil palabra y enorme anecdotario, de frases centelleantes, cargadas de sencillez pueblerina y sabiduría, fue un puertorriqueño de gran vitalidad y enorme impacto profesional. Su carácter gregario le ganó grandes y profundas amistades en todos los partidos políticos y en todas las esferas sociales y económicas. Los discípulos de don Santos en los múltiples cursos de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Procedimientos Legales Especiales, Recursos Extraordinarios, Derecho Constitucional y otros que enseñó en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, muchos de los cuales han sido o son miembros de esta Asamblea Legislativa, dan testimonio de que, además de por el contenido académico, su cátedra se caracterizó, más que por otras cosas, por inspirar a los futuros abogados a ver y sentir la función del abogado como una de dedicación total a la defensa del hombre y la mujer sencillos, únicos, frente a las fuerzas del estado, frente a la autoridad, por medio del Derecho.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, considera homenaje justo y digno a tan eminente jurista y ser humano especial el disponer mediante esta pieza legislativa que el Centro Judicial de San Juan se designe y conozca como "Centro Judicial Dr. Santos P. Amadeo" y se siente orgullosa de tener la oportunidad de contribuir a que quede demostrado y perpetuado el gran valor humano que Don Santos poseía, el amor a su profesión de abogado y su dedicación a la libertad del ser humano frente al poder cada vez mayor del estado moderno, así como a su deseo de bienestar para todos los puertorriqueños, especialmente para los más necesitados. Esta Asamblea Legislativa espera que la obra realizada por este gran puertorriqueño sirva de ejemplo a las generaciones futuras. Para cumplir con ese objetivo la Asamblea Legislativa le asigna, de fondos no comprometidos del Estado Libre Asociado la cantidad de veinticinco mil (25,000.00) dólares a la Adminstración de los Tribunales y a la Autoridad de Edificios Públicos para ser utilizados en la realización de una escultura en su honor a ser colocada a la entrada del Centro Judicial de San Juan y le da su nombre al mismo, disponiendo que sobre la dicha entrada principal se coloque la siguiente inscripción: "Centro Judicial Santos P. Amadeo". La tarja a ser colocada sobre el pedestal de la estatua deberá leer: Dr. Santos P. Amadeo, defensor de los derechos constitucionales del pueblo.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se dispone que a partir del 1 de enero de 1995, el Centro Judicial de San Juan quedará designado como "Centro Judicial Dr. Santos P. Amadeo".

Artículo 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Administración de Tribunales de Puerto Rico y la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.- Se asigna a la Administración de Tribunales y a la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000.00) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, y se dispone que con estos fondos la Administración haga realizar y colocar a la entrada del Centro Judicial de San Juan una escultura del Doctor Santos P. Amadeo que recoja en su composición su devoción por los Derechos Constitucionales del pueblo y su visión de la función del abogado como una profesión de fe a los mismos; para que haga colocar sobre la entrada principal del Centro Judicial lo siguiente: "Centro Judicial

Santos P. Amadeo", y para que se haga grabar y colocar en el pedestal de la estatua lo siguiente: Dr. Santos P. Amadeo, Defensor de los Derechos Constitucionales del Pueblo.

Artículo 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1503, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Administración de Servicios Generales, para que a su vez transfiera a la Organización Frente Unido de Policías Organizados (FUPO), la cantidad de quince mil dólares ($15,000.00), de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 517 de 13 de agosto de l994, para gastos operacionales de la Organización.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección l.- Se asigna a la Administración de Servicios Generales, para que a su vez transfiera a la Organización Frente Unido de Policías Organizados (FUPO), la cantidad de quince mil dólares ($15,000.00), de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 517 de 13 de agosto de l994, para gastos operacionales de la Organización.

Sección 2.- Se autoriza a la Administración de Servicios Generales a parear estos fondos con fondos legislativos, municipales, estatales, federales y aportaciones particulares y a retener cualquier cantidad que haya sido adelantada para los fines indicados.

Sección 3.- La Administración de Servicios Generales someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe final sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4. - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se comience la consideración del Calendario de Órdenes del Día.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, Calendario de Ordenes Especiales del Día. ¿En qué orden prefiere señor Portavoz? ¿Atenderemos tal y como están en los Calendarios incluyendo los nombramientos; se procederá con llamar los nombramientos?
SR. MELENDEZ ORTIZ: Eso es correcto.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la doctora Lydia Díaz de Grana, para Miembro del Consejo de Educación Superior.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación del Dra. Lydia Díaz de Grana para el cargo de miembro del Consejo de Educación Superior, para un término que vence el 2 de octubre de 2001, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El Consejo de Educación Superior es creado por la Ley número 17 de 16 de junio de 1993, conocida como "Ley del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico".

El Consejo tiene la función de licenciar y acreditar instituciones públicas y privadas de educación superior en Puerto Rico.

El Consejo se compone del Secretario de Educación, que será miembro ex-officio y ocho (8) miembros adicionales nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, quienes representarán lo más adecuadamente posible el interés público y la política pública establecida en la ley.

Se ha establecido la limitación de que ningún miembro de la Asamblea Legislativa ni persona que ocupe un cargo o empleo de tarea completa en el Gobierno Estatal o el Gobierno Federal, o en una institución de educación superior, puede ser miembro del Consejo.

II

La Dra. Lydia Díaz de Grana es natural de Peñuelas, donde nació el 2 de agosto de 1925. Actualmente reside en Río Piedras. Cuenta con un bachillerato en Artes con especialización en educación elemental, de la Universidad de Puerto Rico, maestría en Artes, con concentración en Educación Secundaria, de la Universidad de Arkansas; y Doctorado en Educación, de la Universidad de Nueva York. Ha recibido numerosos reconocimientos por su labor académica y profesional. Tiene a su haber muchos escritos y trabajos de investigación. Fue Decana del Colegio de Educación de La Universidad de Puerto Rico.

III

El nombramiento de la Dra. Lydia Díaz de Grana fue objeto de la investigación reglamentaria que realiza la Comisión de Nombramientos. El 23 de octubre de 1995 se celebró una vista pública, tras la cual la Comisión acordó recomendar, favorablemente, la confirmación de la Dra. Lydia Díaz de Grana como miembro del Consejo de Educación Superior.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

(Fdo.)
FREDDY VALENTIN ACEVEDO
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: La Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación de la doctora Lydia Díaz de Grana para Miembro del Consejo de Educación Superior, para un término que vence en el año 2001, tiene el placer de recomendar favorablemente su confirmación.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la designación de la doctora Lydia Díaz de Grana para Miembro del Consejo de Educación Superior. ¿Alguna objeción al nombramiento?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señora senadora doña Velda González.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: En el día de ayer nosotros no recibimos la comunicación escrita para llegar a la Comisión de Nombramientos. Por lo tanto, nuestra delegación se va a abstener en estos nombramientos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Con la debida salvedad hecha por la señora Senadora, los señores Senadores que estén a favor en la designación de la doctora Díaz de Grana se servirán decir sí. Los que estén en contra dirán no. Confirmada la doctora Lydia Díaz de Grana para el cargo de Miembro del Consejo de Educación Superior. Notifiques al señor Gobernador. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Migdalia López de Meléndez, para el cargo de Comisionada de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación de la Lcda. Migdalia López de Meléndez como Comisionada de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, por un término de tres (3) años, recomienda favorablemente su aprobación.

I

La Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación fue creada por la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, con el fin de establecer un foro exclusivo para apelar todos aquellos casos en que se haya imputado mal uso o abuso de autoridad a cualquier funcionario de uso o abuso de autoridad a cualquier funcionario de la Rama Ejecutivo autorizado para efectuar arrestos.

La Comisión se compone de cinco (5) miembros, nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado.

II

La Lcda. Migdalia López de Meléndez es natural de Peñuelas, donde nació el 25 de febrero de 1939. Actualmente residen en Río Piedras. Se graduó de la Ponce High School, ingresando entonces a la Universidad Católica, donde obtuvo un Bachillerato en Artes, con concentración en Sociología (1961) y un Bachillerato en Derecho (1966). También ha tomado varios cursos y seminarios en educación continuada. La nominada fue Juez de Distrito de 1979 a 1990.

III

El historial personal y cualificaciones profesionales de la Lcda. Migdalia López de Meléndez fue objeto de evaluación en la Comisión, lo cual incluyó una vista pública que tuvo lugar el 23 de octubre de 1995. Completando el proceso, la Comisión ha tomado el acuerdo de recomendar favorablemente su confirmación como miembro de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA).

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

(Fdo.)
Freddy Valentín Acevedo
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, la Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación de la licenciada Migdalia López de Meléndez como Comisionada de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación, tiene el placer de someter ante este Honorable Cuerpo la recomendación favorablemente a la confirmación.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a la designación de la licenciada López de Meléndez, señora senadora doña Velda González? No habiendo objeción , se confirma la licenciada Migdalia López de Meléndez como Comisionada de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación. Notifíquese al señor Gobernador. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado Rafael A. Rodríguez Olmo, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación del Lcdo.Rafael A. Rodríguez Olmo, como Fiscal Auxiliar II, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El cargo de Fiscal Auxiliar II es creado por la Ley Núm. 112 de 3 de agosto de 1995. El nombramiento para ese cargo es por el término de doce (12) años. Se requiere que el nominado tenga cuatro (4) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y debe gozar de buena reputación moral, intelectual y profesional.

II

El Lcdo. Rafael A. Rodríguez Olmo ha sido Fiscal desde 1991. Anteriormente, de 1989 a 1991, fue abogado en la Sociedad para Asistencia Legal.

El nominado es natural de Humacao, donde nació el 19 de septiembre de 1960. Es residente de Las Piedras. Cuenta con un Bachillerato en Ciencias, con concentración en biología, de la Universidad de Puerto Rico (1985) y el grado de Juris Doctor de la Universidad de Puerto Rico (1985) y el grado de Juris Doctor de la Universidad Interamericana (1988).

III

La Comisión, luego de evaluar el nombramiento del Lcdo. Rafael Rodríguez Olmo,se ha determinado que

está cualificado para ejercer el cargo de Fiscal Auxiliar II, por lo que se recomienda favorablemente su confirmación.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

(Fdo.)
FREDDY VALENTIN ACEVEDO
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: La Comisión de Nombramientos, previo estudio, evaluación y consideración de la designación del licenciado Rafael A. Rodríguez Olmo, como Fiscal Auxiliar 11, tiene el placer de recomendarle a este Honorable Cuerpo la confirmación del designado.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a la designación del licenciado Rafael A. Rodríguez Olmo? No habiendo objeción, se confirma al licenciado Rafael A. Rodríguez Olmo como Fiscal Auxiliar 11. Notifíquese al señor Gobernador. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia un informe de la Comisión de Nombramientos En torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del señor Luis E. Vallejo Romeu, para Miembro de la Junta Examinadora de Valuadores Profesionales de Bienes Raíces.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación del Sr. Luis E. Vallejo Romeu para Miembro de la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces, recomienda favorablemente su confirmación.

I

La Junta Examinadora de Corredores de Bienes Raíces fue creada por la Ley 139 de 14 de junio de 1980, conocida como "Ley para Reglamentar la Profesión de Corredor de Bienes Raíces en Puerto Rico".

La Junta estará compuesta de cinco (5) miembros, de los cuales cuatro (4) serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. El quinto miembro es nombrado por el Secretario de Justicia de entre los abogados adscrito a su departamento. Tres (3) de los miembros serán corredores de bienes raíces de reconocida competencia profesional con no menos de tres (3) años de experiencia.

La Junta tiene facultad para expedir o denegar licencias de corredor de bienes raíces; y debe llevar un registro que contendrá una lista fiel y exacta de las licencias otorgadas y denegadas. La Junta tiene otras facultades enherentes a las Juntas Examinadoras de Profesiones.

II

El Sr. Luis E. Vallejo nació en la Habana, Cuba el 31 de marzo de 1952, pero en la actualidad reside en Guaynabo. Es graduado de Bachillerato en Babson College (1972). Además, recibe eduación técnica en Appraisal Institute sobre tasación SRPA (1982), SREA (1990) y MAI (1992). Pertenece al San Juan Board of Realtors (1985-1995) y a la organización profesional Appraisal Institue. Ha sido reconocido como Profesional Sobresaliente en el campo de la tasación de Bienes Raíces (1994-P.R. Association of Realtors). En la actualidad es socio de Vallejo & Vallejo, como también fue asociado de McCloskey & Vallejo (1988-91) y de Robert F. McCloskey Associates (1973-87).

El señor Vallejo ha sido autor de artículos en El Nuevo Día y en Revistas de Corredores de Bienes Raíces.

III

La Comisión, luego de evaluar la designación del Sr. Luis E. Vallejo Romeu para miembro de la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces, recomienda favorablemente su confirmación.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

(Fdo.)
FREDDY VALENTIN ACEVEDO

Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, la Comisión de Nombramientos, previo estudio, evaluación y consideración de la designación Luis E. Vallejo Romeu para Miembro de la Junta Examinadora de s Profesionales de Bienes Raíces, tiene el placer de recomendarle a este Honorable Cuerpo la confirmación del designado.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a la designación del señor Vallejo Romeu? No habiendo objeción se confirma al señor Luis E. Vallejo Romeu como Miembro de la Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces. Notifíquese al señor Gobernador. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1724, titulado:

"Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes", con el fin de establecer que cuando se rinda una declaración de volumen de negocios para fines del pago de patentes municipales, ésta deberá estar acompañada de una copia de la planilla de contribución sobre ingresos debidamente sellada por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, antes de pasar al próximo asunto, quisiera hacer una moción incidental de que en estos nombramientos que se han confirmado en la mañana de hoy, se deje en suspenso la Sección 45.8 y que se notifique inmediatamente al Gobernador, ya que hay el nombramiento de un distinguido Fiscal.
SRA. VICEPRESIDENTA: Vamos a considerar la moción que somete el señor Portavoz posterior a que atendamos el asunto que ha sido llamado a la consideración del Cuerpo. Luego que atendamos la medida que ha sido llamada, procederíamos a considerar la moción que nos está presentando. El orden de los factores no altera el resultado, pero en términos de procedimiento.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Proyecto de la Cámara 1724, que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Que se apruebe la medida, según enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: En las enmiendas al título contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas. Atenderíamos entonces en este momento la moción que había presentado el señor Portavoz, a los efectos de que los nombramientos que fueron considerados en primer turno en el Orden de los Asuntos sean notificados de inmediato al señor Gobernador, dejando en suspenso la parte del reglamento que especifique lo contrario. ¿Alguna objeción a la moción?
SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción, señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción procédase conforme la moción presentada por el señor Portavoz. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1793, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Asuntos Ambientales y Energía del Senado de Puerto Rico, que realice una investigación en torno al peligro de extinción en que se encuentra La Paloma Sabanera y las medidas remediativas disponibles para contrarrestar dicha extinción."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al texto contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: La moción previa incluía las enmiendas al Texto y a la Exposición de Motivos. Aclarando la moción y la aprobación anterior, las enmiendas al Texto y a la Exposición de Motivos contenidas en el informe no presentaron objeción, por lo que se aprueban las mismas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los señores Senadores que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas. Próximo asunto.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Habiendo terminado el Calendario número uno del día, solicitamos que se pase al Calendario número dos.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1236, titulada:

"Para asignar a la Corporación de Desarrollo Rural la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares para la construcción del camino y vado en el sector Severo Félix del barrio Guayabota de Yabucoa."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se apruebe la medida según ha sido informada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día,la Resolución Conjunta de la Cámara 2398, titulada:

"Para asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de veinte mil (20,000) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 14 de Arecibo, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para solicitar la aprobación de la medida según informada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según informada. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia La Resolución Conjunta de la Cámara 2452, titulada:

"Para reasignar a la Compañía de Fomento Recreativo la cantidad de cinco mil doscientos ochenta y seis dólares con veintiocho centavos (5,286.28), para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40, del sobrante de la Resolución Conjunta Núm. 146 de 21 de julio de 1988; para autorizar el pareo de fondos y su transferencia; los fondos se distribuirán según lo establecido en la sección 1 de esta Resolución Conjunta."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2453, titulada:

"Para reasignar a la Compañía de Fomento Recreativo la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40, del sobrante de la Resolución Conjunta Núm. 186 de 11 de agosto de 1991; para autorizar el pareo de fondos y su transferencia; los fondos se distribuirán según lo establecido en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día,se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2557, titulada:

"Para asignar a diferentes agencias e instrumentalidades públicas la cantidad de once mil seiscientos (11,600) dólares, según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2650, titulada:

"Para reasignar a la Compañía de Fomento Recreativo la cantidad de diez mil setecientos trece dólares con setenta y dos centavos (10,713.72), para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40, del sobrante de la Resolución Conjunta Núm. 146 de 21 de julio de 1988; para autorizar el pareo de fondos y su transferencia; los fondos se distribuirán según lo establecido en la sección 1 de esta Resolución Conjunta."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2705, titulada:

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de veintiséis mil trescientos setenta dólares con noventa y cuatro centavos (26,370.94) de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, para que sean utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40, según se indica en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2707, titulada:

"Para asignar al municipio de Luquillo la cantidad de tres mil seiscientos (3,600) dólares para compra de materiales de construcción para ayudar al desarrollo y mejoras de vivienda a familias de bajos recursos económicos y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2708, titulada:

"Para asignar al municipio de Ceiba la cantidad de cinco mil ochocientos noventa (5,890) dólares para la compra de material y equipo que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2709, titulada:

"Para asignar al Municipio de Fajardo la cantidad de doce mil setecientos veinte (12,720) dólares para la compra de material, equipo y/o para realizar actividades que propendan al bienestar de la salud, social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2745, titulada:

"Para asignar al Departamento de Transportación del municipio de Bayamón la cantidad de treinta y nueve mil quinientos (39,500) dólares para la construcción de aceras frente a las facilidades del taller de Hojalatería y Pintura del Departamento de Transportación, localizada en la Carretera Número 2, Km. 7.0, Marginal Ruíz Soler, el cual ubica en el Distrito Representativo Núm. 9; autorizar la transferencia y el pareo de fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2837, titulada:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes, región Carolina, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en los diferentes parques, centros comunales e instalaciones deportivas y recreativas del Distrito Representativo Núm. 39, para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2850, titulada:

"Para asignar al municipio de Camuy la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares del Fondo de Mejoras Permanentes 1995-96, para la construcción de una cancha bajo techo en el barrio Abra Honda de dicho municipio; autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la resolución Conjunta de la Cámara 2851, titulada:

"Para asignar al municipio de Bayamón la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, con el propósito de transferir la totalidad de estos fondos a la entidad sin fines de lucro, Centro Nuevos Horizontes, Inc. de Bayamón, para que ésta pueda llevar a cabo una necesitada ampliación de sus facilidades educativas y así poder satisfacer la gran demanda que tienen sus talleres de adiestramiento de empleos en el área de dicha municipalidad; indicar la procedencia de los fondos y autorizar la transferencia y el pareo de los mismos."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2858, titulada:

"Para asignar la cantidad de seis mil ochenta y siete (6,087) dólares con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995 a varios municipios para realizar actividades que propendan al bienestar social, cultural y educativo y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día,se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2879, titulada:

"Proveyendo asignaciones de fondos por la cantidad de setenta y dos mil (72,000) dólares a las agencias que se indican en la Sección 1, para que a su vez sean transferidos a las instituciones que se indican más adelante, para los propósitos que allí se expresan; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2888, titulada:

"Para asignar al Departamento de la Vivienda la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares para la realización de obras y mejoras a viviendas en las comunidades que se indican en la Sección 1, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1861, titulada:

"Para extender la más cálida felicitación del Senado de Puerto Rico a Lolin Santiago Rodríguez, Directora del Area de Desarrollo Económico de el Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico, en ocasión de haber sido galardonada como "Servidora del Año" de la agencia en la que labora."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para unas enmiendas en Sala.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.
SR. MELENDEZ ORTIZ: En el texto, página 1, línea 1, tachar "Felicitar a" y sustituir por "Extender la más cálida felicitación del Senado de Puerto Rico a la señora". Página 1, línea 5, entre "también" y "a" insertar "se le entregará copia". En la Exposición de Motivos, página 1, párrafo 1, línea 1, tachar "Público" y sustituir por "Pública". Esas son las enmiendas, señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas presentadas en Sala, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para una enmienda al título.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.
SR. MELENDEZ ORTIZ: En la Página 1, línea 1, entre "a" y "Lolin" insertar "la señora". Esa es la enmienda al título.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la enmienda en Sala, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1862, titulada:

"Para extender la más cálida felicitación del Senado de Puerto Rico a Diana Rivera Rivera, empleada de la Administración de Servicios Médicos, en ocasión de haber sido galardonada como "Ciudadana con impedimento físico del Año" y haber obtenido el quinto Premio Manuel A. Pérez a Nivel Central."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para unas enmiendas en Sala.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.
SR. MELENDEZ ORTIZ: En el texto, página 1, línea 1, tachar "Felicitar a" y sustituir por "Extender la más cálida felicitación del Senado de Puerto Rico a la señorita". Página 1, línea 6, entre "también" y "a" insertar "se le entregará copia." Esas son las enmiendas, señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas presentadas en Sala, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para unas enmiendas al título.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Página 1, línea 1, entre "a" y "Diana", insertar "la señorita". Página 1, línea 4, tachar "impedimento físico" y sustituir por "Impedimento Físico". Esas son las enmiendas, señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1863, titulada:

"To communicate the Senate of Puerto Rico's Governor Pedro J. Roselló's efforts to advance a new tax credit incentive program entitled Section 1397 as a replacement of Section 936 of the Internal Revenue Code."
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para unas enmiendas en Sala.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.
SR. MELENDEZ ORTIZ: En el texto, página 2, línea 2, tachar "Rosselló's" y sustituir por "Rosselló's". En la Exposición de Motivos, página 1, párrafo 4, línea 2, tachar "development" y sustituir por "developmental". Esas son las enmiendas, señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas en Sala, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para una enmienda al título.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.
SR. MELENDEZ ORTIZ: En la página 1, línea 1, tachar "Roselló's" y sustituir por "Rosselló's". Esa es la enmienda.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a la enmienda en Sala? No habiendo objeción, se aprueba la misma.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1865, titulada:

"Para extender la más calurosa felicitación del Senado de Puerto Rico a la joven Dagmar Matos Rodríguez con motivo de haber obtenido el título de "Miss Maja de Puerto Rico 1995."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para unas enmiendas en Sala.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.
SR. MELENDEZ ORTIZ: En la cláusula resolutiva, antes de la cláusula resolutiva insertar "POR TANTO". En el texto, página 1, línea 1, tachar "El Senado de Puerto Rico extiende su más calurosa felicitación" y sustituir por "Extender la más cálida felicitación del Senado de Puerto Rico". Página 2, línea 1, entre "Resolución" y"le" insertar "en forma de pergamino". Página 2, línea 2, tachar "en forma de pergamino" y sustituir por "y se le entregará". Entre "comunicación" y "." insertar "para su correspondiente divulgación". En la Exposición de Motivos, página 1, primer "POR CUANTO", líneas 1 y 2, antes de "Miss" y después de "1995" insertar comillas ("). Página 1, primer "POR TANTO", línea 1, tachar "POR TANTO" y sustituir "POR CUANTO". Tachar "calurosa" y sustituir por "cálida". Página 1, cuarto "POR CUANTO", después de "1995" tachar el "." y después de las comillas (") insertar "." Esas son las enmiendas, señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas en Sala, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para unas enmiendas al título.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.
SR. MELENDEZ ORTIZ: En la página 1, línea 2, tachar "calurosa" y sustituir por "cálida". Página 1, línea 2, después de "1995" tachar el "." y después de las comillas (") insertar ".". Esas son las enmiendas al título.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1503, titulada:

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales, para que a su vez transfiera a la Organización Frente Unido de Policías Organizados (FUPO), la cantidad de quince mil dólares ($15,000.00), de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 517 de 13 de agosto de l994, para gastos operacionales de la Organización."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1811, titulada:

"Para enmendar las Secciones 1 y 3 de la Resolución Conjunta Número 279 de 3 de agosto de 1995, para incluir a las mini series como una actividad adicional para lo cual se pueden utilizar los recursos provistos por dicha Resolución y para disponer que los recursos que generen dichas producciones puedan utilizarse en el desarrollo de nuevas fuentes de empleo para la clase artística puertorriqueña."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1125, titulada:

"Para disponer que a partir del 1 de octubre de 1994, el Centro Judicial de San Juan se designará como "Centro Judicial Doctor Santos P. Amadeo"; y asignar la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000.00) dólares para el costo de una estatua, una tarja y la inscripción del nombre de este ilustre jurista a ser colocados a la entrada de dicho Centro Judicial."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para unas enmiendas en Sala que el compañero Oreste Ramos que es el autor de la medida le va a introducir a esta Resolución Conjunta.
SR. RAMOS, ORESTE: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador don Oreste Ramos, no hemos todavía atendido el informe. Atenderíamos entonces el informe con la aprobación de las enmiendas correspondientes y posteriormente se atenderían las enmiendas en Sala.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para unas enmiendas adicionales en Sala.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante las enmiendas adicionales.
SR. RAMOS, ORESTE: Las enmiendas adicionales son las siguientes: Al cuerpo de la medida en la Exposición de Motivos, página 4, contando de abajo para arriba, línea 7, tachar "ciento veinticinco mil (125,000) dólares" y sustituir por "setenta y cinco mil (75,000) dólares". En la página 4, línea 8, igualmente sustituir "ciento veinticinco mil (125,000) dólares" y sustituir por "setenta y cinco mil (75,000) dólares, tanto en escrito como en guarismos, tachar al final de esa línea "de fondos" y en la línea 9, tachar "no comprometidos del Tesoro Estatal" y sustituir después de "dólares" por "de los fondos asignados mediante la Resolución Conjunta del Senado Número 378 de 11 de agosto de 1995, destinados a estos fines,". En la página 5, haciendo ahora alusión al entirillado, o sea, a la enmienda, a la versión enmendada, tachar en el "Artículo 4" según enmendado "realizar las obras" y sustituir por lo siguiente: "para la ejecución de la obra escultórica dispuesta en esta Resolución Conjunta; disponiéndose que la Autoridad de Edificios Públicos queda autorizada para adquirir del Colegio de Abogados de Puerto Rico cualquier busto o estatua del doctor Santos P. Amadeo que dicho Colegio posea, pagando por el mismo de los fondos aquí dispuestos, para ser utilizados para los fines aquí dispuestos." Añadir entonces un Artículo 5 que diga: "Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Serían todas las enmiendas en Sala, señor Senador?
SR. RAMOS, ORESTE: Así es.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas en Sala sometidas por el señor senador Oreste Ramos, ¿habría alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas presentadas en Sala.
¿Enmiendas adicionales?
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, toda vez que ha habido un pequeño error en la consideración de la Resolución Conjunta del Senado 1125, vamos a…
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Confusión?
SR. MELENDEZ ORTIZ: Sí, confusión. Vamos a solicitar que se retire el informe con fecha del 22 de junio del '95, conjunto, de la Comisión de Gobierno y Hacienda, en torno a esta medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Para aclarar el récord, habíamos relevado a la Comisión de Hacienda.

Habíamos atendido unas enmiendas que surgen de un informe que el señor Portavoz está solicitando ahora que se retire.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Que se retire.

SRA. VICEPRESIDENTA: Es decir, que ambas Comisiones nos están informando que el informe que estaba presentado está siendo retirado.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Eso es correcto.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a la moción del señor Portavoz? No habiendo objeción, se aprueba la misma.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, toda vez que hemos descargado la medida. Vamos a seguir…

SRA. VICEPRESIDENTA: No, no la hemos descargado es que estamos en el Orden de los Asuntos en un retroceso, retirando el informe, por lo que las enmiendas que da el informe no proceden, se tendrán por no puestas y las enmiendas presentadas en Sala tampoco se considerarán y se tendrán por no puestas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Por lo que solicitamos nuevamente, que la medida se quede para un turno posterior en su consideración.

SRA. VICEPRESIDENTA: En la que sería considerada sin informes, en cualquiera de las dos (2) alternativas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Correcto.

SRA. VICEPRESIDENTA: La moción del señor Portavoz es a los efectos de que se considere en turno posterior la medida.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Eso es correcto.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la moción del señor Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 1714, titulada:

"Para asignar al Consejo Renal de Puerto Rico, Inc. la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para ayudar a sufragar los gastos de tratamiento de la Sra. Awilda Irizarry Pardo, del Fondo de Enfermedades Catastróficas del Departamento de Salud; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: La Resolución Conjunta del Senado 1714, fue considerada en la sesión de ayer y fue aprobada. Estamos pidiendo la reconsideración para introducirle una enmienda que corrija un error al texto aprobado ayer.

SRA. VICEPRESIDENTA: Por lo que procedería el señor Portavoz a someter la enmienda en estos momentos.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Es correcto. En el texto, página 1, línea 3, tachar "Rural" y sustituir por "Renal" Esa es la enmienda, señora Presidenta, al texto aprobado en la sesión de ayer.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la enmienda presentada por el señor Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada. ¿No hay enmiendas al título, señor Portavoz?

SR. MELENDEZ ORTIZ: No, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 1737, titulada:

Para asignar a las Agencias y/o Instituciones que se disponen en la Sección 1, cantidad de cuatro mil ochocientos y un (4,801) dólares, para los propósitos que propendan al bienestar social, cultural y deportivo, de los fondos consignados en la R.C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1995; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En la Sesión del Senado del día de ayer 23 de octubre, se aprobó la Resolución Conjunta del Senado 1737, toda vez que nos percatamos de un pequeño error, vamos a someter una enmienda a los fines de corregir ese error en el texto aprobado en el día de ayer y el texto es en el título, por lo que vamos

a solicitar la aprobación de la medida, la enmienda es en el título.

SRA. VICEPRESIDENTA: La Sección 1, línea 2, no presenta ningún error, señor Portavoz. La palabra "Resolución" está correctamente escrita.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Sección 1, línea…

SRA. VICEPRESIDENTA: Los señores Senadores que estén a favor de la Resolución dirán sí, los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

SR. MELENDEZ ORTIZ: La enmienda al título, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Página 1, línea 2, entre "ochocientos" e "y", insertar "noventa" y tachar "1995" y sustituir por "1994". Esas son las enmiendas al título, señora presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar regresar al turno de Mociones, por favor.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, la consideración de la Resolución Conjunta del Senado 933, el Proyecto del Senado 1042 y el Proyecto del Senado 1221, y que los mismos se incluyan en el Calendario de Lectura.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción ? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz:

SR. MELENDEZ ORTIZ: Las medidas que hemos solicitado que se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en Calendario de Lectura para su consideración, que se entienda con sus respectivos informes de Comisión.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. ¿Se dio cuenta al Cuerpo de que esos informes fueron radicados, señor Portavoz?

SR. MELENDEZ ORTIZ: Debidamente radicados en Secretaría. Estamos solicitando que se incluyan en Calendario de Lectura para considerarse.

SRA. VICEPRESIDENTA: Así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, que se forme el Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción. Así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Solicitamos hace un momento, una moción para que se incluyera en el Calendario la Resolución Conjunta 933 y el Proyecto del Senado 1221, y el Proyecto del Senado 1042. Vamos a solicitar, debido a una pequeña confusión, retirar la consideración del Proyecto del Senado 1042, toda vez que no amerita su consideración.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Se tiene por no puesta la moción con relación al Proyecto del Senado 1042, que no a de ser considerado.

SR. MELENDEZ ORTIZ: No va a ser considerado. Solamente la Resolución Conjunta del Senado 933 y el Proyecto del Senado 1221 y que se haga un Calendario de Lectura en este momento.

SRA. VICEPRESIDENTA: Fórmese Calendario de Lectura de las otras dos (2) medidas que fueran solicitadas por el señor Portavoz que se incluyeran en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 933 y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Vivienda y de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para transferir a la Corporación Desarrolladora de Viviendas de las Barriadas Israel y Bitumul, Inc., por el precio de un (1) dólar, el terreno de aproximadamente cuatro (4) cuerdas de extensión perteneciente al Departamento de Transportación y Obras Públicas que está ubicado entre la Avenida Barbosa, Avenida Quisqueya, Avenida Gautier, Callejón "A" y Callejón Robledo, en las inmediaciones de las Barriadas Israel y Bitumul en el Barrio Hato Rey de San Juan, para que dicho terreno sea desarrollado por la corporación adquirente para la construcción de viviendas de interés social; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Corporación Desarrolladora de Viviendas de las Barriadas Israel y Bitumul, Inc. es una corporación sin

fines de lucro debidamente organizada y registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico, cuyo propósito primordial es el desarrollo y construcción de viviendas de interés social en las referidas comunidades, a saber, Barriadas Israel y Bitumul. Se trata de dos (2) comunidades compuestas en su mayoría por personas de escasos recursos económicos que están ubicadas en el Barrio Hato Rey de la ciudad de San Juan. Entre las limitaciones más graves que confrontan dichas comunidades se encuentra una acuciante necesidad de vivienda adecuada.

Precisamente para mitigar y resolver en lo posible esa desesperante necesidad de vivienda, se creó y organizó la referida Corporación Desarrolladora de Vieviendas de las Barriadas Israel y Bitumul, Inc. Se trata de un esfuerzo eminentemente comunitario.

Entre las alternativas más prometedoras que dicha Corporación ha identificado como que contribuirían grandemente a aliviar la escasez de viviendas imperante en la zona, se encuentra un proyecto para desarrollar un lote de aproximadamente cuatro (4) cuerdas de extensión que se encuentra ubicado entre las Avenidas Barbosa, Quisqueya, Gautier y los Callejones "A" y Robledo. Dicho lote pertenece al Departamento de Transportación y Obras Públicas y se encuentra detrás de otro lote que actualmente sirve como un área de estacionamiento, talleres y almacenamiento de la Oficina de Transporte de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico.

La Corporación adquirente ha realizado estudios preliminares que indican que en el mencionado predio es posible construir un complejo de unidades de vivienda de interés social que permitiría albergar a unas doscientas (200) familias en condiciones adecuadas. Tales unidades serán reservadas para ser vendidas a las familias más necesitadas cuyas residencias actuales bordean el Caño de Juan Méndez, una de las áreas más económicamente deprimidas de la Capital. Para maximizar el uso y beneficio social del proyecto, a tono con las características topográficas del área, se ha propuesto un complejo residencial que combina unidades tipo "townhouses", "walkups" y terreras. El proyecto incluirá también un centro comunal, áreas de recreo pasivo, centro "Head Start" y canchas de baloncesto y "volleyball", así como área de estacionamiento suficiente para un (1) vehículo de motor por cada unidad de vivienda.

El mencionado proyecto será desarrollado en conjunto por el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, la Congregación Mita y la empresa privada, como un modelo de desarrollo comunitario integral que sirva de ejemplo para otras comunidades. El Municipio de San Juan ya ha reconocido a la Asociación de Ciudadanos de las Barriadas Israel y Bitumul, Inc., como un "CHDO" ("Community Housing Development Organization"), elegible para recibir fondos federales, bajo el número de certificación M92-MC-72-02-8-01.

En vista de la urgente necesidad de desarrollo de viviendas en las Barriadas Israel y Bitumul, y en vista de lo adelantado de los planes esbozados por la Corporación Desarrolladora de Viviendas de las Barriadas Israel y Bitumul, Inc., se justifica plenamente que el Gobierno de Puerto Rico ceda a dicha corporación, por la suma de un (1) dólar, el referido predio de terreno para que el mismo sea desarrollado para uso de viviendas, según el proyecto descrito. Se trata de una medida de justicia social que contribuirá grandemente al mejoramiento urbano de la zona afectada, que tanto lo necesita. El beneficio público y los ahorros al Gobierno de Puerto Rico producto de la construcción del mencionado complejo residencial, sin costo al Gobierno Estatal, justifican ampliamente esta medida.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas que traspase lo más pronto posible, por el precio de un (1) dólar, el predio de terreno de aproximadamente cuatro (4) cuerdas de extensión que está ubicado entre las Avenidas Barbosa, Quisqueya, Gautier y los Callejones "A" y Robledo del Barrio Hato Rey del Municipio de San Juan a la Corporación Desarrolladora de Viviendas de las Barriadas Israel y Bitumul, Inc. Dicho predio será vendido en las mismas condiciones en que se encuentra al momento de la aprobación de la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna de parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas o del Gobierno de Puerto Rico de realizar ningún tipo de reparación o modificación a dicho predio con anterioridad a su traspaso a la Corporación.

Sección 2. - La Corporación Desarrolladora de Viviendas de las Barriadas Israel y Bitumul, Inc. deberá usar la mencionada parcela de terreno para la construcción de un proyecto de vivienda de interés social y no podrá variar dicho uso sin la aprobación expresa de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Estas restricciones se harán constar en la correspondiente escritura de traspaso.

Sección 3.- El Registrador de la Propiedad inscribirá a favor de la Corporación Desarrolladora de Viviendas de las Barriadas Israel y Bitumul, Inc., el título de la parcela que se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta tan pronto como se otorgue la escritura de traspaso de título.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Vivienda y, Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas, tienen a bien recomendar la aprobación de la R. C. del S. 933, con las siguientes enmiendas:

EN EL TEXTO:

Página 3, líneas 1 a la 10: Después de "Sección 1", eliminar todo su contenido y sustituir por: "Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, a vender un solar de aproximadamente cuatro punto cincuenta y siete (4.57) cuerdas que está comprendido dentro del terreno ubicado entre las avenidas Barbosa, Quisqueya, Gautier y los callejones A y Robledo del Barrio Hato Rey, del Municipio de San Juan, a la Corporación Desarrolladora de Viviendas de las Barriadas Israel y Bitumul, Inc. El precio de venta será la cantidad nominal de un (1) dólar.

Las demarcaciones y colindancias específicas, así como también el valor real en el mercado, de la parcela a venderse, serán determinadas por el personal técnico y profesional que designe el Secretario de Transportación y Obras Públicas, los cuales realizarán los trabajos de mensura, dentro del término de treinta (30) días, improrrogables. Dicho personal, segregará la parcela a venderse del área que queden excluidas del solar a segregarse, cualquier edificación, instalación o espacio que esté utilizando el Departamento de Transportación de Obras Públicas.".

Página 3, línea 12 : Sustituir "deberá usar" por "utilizará, exclusivamente,".

Página 3, línea 14 : Después de "Puerto Rico." insertar "La Corporación queda obligada a conceder la primera opción de venta y a gestionarle el correspondiente financiamiento a las familias residentes en el área del Caño Juan Méndez y las Comunidades Israel y Bitumul, así como también, a demoler y remover los escombros de aquellas casas que abandonen las familias del sector para ocupar una residencia en el complejo de viviendas que se construirá en el área. Cualquier vivienda que sea abandonada por alguna familia que se realoje en el nuevo complejo de viviendas, será demolida dentro del término de treinta (30) días.", y eliminar el resto del párrafo.

Página 3, líneas 16 a la 19: Eliminar todo su contenido y sustituir por : "Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, otorgará la correspondiente escritura para el traspaso de título y hará constar aquellas restricciones que estime pertinentes en cuanto al uso y disposición de parcela a venderse en virtud de esta Resolución Conjunta. Específicamente, se consignará que de variarse el uso propuesto y autorizado para dicha parcela, la misma revertirá al Gobierno de Puerto Rico, libre de costos. Se consignará además que la Corporación Desarrolladora de Israel y Bitumul, Inc., restituirá el cincuenta porciento (50%) del valor en el mercado del solar objeto de la presente resolución en proporción de las viviendas del nuevo complejo residencial que no sean ocupadas por familias residentes del área aledaña al Caño Juan Méndez o las Comunidades Israel y Bitumul. La cantidad a pagarse se determinará computando la equivalencia porcentual de viviendas ocupadas por personas ajenas a los sectores mencionados. El resultado de ese cómputo porcentual, será la cantidad que corresponderá pagarse por concepto de viviendas ocupadas, por las familias no residentes de dicho sector. Para propósitos de esta ley, el cien porciento (100%), del valor del solar equivaldrá al total de viviendas construidas.".

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

Página 1, línea 9 : Sustituir "Vieviendas" por "Viviendas".

EN EL TITULO:

Página 1, línea 2 :Sustituir "el terreno" por " un solar," y en la misma línea sustituir "cuatro (4)" por "cuatro punto cincuenta y siete (4.57)".

Página 1, línea 3 :Sustituir "ubicado" por "comprendido dentro de un terreno sito".

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 933 tiene como objetivo ceder a la Corporación Desarrolladora de Viviendas de las Barriadas Israel y Bitumul, Inc., una porción del terreno que está ubicado cerca de las inmediaciones de ACERVO y otras facilidades que pertenecen al Departamento de Transportación y Obras Públicas. El propósito de dicho traspaso es para que dicha Corporación desarrolle y construya un complejo de viviendas de interés social para las familias que residen cerca del Caño Juan Méndez y en las barriadas Israel y Bitumul.

Para viabilizar dicho proyecto se creó esta Corporación, la cual ha sido reconocida como una "Community Housing Developent Organization" o "CHDO" lo que la hace elegible para recibir fondos federales para sufragar los costos del proyecto. El número de certificación expedido a la Corporación es el M92-MC-72-02-8-01.

El proyecto a construirse procura albergar a cerca de doscientas (200) familias, proveerles áreas recreativas y pasivas a un costo accesible para familias de recursos económicos bajos o moderados.

Tuvimos oportunidad de examinar el Contrato de la Asociación de Ciudadanos Unidos de las Barriadas Bitumul e Israel (CHDO 94-5359); un inventario de dicha comunidades preparado en septiembre de 1993; un inventario que señala las necesidades y dificultades e las familias de estos sectores, copia del Reglamento Interno de la Asociación y de la Propuesta para solicitar fondos al Gobierno Federal.

Los oficiales de la Corporación sometieron además copia del listado de las familias que residen en las áreas más cercanas al Caño Juan Méndez.

Solicitamos los comentarios de los Secretarios de Vivienda y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, ambos favorecen las intenciones de la medida. El señor Carlos Vivoni, Secretario de Vivienda, la endosa, sin reservas. No obstante, el Dr. Carlos Pesquera, Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, presentó algunos reparos a la aprobación de la medida. La mayor objeción del Dr. Pesquera, es el costo que representaría para su Departamento, la reubicación de varias facilidades, si la medida se aprueba tal y como está redactada.

Según el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas la cabida total del terreno es de aproximadamente 8.89 cuerdas y fue tasada por la cantidad de $2,415,000.00 a esa cantidad hay que sumarle el costo de relocalización se estima en un costo de aproximadamente $4,275,365.00. Otro gasto a incurrirse sería los costos de diseño, supervisión e inspección de dicha relocalización las cuales se estiman en $371,690.00. Sumando estos tres partidas el costo total ascendería a $7,062,055.00;

$2,415,000.00	(Valor del terreno)
$4,275,365.00	(Costo relocalización)
$371,690.00	(Costo de diseño, etc.)
$7,062,055.00	**(Costo total del proyecto)**

Otra objeción que presentó el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, es que se venda por un (1) dólar. Señala el Secretario que la política pública ha sido que se venda por el justo valor en el mercado.

Luego de analizar los datos, informes, ponencias y comentarios recibidos hemos introducido una serie de enmiendas que crean un balance de intereses entre todas las partes involucradas. Excepto el aspecto del precio de venta, hemos acogido los señalamientos del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Se venderá solo aquella parte del terreno que no requiera una relocalización masiva y costosa de facilitación del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Al mismo tiempo, garantizamos que la intención, que ha expresado tener la Corporación, de reubicar a las familias del área del caño se concreten sin mayores dificultades.

Luego del correspondiente análisis, entendemos que la finalidad que persigue la medida ante nos, según ha sido enmendada, hace justicia social y contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de estos sectores marginados, en nuestra Capital.

En mérito de lo cual recomendamos la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 933, con las enmiendas sugeridas.

Sometido respetuosamente,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
COMISION DE ASUNTOS URBANOS, TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

(Fdo.)
José Enrique Meléndez Ortiz
Presidente
COMISION DE VIVIENDA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1221 y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

"**LEY**

Para declarar el día once (11) de junio de cada año como "Día de la Bandera Puertorriqueña".

EXPOSICION DE MOTIVOS

El día once (11) de junio se celebra, tradicionalmente, como el "Día de nuestra Bandera". Ese evento reúne a miles de hermanos puertorriqueños, en diversas actividades donde se despliega nuestro arte, cultura y sentimientos patrióticos. Esto es porque el amor a nuestra bella Isla del Encanto, tiene el poder de aglutinar a nuestra gente sin distinciones políticas, religiosas o de cualquier otra índole.

La Bandera de Puerto Rico, símbolo patrio por excelencia, merece nuestra más honorable distinción y reconocimiento. Su presencia nos llena de dignidad y orgullo a todos, no importa cuál sea nuestra ideología política o religiosa. A los hermanos que residen fuera del terruño borincano o a aquellos que están ausentes momentáneamente, les consuela e inspira paz ver nuestra bandera ondeando en el aire.

En ánimo de rendir un homenaje a todo cuanto representa para nosotros, nuestra bandera monoestrellada, esta asamblea legislativa considera pertinente celebrar con carácter formal y oficial el "Día de la Bandera Puertorriqueña".

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se declara el día once (11) de junio de cada año como "Día de la Bandera Puertorriqueña".

Artículo 2.- El Gobernador de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, que emitirá por lo menos con diez (10) días de anticipación al día once (11) de junio de cada año, exhortará al pueblo puertorriqueño a organizar y auspiciar actividades propias de esta celebración.

Artículo 3.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. del S. 1221, tiene el honor de recomendar la aprobación del mismo sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 1221 es para declarar el día once (11) de junio de cada año como "Día de la Bandera Puertorriqueña".

El día once (11) de junio fecha en que se concibió la bandera de Puerto Rico es el día en que se celebra, tradicionalmente, como el "`Día de nuestra Bandera". Este evento reúne a miles de hermanos puertorriqueños, en diversas actividades donde se despliega nuestro arte, cultura y sentimientos patrióticos. Esto es porque el amor a nuestra bella Isla del Encanto, tiene el poder de aglutinar a nuestra gente sin distinciones políticas, religiosas o de cualquier otra índole.

La Bandera de Puerto Rico, símbolo patrio por excelencia, merece nuestra más honorable distinción y reconocimiento. Su presencia nos llena de dignidad y orgullo a todos, no importa cuál sea nuestra ideología política o religiosa. A los hermanos que residen fuera del terruño borincano o aquellos que están ausentes momentáneamente, les consuela e inspira paz ver nuestra bandera ondeando en el aire.

En ánimo de rendir un homenaje a todo cuanto representa para nosotros, nuestra bandera monoestrellada, esta Asamblea Legislativa considera pertinente celebrar con carácter formal y oficial el "Día de la Bandera Puertorriqueña".

En reunión celebrada la Comisión de Gobierno luego de estudiar la medida y la información pertinente recomienda su aprobación.

Por las razones antes expuestas la Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del P. del S. 1221 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, que se llamen las medidas que se acabaron de leer.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción. No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 933, titulada:

"Para transferir a la Corporación Desarrolladora de Viviendas de las Barriadas Israel y Bitumul, Inc., por el precio de un (1) dólar, el terreno de aproximadamente cuatro (4) cuerdas de extensión perteneciente al Departamento de Transportación y Obras Públicas que está ubicado entre la Avenida Barbosa, Avenida Quisqueya, Avenida Gautier, Callejón "A" y Callejón Robledo, en las inmediaciones de las Barriadas Israel y Bitumul en el Barrio Hato Rey de San Juan, para que dicho terreno sea desarrollado por la corporación adquirente para la construcción de viviendas de interés social; y para otros fines relacionados.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben la enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para una enmienda adicional en Sala.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.
SR. MELENDEZ ORTIZ: En el texto enmendado, página 3, línea 1 a la 10, en el segundo párrafo. Señora Presidenta, en la página número dos (2) del informe, en la tercera línea, donde lee: "Dicho personal segregará la parcela a venderse del área, de modo que queden excluidas del solar a segregarse cualquier edificación e instalación o espacio que esté utilizando el Departamento de Transportación y Obras Públicas", tachar ese texto y sustituir por: "Dicho personal segregará la parcela a venderse del área sureste del terreno dentro del cual está comprendido la parcela a enajenarse en virtud de esta Resolución Conjunta, de modo que queden excluidas del solar a segregarse cualquier edificación, instalación o espacio que esté utilizando el Departamento de Transportación y Obras Públicas." Esa es la enmienda, señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la enmienda presentada por el señor Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán, no. Aprobada la medida, según enmendada.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1221, titulado:

"Para declarar el día once (11) de junio de cada año como "Día de la Bandera Puertorriqueña."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según informada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto. Estamos solamente pendientes de la consideración de la Resolución Conjunta del Senado 1125, que había sido dispuesto en un turno posterior.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción. Así se acuerda.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Tenemos en Asuntos Pendientes la consideración de la Resolución Conjunta del Senado 1125. Vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Gobierno de tener que informar esta medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para que se llame la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, el Secretario anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1125, la cual fue descargada de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda.

"Para disponer que a partir del 1 de octubre de 1994, el Centro Judicial de San Juan se designará como "Centro Judicial Doctor Santos P. Amadeo"; y asignar la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000.00) dólares para el costo de una estatua, una tarja y la inscripción del nombre de este ilustre jurista a ser colocados a la entrada de dicho Centro Judicial."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta para unas enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En la Exposición de Motivos en la página 4, línea 2, después de "él", intercalar "edificio en el cual radica". En la página 4, línea 3, eliminar "Centro Judicial" y sustituir por "Edificio". En la página 4, línea 10, eliminar "veinticinco mil (25,000) dólares" y sustituir por "ciento veinticinco mil (125,000) dólares". En la página 4, línea 11, eliminar "a la Administración de Tribunales y". En la página 4, línea 14, eliminar "Centro de Judicial" y sustituir "por Edificio". En el texto decretativo en la página 4, línea 1, después de "el" intercalar " edificio en el cual radica el". En la página 4, línea 2, eliminar "Centro Judicial" y sustituir por "Edificio". En la página 4, línea 4, eliminar "la Administración de Tribunales de Puerto Rico y". En la página 4, línea 7, eliminar "a la Administración de Tribunales". En la página 4, línea 9, eliminar "la Administración" y sustituir "por Autoridad de Edificios Públicos". En la página 5, línea 1, después de "el" intercalar "edificio en el cual radica el". En la página 5, línea 4, después de "del" intercalar "edificio en el cual radica el". En la página 5, línea 5, eliminar "Centro Judicial" y sustituir por "Edificio". En la página 5, entre las líneas 7 y 8 intercalar "Artículo 4.- El Instituto de Cultura Puertorriqueña dentro de un mes de aprobada la Resolución Conjunta, recomendará a la Autoridad de Edificios Públicos, el escultor que estime idóneo para llevar a cabo la labor artística necesaria para realizar las obras." En la página 5, línea 8, eliminar "4" y sustituir por "5". Esas son las enmiendas, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas presentadas en Sala, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas. ¿Alguna enmienda adicional, señor Portavoz?

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para unas enmiendas adicionales el compañero Oreste Ramos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Oreste Ramos.

SR. RAMOS, ORESTE: Gracias, señora Presidenta. Enmiendas adicionales haciendo ahora alusión al texto según ha quedado enmendado. En la Exposición de Motivos, página 4, línea 7, de abajo hacia arriba, tachar "ciento veinticinco mil (125,000) dólares" y sustituir por "setenta y cinco mil (75,000) dólares en letra y en guarismos". En la línea 7, intercalar el prefijo "re" antes de "asigna" de modo que sea "se reasigna". En la línea 8, tachar "ciento veinticinco mil (125,000) dólares y sustituir por "setenta y cinco mil (75,000) dólares". Tachar al final de dicha línea "de fondos" y en la línea siguiente "no comprometidos del Tesoro Estatal y sustituir por "de los fondos asignados al Instituto de Cultura mediante la Resolución Conjunta Número 378 de 11 de agosto de 1995 para estos fines." En la página 5, en el nuevo Artículo 4, creo que… Si le puedo hacer una pregunta al compañero Meléndez. El compañero hizo una enmienda a los efectos de añadir un Artículo 4, ¿no?

SR. MELENDEZ ORTIZ: Eso es correcto.

SR. RAMOS, ORESTE: Okey. Pues sobre ese Artículo 4 entonces, las siguientes enmiendas: donde dice en la línea 3, del Artículo 4, tachar "realizar las obras" y sustituir por "para la ejecución de la obra escultorica- y seguir añadiendo- dispuesta en esta Resolución Conjunta; disponiéndose, sin embargo, que la Autoridad de Edificios Públicos queda autorizada a adquirir del Colegio de Abogados de Puerto Rico cualquier busto o estatua del doctor Santo P. Amadeo que dicho Colegio posea pagándole al mismo por esta o este, de los fondos

aquí dispuestos, para ser utilizado dicho busto o estatua para los fines aquí dispuestos." Esas son las enmiendas adicionales.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas presentadas por el señor senador Oreste Ramos, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RAMOS, ORESTE: Para que se apruebe la medida, según enmendada.

SR. MELENDEZ ORTIZ: No, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Queremos hacer una pequeña enmienda en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adicional a las presentadas ya.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Adicional a las presentadas. Al texto enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Todavía no hemos aprobado el texto.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Eso es correcto, a las enmiendas aprobadas. En la página, en la penúltima enmienda que este Senador leyó, página 5, entre las líneas 7 y 8 donde lee "de un mes" sustituir "por 30 días". Para que lea: "El Instituto de Cultura Puertorriqueña dentro de 30 días de aprobada la Resolución Conjunta recomendará a la Autoridad de Edificios Públicos, el escultor que estime idóneo para llevar a cabo la labor artística."

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a la enmienda presentada por el señor Portavoz? No habiendo objeción, se aprueba la misma.

SR. RAMOS, ORESTE: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.

SR. RAMOS, ORESTE: Señora Presidenta, para una enmienda al título, varias enmiendas al título.

SRA. VICEPRESIDENTA: El señor Portavoz y el señor senador Oreste Ramos ambos tienen enmiendas al título.

SR. RAMOS, ORESTE: Si nos permite.

SRA. VICEPRESIDENTA: Sí, es correcto. Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para unas enmiendas al título en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En la página 1, línea 1, eliminar "1994" y sustituir por "1996". Después de "el" insertar "el edificio en el que radica el". En la página 1, línea 2, eliminar "Centro Judicial" y sustituir por "Edificio". En la página 1, línea 4, eliminar "de dicho Centro Judicial" y sustituir "por del edificio en el cual radica". Esas son las enmiendas al título, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RAMOS, ORESTE: Para enmiendas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Enmiendas adicionales.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante, señor Senador.

SR. RAMOS, ORESTE: Adicionales al título. Tachar en la segunda línea del título, tachar y la tercera tachar "ciento veinticinco mil (125,000.00) dólares" y sustituir "por setenta y cinco mil (75,000.00) dólares"; y ahí, después de "dólares" intercalar "dispuesta por la Resolución Conjunta 378 de 11 agosto de 1995, asignados al Instituto de Cultura,". Donde dice en la línea 2, "asignar" debe decir "re", diría "reasignar" para intercalar ahí el prefijo re, reasignar, después de asignar "a la Autoridad de Edificios Públicos" entonces la cantidad de "setenta y cinco mil (75,000) dólares" como ya dijimos, después de dólares "dispuesto por la Resolución Conjunta 378 de 11 de agosto 1995 asignados al Instituto de Cultura". Donde dice una estatua en la tercera línea del título tachar y sustituir por "un busto o estatua". Esas son las enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas presentadas por el señor senador don Oreste Ramos, ¿alguna objeción?

SR. MELENDEZ ORTIZ: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las mismas. Son enmiendas al título, ¿verdad señor Senador? con esto finalizamos la consideración de esta medida.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Sí, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, toda vez que hemos terminado de considerar el Calendario número 1 y el Calendario número 2, le voy a solicitar que el Senado de Puerto Rico recese sus trabajos hasta las dos en punto de la tarde (2:00 p.m.). Cuando retornemos estaremos considerando el Calendario número 3 del día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: Así como cualquier otra medida que pudiera llegar.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Eso es correcto, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la moción presentada por el señor Portavoz. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Receso del Senado hasta las dos de la tarde (2:00 p.m.).

RECESO

Transcurrido el receso el Senado reanuda la Sesión bajo la Presidencia del señor Roberto Rexach Benítez.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Se reanuda la Sesión.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia, el señor Rafael Rodríguez González, Presidente Accidental.

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Toda vez que el Calendario número tres el cual se iba a considerar en este momento no está del todo preparado, vamos a solicitar que el Senado de Puerto Rico continúe el receso hasta las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).
PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Bien, si no hay oposición, se decreta un receso de 15 minutos adicionales, hasta las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

RECESO

Transcurrido el receso el Senado reanuda la Sesión bajo la Presidencia del señor José Enrique Meléndez Ortiz, Presidente Accidental.

- - - -

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Se reanuda la Sesión.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, vamos a solicitar en estos momentos que se releve a la Comisión de Turismo, Fomento Industrial, Comercio y Cooperativismo de tener que informar el Proyecto de la Cámara 2083 y que el mismo se incluya en un Calendario de Ordenes Especiales del Día y se proceda con su lectura.
PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Calendario de Lectura para el Proyecto del Senado 2083.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidente, quisiéramos hacer una corrección. La medida a la cual hicimos referencia, para que fuera relevada de la Comisión de Turismo y que se incluyera en un Calendario de Ordenes Especiales del Día, era el Proyecto de la Cámara 2088.
PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Que se aclare el récord a los efectos de que la medida que se ha solicitado Calendario de Lectura es el Proyecto de la Cámara 2088, y no el 2083. Adelante con el Calendario de Lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee Proyecto de la Cámara 2088, el cual fue descargado de la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo.

"**LEY**

Para adoptar la "Ley de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales de Puerto Rico".

EXPOSICION DE MOTIVOS

El turismo constituye un elemento importante para el desarrollo económico de Puerto Rico. En otras jurisdicciones, la industria del derecho de multipropiedad, también conocida como "timeshare", constituye una parte importante de la industria del turismo. Sin embargo, en Puerto Rico la industria del derecho de multipropiedad se encuentra en su infancia. En otras jurisdicciones donde esta industria se encuentra mucho más desarrollada se ha aprobado legislación con el propósito de lograr dos objetivos, a saber: (1) proteger al comprador de derechos de multipropiedad y derechos vacacionales y (2) promover el desarrollo de dicha industria mediante el establecimiento de reglas bajo las cuales la industria deberá operar. La aprobación de esta medida persigue el propósito de lograr dichos objetivos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

LEY DE DERECHO DE MULTIPROPIEDAD Y CLUBES
VACACIONALES DE PUERTO RICO
ARTICULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1-101.- Título corto.

Esta Ley se conocerá como "Ley de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales de Puerto Rico".

Sección 1-102.- Propósito legislativo; alcance.

El propósito de esta ley es reconocer que la venta y promoción de los planes de derecho de multipropiedad y clubes vacacionales es un segmento emergente y dinámico en la industria turística internacional; que este segmento de la industria turística sigue en crecimiento, tanto en volumen de ventas como en complejidad y variedad de la estructura del producto; y que un método de reglamentación uniforme y consistente es necesario para salvaguardar la industria del turismo puertorriqueño, los consumidores puertorriqueños y el bienestar económico de Puerto Rico. Para proteger la calidad de los planes de derecho de multipropiedad y clubes vacacionales de Puerto Rico y a los consumidores que los compran, es necesario dar reconocimiento estatutario al concepto; establecer procedimientos para la creación, venta, intercambio, promoción y operación de planes de derecho de multipropiedad y clubes vacacionales; y requerir que todo plan de esta naturaleza ofrecido para la venta en Puerto Rico o creado y existente respecto a los alojamientos y facilidades que estén localizados en Puerto Rico estén sujetos a las disposiciones de esta ley.

Todos los planes de derecho de multipropiedad o clubes vacacionales que se ofrezcan para la venta exclusivamente fuera de Puerto Rico y que contengan alojamientos o facilidades localizados dentro de Puerto Rico, que primero hayan presentado para su inscripción en el Registro de la Propiedad el instrumento público dedicando la propiedad en la cual los alojamientos y facilidades estén localizados al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional, hayan radicado con la Compañía el documento de ofrecimiento público de conformidad con la Sección 5-101, hayan pagado los correspondientes derechos de radicación de conformidad con esta ley y que se ofrezcan para la venta en otras jurisdicciones que reglamentan el ofrecimiento de derechos de multipropiedad y derechos vacacionales, no estarán sujetos a las demás disposiciones de esta ley en la medida que dicha actividad sea reglamentada en la otra jurisdicción, pero únicamente después que la Compañía haya recibido prueba satisfactoria de que el plan de derecho de multipropiedad o club vacacional ha cumplido con los requisitos de la otra jurisdicción. La Compañía además tendrá la discreción de requerir que todas o parte de las divulgaciones requeridas por la Sección 2-102 sean incluidas en los ofrecimientos hechos en la otra jurisdicción.

Sección 1-103.- Requerimientos formales; naturaleza del derecho de multipropiedad y derecho vacacional.

El régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional se establecerá mediante instrumento público que deberá ser inscrito en el Registro de la Propiedad de acuerdo con las disposiciones del Artículo XII de esta ley y de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad".

Se podrá estructurar el régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional de forma tal, a opción del declarante, que los derechos de multipropiedad o derechos vacacionales sean (a) un derecho contractual a usar y ocupar el alojamiento o alojamientos objeto del mismo; o (b) una clase especial de derecho de propiedad con respecto a un alojamiento en particular, acompañado del derecho a usar y ocupar el mismo u otros alojamientos que sean su objeto, el cual se regirá por las disposiciones de esta ley y, en forma supletoria, por las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico relacionadas con la comunidad de bienes, excepto que: (i) la reglamentación del uso y disfrute de los alojamientos y facilidades bajo los regímenes de derecho de multipropiedad o club vacacional será obligatoria para todos los titulares iniciales y subsiguientes de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales y alojamientos y sólo podrá ser enmendada según se provee en esta ley; (ii) las disposiciones del Artículo 334 del Código Civil de Puerto Rico relacionadas con la división de la cosa común y las disposiciones del Artículo 338 del Código Civil de Puerto Rico relacionadas con la venta forzosa de una cosa poseída en común no serán aplicables a la propiedad de los planes de derecho de multipropiedad o clubes vacacionales; y (iii) no existirá derecho alguno de retracto en caso de la venta u otra enajenación de un derecho de multipropiedad o derecho vacacional. Solamente los alojamientos protegidos podrán ser objeto de este derecho especial de propiedad, pero no obstante ello, los alojamientos que no sean protegidos podrán mantenerse disponibles para uso supletorio.

Además de los planes de derecho de multipropiedad y derechos vacacionales anteriormente mencionados, el régimen del derecho de multipropiedad o club vacacional podrá incluir, dentro del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, la posibilidad, sujeto a las disposiciones de esta ley, de la concesión contractual del derecho a usar, traspasar o enajenar el derecho especial de propiedad con respecto a (i) alojamientos individuales como una unidad y (ii) unidades comerciales individuales. Con respecto a éstas últimas, las operaciones de las mismas se limitarán al ofrecimiento de productos y servicios que sean de razonable interés para los ocupantes de otros alojamientos existentes en la propiedad.

Sección 1-104.- Definiciones.

Para los propósitos de esta ley, los siguientes términos tendrán los significados que se expresan a continuación:

(1)"Alojamiento" significa cualquier apartamento, albergue, cuarto de hotel o de motel, u otra estructura privada o comercial, que contiene facilidades internas de servicio sanitario, fijo a la propiedad inmueble y que tiene acceso directo o indirecto a la calle pública y que fue diseñado y está disponible, de conformidad con la ley aplicable, para su uso y ocupación independiente como residencia vacacional por uno o más individuos como parte de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional. A menos que se disponga otra cosa en las disposiciones específicas de esta ley, también incluirá una unidad comercial, según ésta se define con posterioridad.

(2)"Anuncio" significa una comunicación escrita, verbal o electrónica que contiene o describe una solicitación o aliciente para los compradores potenciales de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos, incluyendo, pero sin limitarse a, folletos, panfletos, libretos de radio y televisión, solicitaciones a través del correo, y otros medios de promoción.

(3)"Afiliada" significa cualquier persona que controla, es controlada por, o está bajo el control común con otra persona. Se presume que una persona "controla" a un desarrollador si dicha persona (a) es un socio, oficial, director, o empleado del desarrollador, (b) directa o indirectamente o actuando mediante uno o más intermediarios o actuando en común con una o más personas, posee, controla, o tiene el poder del voto (incluyendo por poder) más del veinte porciento (20%) de cualquier clase de acciones con derecho al voto o beneficios en el desarrollador, (c) determina, de la manera que sea, la elección o nombramiento de la mayoría de los directores del desarrollador, o (d) ha contribuido más del veinte porciento (20%) del capital del desarrollador. Una persona "es controlada por" un desarrollador si el desarrollador (a) es un socio, oficial, director, o patrono de la persona, (b) directa o indirectamente, o actuando mediante uno o más intermediarios o actuando en común con una o más personas, o a través de una o más subsidiarias, posee, controla, o tiene el poder del voto (incluyendo por poder) sobre más del veinte porciento (20%) de cualquier clase de acciones con derecho al voto o beneficios en la persona, (c) determina, de la manera que sea, la elección o el nombramiento de la mayoría de los directores de la persona, o (d) ha contribuido más del veinte porciento (20%) del capital de la persona.

(4)"Compañía" significa la Compañía de Turismo de Puerto Rico o cualquier entidad sucesora de la misma.

(5) "Cuota" significa una cuota de gastos comunes o una cuota especial.

(6)"Asociación" significa la asociación de titulares a que se refiere la Sección 6-101, la cual incluirá todos los titulares comprendidos en el régimen.

(7)"Gravamen comprensivo" significa una hipoteca, escritura de fideicomiso, opción de compra, gravamen de constructor, gravamen de vendedor o derecho bajo un contrato o acuerdo de compraventa, gravamen por sentencia judicial, gravamen por contribuciones locales o federales, arrendamiento, o cualquier otro gravamen o carga que (i) afecte a dos (2) o más derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos poseídos por diferentes titulares, ya sea directamente o por razón de afectar toda o parte de la propiedad del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional o los alojamientos donde dichos derechos son poseídos, incluyendo los alojamientos o facilidades del mismo; y (ii) asegure o evidencie la obligación de pagar dinero o de vender o transferir la propiedad del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, o cualquier parte de la misma, incluyendo, pero sin limitarse a, sus alojamientos o facilidades, y que autorice, permita o requiera la ejecución u otra disposición de los derechos de multipropiedad, derechos vacacionales, alojamientos, facilidades u otros activos afectados. Para propósitos de esta ley, los que siguen no se considerarán gravámenes comprensivos:

(a)Una obligación por contribuciones y tributos impuestos por una autoridad gubernamental que aún no están vencidos ni son pagaderos;

(b)Una obligación por gastos comunes y cuotas que aún no están vencidos ni son pagaderos a favor de una asociación de titulares o de una comunidad;

(c)Un gravamen por costas u honorarios cobrados por un fiduciario de conformidad con un fideicomiso creado bajo la Sección 4-101 de esta ley y cuyos costas u honorarios no han vencido ni son pagaderos.

(8)"Unidad comercial" significa cualquier apartamento, cuarto o grupo de cuartos que forman una unidad integrada localizada en una propiedad dedicada al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional, con acceso directo o indirecto a la calle pública, dedicada a uso comercial limitado al

ofrecimiento de productos o servicios que sean de razonable interés para los ocupantes de los otros alojamientos existentes en la propiedad.

(9)"Cuota de gastos comunes" significa una cantidad impuesta de tiempo en tiempo por el desarrollador, la entidad administradora, o una entidad administradora de un lugar base sobre cada titular de un derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento para cubrir la participación proporcional que corresponde a dicho titular en los gastos comunes del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional.

(10)"Gastos comunes" significa los gastos incurridos para el mantenimiento, operación, reparación, mejoramiento y redecoración de los alojamientos, facilidades y sistema de reservaciones del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, incluyendo las contribuciones sobre propiedad inmueble, los cargos por los servicios públicos, primas de seguros, honorarios de administración, gastos relacionados con contratos de suministro de servicios y otros otorgados de tiempo en tiempo por la entidad administradora o la entidad administradora de un lugar base, el monto de cualquier reserva establecida para el reemplazo de los componentes de los alojamientos, facilidades o el sistema de reservaciones del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, pago de la deuda contraída para realizar gastos o mejoras de capital (excluyendo la deuda contraída para la construcción de cualquier alojamiento o facilidad cuya construcción le haya sido representada a los compradores por el desarrollador), cualquier otro gasto razonablemente designado como gasto común en los documentos constitutivos del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, y todos los demás gastos de operación y administración de la propiedad del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional.

(11)"Lugar base" significa un lugar geográfico en específico donde están localizados ciertos alojamientos y facilidades, si alguna. Si lo permite la ley aplicable, se considerará un lugar base independiente las fases separadas que se operan como un desarrollo unitario en una localización geográfica en particular y que está bajo administración común.

(12)"Entidad administradora de lugar base" significa la persona responsable de operar y mantener un lugar base de un club vacacional.

(13) "Tipo conspicuo" significa:

(a)Tipo en letras mayúsculas y minúsculas que no sean de tamaño menor que dos puntos tipo más grandes que el tipo de tamaño más grande, sin contar los encabezamientos, en la página donde aparece, pero en todos los casos que no sea menor de diez (10) puntos; o

(b)Donde el uso de un tipo de tamaño de diez (10) puntos sería impráctico o imposible con respecto a un material escrito en particular, entonces el estilo de tipo o de impreso que la Compañía apruebe específicamente, siempre y cuando el tipo siga siendo conspicuo bajo las circunstancias.

(14) "Desarrollador" significa e incluye:

(a)Un "desarrollador creador", que significa cualquier persona que crea un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional;

(b)Un "desarrollador sucesor", que significa cualquier persona que es el sucesor en los derechos de un desarrollador creador o un desarrollador concurrente mediante venta, arrendamiento, cesión, hipoteca u otra transferencia, pero el término incluye únicamente aquellas personas que ofrecen derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos para su disposición en el curso ordinario de sus negocios y no incluye al titular de un derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento que ha adquirido dicho derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento para su uso personal; o

(c)Un "desarrollador concurrente", que significa cualquier persona que actúa concurrentemente con un desarrollador creador o un desarrollador sucesor con el propósito de crear o disponer de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos en el curso ordinario de los negocios, pero el término no incluye a una persona que ha adquirido un derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento para su uso personal.

Sin embargo, el término "desarrollador" no incluye una entidad administradora que no es de otro modo el desarrollador de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional en derecho propio y que ofrece o dispone de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos por su propia cuenta a los titulares de dicho plan de derecho de multipropiedad o club vacacional. El término tampoco incluye a una

persona a quien se le haya cedido o transferido un número de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos de un desarrollador en una transacción unitaria, voluntaria o involuntaria, incluyendo, pero sin limitarse a, un prestamista de parte del precio de compra que adquiere uno o más derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos mediante ejecución de hipoteca u otro medio legal, y que con posterioridad cede o transfiere todos los referidos derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos a un solo titular en una sola transacción o en una serie de transacciones contemporáneas realizadas fuera del curso ordinario de los negocios de dicha persona.

(15)"Disponer o disposición" significa la transferencia o cesión voluntaria de cualquier derecho legal con respecto a un derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento, pero no incluye la transferencia, cesión o liberación de un derecho de garantía.

(16)"Compañía de intercambio" significa cualquier persona que posee u opera un programa de intercambio.

(17)"Programa de intercambio" significa cualquier método, arreglo o procedimiento para el intercambio voluntario del derecho a utilizar y ocupar alojamientos y facilidades entre titulares de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales u otros derechos sobre propiedad mueble o inmueble. El término no incluye la cesión del derecho al uso y ocupación de alojamientos y facilidades a los titulares de derechos vacacionales mediante el sistema de reservaciones de un club vacacional en particular. Cualquier otro método, arreglo o procedimiento que cumpla con los términos de esta definición, dentro del cual el total de la obligación financiera contractual contraída por el titular exceda la cantidad de tres mil dólares ($3,000) por cualquier período de uso individual recurrente, será reglamentada como un club vacacional bajo las disposiciones de esta ley.

(18)"Facilidad" significa cualquier beneficio, estructura, mueble, accesorio, instalación, equipo, servicio, derecho contractual o beneficio, u otra propiedad mueble o inmueble (que no constituya un alojamiento), mejorada o sin mejorar, que no sea un programa de intercambio o el sistema de reservaciones de un club vacacional, que se pone a la disposición para el uso y disfrute de cada titular de derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento en consideración al pago por dicho titular del precio de compraventa de su derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento y cualquier cuota impuesta de tiempo en tiempo a dicho titular por el desarrollador, la entidad administradora o la entidad administradora de un lugar base, pero excluyendo los servicios de rutina que una entidad administradora típicamente provee o gestiona, tales como servicios de limpieza, mantenimiento, reparaciones y reemplazo, así como los servicios suministrados por las entidades y dependencias gubernamentales.

(19)"Garantía financiera" significa dinero en efectivo, fianza, carta de crédito irrevocable, cuenta de plica, fideicomiso u otro medio o una combinación de ellos, que la Compañía determine aceptable para garantizar que un alojamiento protegido o una facilidad protegida estarán, sujeto a las disposiciones de esta ley, en efecto disponibles para un titular bajo aquellas condiciones y durante el período de tiempo así representado o expuesto en los documentos del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional.

(20)"Beneficio incidental" significa una facilidad que no es una facilidad protegida.

(21)"Tenedor de gravamen" significa e incluye:

(a) Un desarrollador; y

(b)Un titular o tenedor de un derecho de propiedad que afecta a dos o más derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos poseídos por titulares distintos bien sea directamente o por razón de afectar todo o una parte de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, incluyendo cualesquiera alojamientos o facilidades comprendidas en los mismos, incluyendo un acreedor hipotecario, el beneficiario bajo una escritura de fideicomiso, un acreedor por sentencia, un tenedor de un gravamen de constructor o un arrendador.

(22)"Entidad administradora" significa la persona responsable de la operación, mantenimiento y administración de un plan de derecho de multipropiedad, de un lugar base o de un club vacacional y de sus respectivas propiedades, incluyendo, pero sin limitarse a, la responsabilidad por la operación y mantenimiento del sistema de reservaciones.

(23)"Ofrecimiento" significa cualquier incentivo, solicitación, u otro intento, mediante un anuncio, presentación oral o escrita, o por otro medio, de estimular a una persona para que adquiera un derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento o eleve de categoría cualquier derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento ya adquirido de manera que le de derecho al titular del mismo a participar de cualquier derecho de uso u ocupación o beneficio adicional, que no sea uno de garantía de una obligación. Sin embargo, ningún anuncio ni

ninguna promoción en cualquier medio de difusión al público en general se considerará un ofrecimiento si dicho anuncio o promoción indica claramente que no es un ofrecimiento en una jurisdicción donde los requisitos de registro aplicables o demás pre-requisitos legales para hacer el ofrecimiento no han sido cumplidos en su totalidad.

(24)"Requisito de proporción de uno-a-uno entre comprador y alojamiento" significa el requisito de que en todo momento durante el término de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional el plan incluya un número suficiente de alojamientos protegidos como para garantizar el derecho y la habilidad práctica de un titular en particular que cumple cabalmente con las reglas y los reglamentos del sistema de reservaciones a reservar, usar y ocupar un alojamiento protegido por el número máximo de períodos de uso a que dicho titular tiene derecho de conformidad con los documentos del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, de forma totalmente independiente de la falta de otro titular, por la razón que sea, de reservar, usar u ocupar un alojamiento protegido en el plan de derecho de multipropiedad o club vacacional.

(25)"Titular" significa una persona que es dueña o co-dueña de un derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento que de otra forma no sea garantía de una obligación y cualquier persona denominada o identificada como un "miembro" de un club vacacional.

(26)"Persona" significa una persona natural, corporación, sociedad, gobierno, subdivisión o agencia gubernamental, cualquier otra forma de entidad legal, o cualquier combinación de éstas.

(27)"Proyecto" significa propiedad inmueble que contiene más de un alojamiento. Un proyecto podrá incluir alojamientos que no son alojamientos comprendidos en un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional.

(28)"Promoción" significa un plan o estratagema de publicidad, incluyendo uno que incluya la posibilidad de que un comprador potencial reciba un regalo o premio, utilizado por el desarrollador con relación al ofrecimiento y la disposición de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos.

(29)"Alojamiento Protegido" significa un alojamiento comprendido en un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional (a) que es poseído, libre de reclamaciones por cualquier tenedor de gravamen, por uno o más titulares de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos; o (b) con respecto al cual el desarrollador ha otorgado o suministrado un acuerdo de subordinación, un relevo o ha provisto o establecido una garantía financiera en cumplimiento con el Artículo IV de esta ley con el propósito de garantizar la disponibilidad continua de dicho alojamiento para el uso y la ocupación por los titulares de los derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos. Sujeto a las disposiciones de la Sección 5-102(4) de esta ley, sólo se podrá incluir el alojamiento protegido que está disponible para su uso y ocupación por los titulares por el término total de su titularidad de los derechos de multipropiedad o derechos vacacionales al calcular si se ha cumplido con el requisito de proporción de uno-a-uno entre comprador y alojamiento.

(30)"Facilidad protegida" significa una facilidad comprendida en un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional (a) que es poseída, libre de reclamaciones de cualquier tenedor de gravamen, por uno o más titulares de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos o (b) respecto a la cual el desarrollador ha otorgado o procurado un acuerdo de subordinación, un relevo o ha provisto o establecido una garantía financiera en cumplimiento con el Artículo IV de esta ley para garantizar la disponibilidad continua de dicha facilidad para el uso y disfrute por los titulares de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos.

(31)"Comprador" significa cualquier persona, que no sea el desarrollador, que mediante el otorgamiento de un contrato de compraventa se obliga legalmente a adquirir un derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento de un vendedor, pero que aún no ha cerrado dicha transacción. Un "comprador potencial" es una persona que ha recibido material publicitario relacionado con un derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento o que ha sido abordado para que compre un derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento, pero que no ha otorgado un contrato de compraventa.

(32)"Contrato de compraventa" significa el documento, de conformidad con el cual un desarrollador se compromete legalmente a vender, y un comprador se compromete legalmente a comprar, un derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento.

(33)"Sistema de reservaciones" significa el método, arreglo o procedimiento mediante el cual se requiere que los titulares de derechos vacacionales compitan con otros titulares de derechos vacacionales en el mismo club vacacional para reservar el uso y la ocupación de un alojamiento comprendido en el plan del club vacacional por uno o más períodos de uso, independientemente de si dicho sistema

de reservaciones es operado y mantenido por la entidad administradora del club vacacional, una compañía de intercambio o cualquier otra persona. En el caso de que a un titular se le requiera el uso de un programa de intercambio como el medio principal para poder obtener el derecho a usar y ocupar los alojamientos y facilidades de un club vacacional, dicho arreglo se considerará un sistema de reservaciones para propósitos de esta ley.

(34)"Vendedor" significa el desarrollador o cualquier otra persona, o un empleado o contratista independiente del mismo, que ofrece derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos para disposición al público en el curso ordinario de los negocios. El término "vendedor" no incluye a la persona que ha adquirido un derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento para su uso personal y que luego lo ofrece para la reventa, o una persona a quien un desarrollador cede o transfiere varios derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos en una transacción única, voluntaria o involuntaria, incluyendo, pero sin limitarse a, un prestamista de una parte del precio de compra que adquiere uno o más derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos mediante ejecución u otro medio legal y que con posterioridad cede o transfiere todos los referidos derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos a una sola persona en una transacción única o en una serie de transacciones contemporáneas que no se realicen en el curso ordinario de los negocios de dicha persona.

(35)"Cuota especial" significa una cantidad impuesta de tiempo en tiempo por el desarrollador, la entidad administradora, o la entidad administradora de un lugar base a cada titular de un derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento en el caso de que el total de todas las cuotas de gastos comunes recaudadas de dichos titulares y la cantidad de las reservas establecidas sea insuficiente para satisfacer los gastos comunes o para satisfacer cualesquiera gastos extraordinarios o no presupuestados.

(36)"Estado" significa un estado de los Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia, y cualquier territorio o posesión.

(37)"Acuerdo de subordinación" significa un documento o instrumento mediante el cual los derechos o reclamaciones de un tenedor de gravamen con respecto a un alojamiento o facilidad en particular o dos o más derechos de multipropiedad o derechos vacacionales de titulares diferentes son irrevocablemente subordinados a los documentos del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional y los derechos de uso y ocupación concedidos a los titulares en los mismos. Cada uno de dichos acuerdos de subordinación dispondrá expresa y efectivamente que (a) el derecho, gravamen o carga del tenedor del gravamen sobre el alojamiento, facilidad, derecho de multipropiedad o derecho vacacional de que se trate no afectará adversamente, y será subordinado a, los derechos de cualesquiera titulares de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos sin importar sus respectivas fechas de adquisición, desde y a partir de la fecha efectiva de dicho documento o instrumento, bien sea mediante su inscripción o de otro modo; y (b) dicho tenedor de gravamen, conjuntamente con sus sucesores y cesionarios, y cualquier persona que adquiera dicho derecho de multipropiedad, derecho vacacional, alojamiento o facilidad mediante ejecución, escritura de dación en pago, o mediante cualquier otro medio legal (i) poseerá el título sobre dicha propiedad sujeto a los derechos de los titulares de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos con relación a la misma; y (ii) no usará, causará, ni permitirá que dicha propiedad sea usada en una forma que evite o impida materialmente que los titulares de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos usen u ocupen los alojamientos y facilidades en la forma que les fue representada por o a nombre del desarrollador o de la manera expuesta y descrita en los documentos del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional.

(38)"Derecho de multipropiedad" significa el derecho real (acompañado del derecho especial de propiedad descrito en la Sección 1-103) o personal, sin importar la manera en que el mismo sea evidenciado o documentado, a usar y ocupar uno o más alojamientos periódicamente durante un período de más de tres (3) años de conformidad con un arreglo asignando dichos derechos de uso y ocupación entre usuarios similares. "Derecho de multipropiedad" incluye:

(a)Un "derecho específico de derecho de multipropiedad" que es un derecho a usar (por sí sólo o acompañado del derecho especial de propiedad descrito en la Sección 1-103 de esta ley, según sea aplicable) un alojamiento o alojamientos específicos y facilidades, si alguna, en una propiedad comprendida en un plan de derecho de multipropiedad, durante el término remanente del plan; y

(b)Un "derecho no específico de derecho de multipropiedad" que es un derecho a usar (por sí solo o acompañado del derecho especial de propiedad descrito en la Sección 1-103 según sea aplicable) todos los alojamientos y facilidades, si alguna, de un proyecto de derecho de multipropiedad creado por o adquirido a través del sistema de reservaciones

pero que no incluye ningún derecho específico a usar un alojamiento o alojamientos en particular y las facilidades durante el término remanente del plan de derecho de multipropiedad.

(39)"Documentos de un plan de derecho de multipropiedad" significa todos los documentos, sin importar su denominación, y cualesquiera enmiendas a los mismos, que establecen el plan de derecho de multipropiedad, crean y rigen los derechos y las relaciones de los titulares y que rigen el uso y la operación del derecho de multipropiedad. Dichos documentos incluyen, pero sin limitarse a, la escritura de dedicación, su reglamento, los artículos de incorporación y los reglamentos de la asociación, y las reglas y reglamentos del plan de derecho de multipropiedad.

(40)"Plan de derecho de multipropiedad" significa los derechos, obligaciones y el programa creado por los documentos del plan de derecho de multipropiedad para una propiedad de un plan de derecho de multipropiedad.

(41)"Propiedad de un plan de derecho de multipropiedad" significa uno o más alojamientos sujetos a los mismos documentos de un plan de derecho de multipropiedad, conjuntamente con cualesquiera áreas comunes o cualquier otra propiedad inmueble, o los derechos respecto a los mismos, correspondientes a dichos alojamientos y conjuntamente con cualesquiera facilidades comprendidas en el plan de derecho de multipropiedad.

(42)"Período de uso" significa el período de tiempo más corto en horas consecutivas durante el cual un titular de un derecho de multipropiedad o derecho vacacional puede usar y ocupar un alojamiento comprendido en un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional.

(43)"Club vacacional" significa un sistema o programa con respecto al cual el titular obtiene, por cualquier medio, un derecho recurrente a usar y ocupar alojamientos y facilidades en más de un lugar base solamente mediante el uso de un sistema de reservaciones, esté o no dicho derecho de uso y ocupación acompañado de un derecho especial de propiedad. Sin embargo, el término "club vacacional" no incluirá ningún sistema o programa, derechos o beneficios con respecto a los cuales se obtienen: (a) una obligación económica total máxima del titular, contractualmente especificada, de mil quinientos dólares ($1,500) o menos, excluyendo la cantidad total de las cuotas de gastos comunes y las cuotas especiales impuestas por una asociación de titulares u otra persona que no es una afiliada del vendedor o del desarrollador, siempre que toda obligación de cuota de tal naturaleza esté totalmente descrita lo más precisamente posible en el contrato de compraventa del titular, pero incluyendo todas las demás cantidades pagadas por dicho titular para el propósito que sea, independientemente del término de dichos derechos de uso y ocupación; o (b) por un término contractual de tres (3) años o menos, sin importar la obligación económica total máxima del titular contractualmente especificada, si alguna. Para propósitos de determinar el término de dichos derechos de uso y ocupación, se incluirá el período de las renovaciones opcionales que un titular, a su sola discreción, puede elegir ejercer, ya sea mediando o no consideraciones adicionales.

(44)"Documentos de un club vacacional" significa e incluye uno o más documentos o instrumentos, sin importar su denominación, que crean o rigen un club vacacional y la disposición de los derechos vacacionales contenidos en el mismo. El término "documentos de un club vacacional" será ampliamente interpretado para que incluya todos los términos y condiciones de la compra de un derecho vacacional, la incorporación de los alojamientos y facilidades localizados en los lugares bases del club vacacional (incluyendo, pero sin limitarse a, los documentos que rigen la creación y administración de un fideicomiso establecido de conformidad con la Sección 4-101(c) de esta ley), la administración y operación de los lugares base del club vacacional, y la administración y operación del sistema de reservaciones, incluyendo, pero sin limitarse a, las reglas y los reglamentos del sistema de reservaciones.

(45)"Derecho vacacional" significa e incluye los siguientes derechos con respecto a un club vacacional:

(a)Un "derecho vacacional específico", el cual es un derecho a usar (por sí sólo o acompañado del derecho especial de propiedad descrito en la Sección 1-103 de esta ley, según sea aplicable) un alojamiento o alojamientos específicos, y facilidades, si alguna, en un lugar base de un club vacacional, por el término remanente del club vacacional en la eventualidad de que el sistema de reservaciones sea terminado por la razón que sea con anterioridad al vencimiento del término del club vacacional, conjuntamente con los derechos de uso de otros alojamientos y facilidades del club vacacional creados por o adquiridos mediante el sistema de reservaciones; y

(b)Un "derecho vacacional no específico", el cual es un derecho a usar todos los alojamientos y facilidades, si alguna, de un club vacacional creado por o adquirido mediante el sistema de reservaciones, pero sin incluir un derecho específico de usar alojamientos o

facilidades particulares por el término remanente del club vacacional en la eventualidad de que el sistema de reservaciones sea terminado por cualquier razón con anterioridad a la fecha de expiración del término del club vacacional.

Sección 1-105.- Exenciones generales.

Esta ley no se aplicará a ninguna oferta o disposición de un derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento que no sea hecha o consumada con la intención o el propósito de evadir las disposiciones de esta ley y que constituya:

(1)Un ofrecimiento o disposición que no sea realizado en el curso ordinario de los negocios por un tenedor de un gravamen de una compraventa con precio aplazado o un gravamen por refinanciamiento, incluyendo cualquier cesionario del mismo, que adquiera un derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento como resultado de un incumplimiento del correspondiente titular de sus obligaciones con respecto al financiamiento o refinanciamiento del pago del precio de compra, bien sea que dicho derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento sea adquirido por ejecución, dación en pago, o por cualquier otro medio legal;

(2)Una disposición gratuita;

(3)Una disposición por legado, herencia o distribución o una disposición a favor de un fideicomiso *inter vivos*;

(4)El ofrecimiento, venta o disposición de un derecho de participación en un programa de intercambio o en la operación por una compañía de intercambio de su programa de intercambio, excepto en la medida que tal programa de intercambio constituya un club vacacional, o según lo que de otra forma se provea en el Artículo VIII de esta ley;

(5)Un ofrecimiento o disposición de un derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento por un titular que no sea un desarrollador, a menos que dicho titular haga dicho ofrecimiento o disposición en el curso ordinario de su negocio o mediante el uso de un intermediario que no sea un corredor o vendedor de bienes raíces licenciado; o

(6)La disposición de derechos de multipropiedad o derechos vacacionales en un plan que comprenda veinte (20) o menos derechos de multipropiedad o derechos vacacionales a menos que el desarrollador ofrezca o tenga la intención de ofrecer derechos de multipropiedad o derechos vacacionales en el mismo plan de derecho de multipropiedad o club vacacional. Este derecho de exención solo podrá ejercitarse si el desarrollador notifica a la Compañía su intención de ejercer dicho derecho y expone en dicha notificación todos los hechos en que su solicitud de exención está basada.

ARTICULO II
PERMISOS Y LICENCIAS PARA OPERAR PLANES DE DERECHO DE MULTIPROPIEDAD Y CLUBES VACACIONALES
REQUISITOS PARA VENDER DERECHOS DE MULTIPROPIEDAD, DERECHOS VACACIONALES Y ALOJAMIENTOS

Sección 2-101.- Permiso para un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional.

Será ilegal que un desarrollador o vendedor ofrezca o disponga de un derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento a un comprador potencial en Puerto Rico u ofrezca o disponga de un derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento en cualquier propiedad que forme parte de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional localizada en Puerto Rico a un comprador potencial localizado en otra jurisdicción a menos que un permiso para un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, según sea el caso, haya sido expedido por la Compañía a dicha persona con anterioridad a dicho ofrecimiento o disposición y que dicho permiso esté vigente.

Sección 2-102.- Solicitud de permiso para un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional

(1)Cualquier persona podrá radicar con la Compañía una solicitud de permiso para un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional. Dicha solicitud será hecha en el formulario determinado o establecido por la Compañía, de tiempo en tiempo mediante reglamento o de cualquier otra forma y estará acompañada por el cargo de radicación correspondiente requerido de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2-105 de esta ley. Dicha solicitud incluirá todos aquellos documentos e información que la Compañía pueda requerir de tiempo en tiempo mediante reglamento o de cualquier otra forma, pero siempre incluirá como mínimo lo siguiente:

(a)Un estudio de título actualizado o un compromiso de emitir una póliza de seguro de título de una compañía de seguros de título de buena reputación reconocida en la industria y

aceptable para la Compañía, para la propiedad inmueble incluida en el plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, y copias de los documentos informados como gravámenes o excepciones en el estudio de título o compromiso antes indicado y, de ser aplicable, copias de los documentos informados como el contrato de arrendamiento inscrito, derecho de superficie o usufructo a tenor con el cual el desarrollador goza de la propiedad inmueble en la cual el régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional está establecido o se propone establecer y de la escritura dedicando la propiedad al régimen de propiedad horizontal (incluyendo los reglamentos y el certificado de incorporación de la asociación de condóminos), si alguna.

(b)Copias de todos los documentos del plan de derecho de multipropiedad y club vacacional.

(c)Copia del propuesto documento de ofrecimiento público del desarrollador según requerida por el Artículo V de esta ley.

(d)Copias de cualesquiera garantías financieras con respecto a los alojamientos y otras facilidades comprendidas en el plan de derechos de multipropiedad o club vacacional, según requeridas por el Artículo IV de esta ley.

(e)Una declaración de cómo las autoridades correspondientes están evaluando actualmente la propiedad inmueble del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional para propósitos del pago de contribución sobre la propiedad y evidencia del pago de dichas contribuciones.

(f)Evidencia de que el uso del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional cumple con las leyes y los reglamentos de zonificación aplicables al lugar donde está localizada la propiedad comprendida en el plan de derecho de multipropiedad o club vacacional.

(g) El presupuesto para gastos comunes.

(h)Copias de los materiales relacionados con cualquier programa o programas de intercambio con los cuales el plan de derecho de multipropiedad o club vacacional pueda estar afiliado y que se requiere se entregue o se propone entregar a los compradores potenciales en cumplimiento con lo provisto en el Artículo V de esta ley.

(i) El cargo de radicación correcto.

(j)Cualquier otra información o documento que pueda ser requerido de tiempo en tiempo por la Compañía mediante reglamento, o de cualquier otra forma, por considerarlo necesario o apropiado para permitirle hacer una evaluación apropiada de la solicitud de permiso del desarrollador para un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional.

(2)Los materiales referidos en el inciso (1), apartado (h) de esta sección no necesitan ser provistos al momento de radicar la solicitud, pero sí deberán serlo antes del otorgamiento del permiso para un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional. Luego de recibir la solicitud de permiso, la Compañía podrá requerir que el desarrollador someta cualquier información adicional que la Compañía estime necesaria para cumplir con esta ley.

(3) Será ilegal que cualquier persona:

(a)Someta a la Compañía con relación a una solicitud de permiso para un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional cualquier documento o información que dicha persona sepa o razonablemente debería saber es falsa o engañosa; o

(b)Deje de suministrar información que dicha persona sabe o razonablemente debería saber que es material para la revisión por la Compañía de la solicitud de permiso del desarrollador.

Se entenderá que cualquier información sometida a la Compañía ha sido distribuida entre cada uno de los compradores y que éstos descansaron en ella para hacer sus determinaciones de compra.

Sección 2-103.- Otorgamiento o denegación del permiso para un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional.

(1)Al recibir una solicitud de un permiso para un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, la Compañía revisará dicha solicitud para determinar si la misma cumple sustancialmente con todos los requisitos de la Sección 2-102 de esta ley y cualesquiera reglamentos promulgados por la Compañía bajo la misma. Una solicitud que cumple con dichos criterios se considerará una "solicitud sustancialmente completa".

(2)La Compañía determinará y notificará al desarrollador dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud si ésta es o no una solicitud sustancialmente completa, y si no lo es, los documentos o información adicional que deberán suministrarse para que la misma se convierta en una solicitud sustancialmente completa. De igual modo, la Compañía responderá dentro de los veintiún (21) días siguientes a la fecha de recibo de cualquier información adicional.

(3)Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del envío por correo de la notificación al desarrollador de que la solicitud está sustancialmente completa, la Compañía deberá:

(a)Emitir un permiso para un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, según sea el caso;

(b)Enviar al desarrollador un desglose de todas las deficiencias cuya existencia ha sido determinada, y que, de ser corregidas, darán derecho al desarrollador a recibir el permiso correspondiente; o

(c)Denegar la solicitud o notificar al desarrollador de su intención de denegar la solicitud. En cualquiera de dichas eventualidades, la Compañía notificará por escrito al desarrollador de los motivos específicos en que se fundamenta la denegación.

(4)Nada de lo contenido en esta sección requerirá que se emita un permiso si existen fundamentos para su denegación según la Compañía así lo determine en el ejercicio razonable de su discreción. Los fundamentos para la denegación de un permiso incluyen, pero no están limitados a, los siguientes:

(a)El incumplimiento por el desarrollador, el plan de derecho de multipropiedad o club vacacional con cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos promulgados bajo la misma por la Compañía.

(b)La inhabilidad del desarrollador de demostrar que han sido debidamente provistas garantías financieras adecuadas respecto a los alojamientos o facilidades comprendidas en el plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, según sea el caso, requeridas por el Artículo IV de esta ley.

(c)La inhabilidad del desarrollador de demostrar que se cumple con el requisito de que exista una proporción de uno a uno entre comprador y alojamiento y que esta existirá en todo momento durante el término de duración del club vacacional; y

(d)La determinación por la Compañía de que el desarrollador, vendedor o una afiliada de los mismos dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha de radicación de la solicitud para un permiso o, en cualquier momento subsiguiente:

(i)Ha sido convicto de un delito grave que incluye fraude, falta de honestidad o falsa representación;

(ii)Ha consentido a, o recibido una sentencia en cualquier acción civil o administrativa basada en conducta que envuelve un acto de fraude, falta de honestidad o falsa representación;

(iii)Se le ha prohibido permanentemente por orden, sentencia o decreto de un tribunal con jurisdicción y competencia dedicarse a la venta de propiedad inmueble, valores o planes de viaje o se ha comprometido a cumplir con un decreto por consentimiento u otra estipulación a tales efectos;

(iv)Se le ha revocado su licencia para actuar como corredor de bienes raíces o vendedor o corredor o negociante de valores;

(v)Ha estado sujeto a una orden de cese y desista dictada bajo las disposiciones de esta ley y la cual permanece en vigor; o

(vi)Se la ha revocado o suspendido una licencia para un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional expedida bajo las disposiciones de esta ley.

(5)No obstante el hecho de que pueden existir fundamentos suficientes para la denegación de un permiso de derecho de multipropiedad o club vacacional, la Compañía podrá otorgar dicho permiso para un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional si determina que el desarrollador ha cumplido con requisitos alternos que, en el razonable ejercicio de la discreción de la Compañía, cumplen los propósitos y llevan a cabo la intención de esta ley.

Sección 2-104.- Contenido del permiso para un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional.

La Compañía preparará el permiso para un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional. Dicho permiso será en la forma y contendrá aquella información y divulgaciones que la Compañía, en su discreción, determine incluir. La Compañía podrá requerir que el desarrollador prepare y le someta una forma propuesta de permiso.

Sección 2-105.- Cargo por radicación.

El cargo por radicación de una solicitud de permiso para un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional será quinientos dólares ($500.00) más tres dólares ($3.00) por cada siete (7) días (o fracción de dicho término) de uso anual disponible para todos los titulares de derechos de multipropiedad o derechos vacacionales en los alojamientos localizados en Puerto Rico comprendidos en el plan para el cual se solicitó el permiso. Si el plan de derecho de multipropiedad o club vacacional no tiene alojamientos en Puerto Rico, los alojamientos que el plan de derecho de multipropiedad o club vacacional tenga en el lugar base con el mayor número de alojamientos serán usados como base para determinar el monto total de los cargos de radicación por la solicitud del permiso que deberán pagarse. La Compañía podrá, por reglamento, fijar cargos menores que los establecidos anteriormente si determina que los costos y gastos en que ésta incurre en la revisión de las solicitudes de permiso justifican dichos cargos menores; y podrá, por reglamento, fijar cargos que sean mayores que los establecidos anteriormente, si determina que los costos y gastos en que la Compañía incurre en la revisión de las solicitudes de permiso justifican dichos cargos mayores.

La Compañía podrá realizar una inspección de la propiedad o de las propiedades pertenecientes a un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional y podrá contratar un consultor independiente para revisar el presupuesto del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional.

Sección 2-106.- Uso del permiso para un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional.

Se entregará a cada comprador una copia del permiso para un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, según sea el caso, antes del otorgamiento del contrato de compraventa. Se obtendrá del comprador un recibo como constancia de que se le entregó copia del permiso para un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional en la forma que la Compañía determine por reglamento. Se colocará una copia del permiso que corresponda, y una declaración informando que se podrá obtener del desarrollador una copia del permiso que corresponda en cualquier momento, en un lugar conspicuo en cualquier oficina donde normalmente se lleven a cabo las disposiciones u ofrecimientos. El desarrollador retendrá cada recibo de permiso por un período de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha del recibo. El desarrollador podrá hacer copias de un permiso otorgado y mantenido en el expediente de la Compañía.

Sección 2-107.- Cambios adversos importantes.

(1)Un cambio adverso importante en el plan de derecho de multipropiedad o club vacacional incluye, pero no se limita a, lo siguiente:

(a)Un cambio en los documentos del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional que probablemente tendrá un efecto adverso importante sobre los derechos de los titulares de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos.

(b)Si se establece un fideicomiso como un medio de garantía financiera para asegurar la disponibilidad de alojamientos y/o facilidades de conformidad con lo provisto en el Artículo IV de esta ley, cualquier renuncia o propuesta renuncia del fiduciario o cualquier cambio en el contrato creando dicho fideicomiso.

(c)Cualquier cambio en la condición económica del desarrollador, de la asociación, de la entidad administradora o de cualquier entidad administradora del lugar base, pero únicamente si existe la probabilidad de que dicho cambio tenga un efecto material adverso sobre el plan de derecho de multipropiedad o club vacacional o sobre los titulares de propiedades en secuencia, derechos vacacionales o alojamientos.

(d)Cualquier acción o propuesta de acción gubernamental que probablemente tendría un efecto adverso importante sobre el plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, los titulares o sobre el desarrollador.

(e)Cualquier acción o propuesta de acción por parte del desarrollador o cualquier otra persona que probablemente tendría un efecto adverso sobre el plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, los titulares, el sistema de reservaciones del club vacacional o cualquiera de los alojamientos o facilidades comprendidas en el plan de derecho de multipropiedad o club vacacional;

(f)La adición a, sustitución o eliminación del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional de cualesquiera alojamientos o facilidades si dicho acontecimiento probablemente tendría un efecto adverso importante sobre los titulares;

(g)La terminación de cualquier afiliación entre un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional y un programa de intercambio. Sin embargo, la Compañía podrá por reglamento establecer que la terminación mediante la sustitución de un programa específico de intercambio por otro programa específico de intercambio bajo circunstancias dentro de las cuales los derechos de los miembros del programa de intercambio terminado son totalmente reconocidos y salvaguardados en el programa de intercambio sustituto, y sujeto a tales condiciones adicionales que la Compañía en su sana discreción pueda establecer en dicha reglamentación, no será considerada como un cambio adverso importante; y

(h)Cualquier otro cambio que produzca el efecto de que la información contenida en la solicitud de permiso para un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional radicada por el desarrollador o el documento de ofrecimiento público que se le aprobó se convierta en esencialmente inexacta, incompleta o engañosa y probablemente tendría un efecto adverso importante sobre el plan de derecho de multipropiedad, club vacacional, los derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos, el sistema de reservaciones del club vacacional o cualquiera de los alojamientos o facilidades comprendidas en el plan de derecho de multipropiedad o club vacacional.

(2)Mientras un desarrollador se dedique al ofrecimiento o la disposición de derechos de multipropiedad o derechos vacacionales, será ilegal que dicho desarrollador deje de notificar por escrito a la Compañía cualquier cambio adverso importante en el plan dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el desarrollador primero tuvo o razonablemente debió haber tenido conocimiento de ello.

(3) Al ocurrir un cambio adverso importante en un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, la Compañía podrá:

(a)Solicitar que el desarrollador suspenda los ofrecimientos y ventas de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos en lo que se determina el efecto del cambio adverso importante sobre el plan de derecho de multipropiedad o club vacacional y los titulares de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos en los mismos o en lo que la Compañía aprueba las enmiendas correspondientes al permiso o el documento de ofrecimiento público aprobado para el plan;

(b)Si el cambio adverso importante no es resuelto dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su notificación al desarrollador, invocar cualesquiera de los remedios o iniciar cualesquiera de los procedimientos provistos en los Artículos X y XI de esta ley.

(4)Al aprobarse por la Compañía un permiso enmendado del derecho de multipropiedad o club vacacional, una copia veraz, exacta y completa del mismo deberá ser entregada a cada uno de los compradores adversamente afectados por el cambio o los cambios contenidos en el mismo y a todos los compradores potenciales antes de otorgarse el contrato de compraventa y una constancia de su recibo deberá ser obtenida de cada uno de dichos compradores en la forma prescrita por la Sección 2-106.

Sección 2-108.- Propiedad de derecho de multipropiedad existente.

Según su uso en esta ley, el término "propiedad de derecho de multipropiedad existente" significa una propiedad perteneciente a un plan de derecho de multipropiedad localizada en Puerto Rico respecto a la cual, para la fecha de efectividad de esta ley, al menos veintiuna (21) personas que no son afiliadas han comprado un derecho de multipropiedad en la misma o han otorgado un contrato de compraventa de derecho de multipropiedad con relación a dicha propiedad.

Siempre que se cumplan con las disposiciones del Artículo IV de esta ley, si el desarrollador de una propiedad de derecho de multipropiedad existente radica en la Compañía una solicitud de permiso para un plan de derecho de multipropiedad que contiene los documentos y la información especificada en los incisos 1 al 10 de la Sección 2-102 y, si para el primer aniversario de la fecha de efectividad de esta ley la Compañía ha promulgado reglamentos requiriendo que se suministre información adicional bajo la Sección 2-102, y dicha información y partidas adicionales son suministradas en o antes del primer día del mes siguiente a dicho aniversario, los derechos de multipropiedad en el derecho de multipropiedad existente podrán ser ofrecidos para la venta y vendidos sin un permiso para un plan de derecho de multipropiedad hasta que la Compañía deniegue dicha solicitud de permiso, de ello ocurrir. La Compañía no denegará una solicitud de permiso para

un plan de derecho de multipropiedad en un derecho de multipropiedad existente sin antes notificar al desarrollador por escrito de su intención de denegar la solicitud y entregarle una declaración de las razones específicas en que se fundamenta la intención de denegar por parte de la Compañía. La notificación advertirá al desarrollador que a menos que se reciba de él una objeción escrita a la notificación de intención de denegar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de entrega efectiva de la notificación al desarrollador, la denegación será efectiva al vencer dicho período de sesenta (60) días. La notificación especificará además la hora, el lugar y la fecha (no antes de los noventa (90) días siguientes a la fecha efectiva de entrega de la notificación al desarrollador) en que se llevará a cabo una vista para mostrar causa, si el desarrollador presenta una objeción a la notificación. El desarrollador tendrá derecho a presentar evidencia, a contrainterrogar, y a estar representado por un abogado. Al vencer el período de sesenta (60) días, el desarrollador cesará y desistirá de inmediato de otorgar contratos de compraventa adicionales a menos que el desarrollador entregue una objeción escrita a la Compañía conjuntamente con una copia de la declaración escrita que el desarrollador le proveerá a cada comprador potencial, con posterioridad, hasta que se emita una decisión luego de la vista y dicha decisión se convierta en final, firme e inapelable. Dicha declaración informará al comprador potencial, por escrito, que la Compañía ha emitido una notificación de intención de denegar la solicitud de permiso para un plan de derecho de multipropiedad del desarrollador; que el desarrollador ha solicitado una vista con relación a la denegación; y que si, luego de la vista, se expide la orden de denegación y la orden se convierte en final, firme e inapelable, cualquier dinero depositado por el comprador potencial será devuelto prontamente a éste sin deducciones y el contrato de compraventa otorgado por él cesará de tener vigencia o efecto. Las disposiciones del Artículo XII de esta ley no se aplicarán a propiedad de derecho de multipropiedad existente que fue organizada bajo la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de la Propiedad Horizontal", la cual estará también exenta de cumplir con las siguientes disposiciones de esta ley en tanto y en cuanto el cumplimiento con dichas disposiciones conflija con los documentos de organización de dicha propiedad en el régimen de derecho de multipropiedad o con las disposiciones de la Ley Núm. 104, supra: (i) las disposiciones del primer párrafo de la Sección 1-103, y (ii) las disposiciones de la Sección 5-103(c)(i) y (ii) de esta ley.

La Compañía podrá aceptar un plan de derecho de multipropiedad para una propiedad de derecho de multipropiedad existente que no cumple con todas las disposiciones aplicables de esta ley si éste cumple con el Artículo IV y si la Compañía determina que sería imposible o impráctico modificar el plan de derecho de multipropiedad para que pueda cumplir con las demás disposiciones de esta ley y que los derechos básicos de los compradores de derechos de multipropiedad y titulares en la propiedad de derechos de multipropiedad existente estarán protegidos adecuadamente por el plan de derecho de multipropiedad de la propiedad de derecho de multipropiedad existente (sujeto a modificación del plan de derecho de multipropiedad en la forma requerida por la Compañía).

Sección 2-109.- Derecho a vista.

Cualquier desarrollador cuya solicitud para un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional ha sido denegada podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la orden de denegación, radicar una solicitud escrita con la Compañía para una vista con relación a dicha denegación. Si se presenta la solicitud, se convocará a una vista la cual se celebrará de conformidad con las leyes aplicables a procedimientos administrativos de naturaleza adjudicativa.

Sección 2-110.- Intermediarios en ventas.

Será ilegal que una persona que no sea un corredor o vendedor de bienes raíces licenciado bajo las leyes de Puerto Rico venda u ofrezca para la venta un derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento en Puerto Rico a menos que dicha persona sea el desarrollador o un empleado de éste.

Sección 2-111.- Cargos adicionales.

La Compañía podrá, por reglamento, establecer aquellos cargos adicionales que ésta estime razonablemente necesarios para llevar a cabo la administración de esta ley.

ARTICULO III
CANCELACION; REQUISITOS PARA DEPOSITOS EN PLICA

Sección 3-101.- Derechos de cancelación de los compradores.

(1)Un comprador tendrá derecho a cancelar la transacción de compraventa hasta la medianoche del décimo día calendario siguiente a la fecha en que el comprador otorgó el contrato de compraventa o recibió el permiso de derecho de multipropiedad o club vacacional cualesquiera de las dos que ocurra más tarde. El comprador tendrá también derecho a cancelar su contrato de compraventa luego de haber expirado el período de rescisión si el desarrollador no ha terminado los alojamientos que son objeto del contrato de compraventa o del derecho de multipropiedad o derecho vacacional dentro del término fijado en la Sección 4-103 de esta ley. El siguiente aviso

del derecho de cancelación del comprador se consignará de forma conspicua en la proximidad inmediata del lugar reservado para su firma en el contrato de compraventa:

USTED PODRÁ CANCELAR ESTE CONTRATO Y RECIBIR EL REEMBOLSO DE CUALESQUIERA CANTIDADES DE DINERO PAGADAS AL VENDEDOR, MENOS EL VALOR DE CUALESQUIERA BENEFICIOS RECIBIDOS ATRIBUIBLES A ESTE CONTRATO DE COMPRAVENTA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE USTED OTORGÓ ESTE CONTRATO DE COMPRAVENTA O RECIBIÓ EL PERMISO DE DERECHO DE MULTIPROPIEDAD (O CLUB VACACIONAL), CUALESQUIERA DE LOS DOS QUE OCURRA MÁS TARDE. SI USTED DECIDIESE CANCELAR ESTE CONTRATO POR CUALQUIER MOTIVO, USTED DEBERÁ PROVEER NOTIFICACIÓN ESCRITA DE SU DECISIÓN A (NOMBRE DEL VENDEDOR) EN (DIRECCION DEL VENDEDOR) POR CORRESPONDENCIA SELLADA POR EL CORREO CON ANTERIORIDAD A LA MEDIANOCHE DEL DÉCIMO DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE USTED FIRMÓ ESTE CONTRATO DE COMPRAVENTA O RECIBIÓ EL PERMISO DEL PLAN DE DERECHO DE MULTIPROPIEDAD (O CLUB VACACIONAL), CUALESQUIERA DE LOS DOS QUE OCURRA MÁS TARDE.

El derecho de cancelación del comprador provisto en este inciso no será renunciable por el comprador y cualquier disposición del contrato de compraventa o de cualquier otro documento relacionado con el plan de derecho de multipropiedad o club vacacional que implique tal renuncia, se considerará nula y sin efecto.

Cualquier notificación de cancelación enviada por correo con el franqueo prepagado será efectiva desde la fecha del matasellos del correo. Cualquier notificación escrita de cancelación entregada de otra forma que no sea a través del correo, será efectiva desde el momento de su entrega en el lugar de negocios del vendedor indicado en la forma de la notificación de cancelación.

(2)Constituirá una violación de esta ley que un desarrollador de cualquier forma haga una representación errónea sobre los derechos de un comprador a cancelar su contrato de compraventa o falle en, o se rehúse a reembolsar cualesquiera de, o todos los pagos hechos por un comprador de un derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento y en devolver cualesquiera instrumentos negociables (que no sean cheques) otorgados por el comprador como parte de la consideración de su compra, menos el valor de cualesquiera beneficios recibidos por el comprador como resultado de su contrato de compraventa, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo por el desarrollador de la notificación escrita de cancelación del comprador.

Sección 3-102.- Depósitos en Plica.

(1)Todos los fondos e instrumentos negociables recibidos de, o a nombre de, los compradores se mantendrán en una cuenta en plica designada y catalogada exclusivamente para dicho propósito. Dicha cuenta en plica será establecida en una institución financiera asegurada por una dependencia del gobierno federal y localizada en Puerto Rico. Sin embargo, en lo relacionado con ofrecimientos y disposiciones de derechos de multipropiedad y derechos vacacionales que ocurren fuera de Puerto Rico, el depositario de los fondos en plica podrá estar localizado en, y los fondos e instrumentos negociables del comprador podrán ser mantenidos en una cuenta en plica en la jurisdicción en que el ofrecimiento y la disposición es hecha si la ley de dicha jurisdicción así lo requiere. En dicho caso, el depositario de los fondos en plica fuera de Puerto Rico estará sujeto a la aprobación de la Compañía. El depositario de los fondos en plica no podrá ser el desarrollador ni ninguna afiliada de éste.

(2)El depositario de los fondos en plica tendrá un deber de fiducia con cada uno de los compradores de mantener la cuenta en plica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y de liberar los fondos de los compradores únicamente de acuerdo con las disposiciones de esta sección.

(3)Todos los fondos e instrumentos negociables de los compradores deberán ser mantenidos en plica hasta que:

(a)Sean entregados al desarrollador luego del recibo por el depositario de los fondos en plica de una declaración jurada del desarrollador a los efectos de que (i) el período de cancelación de diez (10) días de que goza el comprador ha expirado sin haber sido debidamente ejercitado, (ii) el alojamiento que es o los alojamientos que son objeto del contrato de compraventa de que se trate es o son alojamientos protegidos, y (iii) el proyecto o la fase del mismo del cual dicho alojamiento o alojamientos forman parte ha sido completado; o

(b)Sean entregados al desarrollador por el comprador no haber cumplido con las obligaciones contraídas bajo los términos de su contrato de compraventa, sujeto a que el desarrollador haya entregado al depositario de los fondos en plica una declaración

jurada solicitando la liberación de los fondos e instrumentos negociables que están en plica, una copia de la cual será suministrada al comprador. Dicha declaración jurada deberá incluir:

(i)Una declaración a los efectos de que ha habido un incumplimiento de los términos del contrato de compraventa de parte del comprador y de que no ha habido incumplimiento bajo el mismo de parte del desarrollador.

(ii)Una breve explicación de la naturaleza del incumplimiento y la fecha en que ocurrió el mismo.

(iii)Una declaración a los efectos de que, de acuerdo con los términos del contrato de compraventa, el desarrollador tiene derecho a los fondos e instrumentos negociables del comprador depositados en plica;

(iv)Una declaración a los efectos de que el desarrollador no ha recibido del comprador ninguna notificación escrita de que exista una disputa entre el comprador y el desarrollador o una reclamación del comprador a los fondos e instrumentos negociables depositados en plica;

(c)Reembolsado al comprador en el caso de que éste haya propiamente ejercido su derecho a cancelar su contrato de compraventa de acuerdo con lo provisto en la Sección 3-101 de este artículo. Dicho reembolso deberá ser hecho dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que el comprador lo solicitó o dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del recibo de los fondos comprendidos en el cheque del comprador que fue pagado por el banco, cualesquiera de las dos situaciones que ocurra más tarde. Si el comprador ha recibido cualesquiera beneficios como resultado de su contrato de compraventa con anterioridad a la fecha efectiva de la cancelación, los fondos a reintegrarse al comprador podrán ser reducidos por el valor de los beneficios contractuales así recibidos.

(d)Para fines de esta sección, la propiedad de derecho de multipropiedad o la fase de la misma para la cual se solicita su inclusión como propiedad dentro del plan de derecho de multipropiedad no se considerará completada a menos que y hasta tanto todas las mejoras físicas contempladas a la propiedad de derecho de multipropiedad (o la fase) hayan sido instaladas; cualquier restauración o remodelación de mejoras existentes contempladas para la propiedad de derecho de multipropiedad (o fase) hayan sido instaladas y completadas y la propiedad para el uso en común por la propiedad de derecho de multipropiedad (o dicha fase) esté disponible.

(4)La omisión de establecer la cuenta en plica, los depósitos requeridos por esta Sección o el de cualquiera otra forma incumplir con sus disposiciones constituirá un delito grave punible con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. El tribunal, a su discreción, podrá imponer la pena fija de reclusión establecida, pena de multa que no excederá de veinticinco mil dólares ($25,000) ni será menos de mil dólares ($1,000) o ambas penas. Cada una de dichas violaciones en cuanto a cada comprador individual será considerada como un delito separado.

(5)En la eventualidad de que el depositario de los fondos en plica reciba reclamaciones conflictivas de cualesquiera fondos o instrumentos negociables mantenidos en plica, dicho depositario de fondos en plica notificará inmediatamente a la Compañía de la disputa sobre los fondos e inmediatamente someterá el asunto a arbitraje o mediante un procedimiento para obligar a reclamantes adversos a litigar entre sí o de cualquier otra forma buscará una resolución judicial de la disputa.

(6)En vez de la cuenta de depósito en plica que esta sección requiere se establezca, la Compañía tendrá discreción para aceptar otras garantías financieras, incluyendo pero no limitadas a, una fianza o una carta de crédito irrevocable. Dicha fianza deberá ser otorgada por un fiador o una compañía de seguros autorizada a hacer negocios en Puerto Rico y que tenga unos activos netos aceptables para la Compañía. La referida carta de crédito deberá ser emitida por un banco, asociación de ahorros y préstamos o cualquier otra institución financiera asegurada por una dependencia del gobierno federal y autorizada a hacer negocios en Puerto Rico que tenga activos netos aceptable para la Compañía. Dicha fianza o carta de crédito será por una cantidad igual a la que se requiere por esta sección que sea depositada en plica.

(7)Cualquier interés acumulado por los fondos depositados en la cuenta de depósito en plica será para beneficio de la parte a quien dichos fondos en plica le corresponde sean pagados a menos que otra cosa se disponga en el contrato de compraventa.

ARTICULO IV
SUBORDINACIÓN DE LOS DERECHOS DEL TENEDOR
DE UN GRAVAMEN; GARANTÍAS FINANCIERAS
ALTERNAS; BENEFICIOS INCIDENTALES

Sección 4-101.- Subordinación de los derechos del tenedor de un gravamen; disposiciones sobre fideicomiso y garantías financieras alternas.

(1)A los efectos de demostrar que un alojamiento o facilidad en particular es un alojamiento o facilidad protegida, el desarrollador proveerá a la Compañía evidencia satisfactoria de que dicha facilidad o alojamiento son poseídos libre de reclamaciones por parte de cualquier tenedor de gravamen, por uno o más titulares de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos a menos que una de las siguientes situaciones haya ocurrido con respecto a cualquier tenedor de gravamen con anterioridad al desarrollador haber hecho cualquier representación en el sentido de que el alojamiento o facilidad es parte de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional:

(a)El tenedor del gravamen ha otorgado e inscrito en los registros públicos correspondientes de la jurisdicción en donde el alojamiento o la facilidad están ubicados, un acuerdo de subordinación que provea que:

(i)El acuerdo de subordinación será efectivo entre cada titular y el tenedor del gravamen, no obstante cualquier rechazo o cancelación del contrato de compraventa de dicho titular con el vendedor como resultado de cualesquiera procedimientos de quiebra que se lleven a cabo contra el vendedor.

(ii)En tanto y cuanto un titular continúe cumpliendo con las obligaciones contraídas a tenor con los documentos del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, incluyendo pero no limitado a, el pago de todas las cuotas impuestas sobre su derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento, el tenedor del gravamen respetará todos los derechos de dicho titular relacionados con el alojamiento o la facilidad de que se trate según concedidos por los documentos del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional; y

(iii)El acuerdo de subordinación contenga lenguaje suficiente para proveer a los subsiguientes acreedores del desarrollador y al tenedor del gravamen con información de la existencia de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional y de los derechos de los titulares de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales y alojamientos en dicho plan y proteja a dichos titulares contra las reclamaciones de cualesquiera acreedores subsiguientes.

(b)El desarrollador entregue a la Compañía una fianza o una carta de crédito irrevocable que satisfaga todas las siguientes condiciones:

(i)Dicha fianza deberá ser emitida por un fiador o por una compañía de seguros autorizada a hacer negocios en Puerto Rico y que tenga activos netos aceptables para la Compañía. Dicha carta de crédito deberá ser emitida por un banco, asociación de ahorros y préstamos, o cualquier otra institución financiera asegurada por una dependencia del gobierno federal autorizada a hacer negocios en Puerto Rico y que tenga suficientes activos netos como para ser aceptable para la Compañía.

(ii)La fianza o la carta de crédito sea irrevocable durante el período de tiempo completo en que la facilidad o el alojamiento de que se trate sean representados por o a nombre del desarrollador como incluidos en el plan de derecho de multipropiedad o club vacacional.

(iii)La fianza o carta de crédito sea por aquella cantidad que la Compañía razonablemente estime necesaria para asegurar la continua disponibilidad de los alojamientos o facilidades de que se trate durante el período de tiempo que se indicó en las representaciones que se hicieron por, o a nombre del desarrollador;

(iv)El beneficiario de cualquiera de dichas cartas de crédito o fianzas lo será la Compañía, en representación de los titulares de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos; y

(v)La cantidad de la fianza o carta de crédito irrevocable podrá ser reducida periódicamente para reflejar cualquier reducción correspondiente del total del balance principal remanente pendiente de pago asegurado por el gravamen comprensivo.

(c)El desarrollador ha transferido los alojamientos y facilidades de que se trate o los derechos de uso de los mismos a un fideicomiso para beneficio de todos los titulares de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos, sujeto a las siguientes condiciones:

(i)Con anterioridad a dicha transferencia, cualquier tenedor de un gravamen sobre dicho alojamiento o facilidad haya otorgado un acuerdo de subordinación que cumpla totalmente con los requisitos de la subsección 4-101(1)(a) anterior;

(ii)El fiduciario sea un banco, asociación de ahorros y préstamos, compañía de fideicomiso o cualquier otra persona autorizada a llevar a cabo negocios de fideicomiso en Puerto Rico y que no sea un afiliado del desarrollador, de la entidad administradora, de la entidad administradora en el lugar base o cualquier otro tenedor de un gravamen sobre un alojamiento o facilidad que forma parte de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional.

(iii)El fideicomiso sea irrevocable mientras cualquier titular tenga derecho, a tenor con los documentos de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, a usar u ocupar el alojamiento o la facilidad de que se trate, el título y los derechos de uso del cual han sido transferidos a dicho fideicomiso;

(iv)El fiduciario no tenga derecho a transferir, pignorar, hipotecar, ceder o de cualquier otra manera transferir o gravar cualquier alojamiento o facilidad mantenida en fideicomiso y sobre el cual cualquier titular tenga el derecho a usar u ocupar a menos que el plan de derecho de multipropiedad o club vacacional sea terminado de acuerdo con los documentos que gobiernan el plan correspondiente, el alojamiento de que se trate sea eliminado del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional de acuerdo con lo dispuesto en la sección 5-103(c) de esta ley u otro alojamiento es sustituido por el mismo de acuerdo con lo provisto en la sección 5-103(b) de esta ley (en cuyo caso el título o los derechos de uso de dicho alojamiento sustituto serán inmediatamente transferidos a dicho fideicomiso). La prohibición anterior no se entenderá como que afecta los derechos de un titular individual a traspasar, pignorar, hipotecar, ceder o de cualquier otra forma transferir o gravar su derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento, pero no el derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento de cualquier otro titular.

(v)El fiduciario acepta actuar con un deber de fiducia con respecto a todos los beneficiarios del fideicomiso. La responsabilidad personal del fiduciario se regirá por las leyes de Puerto Rico. Todos los gastos razonablemente incurridos por el fiduciario en el desempeño de sus funciones, así como cualquier compensación razonable pagadera al fiduciario en consideración del desempeño de sus funciones, serán gastos comunes del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional; y

(vi)El fiduciario no podrá renunciar con menos de treinta (30) días de notificación previa por escrito a la entidad administradora. Tan pronto reciba dicha notificación escrita, la entidad administradora empezará de inmediato y de buena fe las gestiones para conseguir un fiduciario sustituto que cumpla con las mismas responsabilidades por sustancialmente la misma consideración financiera que el fiduciario renunciante. Ninguna renuncia será efectiva hasta tanto se haya nombrado por la entidad administradora un fiduciario sustituto y éste haya aceptado dicho nombramiento.

En la eventualidad de que el desarrollador sólo transfiera a un fideicomiso los derechos de uso de un alojamiento o facilidad en particular de acuerdo con las disposiciones de esta subsección 4-101(1)(c), el desarrollador vendrá obligado a cumplir, bien sea con la subsección 4-101(1)(a) o con la subsección 4-101(1)(b) de este Artículo IV con respecto a dicho alojamiento o facilidad.

(2)En lugar de satisfacer los requisitos de la subsección 4-101(1) de este Artículo IV y en reconocimiento de la imposibilidad o impracticabilidad de que el desarrollador pueda cumplir con los mismos como resultado de circunstancias sobre las cuales el desarrollador tiene poco o ningún control, la

Compañía podrá aceptar del desarrollador otras garantías financieras con respecto a un alojamiento o facilidad en particular, incluyendo pero no limitándose a, una fianza, una carta de crédito irrevocable, o un contrato de fideicomiso que no cumple con todas las condiciones indicadas en las subsecciones 4-101(1)(b) o (c) de este Artículo IV, basada en el valor del alojamiento o facilidad de que se trate según determinado por un tasador independiente o cualquier otra evidencia aceptable para la Compañía, en el ejercicio razonable de su discreción. Cualquier garantía o arreglo financiero alterno deberá, a juicio de la Compañía, proveer beneficios y protección a los titulares de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos que sean comparables en su alcance pero no necesariamente en su naturaleza a aquellos mencionados en la subsección 4-101(1) de este Artículo IV.

Sección 4-102.- Beneficios Incidentales.

(1)Cualquier facilidad, cuya continua disponibilidad para el uso y disfrute de los titulares durante el tiempo en que sean titulares de un derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento no esté por cualquier motivo garantizada financieramente durante el término completo de duración del derecho del titular de acuerdo con las disposiciones de la sección 4-101 de este artículo, será considerada como un beneficio incidental. Un desarrollador no podrá hacer representaciones a los compradores de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos en el sentido de que los beneficios incidentales del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional estarán definitivamente disponibles para el uso y disfrute por dichos compradores más allá del término de los tres (3) años siguientes a la fecha en que el comprador otorgue su contrato de compraventa.

(2) Los beneficios incidentales solamente podrán ser ofrecidos si:

(a)La continua disponibilidad de cualquier beneficio incidental para el uso y disfrute por los titulares de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos no será necesaria para que cualquier alojamiento o facilidad que no es un beneficio incidental pueda ser usado, ocupado o disfrutado por los titulares de una manera consistente en todos los aspectos materiales con la manera indicada en los documentos constitutivos del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional o según las representaciones hechas por el desarrollador, o en su representación, ya sea en el contrato de compraventa, en el documento de ofrecimiento mismo, en cualquier anuncio o promoción, o de cualquier otra forma.

(b)El uso de, o la participación en, un beneficio incidental por parte de un titular es completamente voluntario, y el pago de cualquier cuota o costo relacionado con el beneficio incidental solamente será requerido cuando ocurra tal uso o participación.

(c)Ningún costo de operación, mantenimiento, o reparación de un beneficio incidental será pasado a los titulares como parte de los gastos comunes.

(d)Cada comprador recibirá una declaración separada divulgando todo lo concerniente a los beneficios incidentales que:

(i)Contenga una breve descripción de cada beneficio incidental, incluyendo la naturaleza y el monto de cualquier cuota pagadera por el uso de dicho beneficio incidental;

(ii)Exprese que el uso de, o la participación en, un beneficio incidental por parte de un titular será completamente voluntaria y que el pago de cualquier cuota o costo relacionado con el beneficio incidental se requerirá únicamente cuando ocurra el uso de o la participación en el beneficio incidental;

(iii)Indique que el beneficio incidental no podrá cederse o transferirse por el titular en ninguna forma; y

(iv)Contenga la siguiente divulgación en tipo conspicuo inmediatamente sobre el lugar reservado para la firma del comprador:

(DESCRIPCION DEL BENEFICIO INCIDENTAL) ES UN BENEFICIO INCIDENTAL OFRECIDO A LOS COMPRADORES POTENCIALES DE DERECHOS DE MULTIPROPIEDAD (O DERECHOS VACACIONALES) O ALOJAMIENTOS EN (NOMBRE DEL PROYECTO). NO EXISTE GARANTIA ALGUNA DE QUE DICHO BENEFICIO INCIDENTAL ESTARA DISPONIBLE PARA EL USO Y DISFRUTE POR LOS TITULARES DE DERECHOS DE MULTIPROPIEDAD (O DERECHOS VACACIONALES) O ALOJAMIENTOS MAS ALLA DE UN PERIODO DE (HASTA TRES (3) AÑOS) CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE USTED OTORGO SU

CONTRATO DE COMPRAVENTA. USTED NO DEBERA COMPRAR UN DERECHO DE MULTIPROPIEDAD (O CLUB VACACIONAL) O ALOJAMIENTO DESCANSANDO EN LA CREENCIA DE QUE HABRA UNA CONTINUA DISPONIBILIDAD DE DICHO BENEFICIO INCIDENTAL.

Sección 4-103.- Terminación de los alojamientos y facilidades.

(1)Un desarrollador deberá completar todos los alojamientos y facilidades la futura disponibilidad de los cuales se le representa por él o a su nombre a los compradores, bien sea en los documentos del plan de derechos de multipropiedad o club vacacional, en material de promoción o de publicidad, en declaraciones orales o escritas o por cualquier otro medio dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha designada por el desarrollador de acuerdo con lo provisto en la subsección 2(b).

(2)Un desarrollador deberá radicar con la Compañía la siguiente información en relación con cualquier alojamiento o facilidad que no esté terminado para la fecha en que se haga cualquier representación sobre el mismo:

(a)Una declaración escrita divulgando todos los costos envueltos en la terminación del alojamiento o facilidad de que se trate.

(b)Una declaración escrita en que se indique el tiempo estimado que se necesita para la terminación del alojamiento o facilidad de que se trate.

(c)Una copia del contrato de construcción otorgado y cualesquiera otros contratos otorgados para la terminación del alojamiento o facilidad.

(d)Evidencia satisfactoria de la disponibilidad de fondos suficientes para completar dicho alojamiento o facilidad que consistirá de:

(i)Una fianza de pago y cumplimiento por una cantidad igual al cien por ciento (100%) del costo anticipado para la terminación del alojamiento o facilidad de que se trate. Cualquier fianza de tal naturaleza será emitida por un fiador o compañía de seguros autorizado a hacer negocios en Puerto Rico y que tenga suficientes activos netos como para ser aceptable para la Compañía; o

(ii)Una carta de crédito por la cantidad especificada en la subsección (i) anterior emitida por un banco, una asociación de ahorros y préstamos o cualquier otra institución financiera autorizada a hacer negocios en Puerto Rico asegurada por una dependencia del gobierno federal y que tenga suficientes activos netos como para ser aceptable para la Compañía.

Cualquier fianza o carta de crédito de la naturaleza antes descrita será irrevocable hasta tanto el desarrollador complete el alojamiento o facilidad prometido. De ser necesario para la Compañía acudir a la fianza o carta de crédito para asegurar la terminación del alojamiento o facilidad, la Compañía tendrá autoridad para solicitar de un tribunal con jurisdicción y competencia el nombramiento de un síndico para que se encargue de dirigir y administrar dicha terminación.

ARTICULO V

DIVULGACIONES REQUERIDAS A LOS COMPRADORES POTENCIALES

Sección 5-101.- Documento de Ofrecimiento Público.

Con anterioridad al ofrecimiento o disposición de cualesquiera derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos en Puerto Rico, el desarrollador deberá radicar con la Compañía para su aprobación un documento de ofrecimiento público. El desarrollador proporcionará a cada comprador potencial una copia del documento de ofrecimiento público aprobado con anterioridad al otorgamiento del contrato de compraventa por el comprador potencial. La aprobación del documento de ofrecimiento público se regirá por los procedimientos consignados en el Artículo II de esta ley.

Sección 5-102.- Divulgaciones a los Compradores Potenciales.

Cada documento de ofrecimiento público radicado en la Compañía, conjuntamente con cualesquiera enmiendas del mismo, deberá divulgar completa y precisamente todas las características materiales del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional. Como mínimo, deberá contener los siguientes componentes e información actual, efectiva a la fecha de emisión por la Compañía del permiso para un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional de acuerdo con las disposiciones del Artículo II de esta ley:

(1) Una página de cubierta consignando únicamente:

(a)El nombre y la dirección principal del desarrollador y del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional; y

(b)La siguiente declaración en tipo conspicuo:

ESTE DOCUMENTO DE OFRECIMIENTO PUBLICO CONTIENE INFORMACION IMPORTANTE PARA SER CONSIDERADA CUANDO USTED COMPRE UN DERECHO DE MULTIPROPIEDAD (O DERECHO VACACIONAL O ALOJAMIENTO). USTED DEBERA REVISARLA ANTES DE FIRMAR CUALQUIER CONTRATO DE COMPRAVENTA.

USTED PODRA CANCELAR SU CONTRATO DE COMPRAVENTA Y RECIBIR UN REINTEGRO DE CUALESQUIERA CANTIDADES DE DINERO PAGADAS AL DESARROLLADOR, MENOS EL VALOR DE CUALESQUIERA BENEFICIOS RECIBIDOS DE ACUERDO CON SU CONTRATO DE COMPRAVENTA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE USTED OTORGO DICHO CONTRATO DE COMPRAVENTA O RECIBIO ESTE DOCUMENTO DE OFRECIMIENTO PUBLICO CUALQUIERA DE LAS DOS COSAS QUE OCURRIERA MAS TARDE. SI POR CUALQUIER MOTIVO USTED DECIDIERE CANCELAR SU CONTRATO, USTED DEBERA PROVEER NOTIFICACION ESCRITA DE SU DECISION A (NOMBRE DEL VENDEDOR) EN (DIRECCION DEL VENDEDOR) DEBIENDO OSTENTAR LA CARTA EL MATASELLOS DEL CORREO CON UNA FECHA ANTERIOR A LA MEDIANOCHE DEL DECIMO DIA CALENDARIO SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE USTED FIRMO EL CONTRATO O RECIBIO ESTE DOCUMENTO DE OFRECIMIENTO PUBLICO, CUALQUIERA DE LAS DOS QUE OCURRIERA MAS TARDE.

(2)El número de años que el desarrollador ha estado en los negocios en general y en la industria de turismo y entretenimiento específicamente.

(3)La experiencia en administración de propiedad del desarrollador y de la entidad administradora seleccionada por éste.

(4)El término de duración de los derechos de los titulares de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos. Constituirá una violación de esta ley hacerle creer a un comprador potencial de un derecho de multipropiedad no específico o derecho vacacional no específico que el término de su derecho de multipropiedad o derecho vacacional es más largo que el período más corto de disponibilidad para uso y ocupación de cualquiera de los alojamientos protegidos de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional que (i) estén incluidos dentro del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional en el momento de su compra o fueron representados por el desarrollador o alguien en su nombre que estarían disponibles en algún momento en el futuro; y (ii) deberán ser contados para determinar si el requisito de la proporción de uno a uno entre comprador y alojamiento es satisfecho. Constituirá una violación de esta ley hacerle creer a un comprador potencial de un derecho de multipropiedad específico que el término de duración de su derecho de multipropiedad es más largo que el más corto entre los siguientes (i) el período de disponibilidad para uso u ocupación de la propiedad comprendida en el plan de derecho de multipropiedad o los alojamientos localizados en la misma sobre los cuales el comprador potencial tendrá un derecho de multipropiedad específico; o (ii) el término de duración del plan de derecho de multipropiedad. Constituirá una violación de esta ley hacerle creer a un comprador potencial de un derecho vacacional específico que el término de duración de su derecho vacacional es más largo que el más corto entre los siguientes: (i) el período de disponibilidad para uso y ocupación del lugar base del proyecto o de los alojamientos existentes en el mismo en los cuales dicho comprador tiene un derecho de multipropiedad específico o (ii) el término de duración del club vacacional. El desarrollador también deberá divulgar el término de disponibilidad de cada lugar base dentro del club vacacional. Bajo ninguna circunstancia un titular tendrá derechos de uso u ocupación de los alojamientos o facilidades pertenecientes a un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional luego de que el término de duración de su derecho de participación en el plan de que se trate haya expirado, según dicho término le haya sido representado al titular de acuerdo con lo dispuesto en esta subsección 5-102(4).

No obstante lo antes dispuesto, se le permitirá a un desarrollador hacerle representaciones a los compradores potenciales en el sentido de que alojamientos por términos más cortos están incluidos como parte del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, siempre y cuando:

(a)El período de disponibilidad de dicho alojamiento sea clara y conspicuamente divulgado al comprador potencial en el documento de ofrecimiento público y en todos los anuncios y promociones que se publiquen o de otra forma se diseminen con respecto al club vacacional; y

(b)Ningún alojamiento que esté disponible para uso u ocupación durante un período de tiempo más corto sea tomado en consideración para determinar si se ha cumplido con la proporción de uno a uno que debe existir entre comprador y alojamiento.

(5)Una descripción del sistema de reservaciones y de las reglas y reglamentos adoptados por el desarrollador o la entidad administradora que maneja las solicitudes, confirmaciones y cancelaciones de reservaciones, conjuntamente con la información que la subsección 6-105(5) de esta ley requiere sea divulgada. Sin embargo, si el plan de derecho de multipropiedad o club vacacional tiene menos de un año de experiencia operacional, el documento de ofrecimiento público deberá contener una descripción de la demanda proyectada en cada lugar base o expresar que no se ha hecho tal proyección y que podría resultar difícil para los titulares obtener reservaciones en alojamientos de su selección.

(6)El titular del equipo y programas que componen el sistema de reservaciones y una descripción de los términos materiales de cualquier arrendamiento o licencia del sistema de reservaciones. Sin embargo, el desarrollador no vendrá obligado a divulgar los términos económicos de cualquiera de dichas licencias o arrendamientos si el precio fue prepagado en su totalidad por la entera duración del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional o en la medida que no se le requerirá a los titulares que paguen como parte de los gastos comunes sus partes proporcionales de cualesquiera cantidades pagaderas al arrendador o a la persona que concedió la licencia según sea el caso.

(7)Una descripción de cada lugar base y de los alojamientos y facilidades protegidos comprendidos en el plan de derecho de multipropiedad o club vacacional de que se trate, en forma resumida, que incluya para cada lugar base lo siguiente:

(a)El número de unidades de vivienda existentes en el lugar base y el porciento de las mismas que están incluidas en el plan de derecho de multipropiedad o club vacacional;

(b)El número total de períodos de uso por año en que cada una de dichas unidades de vivienda estará disponible para uso y ocupación por los titulares de derechos de multipropiedad o derechos vacacionales, conjuntamente con la duración de cada uno de dichos períodos de uso;

(c)El derecho legal con respecto a cada alojamiento poseído por el plan de derecho de multipropiedad o club vacacional (i.e. propiedad, arrendamiento, etc.);

(d)Una descripción con su número, tamaño y tipo de cada uno de los alojamientos que componen el lugar base, incluyendo la cantidad mínima y máxima que lo compondrá, sus pietajes cuadrados, su número de cuartos y capacidad de alojamiento y cualquier facilidad especial (e.g. piscina, vista al mar, etc.);

(e)Si la construcción de los alojamientos o facilidades no ha sido aún terminada, o cualquier alojamiento o facilidad por cualquier razón no está disponible para uso u ocupación, la fecha estimada más tardía en que estará disponible;

(f)Si alguno de los alojamientos no estará disponible para uso y ocupación durante determinados períodos de tiempo, bien sea con motivo de la realización de trabajos de mantenimiento durante dichos períodos de tiempo o por cualquier otra razón, y de ello ser así, cuando dichos períodos ocurrirán;

(g)El período de tiempo exacto durante el cual cada alojamiento en el lugar base estará disponible para uso y ocupación por los titulares;

(h)Si el desarrollador se propone o no ofrecer para la venta otros tipos de alojamientos en el lugar base;

(i)Un resumen de las reglas y reglamentos, si alguno, que regirán el uso por el titular de cualquier alojamiento o facilidad que exista en el lugar base.

(8)Si otros alojamientos o facilidades que no sean los protegidos son ofrecidos como parte del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, una descripción de dichos alojamientos y facilidades no protegidos los cuales se considerarán beneficios incidentales, deberá ser suministrada en un formato de resumen, debiendo incluir dicho resumen sustancialmente la misma información que el desarrollador viene obligado a divulgar de acuerdo con las disposiciones de la subsección 5-102(7) de este Artículo V con respecto a los alojamientos y facilidades protegidos. Además, cualquier descripción de dichos alojamientos no protegidos y beneficios incidentales deberá estar precedida por el siguiente aviso en tipo conspicuo:

LOS ALOJAMIENTOS Y BENEFICIOS INCIDENTALES, SI ALGUNO, DESCRITOS AQUI O EN CUALQUIER DECLARACION SEPARADA DE DIVULGACION DE BENEFICIOS INCIDENTALES PODRAN NO ESTAR DISPONIBLES DURANTE EL TERMINO DE DURACION COMPLETO DE SU DERECHO DE MULTIPROPIEDAD (O DERECHO VACACIONAL), Y NO EXISTE NINGUNA CLASE DE GARANTIAS FINANCIERAS DE QUE ESTOS ALOJAMIENTOS Y BENEFICIOS INCIDENTALES ESTARAN EN EFECTO DISPONIBLES. USTED NO DEBERA DESCANSAR EN LA CONTINUA DISPONIBILIDAD DE ESTOS ALOJAMIENTOS O BENEFICIOS INCIDENTALES CUANDO VAYA A DECIDIR SI COMPRA O NO UN DERECHO DE MULTIPROPIEDAD (O DERECHO VACACIONAL).

(9)La siguiente información con respecto a la administración del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional y de cada lugar base:

(a)La relación, si alguna, entre el desarrollador, la entidad administradora, y las entidades administradoras de los diversos lugares base;

(b)Cualquier persona que tenga derecho a alterar o enmendar los documentos del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional o cambiar los términos y condiciones que rigen la imposición de las cuotas a los titulares de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos.

(c)Si los gastos comunes de la propiedad del plan de derecho de multipropiedad o del lugar base (incluyendo las contribuciones sobre la propiedad inmueble) están incluidos dentro de los gastos comunes del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional y, si no lo están, la forma en que el pago a tiempo de los gastos comunes y las contribuciones sobre la propiedad inmueble del derecho de multipropiedad y del lugar base serán realizados; y

(d)Cualesquiera cuotas, derechos, o cargos corrientes o que se espera tendrán que pagar los titulares de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales y alojamientos por el uso y disfrute de los alojamientos o facilidades comprendidos en el plan de derecho de multipropiedad o club vacacional. El desarrollador deberá además divulgar la siguiente información con respecto a la propiedad de derecho de multipropiedad o de cada lugar base, según sea aplicable:

(i)Cualquier limitación en los aumentos anuales de las cuotas de gastos comunes y si no existe ninguna, una declaración a tales efectos;

(ii)La existencia o no existencia de cualquier deuda incobrable o reserva para capital de trabajo; y

(iii)La existencia o no existencia de cualquier reserva para reemplazos o mantenimiento diferido.

(10)La naturaleza legal del derecho de multipropiedad o derecho vacacional comprado y si el mismo incluye cualquier derecho de prioridad de uso de los alojamientos o facilidades existentes en un lugar base en particular.

(11)Una declaración en tipo conspicuo en el sentido de que los derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos que están siendo ofrecidos por el desarrollador son para el uso y disfrute personal del titular y que dichos derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos no son apropiados para propósitos de inversión o creados para obtener una ganancia en su reventa.

(12)Una descripción de cualesquiera gravámenes comprensivos que afecten cualesquiera alojamientos o facilidades de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, conjuntamente con una descripción de los medios por los cuales dichos alojamientos y facilidades han sido asegurados financieramente según requerido por el Artículo IV de esta ley.

(13)Una descripción general de cualquier financiamiento ofrecido o arreglado por el desarrollador.

(14)Una declaración en tipo conspicuo expresando que los derechos de multipropiedad, derechos vacacionales y alojamientos que están siendo ofrecidos por el desarrollador no están sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, conocida como "Ley de Propiedad Horizontal de Puerto Rico, de modo que los titulares de dichos derechos no tendrán derecho a invocar muchas de las medidas protectoras concedidas por dicha ley a los compradores de apartamentos o unidades en condominios.

(15)Cualquier otra información requerida por la Compañía con el propósito de lograr una divulgación completa y razonable a los compradores potenciales de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos.

Sección 5-103.- Adiciones, sustituciones y eliminaciones.

Si los documentos constitutivos del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional permiten adiciones, sustituciones, o eliminaciones de alojamientos y facilidades de o a un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, el desarrollador del mismo deberá, en la medida que sea aplicable, incluir las siguientes explicaciones y divulgaciones en el documento de ofrecimiento público que se requiere le sea suministrado a los compradores potenciales de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos de acuerdo con las disposiciones de este Artículo V:

(a) Adiciones. --

(i)El desarrollador deberá divulgar la base que se utilizará para adicionar alojamientos o facilidades al plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, incluyendo quien podrá hacer las adiciones y el efecto que se anticipa tendrá la adición de los nuevos alojamientos y facilidades sobre la probable habilidad de los titulares para obtener reservaciones confirmadas;

(ii)El desarrollador deberá divulgar la existencia de cualquier limitación en los aumentos anuales en las cuotas de gastos comunales del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional que se impondrán en la eventualidad de que alojamientos o facilidades adicionales se hagan formar parte del plan o, en la alternativa, el hecho de que no existe tal limitación; y

(iii)El desarrollador deberá revelar hasta donde los titulares, que no sean el desarrollador, tendrán el derecho de aprobar cualesquiera propuestas adiciones de alojamientos o facilidades al plan.

(b) Sustituciones.--

(i)Las disposiciones de esta subsección (b) se aplicarán únicamente a los planes de clubes vacacionales que ofrezcan derechos vacacionales no específicos en los mismos según definidos en la subsección (45) de la Sección 1-104 de esta ley. No podrá existir ningún derecho a sustituir otros alojamientos o facilidades por los ya existentes en un club vacacional con respecto al cual se ofrecen para la venta derechos vacacionales específicos, según definidos en la subsección (45) de la Sección 1-104 de esta ley.

(ii)El desarrollador deberá divulgar la base sobre la cual nuevos alojamientos y facilidades podrán ser sustituidos por los existentes en el club vacacional, incluyendo por quien podrán ser hechas dichas sustituciones, las razones por las cuales podrán ocurrir dichas sustituciones, y cualesquiera limitaciones del derecho del desarrollador a realizar las mismas. El desarrollador deberá además divulgar hasta donde los titulares de derechos vacacionales en un club vacacional o de alojamientos que no sean el desarrollador, tendrán el derecho de aprobar cualesquiera propuestas sustituciones de alojamientos o facilidades.

(iii)Sustituciones que estén de cualquier otra forma aquí permitidas si se cumple en todo momento con el requisito de que exista una proporción de uno-a-uno entre comprador y alojamiento. Por consiguiente, alojamientos protegidos solamente podrán ser sustituidos por otros alojamientos protegidos, a menos que el requisito de cumplir con la proporción de uno-a-uno entre comprador y alojamiento pueda ser satisfecho después de dicha sustitución, a pesar de la sustitución de un alojamiento protegido por otro no protegido.

(iv)Cualesquiera alojamientos o facilidades sustitutas deberán ser de un período de disponibilidad, valor vacacional, calidad y localización comparables con los de los alojamientos o facilidades que van a sustituir.

(c)Eliminaciones - El desarrollador deberá divulgar que las eliminaciones podrán hacerse únicamente en las siguientes circunstancias:

(i) Eliminación por accidente.

(A)Los documentos constitutivos del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional deberán requerir que todos los alojamientos y facilidades comprendidos en el plan sean asegurados contra todos los riesgos de pérdidas físicas directas comúnmente asegurados respecto a alojamientos y facilidades de construcción, localización, uso, y ocupación similar a los alojamientos o facilidades en cuestión, por la cantidad total, después de descontar los deducibles, del máximo valor de reemplazo asegurable de los mismos, sin deducción por depreciación. El valor de reemplazo deberá ser determinado periódicamente por cada entidad administradora. Los documentos constitutivos del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional deberán además proveer que en la eventualidad de que ocurra cualquier accidente o cualquier otra situación que resulte en que los alojamientos o facilidades no estén disponibles para uso u ocupación por los titulares de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos, la entidad administradora deberá notificar a todos los titulares afectados de dicha falta de disponibilidad dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que ocurrieron los hechos que provocaron la falta de disponibilidad. Los documentos constitutivos del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional podrán también proveer para la adquisición y mantenimiento de un seguro de interrupción de negocios, si éste estuviese disponible, los beneficios del cual serían dedicados a obtener alojamientos o facilidades sustitutas para ser usados durante cualquier período de reparación, reconstrucción, o reemplazo.

(B)Los documentos constitutivos del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional deberán también proveer que los ingresos provenientes del seguro por la pérdida por un accidente o cualquier otra situación que ocurriese y que no sean utilizados en la reparación o reconstrucción de la propiedad averiada o destruida serán dedicados, bien sea a la adquisición de alojamientos y facilidades sustitutas comparables en valor, calidad y localización a la de los alojamientos o facilidades averiadas o destruidas o a la remoción de titulares del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional de forma que los titulares no estén compitiendo por la obtención de alojamientos disponibles sobre la base de una proporción mayor de la de uno-a-uno entre alojamiento y titular. La base sobre la cual los titulares serán removidos del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, conjuntamente con cualesquiera procedimientos que sea necesario llevar a cabo para realizar tales remociones, serán divulgados en los documentos constitutivos del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional y cabalmente descritos en el documento de ofrecimiento público.

(C)El desarrollador deberá divulgar que durante un período de reparación, reconstrucción, o reemplazo de los alojamientos protegidos del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional que fueron destruidos o averiados, o como resultado de la falta de disponibilidad de suficientes ingresos del seguro contra riesgos o cualesquiera otros recursos financieros, incluyendo, pero no limitándose a, los ingresos provenientes de cualquier seguro contra la interrupción de negocios o cuotas especiales impuestas a los titulares y el contenido de cualesquiera cuentas de reserva aplicables, y mientras la remoción de los titulares del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional se esté realizando de acuerdo con las disposiciones de la subsección (c)(i)(B) de esta Sección, el requisito de que tenga que existir una proporción de uno a uno entre comprador y alojamiento podrá no ser cumplido temporalmente y, como resultado de ello, los titulares de derechos de multipropiedad o derechos vacacionales podrán experimentar mayores niveles de competencia para el uso de los alojamientos en el momento disponibles en el plan de derecho de multipropiedad o club vacacional.

(ii) Eliminación por expropiación forzosa.

(A)Los documentos constitutivos del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional deberán proveer para la aplicación de cualquier ingreso proveniente de la incautación o confiscación de la propiedad, de acuerdo con los procedimientos en un pleito de expropiación forzosa, bien sea al reemplazo del alojamiento o facilidad incautado con un alojamiento o facilidad de un término de disponibilidad, valor vacacional, calidad y localización comparable, o a la remoción de titulares del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, de forma que los titulares no estén compitiendo por alojamientos disponibles

sobre la base de una proporción entre comprador y alojamiento que exceda el requisito de uno-a-uno establecido por esta ley.

(B)El desarrollador deberá divulgar que durante tal período de reemplazo de los alojamientos comprendidos en el plan de derecho de multipropiedad o club vacacional que han sido eliminados por expropiación forzosa, o como resultado de la falta de disponibilidad de suficientes ingresos recibidos en pago de dicha expropiación o de otros recursos financieros, incluyendo, pero no limitándose a, los ingresos de cualquier seguro contra la interrupción de negocios o cuotas especiales impuestas a los titulares y el contenido de cualesquiera cuentas de reserva aplicables, y mientras se realiza la remoción de titulares del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional de acuerdo con las disposiciones de la subsección (c)(ii)(A) de esta Sección, la proporción de uno a uno entre comprador y alojamiento podrá no ser cumplida temporalmente y, como consecuencia de ello, los titulares de derechos de multipropiedad o derechos vacacionales podrán experimentar mayores niveles de competencia para el uso de los alojamientos y facilidades pertenecientes al plan que estén al momento disponibles.

(iii)Eliminación automática.

Los documentos constitutivos del club vacacional podrán proveer que un lugar base o uno o más alojamientos pertenecientes al mismo serán automáticamente eliminados del plan en cierto momento o bajo ciertas circunstancias. Sin embargo, los documentos constitutivos de dicho plan deberán además proveer para la remoción de titulares del club vacacional en cantidad suficiente para que los titulares que permanezcan en el plan no tengan que competir por los alojamientos disponibles sobre la base de una proporción mayor entre comprador y alojamiento que la de uno-a-uno requerida por esta ley.

Sección 5-104.- Resumen de divulgación.

El desarrollador de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional podrá proveer a los compradores potenciales de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos la información, explicaciones y divulgaciones requeridas por este Artículo V en una forma más resumida, incluyendo el uso de tablas o gráficas, según lo autorice por reglamento o de otra forma la Compañía, si tales divulgaciones, a juicio de la Compañía, constituyen un medio significativo y efectivo de divulgación para dichos compradores.

Sección 5-105.- Divulgaciones sobre y documentos relacionados con planes de derecho de multipropiedad o clubes vacacionales constituidos fuera de Puerto Rico.

Cuando se trate de divulgaciones relacionadas con un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional que hayan sido aprobadas o aceptadas por otro estado que, a juicio de la Compañía, reglamenta los planes de derecho de multipropiedad o clubes vacacionales con requisitos de divulgación y la concomitante protección del consumidor de forma sustancialmente similar a o más amplia que la provista por esta ley y por Puerto Rico, la Compañía podrá aceptar todas o una porción de dichas divulgaciones que han sido aprobadas o aceptadas por dicho estado en lugar de todas o una porción de las contenidas en el documento de ofrecimiento público de otra forma requerido por este Artículo V. Se autoriza a la Compañía a entrar en un acuerdo con otros estados con el propósito de facilitar el procesamiento de documentos relacionados con planes de derecho de multipropiedad o clubes vacacionales de fuera de Puerto Rico y con el propósito de facilitar el envío de las querellas de los consumidores al estado apropiado.

ARTICULO VI
ADMINISTRACION DE PLANES DE DERECHO DE MULTIPROPIEDAD Y CLUBES VACACIONALES; GASTOS COMUNES; SISTEMAS DE RESERVACION

Sección 6-101.- Entidad administradora.

(1)Con anterioridad a ofrecer a la venta derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos, el desarrollador del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional de que se trate deberá crear o proveer una entidad administradora que deberá ser el propio desarrollador, una entidad dedicada a la administración de propiedades, una entidad dedicada a la administración de hoteles, una asociación de titulares, un fideicomiso, un club debidamente incorporado, o alguna combinación de éstos. La entidad administradora de un club vacacional podrá ser también la entidad administradora de uno o más lugares base; no obstante, en dicho caso, a menos que el club vacacional esté compuesto exclusivamente por titulares de derechos vacacionales no específicos, los fondos, incluyendo las reservas, y los libros y récords del club

vacacional y del lugar o los lugares base no podrán ser mezclados por un período mayor de treinta (30) días contados a partir del día en que la entidad administradora reciba fondos de un titular. Los libros y récords de las finanzas del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional serán llevados por la entidad administradora de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y auditados anualmente por un contador público autorizado independiente de acuerdo con las normas establecidas por la Junta de Normas de Contabilidad del Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados y una copia del informe anual de auditoría que se prepare deberá ser radicada anualmente ante la Compañía. Todos los gastos relacionados con dicha auditoría serán gastos comunes.

(2)La entidad administradora deberá cumplir cabalmente con las disposiciones de esta ley. No obstante, respecto a un lugar base en particular, la entidad administradora del club vacacional no será responsable de cualesquiera actuaciones erróneas u omisiones por parte de la entidad administradora del lugar base de que se trate, a menos que la entidad administradora sea también la entidad administradora de dicho lugar base.

Sección 6-102.- Cuotas para el pago de gastos comunes; subsidios del desarrollador.

Hasta tanto una entidad administradora sea creada o provista de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 6-101 de este Artículo, el desarrollador pagará todos los gastos comunes de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional. Los documentos constitutivos del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional deberán proveer para la distribución de todos los gastos comunes entre todos los titulares de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos, incluyendo los derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos poseídos por el desarrollador o que aún no hayan sido vendidos por éste según calculados mediante referencia al número máximo de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos que el desarrollador pueda vender y continuar cumpliendo con el requisito de la proporción de uno-a-uno que debe existir entre comprador y alojamiento en el caso de derechos de multipropiedad y derechos vacacionales. Los documentos constitutivos del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional asignarán gastos comunes al desarrollador atribuibles a los derechos de multipropiedad, derechos vacacionales y alojamientos que éste posee y aún no ha vendido sobre la misma base que dichos gastos comunes son asignados a los derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos vendidos a los titulares. Sin embargo, el desarrollador podrá, en lugar de pagar las cuotas atribuibles a cada derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento que no se ha vendido, concertar un acuerdo de subsidio con la entidad administradora, mediante el cual el desarrollador se comprometa a pagar a la entidad administradora, mensualmente, la diferencia entre (1) la totalidad de los gastos comunes del plan de derechos de multipropiedad o club vacacional y cualesquiera gastos extraordinarios o no presupuestados incurridos durante dicho mes; y (2) el total de los gastos comunes y las cuotas especiales de hecho cobradas a los titulares (que no sean el desarrollador) durante el mes correspondiente. El acuerdo de subsidio deberá requerir del desarrollador que pague en su totalidad todas las reservas dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre del año fiscal para el cual se preparó el presupuesto subsidiado hasta el límite en que dichas reservas no hayan sido cubiertas en dicho momento por los pagos recibidos de los titulares de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales y alojamientos (que no sean el desarrollador). El desarrollador de un club vacacional podrá entrar en un acuerdo de subsidio con respecto a los gastos comunes de uno o más lugares base, los gastos comunes del club vacacional, o ambos, según sea provisto en los documentos del club vacacional. La obligación del desarrollador de pagar el subsidio deberá ser garantizada por una fianza, una carta de crédito irrevocable, un depósito en efectivo, un depósito en plica, o por cualquier otro medio o mecanismo aceptable para la Compañía. Sin embargo, la Compañía podrá por reglamento establecer normas financieras y de otra naturaleza, de acuerdo con las cuales un desarrollador podrá ser eximido del antes mencionado requisito de prestar una garantía.

Sección 6-103.- Deberes de la entidad administradora con respecto a la propiedad de un derecho de multipropiedad y de los lugares base.

(1)Con anterioridad a de cualquier forma hacer la representación de que un alojamiento forma parte de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional o de un lugar base, el desarrollador o la entidad administradora deberán determinar y certificar a la Compañía, de acuerdo con el mejor conocimiento del declarante fundamentado en toda la información disponible, la siguiente información con respecto al plan de derecho de multipropiedad o a cada lugar base de un club vacacional:

(a)Que todas las cuotas impuestas sobre alojamientos poseídos o de cualquier otra forma controlados por el desarrollador han sido totalmente pagadas según requerido por la ley aplicable y los documentos constitutivos del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional;

(b)La suma total de cuotas en estado de delincuencia y adeudadas con respecto al plan de derecho de multipropiedad o al lugar base, si algunas; y

(c)Una declaración a los efectos de que el último informe financiero o de auditoría de los libros y récords del plan de derecho de multipropiedad o del lugar base indican que, en la medida que sea requerido por la ley aplicable y los documentos constitutivos del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, se han financiado y mantenido reservas totalmente adecuadas.

(2)La certificación descrita en el anterior inciso (1) deberá ser renovada por lo menos anualmente. En la eventualidad de que el desarrollador o la entidad administradora determine que la condición de cualquier plan de derecho de multipropiedad o lugar base ha cambiado materialmente, de forma tal que cualquier componente de la certificación descrita en el anterior inciso (1) ya no es materialmente exacta, el desarrollador o la entidad administradora deberá notificar prontamente a la Compañía del cambio.

(3)La entidad administradora tendrá un deber de fiducia para cada titular de un derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento con respecto a la operación y administración en general del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, incluyendo sin limitación, al incurrir en los gastos y obligaciones y la contratación o subcontratación de servicios y materiales. En el descargo de dicho deber de fiducia, la entidad administradora deberá ejercer la debida diligencia para obtener de terceras personas los servicios y materiales que requieran los planes de derecho de multipropiedad o club vacacional a precios competitivos pero manteniendo siempre las normas de calidad del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional de que se trate, y deberá informar como parte de los honorarios de administración por ella cobrados, adicional a sus honorarios contractualmente pactados, cualquier cantidad de dinero o el valor de cualesquiera beneficios recibidos por la entidad administradora de parte del suplidor de los materiales o servicios para el plan de derecho de multipropiedad o club vacacional.

Sección 6-104.- Cobro de cuotas y pago de los gastos comunes del plan de derecho de multipropiedad y del lugar base; cuenta de plica o fideicomiso.

(1)Una entidad administradora y una entidad administradora de un lugar base tendrán un deber de fiducia con cada titular de un derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento con respecto al cobro de las cuotas y el desembolso de los fondos del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional para el pago de los gastos comunes.

(2)La entidad administradora de un club vacacional deberá establecer una cuenta de plica o de fideicomiso con un depositario en plica o fiduciario que no sea una afiliada del desarrollador, la entidad administradora del club vacacional, o cualquier entidad administradora de un lugar base, y depositará o hará que se depositen en dicha cuenta en plica o fideicomiso todos los pagos recibidos de tiempo en tiempo por la entidad administradora del club vacacional del desarrollador y de los otros titulares de derechos vacacionales o alojamientos que se relacionan con los gastos comunes incurridos con relación a cualquier lugar base o porción del mismo. La entidad administradora del club vacacional no vendrá obligada a depositar en la cuenta de plica o la de fideicomiso los pagos que haya recibido del desarrollador o de los titulares relacionados con otros gastos comunes del club vacacional, incluyendo aquellos correspondientes al pago de los honorarios de la entidad administradora del club vacacional y a la operación del sistema de reservaciones.

(a)Los fondos en la cuenta de plica o fideicomiso sólo podrán ser desembolsados por el depositario de los fondos en plica o el fiduciario luego del recibo de una declaración jurada de la entidad administradora del club vacacional especificando el propósito para el cual se solicita el desembolso y haciendo referencia a la disposición del presupuesto relacionada con tal desembolso, si alguna. El depositario en plica o el fiduciario solamente podrán desembolsar dineros de las cuentas de plica o de fideicomiso relacionadas con un lugar base en particular, directamente a la entidad administradora de dicho lugar base, excepto cuando se trate de pagos de contribuciones sobre propiedad inmueble los cuales podrán ser desembolsados directamente de la cuenta de plica a la autoridad recaudadora de contribuciones apropiada de acuerdo con la ley aplicable.

(b)El depositario de los fondos en plica o el fiduciario tendrán derecho a confiar en la veracidad de la declaración jurada de la entidad administradora del club vacacional y no tendrán ninguna obligación independiente de verificar la corrección de cualquier desembolso requerido mientras el depositario de los fondos en plica o el fiduciario no tengan conocimiento de que la declaración jurada es falsa en cualquier aspecto material.

(c)El depositario de los fondos en plica o el fiduciario mantendrán la cuenta de plica o de fideicomiso solamente de tal manera que la misma esté bajo su estricta supervisión y control. El depositario de los fondos en plica o el fiduciario tendrán un deber de

fiducia con respecto a la entidad administradora del club vacacional y a cada uno de los titulares de derechos vacacionales o alojamientos de mantener la cuenta de plica o fideicomiso de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y a desembolsar los fondos en dichas cuentas únicamente de acuerdo con lo provisto en esta subsección 6-104(2). El depositario de los fondos en plica o el fiduciario conservarán todas las declaraciones juradas recibidas de conformidad con lo dispuesto en esta subsección 6-104(2) por un período de cinco (5) años. En el caso de que el depositario de los fondos en plica o el fiduciario reciban reclamaciones conflictivas de los fondos en plica o en fideicomiso, el depositario de los fondos en plica o el fiduciario deberán inmediatamente notificar a la Compañía de la disputa y prontamente someter el asunto a arbitraje o, mediante procedimiento para obligar a reclamantes adversos a litigar entre sí o de cualquier otra forma buscar una adjudicación del caso por un tribunal con jurisdicción y competencia.

(d)Cualquier entidad administradora de un club vacacional que intencionalmente incumpla con las disposiciones de esta subsección 6-104(2) relacionadas con el establecimiento de una cuenta en plica o de fideicomiso, el depósito de los fondos en la cuenta en plica o de fideicomiso, y el desembolso de dichos fondos, incurrirá en el delito de apropiación ilegal, según definido en el Artículo 165 del Código Penal de Puerto Rico, o en el de apropiación ilegal agravada, según definido en el Artículo 166 del Código Penal de Puerto Rico, según sea el caso. El incumplimiento de una entidad administradora de un club vacacional con la obligación de establecer una cuenta de plica o de fideicomiso o de depositar dinero en dichas cuentas según requerido por esta subsección constituirá evidencia "prima facie" de una violación intencional y deliberada de esta sección.

(3)En vez de que la entidad administradora tenga que satisfacer los requisitos provistos en la subsección 6-104(2) de este Artículo a los efectos de establecer una cuenta de plica o de fideicomiso, y en reconocimiento de la imposibilidad o impracticabilidad de que la entidad administradora del club vacacional pueda cumplir con los mismos, la Compañía tendrá discreción para aceptar otras garantías financieras que respondan por la disponibilidad de los fondos para pagar los gastos comunes de cada lugar base de un club vacacional, incluyendo, pero no limitándose a, una fianza o una carta de crédito irrevocable por aquella cantidad mínima que la Compañía entienda es razonablemente necesaria para lograr el fin que se persigue con su obtención.

(4)Las disposiciones de esta Sección 6-104 no serán aplicables a ningún pago hecho directamente a la entidad administradora de un lugar base por el titular de un derecho vacacional o alojamiento.

(5)La entidad administradora de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional podrá negar el uso de los alojamientos y facilidades del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional a cualquier titular que esté delincuente en el pago de las cuotas para el pago de los gastos comunes. Una entidad administradora que desee negar el uso de alojamientos y facilidades comprendidos en un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional a terceras personas que a través de un programa de intercambio afiliado estén recibiendo derechos de uso en el período de uso asignado al titular del derecho de multipropiedad o derecho vacacional que se encuentra delincuente deberá notificar por escrito a la compañía de intercambio afiliada de la denegatoria del uso. El recibo por la compañía de intercambio afiliada de dicha notificación escrita será suficiente para impedir el uso de los alojamientos y facilidades por todas las terceras personas que lo estén reclamando a través del programa de intercambio afiliado y tal impedimento será obligatorio para todas las terceras personas que estén reclamando el uso a través del programa de intercambio afiliado hasta tanto la compañía de intercambio afiliada reciba notificación de parte de la entidad administradora en el sentido de que el titular ha dejado de ser delincuente. No obstante lo anterior, cualquier tercero que solicitó el derecho de uso a través del programa de intercambio afiliado y recibió una cesión confirmada del derecho de uso del titular delincuente de parte de la compañía de intercambio afiliada con por lo menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al recibo por dicha compañía de intercambio afiliada de la notificación escrita de la entidad administradora, se le permitirá por esta última el uso de los alojamientos y facilidades pertenecientes al plan de derecho de multipropiedad o club vacacional en la misma medida que se le hubiese permitido usar dichos alojamientos y facilidades si el titular delincuente no hubiese caído en delincuencia.

Sección 6-105.- Sistema de reservaciones.

(1)Si el club vacacional tiene derechos vacacionales no específicos, el sistema de reservaciones del club vacacional estará sujeto a los requisitos de subordinación y otras garantías financieras establecidas en el Artículo IV de esta ley. Con anterioridad al ofrecimiento para la venta de derechos vacacionales, un desarrollador deberá crear o proveer un sistema de reservaciones, incluyendo todo el equipo de computadoras y la programación necesaria para satisfacer las expectativas razonables de los titulares con respecto al uso y ocupación de los alojamientos comprendidos en el club vacacional, basadas dichas expectativas en las representaciones hechas por el desarrollador y

en los términos y condiciones contenidos en los documentos constitutivos del club vacacional, y establecer las reglas y reglamentos para su operación. Al establecer dichas reglas y reglamentos, el desarrollador tomará en consideración la demanda anticipada para el uso y ocupación de los alojamientos comprendidos en el club vacacional en vista del tamaño y tipo de cada alojamiento, la localización de cada lugar base, la época del año, los gastos comunes proyectados de año en año para el club vacacional, y todos los demás factores materiales, y deberá realizar de buena fe sus mejores esfuerzos, fundamentados en toda la evidencia razonablemente disponible para el desarrollador bajo las circunstancias existentes, para maximizar las oportunidades colectivas para todos los titulares de derechos vacacionales de usar y ocupar los alojamientos pertenecientes al club vacacional. Tales reglas y reglamentos deberán también proveer para la periódica modificación de los criterios utilizados por el desarrollador o la entidad administradora del club vacacional para balancear la demanda recibida por el sistema de reservaciones de suerte que se reflejen, con la mayor exactitud posible, los patrones reales de las solicitudes de reservaciones para uso y ocupación de los alojamientos comprendidos en el club vacacional radicados de tiempo en tiempo por los titulares.

(2)La persona o personas autorizadas por los documentos constitutivos del club vacacional para hacer adiciones o sustituciones de alojamientos al club vacacional, conforme a lo dispuesto en la Sección 5-103 de esta ley, tendrán un deber de fiducia con respecto a cada uno de los titulares de derechos vacacionales de actuar en protección de los mejores intereses colectivos de dichos titulares al realizar cualquier adición o sustitución y de adherirse a la norma para balancear la demanda establecida en el anterior inciso (1), al comprobar la deseabilidad de realizar cualquier propuesta adición o sustitución y el impacto anticipado de la misma sobre la habilidad real de los titulares para reservar, usar y ocupar los alojamientos comprendidos en el club vacacional.

(3)Con anterioridad a ofrecer para la venta derechos vacacionales, un desarrollador deberá proveer a la Compañía evidencia satisfactoria de la existencia del sistema de reservaciones para el mismo y deberá certificar a la Compañía que el sistema de reservaciones esté completamente operante.

(4)Cualquier acuerdo entre un club vacacional y un proveedor del sistema de reservaciones deberá especificar que, luego de la terminación del contrato del proveedor por cualquiera de las partes, el proveedor del sistema de reservaciones deberá, a la entera discreción de la entidad administradora:

(a)Permitirle al club vacacional el uso del sistema de reservaciones por un período de transición de hasta nueve (9) meses de la misma manera y al mismo costo que el club vacacional utilizó el sistema de reservaciones con anterioridad a la terminación del contrato de manera que se ofrezca a la entidad administradora del club vacacional una razonable oportunidad de obtener un nuevo sistema de reservaciones y para acordar la transferencia de todos los datos materiales del viejo sistema de reservaciones al nuevo, según descrito en el subsinciso (b), siguiente; o

(b)Transferir con prontitud a la entidad administradora del club vacacional todos los datos materiales contenidos en el sistema de reservaciones, incluyendo pero no limitándose a, los nombres, direcciones y el estado de las reservaciones existentes en los alojamientos localizados en los lugares base del club vacacional, los nombres y direcciones de todos los titulares, todas las reservaciones confirmadas y las solicitudes de reservaciones que estén pendientes y cualquier otra información o récords de cualquier otro titular o lugar base que sean suficientes, en la razonable discreción de la entidad administradora del club vacacional, para permitir la operación ininterrumpida y la administración del club vacacional para el beneficio colectivo de los titulares de derechos vacacionales en el mismo. Todos los costos razonables incurridos por el proveedor del sistema de reservaciones en la realización de dicha transferencia serán reembolsados a éste y constituirán gastos comunes del club vacacional.

(5)La entidad administradora del club vacacional preparará y radicará con la Compañía, no más tarde del primero (1ro.) de abril de cada año, un informe que, a opción de la entidad administradora, incluirá la información contenida en una de las siguientes subsecciones:

(a)Basado en la información real derivada del año calendario anterior, la cantidad de tiempo (en días, semanas, meses y años) con anticipación al período de uso inicial deseado de un alojamiento comprendido en un club vacacional, con que la entidad administradora razonablemente y de buena fe estima que un titular debe someter una solicitud de reservación para poder obtener una confirmación para cada uno de los lugares base del club vacacional. En la medida en que ello sea material, dicha información deberá también hacer referencia a cualesquiera diferencias en el período de tiempo de anticipación con que debe hacerse una reservación basada en el tamaño y el tipo de

alojamiento y en la época del año en la cual se desea el uso y ocupación del alojamiento; o

(b)Mediante gráfica, resumen u otro tipo de formato aceptable para la Compañía:

(i)El número total de titulares de derechos vacacionales en el club vacacional al 31 de diciembre del año calendario anterior;

(ii)El número de alojamientos en cada lugar base que estuvieron disponibles para uso y ocupación por los titulares al 31 de diciembre del año calendario anterior;

(iii)Para cada uno de los lugares base con respecto al año calendario anterior, el número total de solicitudes de reservación propiamente sometidas que fueron recibidas, el número de dichas solicitudes de reservación que fueron satisfechas y el número de dichas solicitudes que fueron denegadas. Dicha información deberá estar acompañada por una completa y exacta descripción de los criterios utilizados por la entidad administradora para determinar si una solicitud de reservación en particular fue sometida de acuerdo con las reglas y reglamentos del sistema de reservaciones.

Una copia de dicho informe deberá también ser enviada por correo o entregada personalmente a cada titular de un derecho de multipropiedad o derecho vacacional no más tarde del primero de abril de cada año.

Sección 6-106.- Retiro de la Entidad Administradora.

Además de cualquier otra forma que pueda ser provista en los documentos del derecho de multipropiedad o club vacacional, los titulares podrán relevar a la entidad administradora de sus funciones por causa justificada, en la forma provista en esta sección:

(1)Cualquier titular podrá entregar a la entidad a ser designada por el desarrollador para tal propósito en el reglamento a que se hace referencia en la Sección 12-128 de esta ley, y la cual no será la entidad administradora (y que de ahora en adelante se llamará el "Comité de Relevo"), una petición conteniendo el lenguaje a utilizarse en una propuesta de papeleta concediendo la oportunidad de expresarse con respecto a si se retiene o se releva a la actual entidad administradora de sus funciones. Dicha petición deberá ser firmada por titulares que posean por lo menos el diez (10) por ciento del poder de voto de todos los titulares. Se deberá acompañar con la petición un escrito de no más de setecientas cincuenta (750) palabras respaldando el relevo de la entidad administradora. El Comité de Relevo le enviará, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, una copia de dicha petición y del escrito que la acompaña a la entidad administradora. No antes de veinte (20) días ni más tarde de treinta (30) días después del recibo de la petición, el Comité de Relevo someterá por correo a cada titular (i) una papeleta concediéndole la oportunidad de indicar su preferencia entre retener o relevar a la entidad administradora, (ii) copia de cualquier escrito propiamente entregado conjuntamente con la petición, (iii) si fuera sometido por la entidad administradora, una copia del escrito de no más de setecientas cincuenta (750) palabras en apoyo de su posición de continuar fungiendo como la entidad administradora, (iv) si eligiera hacerlo, una copia del escrito de no más de setecientas cincuenta (750) palabras del Comité de Relevo recomendando la retención o el relevo de la entidad administradora.

(2)Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha límite dispuesta para la devolución de las papeletas de votación, el Comité de Relevo examinará las papeletas de votación que han sido devueltas en término y determinará el resultado de la votación. La votación será determinada a favor del relevo de la entidad administradora solamente si se cumple con los siguientes requisitos:

(a)Se emiten papeletas de votación que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del poder de votación de todos los titulares; y

(b)Papeletas de votación representando por lo menos el treinta y tres y un tercio porciento (33-1/3%) del poder de votación total de todos los titulares y el sesenta y seis y dos tercios porciento (66-2/3%) del poder de votación de todos los titulares que emitieron sus votos favorecieron el relevo de la entidad administradora.

(3)Si el resultado de la votación fuera el de relevar a la entidad administradora, ésta será relevada de sus funciones efectivo a los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha especificada para la devolución de las papeletas de votación.

(4)Una entidad administradora relevada de sus funciones de acuerdo con los términos de esta Sección no tendrá derecho por razón de dicho relevo a ninguna penalidad u otro cargo pagadero directa o indirectamente, en todo o en parte, por cualquier titular, excepto en la medida que el

desarrollador esté obligado bajo los términos de algún acuerdo con la entidad administradora a pagar algún cargo o penalidad de tal naturaleza.

(5)Todos los costos y gastos incurridos con relación al proceso de relevo de la entidad administradora correrán por cuenta de los titulares.

Para propósitos del inciso 1 de esta sección, el término "causa justificada" será únicamente interpretado como significando la ocurrencia de, cualquiera o una combinación de, las siguientes situaciones:

a. Una violación crasa de parte de la entidad administradora de sus obligaciones fundamentales bajo esta ley.

b. Una violación crasa de parte de la entidad administradora de su deber de fiducia prescrito en el inciso (1) de la Sección 6-104 de este artículo.

ARTICULO VII
PRACTICAS PROHIBIDAS

Sección 7-101.- En general.

Será ilegal que cualquier persona que ofrezca para la venta derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos dentro de los límites de Puerto Rico intencionalmente autorice, use, dirija o ayude en la diseminación, distribución o circulación de cualquier declaración, anuncio, transmisión por radio o televisión relacionada con el plan de derecho de multipropiedad o club vacacional con relación al cual se están ofreciendo derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos, que contenga cualquier declaración, caracterización o descripción, bien sea en forma escrita o gráfica, que sea falsa o engañosa, incluyendo sin limitación mostrando mejoras propuestas o escenas inexistentes sin indicar claramente que se trata meramente de mejoras propuestas y que las escenas no existen.

Nada de lo provisto en esta sección se entenderá como que responsabiliza al editor de cualquier periódico, cualquier impresor de trabajos, cualquier locutor de radio o televisión, cualquier editor de revistas, o a cualquier empleado de éstos por cualquier publicación, diseminación, distribución o circulación aquí prohibida a menos que dicha persona tenga conocimiento real de la falsedad de la misma.

Sección 7-102.- Sumisión de material publicitario para obtener una opinión.

Los materiales de publicidad, exceptuando los materiales de programas de intercambio, que cualquier persona se proponga utilizar con relación al ofrecimiento, promoción o disposición de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos en Puerto Rico, podrán, con anterioridad a su uso, ser sometidos a la Compañía, acompañados de una solicitud para que ésta emita una opinión relativa al cumplimiento de estos materiales con lo dispuesto en esta ley. La Compañía podrá, pero no estará obligada a, emitir una opinión a esos efectos a menos que haya adoptado reglamentación obligándose a emitir dichas opiniones. Los materiales deberán ser suministrados en la forma prescrita por los reglamentos, si alguno, aprobados por la Compañía. La Compañía podrá, por reglamento, imponer un cargo por la emisión de la opinión. Una opinión emitida por la Compañía obligará a la Compañía pero no surtirá ningún efecto sobre ninguna otra persona. La Compañía podrá adoptar reglamentos requiriendo que todos o cualquier porción de los materiales publicitarios, excluyendo los referentes a programas de intercambio que cualquier persona se propone utilizar con relación al ofrecimiento de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos constituidos en Puerto Rico sean radicados en la Compañía con por lo menos diez (10) días de anticipación a la fecha de su primer uso.

Sección 7-103.- Anuncios prohibidos.

Ningún anuncio, promoción u ofrecimiento de un derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento podrá:

(1)Contener ninguna representación con respecto a la disponibilidad de un programa para la reventa o arrendamiento ofrecido por o a nombre del desarrollador o una afiliada de éste, a menos que dicho programa de reventa o arrendamiento haya sido completamente descrito en la solicitud del permiso de plan de derecho de multipropiedad o club vacacional radicada en la Compañía por el desarrollador y en el documento de ofrecimiento público proporcionado a todos los compradores potenciales;

(2)Contener un ofrecimiento o un incentivo para comprar un derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento que se pretende esté limitado en cuanto a cantidad y restringido en cuanto a tiempo, a menos que la cantidad o el tiempo aplicable al ofrecimiento o el incentivo sea clara y conspicuamente divulgado;

(3)Contener una declaración con respecto a la disponibilidad de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos a un precio mínimo en particular, si el número de dichos derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos disponibles a tal precio comprende menos del diez porciento (10%) del inventario remanente sin vender del desarrollador, a menos que el número de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos entonces disponibles para la venta al precio mínimo fuere expresado en el anuncio;

(4)Contener una declaración en el sentido de que los derechos de multipropiedad, derechos vacacionales y alojamientos que estén siendo ofrecidos para disposición podrán ser divididos aún más;

(5)Contener ningún asterisco u otro símbolo de referencia como un medio de contradecir o cambiar el significado corriente de cualquier otra declaración hecha previamente en el anuncio, promoción u ofrecimiento;

(6)Hacer una representación incorrecta sobre el tamaño, naturaleza, alcance, extensión, término de disponibilidad, calidad o características de los alojamientos, facilidades, beneficios incidentales o lugares base de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional;

(7)Hacer una representación incorrecta o implicar que una facilidad o beneficio incidental está disponible para el uso exclusivo de los titulares si existe un derecho de acceso o uso público sobre los mismos;

(8)Hacer cualquier representación incorrecta o engañosa con respecto al contenido o naturaleza del permiso del desarrollador para operar el plan de derecho de multipropiedad o club vacacional o de los derechos, privilegios, beneficios u obligaciones de los compradores o titulares de acuerdo con los términos de su contrato de compraventa o de esta ley;

(9)Hacer una representación incorrecta de las condiciones bajo las cuales un titular podrá participar en un programa de intercambio;

(10)Alegar que el nombre de una persona se obtuvo por un referido a menos que se pueda, a petición de la Compañía, producir el nombre de la persona que hizo el referido;

(11)Describir cualquier alojamiento, facilidad, beneficio incidental o lugar base que esté propuesto o incompleto a menos que se diga cual es la fecha estimada para la terminación, disponibilidad, o derecho legal de acceso al mismo, y evidencia haya sido presentada a la Compañía en el sentido de que la terminación y la disponibilidad de los mismos, o el derecho legal de acceso a los mismos esté garantizado financieramente, dentro del término de tiempo representado, según requerido por la Sección 4-103 de esta ley;

(12)Describir o representar cualquier alojamiento o facilidad de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional que no se requiere sea construido a menos que tal descripción o representación sea conspícuamente catalogada o identificada como "PODRA NO SER CONSTRUIDO" O "PROPUESTA";

(13)Contener una declaración en el sentido de que el desarrollador está afiliado con un programa de intercambio si, en realidad, no existe tal afiliación; o

(14)Usar los materiales, folletos, directorios, cintas de video, u otra literatura, anuncios o promociones pertenecientes a cualquier compañía de intercambio sin que el desarrollador esté afiliado con dicha compañía de intercambio.

Sección 7-104.- Divulgación de la intención de hacer presentaciones de venta.

(1)Será ilegal que cualquier persona use un anuncio o cualquier otro mecanismo promocional, incluyendo, pero no limitado a, loterías, ("sweepstakes"), regalos, o certificados de alojamiento, con la intención de solicitar la disposición de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos sin divulgar de una manera clara e inequívoca una declaración sustancialmente similar a la siguiente: "EL PROPOSITO DE ESTE ANUNCIO ES SOLICITAR LA COMPRA DE DERECHOS DE MULTIPROPIEDAD (O DERECHOS VACACIONALES O ALOJAMIENTOS, SEGUN SEA EL CASO)." Una declaración de divulgación similar requerida por las leyes de un Estado que rigen los planes de derecho de multipropiedad o clubes vacacionales será una alternativa aceptable, de acuerdo con la razonable discreción de la Compañía. Será también ilegal que cualquier persona solicite la disposición de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos en Puerto Rico mediante comunicación telefónica sin antes divulgar en una forma clara e inequívoca que el propósito de la llamada es solicitar la compra de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos y pedir y

obtener el permiso de la persona que está recibiendo la comunicación para continuar con la misma.

(2)Los siguientes actos o prácticas desleales llevadas a cabo por, u omisiones de parte de cualquier persona, promoviendo intencionalmente la disposición de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos están prohibidos:

(a)Dejar de divulgar clara y conspícuamente todas las reglas, reglamentos, términos y condiciones que gobiernan el plan promocional del desarrollador; la naturaleza exacta y el valor aproximado al detal de los regalos u otros artículos similares cuando éstos se ofrezcan o, si el artículo no está disponible para la venta al detal, el costo del mismo para el desarrollador; la fecha o fechas en o antes de las cuales el ofrecimiento terminará o expirará; y las probabilidades de recibir cualquier regalo u otro artículo similar;

(b)Dejar de recibir el consentimiento expreso escrito de los individuos antes de que sus nombres sean usados para propósitos promocionales en relación con cualquier plan de derecho de multipropiedad o club vacacional;

(c)Dejar de adjudicar y entregar los artículos prometidos en una promoción para la fecha y el año especificados en la misma;

(d)En alguna forma hacer una representación indebida de las probabilidades de una persona recibir cualquier artículo o regalo; y

(e)Representar indebida o engañosamente cualesquiera hechos materiales con relación a:

(i)Los alojamientos, facilidades, beneficios incidentales, o el sistema de reservaciones de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, incluyendo cuando dichos componentes del plan estarán disponibles para los titulares;

(ii)La naturaleza o extensión de cualesquiera servicios incidentales a dichos alojamientos o facilidades;

(iii)El contenido de cada uno de los documentos constitutivos o relacionados con el plan de derecho de multipropiedad o club vacacional;

(iv)Los derechos, privilegios, beneficios y obligaciones que el comprador o titular tiene de acuerdo con los documentos constitutivos o relacionados con el plan de derecho de multipropiedad o club vacacional; y

(v)El derecho del comprador a cancelar su contrato de compraventa de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3-101 de esta ley.

ARTICULO VIII

PROGRAMAS DE INTERCAMBIO

Sección 8-101.- Divulgaciones en relación con el programa de intercambio.

Si a un comprador potencial se le ofrece la oportunidad de convertirse en miembro de un programa de intercambio, el vendedor deberá entregar a dicho comprador potencial, conjuntamente con el documento de ofrecimiento público y cualesquiera otros materiales que esta ley requiera se le entreguen y con anterioridad al ofrecimiento u otorgamiento de cualquier contrato entre el comprador potencial y la compañía de intercambio ofreciéndole a dicho comprador potencial hacerle miembro del programa de intercambio; o, si la compañía de intercambio está tratando directamente con el comprador potencial, el vendedor o la compañía de intercambio (según sea apropiado) deberá entregar al comprador potencial, con anterioridad al ofrecimiento inicial o el otorgamiento de cualquier contrato entre el comprador potencial y la compañía de intercambio, la siguiente información escrita con referencia a dicho programa de intercambio:

(1) El nombre y dirección de la compañía de intercambio.

(2)Los nombres de todos los oficiales, directores y accionistas que poseen el cinco porciento (5%) o más de las acciones emitidas y en circulación de la compañía de intercambio.

(3)Si la compañía de intercambio o alguno de sus oficiales o directores tiene alguna participación legal o en los beneficios de cualquier desarrollador, vendedor, o entidad administradora de cualquier plan de derecho de multipropiedad o club vacacional que esté participando

en el programa de intercambio y, de ser así, el nombre y la localización del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional y la naturaleza de la participación.

(4)A menos que de otra forma se exprese, una declaración a los efectos de que el contrato entre el comprador y la compañía de intercambio es uno separado y distinto del contrato con el vendedor de los derechos de multipropiedad o derechos vacacionales.

(5)Si los derechos de participación del comprador en el programa de intercambio dependen de la continua afiliación del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional de que se trate al programa de intercambio.

(6)Una declaración a los efectos de que la participación del comprador en el programa de intercambio es voluntaria.

(7)Una descripción completa y precisa de los términos y condiciones de la relación contractual del comprador con el programa de intercambio y el procedimiento mediante el cual se le pueden introducir cambios al mismo.

(8)Una descripción completa y precisa de los procedimientos necesarios para cualificar para y realizar intercambios.

(9)Una descripción completa y precisa de todas las limitaciones, restricciones, y prioridades empleadas en la operación del programa de intercambio, incluyendo, pero sin limitarse a, limitaciones de intercambio fundamentadas en la estación del año, el tamaño del alojamiento, los niveles de ocupación, expresados en tipo conspicuo, y, en la eventualidad de que dichas limitaciones, restricciones o prioridades no sean uniformemente aplicadas por el programa de intercambio, una clara descripción de la forma en que las mismas son aplicadas.

(10)Si los intercambios son decididos sobre la base de espacio disponible y si el programa de intercambio ofrece algunas garantías de que cumplirá con los requerimientos específicos de intercambio que se hagan.

(11)Si, y bajo qué circunstancias, un titular, al tratar con el programa de intercambio, puede perder el derecho de uso y ocupación de un alojamiento del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional durante un período de uso reservado en cualquier intercambio propiamente solicitado sin que se le provea por el programa de intercambio con alojamientos sustitutos.

(12)Los derechos o la escala de derechos pagaderos por los titulares por su participación en el programa de intercambio, una declaración sobre si cualquier derecho puede ser alterado por la compañía de intercambio, y las circunstancias bajo las cuales dichas alteraciones pueden ser hechas.

(13)El nombre y dirección del lugar en que radica cualquier alojamiento o facilidad incluida en un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional que está participando en el programa de intercambio.

(14)El número de alojamientos existentes en cada plan de derecho de multipropiedad que estén disponibles para ocupación y que cualifican para participación en el programa de intercambio, expresado dentro de los siguientes grupos numéricos: 1-5; 6-10; 11-20; 21-50; y 51 en adelante.

(15)El número de personas registradas actualmente en cada plan de derecho de multipropiedad y club vacacional que están participando en el programa de intercambio expresado dentro de los siguientes grupos numéricos: 1-100; 101-249; 250-499; 500-999; y 1,000 en adelante; y una exposición de los criterios utilizados para determinar aquellos titulares que al presente están registrados con el programa de intercambio.

(16)La disposición hecha por la compañía de intercambio de los períodos de derecho de multipropiedad depositados con ésta por los titulares registrados en el programa de intercambio y que no han sido utilizados por la compañía de intercambio para efectuar intercambios.

(17)La siguiente información efectiva al final del año calendario o año fiscal inmediatamente precedente, según sea el caso, la cual deberá ser independientemente auditada por un contador público autorizado siguiendo las normas establecidas por la Junta de Normas de Contabilidad del Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados e

informada anualmente no más tarde de ciento ochenta y tres (183) días después de la terminación del año calendario o del año fiscal, según sea el caso:

(a)El número de titulares al presente registrados en el programa de intercambio.

(b)El número de alojamientos y facilidades que al presente tienen acuerdos de afiliación con el programa de intercambio.

(c)El porciento de intercambios confirmados, que es el número de intercambios confirmados por el programa de intercambio dividido por el número de intercambios propiamente solicitados, conjuntamente con una relación completa y exacta de los criterios utilizados para determinar si una petición de intercambio fue propiamente hecha.

(d)El número de períodos de derecho de multipropiedad que el programa de intercambio tiene la obligación pendiente de cumplir o de proveer en intercambio a un titular que renunció a su período de derecho de multipropiedad durante el año, a cambio de un período de derecho de multipropiedad en cualquier año futuro.

(e)El número de intercambios confirmados por el programa de intercambio durante el año.

(18)Una declaración en tipo conspicuo a los efectos de que el porciento descrito en el subpárrafo 17(c) de esta Sección es un resumen de las peticiones de intercambio radicadas con el programa de intercambio durante el período informado y que el porciento no indica las probabilidades que un titular tiene de que se le confirme cualquier selección específica o gama de selecciones.

Sección 8-102.- Radicación en la Compañía.

Cada compañía de intercambio que ofrezca a titulares en Puerto Rico un programa de intercambio deberá radicar en la Compañía, en o antes del primero (1ro) de agosto de cada año, la información especificada en la Sección 8-101. Sin embargo, una compañía de intercambio deberá hacer su radicación inicial con por lo menos veinte (20) días de anticipación a la fecha en que se ofrezca un derecho de participación en un programa de intercambio a cualquier comprador potencial, comprador o titular en Puerto Rico.

Sección 8-103.- Ausencia de Responsabilidad.

Ningún desarrollador tendrá responsabilidad alguna con respecto a cualquier violación de esta ley que resulte de la publicación por un desarrollador de información que le haya sido provista a éste por una compañía de intercambio de acuerdo con las disposiciones de este Artículo VIII. Ninguna compañía de intercambio tendrá responsabilidad alguna con respecto a cualquier violación de esta ley que resulte del uso por un desarrollador de otra información relacionada con un programa de intercambio que no sea la provista al desarrollador por la compañía de intercambio.

Sección 8-104.- Comunicaciones.

Toda comunicación escrita, visual o electrónica relacionada con una compañía de intercambio o un programa de intercambio deberá ser radicada en la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes a su uso.

Sección 8-105.- Violación.

El incumplimiento de parte de una compañía de intercambio de los requisitos de este Artículo VIII y el uso de cualquier acción injusta o engañosa en relación con la operación de un programa de intercambio constituye una violación de esta ley.

Sección 8-106.- Denegación de privilegios de intercambio.

Una compañía de intercambio podrá denegar privilegios de intercambio a cualquier miembro al cual se le ha negado el uso de los alojamientos y facilidades de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional y ningún programa de intercambio o compañía de intercambio será responsable a cualquiera de sus miembros o a ningún tercero por la denegatoria de los privilegios de intercambio.

ARTICULO IX
PROGRAMAS DE REFERIDOS

Sección 9-101.- Programas de referidos.

Cualquier programa iniciado por un desarrollador a tenor con el cual se le solicita a un titular que, por causa onerosa, suministre al desarrollador o a su agente, una lista de nombres de personas que puedan estar interesadas en comprar o de otra forma adquirir un derecho de multipropiedad o derecho vacacional, no será considerado como un acto de corretaje que obliga a dicho titular a tener una licencia de corredor o vendedor de bienes raíces de Puerto Rico, siempre y cuando dicho programa no sea establecido por el desarrollador con el propósito de burlar cualquier disposición de esta ley, la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994, conocida como "Ley Para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico", o cualesquiera reglas o reglamentos promulgados a tenor con las mismas.

ARTICULO X
REMEDIOS

Sección 10-101.- Irrazonabilidad.

Un tribunal con jurisdicción y competencia, luego de determinar, como cuestión de derecho, que un contrato o una cláusula de un contrato era irrazonable al momento en que el contrato fue otorgado, podrá rehusar hacer valer el contrato, hacer valer el resto del contrato sin la cláusula irrazonable, o limitar la aplicación de cualquier cláusula irrazonable con el propósito de evitar un resultado irrazonable.

Sección 10-102.- Obligación de buena fe.

Todo contrato o deber regido por esta ley impone una obligación de buena fe que significará la honestidad de hecho y la observancia de normas razonables de trato justo en su cumplimiento o aplicación.

Sección 10-103.- Remedios a ser liberalmente administrados.

(1)Los remedios provistos por esta ley serán administrados liberalmente a los fines de que la parte agraviada sea colocada en una posición tan buena como lo estaría si la otra parte hubiera cumplido a cabalidad con su obligación. Sin embargo, no se concederán daños especiales o punitivos excepto cuando así se provea específicamente en esta ley o en cualquier otra ley.

(2)Cualquier derecho u obligación impuesta o establecida por esta ley será exigible mediante procedimiento judicial.

Sección 10-104.- Conflictos.

Sujeto a lo dispuesto en las Secciones 2-108 y 13-102 de esta ley, en la eventualidad de que surja algún conflicto entre las disposiciones de esta ley y las de cualquier otra ley o reglamento con relación a derechos de multipropiedad, derechos vacacionales y alojamientos, condominios, valores o los anuncios, promociones u ofrecimientos o inscripciones de los mismos, o la protección de los consumidores en general, las disposiciones de esta ley prevalecerán con relación a todos los asuntos tratados en la misma.

Sección 10-105.- Efecto de violaciones sobre los derechos de acción; honorarios de abogado.

Si un desarrollador u otra persona sujeta a esta ley dejase de cumplir con cualquier disposición de la misma, la persona afectada adversamente por dicho incumplimiento tendrá derecho a iniciar una reclamación en un tribunal con jurisdicción y competencia solicitando el remedio adecuado. El tribunal también podrá conceder a la parte prevaleciente los honorarios de abogado que estime razonables.

Sección 10-106.- Disposición anulable.

En adición a cualesquiera otros remedios provistos en esta ley, cualquier escritura o instrumento de cesión o disposición y cualquier contrato de compraventa será anulable, a la sola opción del cesionario o comprador, sus herederos, su representante personal o el síndico en un procedimiento de insolvencia o quiebra, dentro de los dos (2) años de ocurrido lo último de (1) la fecha de otorgamiento del contrato de compraventa aplicable; (2) la fecha de otorgamiento del instrumento de cesión o disposición; o (3) la fecha en que la disposición ocurrió si dicha disposición no fue efectuada mediante escritura u otro instrumento de cesión, si en dicha fecha no existía un permiso válido para operar un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional emitido al desarrollador.

Sección 10-107.- Término para iniciar acciones.

Toda acción o procedimiento para hacer cumplir cualquier disposición de esta ley deberá iniciarse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que surja la causa de acción que sirve de base para dicha acción o procedimiento.

ARTICULO XI
PODERES DE LA COMPAÑIA

Sección 11-101.- Reglamentos y formularios.

(1)La Compañía será la única y exclusiva agencia gubernamental responsable de implantar y hacer cumplir las disposiciones de esta ley. Para lograr dichos propósitos, la Compañía podrá, de tiempo en tiempo, promulgar, enmendar y derogar cualesquiera reglamentos, formularios y órdenes que estime necesarios o adecuados para llevar a cabo las disposiciones de esta ley, incluyendo los reglamentos y formularios que rigen las solicitudes e informes, y definiendo cualquier término, se use o no el mismo en esta ley, siempre que dichas definiciones no sean inconsistentes con las disposiciones de esta ley.

(2)La Compañía podrá intervenir en cualquier acción o pleito que envuelva los derechos o responsabilidades de un desarrollador con relación a un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional respecto al cual hay pendiente de consideración una solicitud de permiso de plan de derecho de multipropiedad o club vacacional.

Sección 11-102.- Poderes investigativos.

(1)La Compañía podrá iniciar aquellas investigaciones públicas o privadas que estime necesarias, dentro o fuera de Puerto Rico, con el propósito de determinar si una persona ha violado o está a punto de violar alguna disposición de esta ley o algún reglamento promulgado bajo la misma, o para ayudar a su cumplimiento. Además, la Compañía podrá llevar a cabo vistas para determinar si alguna representación contenida en un documento radicado con, o información suministrada a, la Compañía es falsa o engañosa o si una persona se ha dedicado, se está dedicando, o está próximo a dedicarse a un acto o práctica ilegal.

(2)Para propósitos de cualquier investigación o procedimiento llevado a cabo bajo las disposiciones de esta ley, el director de la Compañía o cualquier oficial designado por el director, podrá tomar juramentos y deposiciones, citar testigos, obligar su comparecencia, recopilar evidencia, y exigir la presentación de libros, documentos, correspondencia, memorandos, contratos, u otros documentos o récords que la Compañía estime materiales a la investigación. Si una persona envuelta en procedimientos ante la Compañía desobedece o rechaza cualquier orden legal o se niega a responder a una citación o se niega a prestar el juramento o deposición como testigo o con posterioridad se niega a ser interrogado, o incurre en mala conducta durante la vista o en un lugar tan cercano a la misma como para constituir una obstrucción del procedimiento, la Compañía certificará los hechos materiales al tribunal apropiado con jurisdicción y competencia. Dicho tribunal podrá emitir una orden para que la persona comparezca ante el tribunal y muestre causa por la cual no deba ser encontrada incursa en desacato. Se notificará a la persona con la orden y una copia de la declaración certificada. A partir de dicho momento, el tribunal tendrá jurisdicción sobre la materia. El mismo procedimiento se llevará a cabo, las mismas penalidades podrán ser impuestas, y la persona acusada se podrá defender del desacato en la misma forma que en el caso de una persona que ha cometido un desacato en la vista de una acción civil ante un tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(3)La Compañía podrá requerir o permitir que cualquier persona radique una declaración escrita, bajo juramento o de otro modo, en cuanto a todos los hechos y circunstancias relacionadas con un asunto que se está o se estará investigando.

Sección 11-103.- Ordenes de cese y desista.

(1)La Compañía podrá emitir una orden requiriendo que una persona cese y desista de realizar un acto o práctica que viola esta ley o cualesquiera reglamentos promulgados por la Compañía al amparo de la misma, y tomar la acción afirmativa que, en la opinión de la Compañía, cumplirá con los propósitos y la intención de esta ley. Cuando la Compañía determine, a base de la evidencia que tenga disponible, que una persona se ha dedicado o está próximo a dedicarse a un acto o una práctica que constituye una violación de la presente ley o de cualquier reglamento u orden promulgada por la Compañía al amparo de la misma, la Compañía, con o sin la celebración de procedimientos administrativos previos, podrá iniciar una acción en un tribunal con jurisdicción y competencia para prohibir dicho acto o práctica y para exigir el cumplimiento con las disposiciones de esta ley o los reglamentos promulgados u órdenes emitidas bajo la misma.

(2)Si, en la opinión del director de la Compañía, el ofrecimiento o la disposición de un derecho de multipropiedad o derecho vacacional dentro de Puerto Rico requiere un permiso de plan de derecho de multipropiedad o club vacacional bajo esta ley y dicho derecho de multipropiedad o derecho vacacional está siendo, o ha sido ofrecido o se ha dispuesto del mismo, sin tener el desarrollador un permiso válido de plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, la Compañía podrá ordenar al desarrollador y a sus agentes que cesen y desistan de ofrecimientos o disposiciones futuras de derechos de multipropiedad o derechos vacacionales en Puerto Rico, a

menos que y hasta tanto la Compañía haya emitido debidamente un permiso de plan de derecho de multipropiedad o club vacacional bajo las disposiciones de esta ley. Cualquier persona contra quien vaya dirigida dicha orden podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, radicar con la Compañía una solicitud escrita de una vista para impugnar dicha orden. Si se radica dicha solicitud, se llevará a cabo una vista de conformidad con las leyes aplicables a adjudicaciones administrativas, y la Compañía tendrá todos los poderes concedidos bajo las mismas.

(3)Cuando la Compañía determine, a base de la evidencia que tenga disponible, que un desarrollador está directamente, o mediante sus agentes o representantes, violando o dejando de cumplir con cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos de la Compañía promulgados bajo la misma, o que cualesquiera representaciones y garantías dadas por el desarrollador y en las cuales la Compañía confió para conceder un permiso de plan de derecho de multipropiedad o de club vacacional eran sustancialmente falsas o engañosas o que las condiciones o circunstancias verdaderamente existentes respecto al plan de derecho de multipropiedad o club vacacional hubieran resultado en la denegatoria del permiso de plan de derecho de multipropiedad o club vacacional si la Compañía hubiera tenido conocimiento de ellas, entonces la Compañía podrá ordenar que el desarrollador cese y desista de dichas violaciones, o podrá ordenar el cese de los ofrecimientos y las disposiciones de los derechos de multipropiedad y derechos vacacionales dentro de Puerto Rico. Al recibir dicha orden, la persona o personas contra quienes dicha orden va dirigida descontinuarán sus actividades de inmediato de conformidad con los términos de la orden. Toda persona contra quien va dirigida una orden podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que fue notificada de la misma, radicar con la Compañía una solicitud escrita para una vista para impugnar la orden. Si se radica dicha solicitud, se llevará a cabo una vista de conformidad con las leyes aplicables a adjudicaciones administrativas, y la Compañía tendrá todos los poderes concedidos bajo las mismas.

(4)Cuando la Compañía determine, a base de la evidencia que tenga disponible, que una persona está violando o dejando de cumplir con cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos de la Compañía promulgados bajo la misma; que cualesquiera de las representaciones y garantías dadas por la persona y en las cuales la Compañía confió eran falsas o no han sido cumplidas; o que las condiciones o circunstancias verdaderamente existentes hubieran ocasionado la denegatoria de cualquier derecho concedido por la Compañía, ésta podrá ordenar que la persona cese y desista de dichas violaciones. Al recibir dicha orden, la persona o personas contra quienes va dirigida la misma dejarán de realizar las actividades de inmediato de conformidad con los términos de la orden. Toda persona contra quien va dirigida una orden podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que fue notificada con la misma, radicar con la Compañía una solicitud escrita de una vista para impugnar la orden. Si se radica dicha solicitud, se llevará a cabo una vista de conformidad con las leyes aplicables a adjudicaciones administrativas, y la Compañía tendrá todos los poderes concedidos bajo las mismas.

(5)Cuando la Compañía tenga autoridad para emitir una orden de cese y desista de conformidad con las disposiciones de este Artículo XI, ésta podrá aceptar, en vez de, o como parte de ello, una garantía de no continuar con la práctica ilegal. Dicha garantía podrá incluir una estipulación de pago voluntario por el alegado violador del costo de la investigación realizada por la Compañía, incluyendo el costo de iniciar y proseguir con cualquier acción o procedimiento por la Compañía, y la cantidad que sea necesaria para devolver a cualquier persona el dinero o la propiedad adquiridos por medio de la violación. Toda garantía de no continuar con la práctica ilegal aceptada por la Compañía y toda estipulación radicada en un tribunal con relación a una acción o procedimiento se mantendrá confidencial entre las partes envueltas en la acción o el procedimiento y el tribunal y sus empleados, pero si se viola la susodicha garantía de cese de dicha práctica ilegal aceptada, o si la persona incurre en la misma práctica ilegal que se comprometió previamente a descontinuar, la garantía de cese o la estipulación se convertirá en récord público y estará disponible para ser inspeccionada por cualquier persona.

Sección 11-104.- Revocación o suspensión del permiso de plan de derecho de multipropiedad o club vacacional.

Luego de emitir una orden de cese y desista de conformidad con la Sección 11-103 de este Artículo, y si no se ha solicitado una vista para impugnar la orden dentro del término permitido, o si el desarrollador ha agotado sin éxito todos los remedios administrativos disponibles para impugnar la orden, la Compañía podrá, mediante orden, revocar o suspender un permiso de plan de derecho de multipropiedad o club vacacional. Luego de agotar todos los remedios administrativos disponibles, el desarrollador podrá solicitar una revisión judicial de acuerdo con los reglamentos a ser emitidos bajo las disposiciones de esta ley de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 11-105.- Revisión judicial de las actuaciones de la Compañía.

Toda orden final, decisión u otro acto oficial final de la Compañía estará sujeta a revisión judicial de conformidad con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 11-106.- Penalidades.

(1)Excepto que de otra forma expresamente aquí se provea, cualquier persona que intencionalmente viole cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos promulgados o de las órdenes emitidas bajo las disposiciones de la misma, incurrirá en una violación de ley sancionable como un delito menos grave. Cada violación de esta naturaleza se considerará un delito separado. Para propósitos de esta Sección, se considerará que se ha cometido una violación intencional cuando la persona que comete o que es responsable por la violación sabía o razonablemente debió saber que su conducta violaba una de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamento u orden aplicable.

(2)Si luego de una investigación realizada por la Compañía, ésta determina que una persona ha violado la presente ley o uno de los reglamentos promulgados u órdenes emitidas bajo las disposiciones de la misma, la Compañía informará a dicha persona de la violación por correo certificado con acuse de recibo, y podrá imponer una multa que no será mayor de diez mil dólares ($10,000) por cada violación. La Compañía, en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá iniciar un procedimiento legal en un tribunal con jurisdicción y competencia para hacer cumplir el pago de dicha multa si la misma no se ha pagado dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la fecha de la notificación de la Compañía.

Sección 11-107.- Sanciones por violaciones bajo otros estatutos.

Nada de lo contenido en esta ley limita el poder del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de sancionar a cualquier persona por observar una conducta que constituye una violación de ley bajo las disposiciones de cualquier otro estatuto. Nada de lo contenido en este Artículo XI limita los demás poderes de la Compañía expresamente concedidos en otros artículos de esta ley.

Sección 11-108.- Dispensa de Requisitos - Poderes de la Compañía.

(1)La Compañía podrá dispensar del cumplimiento con requisitos específicos o podrá permitir pactos alternos para cumplir con los requisitos de esta ley, o de cualquier reglamento promulgado de conformidad con la misma, si:

(a)Resulta impráctico o imposible cumplir con las disposiciones específicas;

(b)Una persona sufrirá una penalidad severa si se requiere el cumplimiento estricto; y

(c)Se mantendrá protección adecuada para los titulares de los derechos de multipropiedad, derechos vacacionales y alojamientos.

(2)Cualquier pacto alterno deberá cumplir con las normas establecidas en esta ley, incluyendo el desarrollo ordenado de los planes de derecho de multipropiedad y clubes vacacionales y la protección del comprador, y deberán tomar en cuenta los siguientes factores:

(a)El número de titulares o unidades de vivienda que comprenden la propiedad del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional;

(b)Las leyes de la jurisdicción donde está localizada la propiedad del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional;

(c)El número de titulares y de titulares de alojamientos que son residentes de Puerto Rico en relación con el número total de titulares y de titulares de alojamientos;

(d)El número de derechos de multipropiedad o derechos vacacionales vendidos antes de la fecha de efectividad de esta ley;

(e)Los activos netos, la liquidez y demás capacidad económica del desarrollador; y;

(f)Cualquier otro factor que la Compañía determine material para permitir un pacto alterno.

ARTICULO XII
DERECHOS DE TITULARES; CONTENIDO DE LAS ESCRITURAS;

DISPOSICIONES SOBRE INSCRIPCION; EXPANSION; CONTRACCION Y FUSION DE REGIMENES

Sección 12-101.- Aplicabilidad de este Artículo.

Las disposiciones de este Artículo XII son aplicables sólo al conjunto de alojamientos y facilidades cuyo desarrollador esté sujeto a las disposiciones de esta ley, en cuyo caso, dicho desarrollador deberá dedicar la propiedad de que se trata al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional aquí establecido, haciéndolo constar por escritura pública e inscribiendo ésta en el Registro de la Propiedad.

Una vez dedicado, el régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional, sólo podrá ser éste modificado o terminado, con la expresa conformidad de la Compañía la cual deberá asegurarse de que se ha cumplido con las disposiciones de esta ley referentes a dicha modificación o terminación y de que los derechos de los titulares no son violados por dicha modificación o terminación. Sin embargo, la Compañía podrá, mediante reglamento, establecer una lista de enmiendas que no afecten fundamentalmente la naturaleza de los derechos de multipropiedad, derechos vacacionales y alojamientos que hayan sido vendidos, la participación respectivamente asignada a los mismos o la definición de gastos comunes y que no conlleven la eliminación de facilidades u otras comodidades o la adición de facilidades u otras amenidades, a menos que las mismas sean totalmente pagadas por el desarrollador y cuyas enmiendas estarán exentas del requisito de obtener la conformidad expresa de la Compañía a que se aludió anteriormente.

El régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional podrá establecerse sobre propiedad que radique en terrenos poseídos a título de arrendamiento debidamente inscrito, derecho de superficie o de usufructo siempre y que, mediante escritura pública al efecto, el arrendador o nudo propietario preste su consentimiento expreso para ello y renuncie a toda acción o reclamación que pueda éste iniciar contra los titulares en caso de incumplimiento de las obligaciones del arrendatario, el tenedor del derecho de superficie o el usufructuario original.

La escritura que establezca el régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional expresará clara y precisamente el uso a que será destinada toda área comprendida en el inmueble y dedicada al régimen, y una vez establecido, dicho uso sólo podrá ser variado por el desarrollador con anterioridad a la venta de cualquier derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento o mediante el consentimiento del desarrollador y el voto afirmativo del sesenta y seis y dos tercios porciento (66-2/3%) del poder de votación de todos los titulares.

Sección 12-102.- Efecto de la dedicación al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional.

Una vez la propiedad es dedicada al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional, los derechos de multipropiedad o derechos vacacionales y, sujeto a las limitaciones que se especifican en esta ley, los alojamientos, podrán individualmente transmitirse o gravarse y ser objeto de dominio o posesión, y de toda clase de actos jurídicos inter vivos o mortis causa, con independencia total de (i) el resto de la propiedad de la cual forman parte (en el caso de alojamientos), y (ii) de los alojamientos (en el caso de derechos de multipropiedad y derechos vacacionales) y los títulos correspondientes serán inscribibles en el Registro de la Propiedad de acuerdo con las disposiciones de esta ley y de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de Puerto Rico (la "Ley Hipotecaria").

Sección 12-103.- Efecto de transmisión o gravamen y subrogación de derechos. Alojamientos proyectados y no comenzados.

En los casos de transmisión o gravamen sobre (i) un alojamiento que ha sido proyectado pero aún no se ha comenzado a construir o (ii) derecho de multipropiedad o derecho vacacional con respecto a dicho alojamiento, se entenderá adquirida por el nuevo propietario, o gravada la participación que corresponde al transmitente, o en su caso, al deudor, en las facilidades y el derecho que tenga a que se le construya el alojamiento entendiéndose subrogado el adquirente en el lugar y grado de aquél, a todos los efectos legales.

Sección 12-104.- Alojamiento en construcción.

Si la transmisión o gravamen se refiriese a (i) un alojamiento que ya está en construcción o (ii) un derecho de multipropiedad o derecho vacacional con respecto a dicho alojamiento, las participaciones a que se refiere la Sección 12-103 se considerarán como adquiridas o gravadas y la parte ya construida del alojamiento en cuestión se considerará como individualmente adquirida o gravada, según sea el caso, quedando también subrogado el adquirente a todos los efectos legales.

Sección 12-105.- Créditos hipotecarios constituidos antes y después de la dedicación de la propiedad al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional; consentimiento de los titulares.

El acreedor de los créditos hipotecarios constituidos con anterioridad a la propiedad haber sido dedicada al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional, al iniciarse el procedimiento para su cobro deberá

dirigir la acción, simultáneamente, por la totalidad de la suma garantizada contra todos los titulares de alojamientos que están gravados. Si se constituyeron dichos créditos después de la propiedad haber sido dedicada al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional, se hará la distribución de aquellos, en la forma a que se refiere el Artículo 170 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, entre los alojamientos gravados que estuviesen ya construidos; y si se tratara de alojamientos meramente proyectados o en vía de construcción, la distribución del crédito deberá hacerse entre las participaciones o derechos inscritos, a tenor con las Secciones 12-103 y 12-104 de este Artículo.

Las facilidades de una propiedad dedicada al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional solamente podrán ser hipotecadas con el consentimiento del desarrollador y el voto afirmativo de un sesenta y seis y dos tercios porciento (66-2/3%) del poder de voto de todos los titulares.

Sección 12-106.- Derecho de un titular de un alojamiento a su alojamiento y su participación en las facilidades.

El titular de un alojamiento tendrá un derecho exclusivo (sujeto a restricciones de uso) a su alojamiento y una participación, con los demás titulares de alojamientos (inclusive los titulares de derechos de multipropiedad y derechos vacacionales que comprendan dichos alojamientos), en las facilidades del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional asignadas a su alojamiento en la escritura de dedicación de la propiedad al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional, según la misma pueda ser enmendada, modificada o suplementada con posterioridad. Sin embargo, el total de las participaciones asignadas entre todos los alojamientos comprendidos en el régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional de acuerdo con las disposiciones de esta Sección deberá sumar cien por ciento (100%).

Sección 12-107.- Derecho del titular de un derecho de multipropiedad o derecho vacacional y su participación en las facilidades.

El titular de un derecho de multipropiedad o derecho vacacional tendrá un derecho exclusivo (sujeto a restricciones de uso) a su derecho de multipropiedad o derecho vacacional y a una participación con los demás titulares de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos en las facilidades del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional asignadas a su derecho de multipropiedad o derecho vacacional en la escritura de dedicación de la propiedad al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional, según la misma pueda ser enmendada, modificada o suplementada con posterioridad. Sin embargo, el total de las participaciones asignadas entre todos los derechos de multipropiedad o derechos vacacionales de un alojamiento en particular, será igual a la participación de dicho alojamiento computada de conformidad con las disposiciones de la Sección 12-106.

Sección 12-108.- Las facilidades de la propiedad del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional.

Las facilidades de la propiedad del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional deberán ser descritas en la escritura dedicando la propiedad al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional, según la misma pueda ser de tiempo en tiempo enmendada o suplementada de conformidad con las disposiciones de esta ley.

Sección 12-109.- División y agrupación de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales y alojamientos.

Los derechos de multipropiedad o derechos vacacionales no podrán ser objeto de división, mediante segregación, para constituir otros derechos de multipropiedad o derechos vacacionales, ni podrán ser agrupados o consolidados con otros. Los alojamientos no serán objeto de división material, mediante segregación, para formar otros alojamientos, ni podrán ser ampliados mediante la agrupación de alojamientos contiguos o porciones de los mismos durante el termino de duración del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional.

Sección 12-110.- Indivisión de las facilidades.

Las facilidades se mantendrán en indivisión forzosa y no podrán ser objeto de la acción de división de la comunidad durante el termino de duración del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional. Cualquier pacto en contrario será nulo.

Sección 12-111.- Reglas que gobiernan el uso de las facilidades y los alojamientos.

Cada titular podrá usar las facilidades conforme a su destino sin impedir o estorbar el legítimo derecho de los demás.

El uso y disfrute de cada alojamiento estará sometido a las reglas siguientes:

(a)Cada alojamiento se dedicará únicamente al uso dispuesto para el mismo en la escritura a que se refiere la Sección 12-101 de este Artículo XII.

(b)Ningún ocupante de un alojamiento producirá ruidos o molestias ni ejecutará actos que perturben la tranquilidad de los demás ocupantes de los alojamientos.

(c)Los alojamientos no se usarán para fines contrarios a la ley, a la moral, a las buenas costumbres o el orden público.

(d)Cada titular deberá contribuir con arreglo a la participación asignada a su derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento, respectivamente, en la escritura de dedicación al régimen, al pago de las cuotas, así como a cualesquiera otras obligaciones que puedan ser establecidas en dicha escritura de dedicación.

(e)Todo titular observará la diligencia debida en el uso de la propiedad y en sus relaciones con los demás titulares y responderá ante éstos por las violaciones cometidas por sus familiares, visitantes o empleados, y, en general, por cualquier persona que ocupe el alojamiento de que se trate, por cualquier título, sin perjuicio de las acciones directas que procedan contra dichas personas.

(f)Todo titular u ocupante de un alojamiento deberá cumplir estrictamente con las disposiciones en la escritura de dedicación de la propiedad al régimen, el Reglamento a que se refiere la Sección 12-128 de este Artículo XII y los documentos del derecho de multipropiedad o club vacacional, según los mismos puedan ser enmendados, modificados o suplementados con posterioridad.

Sección 12-112.- Acuerdos con respecto al mantenimiento y uso de las facilidades.

Las obras necesarias para la conservación y mantenimiento de la propiedad y para el uso eficaz de las facilidades deberán ser llevadas a cabo en la forma dispuesta en la escritura de dedicación de la propiedad al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional, según la misma pueda ser subsiguientemente enmendada, modificada o suplementada.

Sección 12-113.- Contenido de la Escritura de Dedicación.

(1)La escritura pública dedicando la propiedad al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional deberá expresar el nombre del régimen y los siguientes particulares:

(a)Descripción del terreno y una descripción general de lo allí construido con expresión de sus áreas respectivas y materiales de construcción.

(b)Descripción y número de cada alojamiento, con expresión de sus medidas, localización, cuartos, puerta principal de entrada y lugar con el que inmediatamente comunique, y cualesquiera otros datos necesarios para su identificación.

(c)Descripción de las facilidades de la propiedad.

(d)Una indicación clara del propósito al cual se dedica la propiedad y cada uno de los alojamientos existentes en la misma.

(e)Totalidad del área de todos los alojamientos existentes en la propiedad y área de cada alojamiento en particular.

(f)Descripción de cada derecho de multipropiedad o derecho vacacional especificando el alojamiento, si alguno, con el cual dicho derecho está relacionado (o le ha sido asignado) y los períodos de uso aplicables al mismo, debidamente identificados con el número del alojamiento seguido por el período de uso aplicable.

(g)La participación correspondiente de cada derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento en las facilidades y en los gastos comunes, determinada según lo provisto en esta ley.

(h)Todo lo que sea importante en relación con la administración de la propiedad y el régimen, incluyendo, sin limitación, una descripción de la entidad que estará administrando el régimen así como los deberes, responsabilidades y obligaciones de la misma.

(i)Cualesquiera datos adicionales relacionados con la propiedad o el régimen que puedan ser de interés, así como una descripción de cualesquiera derechos que el desarrollador se hubiese reservado para sí, indicando específicamente la naturaleza de dichos derechos, el método

de ejercer los mismos y como el ejercicio de dichos derechos afectará los derechos y obligaciones de los titulares.

(j)Disposiciones relacionadas con la organización de la asociación de titulares, si alguna.

(k)La distribución de los derechos de votación atribuibles a cada derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento.

(l)El método mediante el cual se impondrán y cobrarán las cuotas a los titulares.

(m)El término de duración del régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional.

(n)Las situaciones, incluyendo pero sin limitarse a, expropiación y daño a o destrucción de la propiedad y los procedimientos por medio de los cuales un régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional podrá o deberá ser terminado con anterioridad a la fecha de su vencimiento y las consecuencias de dicha terminación, incluyendo pero sin limitarse a, la manera en que las propiedades o el ingreso que se obtenga de la disposición de las mismas, será poseído por o distribuido entre los titulares.

(o)Los procedimientos a seguirse para enmendar, modificar o suplementar las disposiciones de la escritura dedicando la propiedad al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional.

(2)Si el régimen es uno expandible o contraíble, la escritura deberá también contener lo siguiente:

(a)La reserva expresa, de parte del desarrollador, de la opción u opciones de expandir o contraer el régimen;

(b)Una declaración de cualesquiera limitaciones le serán aplicables a dicha opción u opciones, incluyendo, pero sin limitarse a, una declaración en cuanto a si (i) existe un tiempo límite dentro del cual dicha opción deberá ser ejercitada, y (ii) el consentimiento requerido de los titulares el cual en ningún caso podrá ser menor del sesenta y seis y dos tercios porciento (66-2/3%) del poder de votación de todos los titulares;

(c)Una descripción de la base sobre la cual propiedad podrá ser adicionada a, o separada del, régimen, incluyendo sin limitación (i) la respectiva proporción mínima o máxima que deberá observarse al añadir o separar facilidades al régimen, (ii) la base sobre la cual se ajustarán las participaciones de los derechos de multipropiedad o derechos vacacionales y (iii) el consentimiento requerido de los titulares que en ningún caso podrá ser menor del sesenta y seis y dos tercios porciento (66-2/3%) del poder de votación de todos los titulares.

(3)Si el régimen pudiese en un futuro ser fusionado con otro régimen, una reserva expresa de dicho derecho deberá también ser incluida en la escritura de dedicación de la propiedad y deberá también cumplirse con las disposiciones de la Sección 12-113(2) con respecto al consentimiento requerido y la Sección 12-135 de este Artículo XII.

Sección 12-114.- Contenido de las escrituras de traspaso de alojamientos individuales.

La escritura de traspaso de cada alojamiento individual deberá expresar los particulares descritos en la subsección (1)(b) de la Sección 12-113 de este Artículo XII relativas al alojamiento de que se trate y, además, la participación que le corresponde a dicho alojamiento en las facilidades. Además, dicha escritura de traspaso deberá contener una advertencia, en tipo conspicuo, expresando que el alojamiento que está siendo traspasado no está sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, de suerte que el adquirente del mismo no tendrá el beneficio de muchas de las medidas protectoras que provee la Ley Núm. 104, supra, a los compradores de apartamentos o unidades en condominios. Si el terreno en que enclava la estructura que contiene el alojamiento fuese poseído a título de arrendamiento inscrito, derecho de superficie o de usufructo, la escritura de traspaso así lo expresará, especificando la fecha en que el arrendamiento, el derecho de superficie o el usufructo expira.

Sección 12-115.- Contenido de las escrituras de traspaso de derechos de multipropiedad o derechos vacacionales.

La escritura de traspaso de cada derecho de multipropiedad o derecho vacacional en un alojamiento individual deberá expresar, adicional a los particulares descritos en el inciso (1)(b) de la Sección 12-113 de este Artículo XII relativas al alojamiento que es objeto del derecho de multipropiedad o derecho vacacional, la participación que le corresponde a dicho derecho en las facilidades, así como una identificación completa y precisa del derecho de multipropiedad o derecho vacacional que se está traspasando, según el mismo fue identificado en la escritura de dedicación. Además, dicha escritura de traspaso deberá contener una

advertencia, en tipo conspicuo, expresando que el derecho de multipropiedad o derecho vacacional que está siendo traspasado (según sea aplicable) no está sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 104, supra, de suerte que el adquirente del mismo no tendrá el beneficio de muchas de las medidas protectoras que provee la Ley Núm. 104, supra, a los compradores de apartamentos o unidades en condominios. Si el terreno en que la estructura que contiene el alojamiento que es objeto del derecho de multipropiedad o derecho vacacional que va a ser traspasado fuese poseído a título de arrendamiento inscrito, derecho de superficie o de usufructo, la escritura traspasando el derecho de multipropiedad o derecho vacacional de que se trate así lo expresará, especificando la fecha en que el arrendamiento, el derecho de superficie o el usufructo expira.

Sección 12-116.- Copias de los planos a adherirse o formar parte de la escritura; autenticación.

La copia certificada de la escritura de dedicación de la propiedad al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional y la copia certificada de la que origine la primera inscripción de un traspaso de un alojamiento individual o de un derecho de multipropiedad derecho vacacional en el mismo, para su inscripción en el Registro de Propiedad deberán tener agregadas una copia completa y exacta de los planos de la propiedad o de los planos del alojamiento de que se trate, según sea el caso, para que queden archivados en el Registro de la Propiedad. Dichos planos serán certificados, sin pago de derechos, por el Administrador de Reglamentos y Permisos e indicarán de modo gráfico los particulares de la propiedad o del alojamiento según sea el caso.

Cuando se desee dedicar al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional una propiedad cuyos planos no obren en los archivos de la Administración de Reglamentos y Permisos, así se acreditará mediante certificación expedida al efecto por el Administrador. En tal caso, se agregará a la copia certificada de la escritura de dedicación de la propiedad al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional y a la copia certificada de la escritura que origine la primera inscripción en el Registro de la Propiedad de un traspaso de un derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento individual, un juego de planos certificados por un ingeniero o arquitecto, autorizado para la práctica de su profesión en Puerto Rico, que de modo gráfico indiquen claramente los particulares de la propiedad o el alojamiento, según sea el caso.

La copia certificada de la escritura dedicando la propiedad al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional para su inscripción en el Registro de la Propiedad deberá tener agregada además una tasación de dicha propiedad certificada por un tasador autorizado para la práctica de su profesión en Puerto Rico. Dicha tasación se usará para determinar los derechos de inscripción a pagarse en el Registro de la Propiedad.

Sección 12-117.- Alojamientos, forma de inscribirlos, en general.

La propiedad dedicada al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional queda organizada en el Registro de la Propiedad por un sistema de inscripciones de fincas enlazadas entre sí por notas marginales de mutua referencia.

La inscripción de lo construido en la propiedad se llevará a efecto en la finca en que aparezca inscrito el terreno y se denominará finca matriz.

Cada alojamiento individualizado se inscribirá como una finca aparte, en registro particular filial de la finca matriz.

Todas estas inscripciones irán precedidas de las palabras "Alojamiento de Derecho de Multipropiedad o "Alojamiento de Club Vacacional," según sea el caso, y el nombre del régimen del cual el mismo forma parte.

Sección 12-118.- Derecho de multipropiedad y derecho vacacional, forma de inscribirlos en general.

Los derechos de multipropiedad o derechos vacacionales que puedan ser inscritos en el Registro de la Propiedad de acuerdo con las disposiciones de esta ley quedarán también organizados por un sistema de fincas enlazadas entre sí por notas marginales de mutua referencia.

La inscripción de los derechos de multipropiedad o derechos vacacionales se llevará a efecto en el alojamiento individual que es objeto del derecho de multipropiedad o derecho vacacional. Cada uno de dichos alojamientos será la finca matriz del derecho de multipropiedad o derecho vacacional con respecto a sus correspondientes derechos de multipropiedad o derechos vacacionales.

Cada derecho de multipropiedad o derecho vacacional individualizado que sea traspasado será inscrito como una finca aparte en un registro particular filial de su correspondiente finca matriz del derecho de multipropiedad o derecho vacacional.

Todas estas inscripciones irán precedidas de las palabras "Derecho de Multipropiedad" o "Derecho Vacacional" según sea el caso, seguidas por una identificación precisa del alojamiento que es objeto del derecho, el régimen al cual el alojamiento pertenece y la naturaleza del derecho que se traspasa.

Sección 12-119.- Circunstancias específicas en relación con la inscripción del edificio en la finca matriz.

Al inscribirse el régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional en la finca matriz, figurarán como circunstancias del asiento, aquellas que aparecen relacionadas en el Artículo 87 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, en concordancia con las del reglamento dictado para su ejecución, y con la Sección 12-113 de este Artículo XII, excepto que en cuanto a la descripción de cada alojamiento contenido en la propiedad, a los efectos del asiento en la finca matriz bastará que se exprese el número de alojamientos de que consta la propiedad, número y tipo de alojamientos existentes en cada piso, con expresión del número de cada uno, el área y la participación que le corresponde a cada uno en las facilidades, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 12-120 de este Artículo para la inscripción de alojamientos individuales. Además, se expresarán las obras que estuviesen en proyecto, las comenzadas y las realizadas, según el caso.

En dicho asiento quedarán también inscritas, de modo permanente, las facilidades a favor del desarrollador de toda la propiedad, y en lo futuro a favor de todos los titulares de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales y alojamientos, según sea el caso, sin indicar sus nombres y apellidos y en sus correspondientes proporciones.

Sección 12-120.- Circunstancias específicas en relación con la inscripción de alojamientos en las fincas filiales.

Al inscribir los alojamientos en las fincas filiales se expresarán como circunstancias del asiento las que resultan del Artículo 87 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, en concordancia con las del reglamento dictado para su ejecución, y con la Sección 12-114 de este Artículo XII, excepto las referidas en la subsección (1)(a) de la Sección 12-113 de este Artículo XII.

En cuanto a la participación en las facilidades que, en su caso, corresponda al titular del alojamiento, se hará una oportuna y breve referencia al asiento de la finca matriz en que aparezca inscrita.

Mientras las obras no están comenzadas sobre el suelo del respectivo alojamiento, no podrá inscribirse éste como finca filial o independiente. Cuando las obras estén comenzadas, pero no concluidas en el alojamiento deberán señalarse las que ya están realizadas y las que se encuentran pendientes de fabricación.

Sección 12-121.- Circunstancias específicas en relación con la inscripción de derechos de multipropiedad y derechos vacacionales en las fincas filiales.

Al inscribir los derechos de multipropiedad o derechos vacacionales en las fincas filiales, se expresarán como circunstancias del asiento, las que aparecen en la Sección 12-115 de este Artículo XII, así como las siguientes:

1. El nombre del vendedor o cedente del derecho de multipropiedad o derecho vacacional transferido.

2. El nombre del comprador o cesionario de dicho derecho de multipropiedad o derecho vacacional.

3. Una descripción de cualesquiera gravámenes que afecten el derecho de multipropiedad o derecho vacacional que se está traspasando y el nombre de los tenedores de dichos gravámenes.

En cuanto a la participación en las facilidades que, en su caso, le corresponda al titular de cada uno de dichos derechos de multipropiedad o derechos vacacionales, se hará una oportuna y breve referencia al asiento de la correspondiente finca matriz del derecho de multipropiedad o derecho vacacional en que aparezca inscrita.

Sección 12-122.- Declaración en escritura pública de terminación de obras; inscripción.

Las obras en proyecto o comenzadas, que hayan sido objeto de inscripción conforme a las disposiciones de la Sección 12-119 de este Artículo XII, o las obras ya comenzadas a tenor con lo dispuesto en dicha Sección 12-119, deberán declararse a su terminación, en escritura pública. Tal declaración se hará por el desarrollador y será inscrita en el registro particular de la finca respectiva. Podrá inscribirse la descripción definitiva de cada alojamiento construido, aunque sólo aparezcan registradas las obras en proyecto o en vías de construcción, debiendo ponerse nota marginal de referencia en la finca matriz.

Sección 12-123.- Transmisiones o gravámenes.

La transmisión o gravamen previstos en la Sección 12-103 de este Artículo XII, se inscribirán en el registro particular de la finca matriz; pero en el supuesto de la Sección 12-104 de este Artículo XII, la inscripción se practicará en el registro particular filial del alojamiento, debiéndose abrir como finca nueva, ateniéndose a lo dispuesto en la última oración de la Sección 12-120 de este Artículo XII.

Sección 12-124.- Tracto sucesivo, inscripción de parte proporcional en las facilidades es innecesaria.

El tracto sucesivo con respecto a los derechos de multipropiedad, derechos vacacionales y alojamientos se llevará en los registros filiales de los respectivos derechos de multipropiedad, derechos vacacionales y alojamientos.

La participación proporcional o el porcentaje en las facilidades que le corresponde a cada titular de un derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento, se entenderá transmitida o gravada conjuntamente con el correspondiente derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento, según sea el caso, sin necesidad de inscribir dicha transmisión o gravamen en la finca matriz o en la correspondiente finca matriz del derecho de multipropiedad o derecho vacacional, según sea el caso.

Sección 12-125.- Nuevos pisos, adquisiciones de terrenos colindantes, cancelación de gravámenes y anotaciones preventivas.

No obstante lo dispuesto en la Sección 12-124 de este Artículo XII, las agregaciones de nuevos pisos o adquisiciones de nuevas porciones de terrenos colindantes efectuadas por el desarrollador y agrupados a la propiedad del derecho de multipropiedad o club vacacional se inscribirán en la finca matriz acompañadas por los correspondientes ajustes, si alguno, de las participaciones en las facilidades de cada uno de los derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos. Del mismo modo, la cancelación total o parcial de los gravámenes anteriores a la dedicación de la propiedad al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional y las inscripciones o anotaciones preventivas o anotaciones que tengan referencia expresa a la propiedad o a las facilidades de la misma en su totalidad, se practicarán en la finca matriz, dejando siempre constancia marginal de estas operaciones en los registros filiales.

Sección 12-126.- Terminación del régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional, fusión de propiedad filial inscrita.

Los titulares, incluyendo al desarrollador de una propiedad dedicada a un régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional mediante una mayoría del sesenta y seis y dos tercios porciento (66-2/3%) del poder de votación de todos los titulares, podrán terminar el régimen y requerir del Registrador de la Propiedad (i) la reagrupación o fusión de las fincas filiales correspondientes a la finca matriz de cada derecho de multipropiedad o derecho vacacional, (ii) la reagrupación o fusión de los alojamientos (fincas) filiales en la finca matriz, disponiéndose que las antes mencionadas fincas filiales a que se refieren los incisos (i) y (ii) deberán estar libres de gravámenes, o, en su defecto, que las personas a cuyo favor dichas propiedades estén gravadas presten su conformidad para sustituir la garantía o interés que tengan en dichas fincas por la participación que le corresponde a dichos titulares en la finca matriz o en la finca matriz del derecho de multipropiedad o derecho vacacional en el momento de dicha terminación, según corresponda, dentro del régimen de comunidad de bienes señalado en los Artículos 326 y siguientes del Código Civil de Puerto Rico que resultará de dicha terminación.

A la expiración del termino por el cual el régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional fue constituido, el régimen terminará automáticamente y el desarrollador y los titulares tendrán en la totalidad de la propiedad mueble e inmueble que en el momento pertenezca al plan de derecho de multipropiedad o club vacacional una participación equivalente a la proporción que sus respectivas participaciones guarden, en el momento de dicha expiración, en el total de todas las participaciones en la misma; y cualquier gravamen sobre cualquier derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento se convertirá en un gravamen sobre el interés común pro-indiviso sobre la totalidad de la propiedad mueble e inmueble correspondiente al titular anterior del derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento, sujeto al gravamen. En tal caso el desarrollador o cualquier titular podrá requerir del Registrador de la Propiedad (i) la reagrupación o fusión de las fincas filiales correspondientes a cada finca matriz de un derecho de multipropiedad o derecho vacacional, y (ii) la reagrupación o fusión de los alojamientos (fincas) filiales en la finca matriz de acuerdo con las disposiciones del párrafo precedente de esta Sección 12-126 y (ii) la inscripción de las correspondientes participaciones común pro-indivisas resultantes sobre la propiedad anteriormente dedicada al régimen. El derecho máximo de inscripción a cobrarse por las operaciones antes mencionadas será de quinientos dólares ($500) o cualquier cantidad mayor que la Compañía pueda de tiempo en tiempo establecer mediante reglamento.

Sección 12-127.- La fusión no impedirá la dedicación posterior de la propiedad a un régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional.

La fusión provista en la Sección 12-126 de este Artículo XII no constituirá en forma alguna un impedimento para una subsiguiente dedicación de la propiedad a un régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional cuantas veces así se quiera y se observe lo dispuesto en esta ley y siempre que para hacerlo se cumpla con las disposiciones de esta ley.

Sección 12-128.- Reglamento; inserción o adhesión a escritura de dedicación; copias certificadas archivadas en el Registro de la Propiedad.

La administración de toda propiedad dedicada al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional se regirá por lo dispuesto en esta ley y, además, por un reglamento que deberá insertarse en, o anejado a, la escritura de dedicación y se considerará como parte de la misma. Copia certificada de dicha escritura y del reglamento así como cualquier enmienda del mismo, deberá quedar archivada en el Registro de la Propiedad y copias de los mismos deberán ser entregadas a cada titular con anterioridad a la fecha de adquisición de su derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento, según sea el caso, o poco tiempo después de la fecha de archivarse en el Registro de la Propiedad, la enmienda o enmiendas antes aludidas.

Sección 12-129.- Contenido del reglamento; modificación del sistema; inscripción.

El reglamento podrá contener todas aquellas normas y reglas en torno al uso de la propiedad, el régimen, sus alojamientos y facilidades así como los derechos de multipropiedad o derechos vacacionales, el ejercicio de derechos, instalaciones y servicios, gastos, administración y gobierno, seguro, mantenimiento, conservación y reparaciones que no contravengan las disposiciones de este Artículo XII, incluyendo, sin limitación, lo siguiente:

(a)Forma de administración, especificando los poderes, de la entidad administradora del régimen.

(b)Definición del concepto de mayoría que gobernará el régimen en aquellos asuntos a ser sometidos a la consideración de los titulares.

(c)Cuidado, mantenimiento y vigilancia de la propiedad, el régimen y las facilidades.

(d)Forma de cobrar a los titulares los dineros para el pago de los gastos comunes.

(e)Forma y método para relevar a la entidad administradora que sea consistente con la Sección 6-106 de esta ley.

En cualquier momento, el desarrollador y/o los titulares, según se disponga en la escritura de dedicación del régimen, podrán modificar el reglamento. Tal modificación no surtirá efecto hasta tanto la misma se haga constar en una escritura pública y, en adición, sea inscrita en el registro particular de la finca matriz, conjuntamente con la radicación de una copia certificada de la misma en el Registro de la Propiedad, según provisto en la Sección 12-128 de este Artículo XII.

Sección 12-130.- Notificación a la entidad administradora.

El desarrollador informará a la entidad administradora, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de disposición de un derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento, según sea el caso, el nombre, apellido, circunstancias personales, y dirección, la fecha y otros particulares de la adquisición por el nuevo titular del derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento, según sea el caso, incluyendo copia de los documentos evidenciando dicha información y la entidad administradora mantendrá dichos documentos en fideicomiso para beneficio de los titulares.

En el caso de una venta u otra disposición de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos, o de un arrendamiento de un alojamiento, según sea el caso, el titular deberá informar de tal hecho a la entidad administradora, indicándole el nombre, apellido, circunstancias personales y dirección del comprador u otro cesionario o arrendatario, según sea el caso. Además, el titular deberá requerir del comprador, cesionario o arrendatario por un termino en exceso de treinta (30) días, una declaración en la escritura de transferencia o en el contrato de arrendamiento, según sea el caso, a los efectos de que dicho adquirente o arrendatario conoce y cumplirá cabalmente con todas las disposiciones de esta ley y de los documentos del derecho de multipropiedad o club vacacional.

El titular del alojamiento como arrendador del correspondiente alojamiento continuará siendo exclusivamente responsable por el pago de las cuotas para el pago de los gastos comunes y será además responsable de que el arrendatario cumpla con las disposiciones de esta ley y de los documentos del plan de derecho de multipropiedad o club vacacional.

Sección 12-131.- Contribuciones para el pago de los gastos de administración y mantenimiento.

Los titulares estarán obligados a contribuir al pago de los gastos de administración, mantenimiento y reparación de las facilidades, así como de cualesquiera otros gastos comunes que puedan haber sido legalmente acordados de acuerdo con sus correspondientes participaciones.

Ningún titular de alojamiento u otro titular podrá eximirse de su obligación de contribuir al pago de dichos gastos mediante la renuncia al uso y disfrute de las facilidades o mediante el abandono del derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento, según sea el caso, que le pertenezca.

La cantidad proporcional que cada titular deberá contribuir para el pago de los gastos comunes será determinada, fijada e impuesta, según se especifique en la escritura de dedicación.

Sección 12-132.- Obligación de los titulares por el pago de los gastos comunes; gravamen.

La obligación de cada titular por su participación proporcional en los gastos comunes constituirá un gravamen sobre su correspondiente derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento. Por consiguiente, el adquirente voluntario de un derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento será solidariamente responsable con el cedente del mismo por las cantidades adeudadas por éste último, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 12-131 de este Artículo XII, hasta el momento del traspaso, sin perjuicio del derecho del adquirente a recobrar de la otra parte, las cantidades pagadas por él como tal deudor solidario.

La antes mencionada obligación será ejercitable contra quienquiera que sea el titular del derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento aún cuando el mismo no haya sido inscrito en el registro de la propiedad o enajenado a favor de persona alguna.

Sección 12-133.- Validez de los documentos de dedicación del régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional.

Todas las disposiciones de los documentos dedicando una propiedad al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional serán consideradas separables y cualquier disposición ilegal de los mismos podrá ser declarada nula y sin validez por una corte con jurisdicción y competencia; disponiéndose sin embargo, que el resto de los términos de dichos documentos continuarán con toda su fuerza y efecto.

Sección 12-134.- Expansión y contracción de los regímenes.

Ningún plan de derecho de multipropiedad o club vacacional podrá ser expandido o contraído con respecto a propiedad localizada en Puerto Rico a menos que no sea de conformidad con las disposiciones pertinentes de la escritura de dedicación, la Sección 5-103 de esta ley y este Artículo XII. Cualquier tal expansión o contracción se considerará como que ha ocurrido de conformidad con las antes mencionadas disposiciones, en el momento de la inscripción en el Registro de la Propiedad de las correspondientes enmiendas a la escritura de dedicación debidamente otorgada por el desarrollador y/o los titulares, según establecido en la escritura de dedicación.

Dichas enmiendas deberán incluir una descripción legal revisada de la propiedad en la cual el régimen está localizada, incluyendo los particulares de cualquier propiedad adicionada al régimen de conformidad con las disposiciones de la Sección 12-113(1) de este Artículo, así como una descripción de los derechos que en las mismas tienen los titulares, incluyendo un reajuste de las respectivas participaciones en el régimen.

La enmienda antes mencionada deberá ser radicada en la sección del Registro de la Propiedad donde las propiedades afectadas están localizadas y deberá estar acompañada por un juego de planos preparados de conformidad con las disposiciones de la Sección 12-116 de esta ley demostrando los particulares del nuevo régimen.

Sección 12-135.- Fusión de regímenes.

Cualesquiera dos o más regímenes de derecho de multipropiedad o club vacacional, según provisto en sus respectivas escrituras de dedicación, podrán fusionarse o ser consolidados en un solo régimen de acuerdo con la escritura de fusión de regímenes a ser otorgada por las partes con autoridad para hacerlo de conformidad con lo provisto en las correspondientes escrituras de dedicación de los regímenes que sean motivo de dicha fusión (de ahora en adelante la "Escritura de Fusión"). A menos que la Escritura de Fusión otra cosa provea, el régimen resultante de dicha fusión o consolidación será, para todos los fines legales, el sucesor legal de todos los regímenes pre-existentes y las operaciones y actividades de todas las asociaciones de los regímenes pre-existentes, si alguna, serán fusionadas o consolidadas en un sólo régimen que tendrá todos los poderes, derechos, obligaciones, activos y obligaciones de las asociaciones pre-existentes.

La Escritura de Fusión deberá además proveer para el reajuste de las participaciones de los titulares de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos en el régimen resultante.

La Escritura de Fusión antes mencionada constituye una enmienda a las escrituras de dedicación de todos los regímenes envueltos en dicha fusión o consolidación que deberá ser registrada según provisto en la Sección 12-134.

Sección 12-136.- Ventas máximas de alojamientos.

No obstante disposición alguna al contrario en esta ley, el desarrollador no tendrá derecho a vender, traspasar o de cualquier otra forma disponer de cualquier alojamiento si en cualquier momento el resultado de dicha venta, traspaso o disposición será que el número de alojamientos vendidos, traspasados o cedidos exceda

el número de alojamientos con respecto de los cuales se han vendido derechos de multipropiedad o derechos vacacionales.

ARTICULO XIII
CLAUSULA DE SALVEDAD; REGLAMENTOS LOCALES; EXCLUSIVIDAD;
EXENCION DE LA LEY DE VALORES

Sección 13-101.- Claúsula de Salvedad.

En el caso de que se determine que una o más de las disposiciones de esta ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia son inválidas, ilegales o no pueden hacerse cumplir en el aspecto que sea, la validez, legalidad y cumplimiento de las demás disposiciones de esta ley o cualquier otra aplicación de la misma no serán afectadas por ello, y se considerará que dicha disposición inválida, ilegal o que no puede hacerse cumplir nunca formó parte de esta ley. A esos efectos, las disposiciones de esta ley son separables.

Sección 13-102.- Exclusividad.

Sujeto a lo dispuesto a la Sección 13-104, esta ley será la única y exclusiva ley de Puerto Rico que regirá la creación y disposición de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales y alojamientos; ningún plan de derecho de multipropiedad o club vacacional o lugar base del mismo, la creación y operación del cual y el ofrecimiento y disposición de cuyos derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos cumpla cabalmente con todas las disposiciones de esta ley, estará sujeto a ninguna otra ley de Puerto Rico que, a no ser por la aprobación de esta ley, hubiera requerido el registro con la Compañía o con otra autoridad reglamentaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como un pre-requisito legal para el ofrecimiento y la disposición de derechos de multipropiedad, derechos vacacionales o alojamientos en Puerto Rico o en la jurisdicción aplicable.

Sección 13-103.- Exención de la Ley de Valores.

El ofrecimiento y disposición de un derecho de multipropiedad, derecho vacacional o alojamiento que satisfaga todos los requisitos de esta ley no se considerará que constituye la oferta y venta de un valor bajo las disposiciones de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, "Ley Uniforme de Valores".

Sección 13-104.- Aplicación de la Ley Para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor, o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico

Para los fines de la Ley Núm.10 de el 26 de abril de 1994, conocida como "Ley Para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces y la Profesión de Corredor, Vendedor, o Empresa de Bienes Raíces en Puerto Rico" la compra y venta, promesa de venta, opción de compra y permuta de un derecho de multipropiedad o derecho vacacional acompañado de un interés especial de propiedad o alojamiento se considerará como que respectivamente constituye una compra y venta, promesa de venta, opción de compra y permuta de propiedad, y la compra y venta de un derecho de uso de derecho de multipropiedad o derecho vacacional o un alojamiento se considerará como que constituye un arrendamiento de la propiedad.

Ningún tal plan de derecho de multipropiedad o club vacacional o lugar base del mismo que tenga la propiedad de derecho de multipropiedad o un lugar base en Puerto Rico estará sujeto a las siguientes disposiciones de la Ley Núm 10 de 26 de abril de 1994:

Secciones (j), (k), (m) y (p) del Artículo 2;

Sección (i) del Artículo 10;

Artículos 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32;

Sección (b) del Artículo 34 (exceptuando el último párrafo de dicha Sección); y

Sección (b) del Artículo 37.

Sección 13-105.- Aplicación de la Ley de Hosteleros.

La propiedad de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional se considerará incluida en el término "hotel" para fines de la aplicación de la Ley Núm. 85 de 23 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Hosteleros de 1955".

Sección 13-106.- Versión en inglés prevalecerá.

Esta ley se aprobará en ambos idiomas, inglés y español, disponiéndose, sin embargo, que en el caso de que surja un conflicto de interpretación, entre ambas versiones, la versión redactada en el texto inglés prevalecerá.

Sección 13-107.- Esta ley será efectiva inmediatamente después de su aprobación.

LAW

To establish the Puerto Rico Timeshare and Vacation Club Act.

Exposition of Motives

Tourism is an important element of economic development for Puerto Rico. In other jurisdictions, the timeshare industry is an important part of the tourism industry; however, in Puerto Rico, the timeshare industry is still in its infancy. Other jurisdictions where the timeshare industry is more developed have enacted legislation to accomplish two objectives: (1) to protect the purchaser of such timeshare interests and (2) to encourage the development of the timeshare industry by setting forth rules by which the industry is to operate. The enactment of the Puerto Rico Timeshare and Vacation Club Act is intended to accomplish these two desirable objectives.

BE IT DECREED BY THE LEGISLATIVE ASSEMBLY OF PUERTO RICO:

PUERTO RICO TIMESHARE AND VACATION CLUB ACT

ARTICLE I
GENERAL PROVISIONS

Section 1-101.- Short title.

This Act shall be known and may be cited as the "Puerto Rico Timeshare and Vacation Club Act".

Section 1-102.- Legislative purpose; scope.

The purpose of this Act is to recognize that the sale and promotion of timeshare plans and vacation clubs is an emerging, dynamic segment of the international tourism industry; that this segment of the tourism industry continues to grow, both in volume of sales and in complexity and variety of product structure; and that a uniform and consistent method of regulation is necessary in order to safeguard Puerto Rico's tourism industry, Puerto Rico's consumers and Puerto Rico's economic well-being. In order to protect the quality of the Puerto Rico's timeshare plans and vacation clubs and the consumers who purchase them, it is necessary to give statutory recognition to timesharing and vacation clubs in Puerto Rico; to establish procedures for the creation, sale, exchange, promotion, and operation of timeshare plans and vacation clubs; and to require every timeshare plan and vacation club offered for sale in Puerto Rico or created and existing with respect to accommodations and facilities that are located in Puerto Rico to be subjected to the provisions of this Act.

All timeshare plans or vacation clubs exclusively offered for sale outside Puerto Rico and containing accommodations or facilities located in this Puerto Rico, which have first filed for record in the Registry of Property the public instrument dedicating the property in which the accommodations and facilities are located to the timeshare or vacation club regime and filed with the Company the public offering statement pursuant to Section 5-101, and paid the corresponding filing fees under this Act, and which are offered for sale in other jurisdictions that regulate the offering of timeshares or vacation clubs rights, shall not be subject to the other provisions of this Act to the extent that such activity is regulated in the other jurisdiction, but only after the Company has received satisfactory evidence that the timeshare plan or vacation club has complied with the requirements of the other jurisdiction. The Company shall also have the discretion to require all or a portion of the disclosures required by Section 2-102 to be made in connection with the offerings made in the other jurisdiction.

Section 1-103.- Formal requirements; nature of timeshare and vacation club right.

The timeshare or vacation club regime must be established by public instrument and recorded in the Registry of Property in accordance with the provisions of Article XII hereunder and of Act No. 198 of August 8, 1979, as amended, known as the "Mortgage and Property Registry Act".

The timeshare or vacation club regime may be structured in such manner, at the option of the declarer, that the timeshares or vacation club rights will be either (a) a contractual right to use and occupy the accommodation or accommodations which are the object thereof; or (b) a special type of property right with respect to a particular accommodation, coupled with the right to use and occupy the same and/or other accommodations which are the object thereof, which will be governed by the provisions of this Act and, in a suppletory manner, by the provisions of the Civil Code of Puerto Rico relating to common ownership of property, except that (i) the timeshare regime's or vacation club's regulation of the use and enjoyment of the

timeshare or vacation club accommodations and facilities shall be binding on all initial and subsequent timeshare or vacation club right owners and owners of accommodations and may only be amended as provided in this Act; (ii) the provisions of Article 334 of the Civil Code of Puerto Rico relating to the division of the thing held in common and the provisions of Article 338 of the Civil Code of Puerto Rico relating to the forced sale of the thing held in common shall not be applicable to timeshare or vacation club property; and (iii) there shall be no right of redemption upon the sale or other alienation of a timeshare or vacation club right. Only protected accommodations may be the object of this special property right, although accommodations which are not protected accommodations may be made available for supplemental use.

In addition to the timeshares and vacation club rights mentioned before, the timeshare or vacation club regime may also include, within the timeshare plan or vacation club, the possibility, subject to the provisions of this Act, of the contractual grant of the right to use or conveyance or alienation of the special property right with respect to (i) individual accommodations as a unit and (ii) individual commercial units, provided, with respect to the latter, the operation thereof is restricted to the offering of products or services reasonably of interest to the occupants of the other accommodations in the property.

Section 1-104.- Certain definitions.

As used in this Act, the following terms shall have the following meanings:

1. "Accommodation" means any apartment, lodge, hotel or motel room, or other private or commercial structure containing toilet facilities therein which is affixed to immovable property and which has direct or indirect access to the public street, and designed and available, pursuant to applicable law, for independent use and occupancy as a vacation residence by one or more individuals as part of a timeshare or vacation club plan. Unless otherwise indicated in the specific provisions of this Act, it also includes commercial unit, as hereafter defined.

2. "Advertisement" means any written, oral, or electronic communication which either contains or describes a solicitation or inducement of prospective purchasers of timeshares, vacation club rights or accommodations, including but not limited to brochures, pamphlets, radio and television scripts, telephone and direct mail solicitations, and other means of promotion.

3. "Affiliate" means any person who controls, is controlled by, or is under common control with another person. A person shall be presumed to "control" a developer if the person (a) is a general partner, officer, director, or employer of the developer; (b) either directly or indirectly, through one or more intermediaries or acting in concert with one or more other persons, owns, controls, or has the power to vote (including by proxy) more than twenty percent (20%) of any class of voting or beneficial rights in the developer; (c) determines in any manner the election or appointment of a majority of the directors of the developer; or (d) has contributed more than twenty percent (20%) of the capital of the developer. A person "is controlled by" a developer if the developer (a) is a general partner, officer, director, or employer of the person; (b) either directly or indirectly, through one or more intermediaries or acting in concert with one or more other persons, or through one or more subsidiaries, owns, controls, or has the power to vote (including by proxy) more than twenty percent (20%) of any class of voting or beneficial rights in the person; (c) determines in any manner the election or appointment of a majority of the directors of the person; or (d) has contributed more than twenty percent (20%) of the capital of the person.

4. "Assessment" means a common expense assessment or a special assessment.

5. "Association" means the owners' association referred to in Section 6-101, which shall include all of the owners of the regime.

6. "Blanket encumbrance" means any mortgage, deed of trust, option to purchase, mechanics' lien, vendor's lien or right under a contract or agreement of sale, judgment lien, federal or state tax lien, lease, or any other lien or encumbrance which (i) affects two (2) or more timeshares or vacation club rights or accommodations owned by different owners, either directly or by reason of affecting all or any portion of the timeshare or vacation club property, including any accommodations or facilities thereof, in which such timeshares or vacation club rights or accommodations are owned; and (ii) secures or evidences the obligation to pay money or to sell or convey the timeshare or vacation club property or any portion thereof, including, but not limited to, its accommodations or facilities, and which authorizes, permits, or requires the foreclosure or other disposition of the timeshares, vacation club rights, accommodations, facilities, or other assets affected. For purposes of this Act, the following shall not be considered blanket encumbrances:

(a) An obligation for taxes and assessments levied by any governmental authority which are not yet due and payable;

(b) An obligation for common expenses and assessments not yet due and payable in favor of a homeowners' or community association;

(c) A lien for costs or trustee's fees not yet due and payable charged by a trustee pursuant to a trust created under Section 4-101 hereof.

7. "Commercial unit" means any apartment or other room or series of rooms forming an integrated unit located in a property dedicated to the timeshare or vacation club regime, with direct or indirect access to the public street, dedicated to commercial purposes restricted to the offering of products or services reasonably of interest to the occupants of the other accommodations in the property.

8. "Common expense assessment" means an amount levied from time to time by the developer, the managing entity, or a component site managing entity upon each owner of an accommodation, timeshare or vacation club right for such owner's proportionate share of the timeshare plan's or vacation club's common expenses.

9. "Common expenses" means those expenses incurred for the maintenance, operation, repair, improvement, and redecoration of a timeshare's or vacation club's accommodations, facilities, and reservation system, including real estate taxes, utility charges, insurance premiums, management fees, expenses relating to service or other contracts entered into from time to time by the managing entity or a component site managing entity, the amount of any reserves established for the replacement of any components of the timeshare's or vacation club's accommodations, facilities, or reservation system, debt service for capital expenditures (excluding debt service for construction of any accommodations or facilities represented to purchasers to be installed by the developer), any other expense reasonably designated as a common expense in the timeshare documents or vacation club documents, and all other costs of operating and administering the timeshare, or vacation club property.

10. "Company" means the Puerto Rico Tourism Company or any successor entity thereto.

11. "Component site" means a specific geographic site at which certain accommodations and facilities, if any, are located. If permitted under applicable law, separate phases that are operated as a single development in a particular geographic location and under common management shall be deemed a single component site.

12. "Component site managing entity" means the person responsible for operating and maintaining a component site of a vacation club.

13. "Conspicuous type" means:

(a) Type in upper and lower case letters no smaller than two point sizes larger than the largest type, exclusive of headings, on the page on which it appears, but in all cases at least ten (10) point type; or

(b) Where the use of ten (10) point type would be impractical or impossible with respect to a particular written material, then such different style of type or print as the Company specifically approves, so long as the print remains conspicuous under the circumstances.

14. "Developer" means and includes:

(a) A "creating developer," which means any person who creates the timeshare plan or vacation club;

(b) A "successor developer," which means any person who succeeds to the rights of a creating developer or a concurrent developer by sale, lease, assignment, mortgage, or other transfer, but the term includes only those persons who offer timeshares or vacation club rights or accommodations for disposition in the ordinary course of business and does not include the owner of an accommodation, timeshare or vacation club right who has acquired such accommodation, timeshare or vacation club right for his own personal use; or

(c) A "concurrent developer," which means any person acting concurrently with a creating developer or a successor developer for the purpose of creating or disposing of accommodations, timeshares or vacation club rights in the ordinary course of business, but the term does not include any person who has acquired an accommodation, timeshare or vacation club right for his own personal use.

However, the term "developer" does not include a managing entity that is not otherwise a developer of a timeshare plan or vacation club in its own right and that offers or disposes of timeshares or vacation club rights or accommodations for its own account to existing owners of that timeshare plan or vacation club. The term also does not include a person to whom is conveyed, assigned, or transferred any number of timeshares or vacation club rights or accommodations from a developer in a single voluntary or involuntary transaction, including but not limited to a purchase money lender that acquires one or more timeshares or vacation club rights or accommodations by foreclosure or other legal means, and who subsequently conveys, assigns, or

transfers all of such timeshares or vacation club rights or accommodations to a single owner in a single transaction or a series of contemporaneous transactions other than in the ordinary course of such person's business.

15. "Dispose" or "disposition" means a voluntary transfer or assignment of any legal right with respect to a timeshare, vacation club right or an accommodation, other than the transfer, assignment, or release of a security right.

16. "Exchange company" means any person owning and/or operating an exchange program.

17. "Exchange program" means any method, arrangement or procedure for the voluntary exchange of the right to use and occupy accommodations and facilities among owners of timeshares, vacation club rights or other real or personal property rights. The term does not include the assignment of the right to use and occupy accommodations and facilities to owners of vacation club rights pursuant to a particular vacation club's reservation system. Any method, arrangement, or procedure that otherwise meets this definition, wherein the owner's total contractual financial obligation exceeds three thousand dollars ($3,000.00) for any individual, recurring use period, shall be regulated as a vacation club under this Act.

18. "Facility" means any amenity, structure, furniture, furnishing, fixture, equipment, service, contractual right or benefit, or other real or personal property (not constituting an accommodation), whether improved or unimproved, other than an exchange program or the reservation system of a vacation club, which is made available for the use and enjoyment of each owner of an accommodation, timeshare or vacation club right in consideration for the payment by such owner of the purchase price of his accommodation, timeshare or vacation club right and any assessments levied from time to time upon such owner by the developer, the managing entity, or a component site managing entity, but excluding such routine services as a managing entity typically provides or arranges such as housekeeping, maintenance, repair, and replacement services as well as services provided by government entities or instrumentalities.

19. "Financial assurance" means cash, a surety bond, irrevocable letter of credit, escrow, trust, or other means, or any combination thereof, found acceptable by the Company to assure that a protected accommodation or protected facility will, subject to the provisions of this Act, actually be available to an owner upon such conditions and during the period of time so represented and/or as set forth in the timeshare or vacation club documents.

20. "Incidental benefit" means a facility which is not a protected facility.

21. "Lienholder" means and includes:

(a) A developer; and

(b) An owner or holder of any real property right which affects two or more accommodations, timeshares or vacation club rights owned by different owners, either directly or by reason of affecting all or any portion of the timeshare plan or vacation club, including any accommodations or facilities thereof, including a mortgagee, the beneficiary of a deed of trust, a judgment creditor, a mechanics' lienor, or a lessor.

22. "Managing entity" means the person responsible for the operation, maintenance and administration of a timeshare plan, a component site, or a vacation club and their respective properties, including, but not limited to, responsibility for the operation and maintenance of the reservation system.

23. "Offer" means any inducement, solicitation, or other attempt, whether by advertisement, oral or written presentation, or other means, to encourage a person to acquire a timeshare, vacation club right or accommodation or to upgrade an already acquired timeshare, vacation club right or accommodation in a manner which entitles the owner thereof to any additional use or occupancy rights or benefits, other than as security for an obligation. However, neither an advertisement nor a promotion in any broadcast medium to the general public shall be deemed an offer if such advertisement or promotion clearly states that it is not an offer in any jurisdiction in which any applicable registration requirements or other legal prerequisites to the making of such offer have not been fully satisfied.

24. "One-to-one purchaser to accommodation ratio requirement" means the requirement that at any given time during the term of a timeshare plan or vacation club, the timeshare plan or vacation club include a sufficient number of protected accommodations such that the right and practical ability of a particular owner who complies fully with the reservation system's rules and regulations to reserve, use, and occupy a protected accommodation for the maximum number of use periods to which such owner is entitled, pursuant to the timeshare or vacation club documents, is completely independent of any other owner's failure for any reason to reserve, use, or occupy a protected accommodation of the timeshare plan or vacation club.

25. "Owner" means any person who owns or co-owns a timeshare, vacation club right or accommodation other than as security for an obligation, and any person denominated or identified as a "member" of a vacation club.

26. "Person" means a natural person, corporation, partnership, joint venture, government, governmental subdivision or agency, any other form of legal entity, or any combination thereof.

27. "Project" means real property containing more than one accommodation. A project may include accommodations that are not timeshare or vacation club accommodations.

28. "Promotion" means a plan or device, including one involving the possibility of a prospective purchaser's receiving a gift or prize, used by a developer in connection with the offering and disposition of timeshares, vacation club rights or accommodations.

29. "Protected accommodation" means an accommodation of a timeshare plan or vacation club (a) which is owned, free and clear of the claims of any lienholder, by one or more owners of accommodations, timeshares or vacation club rights; or (b) with respect to which the developer has executed or procured a subordination agreement, release or provided or established a financial assurance in compliance with Article IV of this Act in order to guarantee the continuing availability of such accommodation for use and occupancy by the owners of timeshares or vacation club rights or by the corresponding owners of accommodations. Subject to Section 5-102(4) hereof, only a protected accommodation that is available for use and occupancy by owners for the entire term of their ownership of timeshares or vacation club rights may be included when calculating whether the one-to-one purchaser to accommodation ratio requirement has been satisfied.

30. "Protected facility" means a facility of a timeshare plan or vacation club (a) which is owned, free and clear of the claims of any lienholder, by one or more owners of accommodations, timeshares or vacation club rights; or (b) with respect to which the developer has executed or procured a subordination agreement, release or provided or established a financial assurance in compliance with Article IV of this Act in order to guarantee the continuing availability of such facility for the use and enjoyment of the owners of accommodations, timeshares or vacation club rights.

31. "Purchaser" means any person, other than a developer, who by means of the execution of a purchase contract has become legally obligated to acquire an accommodation, a timeshare or vacation club right from a seller, but who has not yet closed on said transaction. A "prospective purchaser" is a person who receives advertising or a sales pitch in connection with an accommodation, a timeshare or a vacation club right, and who has not yet executed a purchase contract.

32. "Purchase contract" means that certain document, pursuant to which a developer becomes legally obligated to sell, and a purchaser becomes legally obligated to purchase, a timeshare or vacation club right or an accommodation.

33. "Reservation system" means the method, arrangement, or procedure by which the owners of vacation club rights are required to compete with other owners of vacation club rights in the same vacation club in order to reserve the use and occupancy of an accommodation of the vacation club for one or more use periods, regardless of whether such reservation system is operated and maintained by the vacation club managing entity, an exchange company, or any other person. In the event that an owner is required to use an exchange program as the owner's principal means of obtaining the right to use and occupy a vacation club's accommodations and facilities, such arrangement shall be deemed a reservation system for purposes of this Act.

34. "Seller" means the developer or any other person, or an employee or independent contractor thereof, who offers timeshares, vacation club rights or accommodations for disposition to the public in the ordinary course of business. The term "seller" does not include a person who has acquired a timeshare or vacation club right or accommodation for his own personal use and later offers it for resale, or a person to whom is conveyed, assigned, or transferred any number of timeshares or vacation club rights or accommodations from a developer in a single voluntary or involuntary transaction, including but not limited to a purchase money lender that acquires one or more timeshares or vacation club rights or accommodations by foreclosure or other legal means and who subsequently conveys, assigns, or transfers all of such timeshares or vacation club rights or accommodations to a single person in a single transaction or a series of contemporaneous transactions other than in the ordinary course of such person's business.

35. "Special assessment" means an amount levied from time to time by the developer, the managing entity, or a component site managing entity upon each owner of an accommodation, timeshare or vacation club right in the event that the total of all common expense assessments collected from such owners and the amount of any reserves on hand is inadequate to meet the common expenses or to satisfy any extraordinary or unbudgeted expenses.

36. "State" means a state of the United States of America, its territories and possessions and the District of Columbia.

37. "Subordination agreement" means a document or instrument pursuant to which the rights or claims of a lienholder with respect to a particular accommodation, facility, or two or more timeshares or vacation club rights owned by different owners are irrevocably subordinated to the timeshare or vacation club documents and the use and occupancy rights of owners granted therein. Each such subordination agreement shall expressly and effectively provide that (a) the lienholder's right, lien or encumbrance upon the applicable accommodation, facility, timeshares or vacation club rights shall not adversely affect, and shall be subordinate to, the rights of any owners of timeshares, vacation club rights or accommodations, regardless of their respective dates of purchase, from and after the effective date of such document or instrument, whether through recordation or otherwise; and (b) such lienholder, together with its successors and assigns, and any person who acquires such accommodation, facility, timeshares or vacation club rights through foreclosure, by deed in lieu of foreclosure, or other legal means (i) shall hold title to such property subject to the rights of the owners of accommodations, timeshares or vacation club rights therein; and (ii) shall not use, cause, or permit such property to be used in a manner which prevents or materially impedes the owners of accommodations, timeshares or vacation club rights from using and occupying the subject accommodations and facilities in the manner represented to them by or on behalf of the developer and/or as set forth and described in the timeshare or vacation club documents.

38. "Timeshare" means the right, real (coupled with the special property right described in Section 1-103) or personal, however evidenced or documented, to use and occupy one or more accommodations on a periodic basis over a period of more than three (3) years according to an arrangement allocating such use and occupancy rights among similar users.

Timeshare includes:

(a) A "specific timeshare right", which is a right to use (standing alone or coupled with the special property right described in Section 1-103, as applicable) a specific accommodation or accommodations, and facilities, if any, at a timeshare property for the remaining term of the timeshare plan; and

(b) A "nonspecific timeshare right", which is a right to use (standing alone or coupled with the special property right described in Section 1-103, as applicable) all of the accommodations and facilities, if any, of a timeshare project created by or acquired through the reservation system, but including no specific right to use any particular accommodation or accommodations and facilities for the remaining term of the timeshare plan.

39. "Timeshare documents" means all of the documents, by whatever names denominated, and any amendments thereto, which establish the timeshare plan, create and govern the rights and relationships of owners, and govern the use and operation of the timeshare property. Such documents include, but are not limited to, the deed of dedication, its bylaws, the articles of incorporation and by-laws of the association, and the rules and regulations for the timeshare plan.

40. "Timeshare plan" means the rights, obligations and program created by the timeshare documents for a timeshare property.

41. "Timeshare property" means one or more accommodations subject to the same timeshare documents, together with any common areas or any other real estate, or rights therein, appurtenant to those accommodations and together with any facilities of the timeshare plan.

42. "Use period" means the shortest period of time in consecutive hours during which an owner of a timeshare or vacation club right may use and occupy an accommodation of a timeshare plan or vacation club.

43. "Vacation club" means any system or program with respect to which an owner obtains, by any means, a recurring right to use and occupy accommodations and facilities in more than one component site only through the use of a reservation system, whether or not the owner's use and occupancy right is coupled with a special property right; provided, however, that the term "vacation club" shall not include any system or program, rights or benefits with respect to which are obtained: (a) a contractually specified maximum total financial obligation on the owner's part of one thousand five hundred dollars ($1,500) or less, excluding the aggregate amount of any common expense assessments and special assessments levied by an owners' association or other person who is not an affiliate of the seller or the developer, provided that any such assessment obligations are fully described as accurately as possible in the owner's purchase contract, but including all other amounts paid by such owner for any purpose whatsoever, regardless of the term of such use and occupancy rights; or (b) a contract term of three (3) years or less, regardless of the owner's contractually specified maximum total financial obligation, if any. For purposes of determining the term of such use and occupancy rights, the period of any optional renewal(s) which an owner, in his sole discretion, may elect to exercise, whether or not for additional consideration, shall be included.

44. "Vacation club documents" means and includes the one or more documents or instruments, by whatever name denominated, creating or governing a vacation club and the disposition of vacation club rights therein. The term "vacation club documents" is intended to be broadly construed to incorporate all terms and conditions of the purchase of a vacation club right, the incorporation of accommodations and facilities located at component sites into the vacation club (including but not limited to any documents which govern the creation and administration of a trust formed pursuant to Section 4-101(c) of this Act), the management and operation of the vacation club's component sites, and the management and operation of the reservation system, including but not limited to the reservation system's rules and regulations.

45. "Vacation club right" means and includes the following rights with respect to a vacation club:

(a) A "specific vacation club right," which is a right to use (standing alone or coupled with the special property right described in Section 1-103, as applicable) a specific accommodation or accommodations, and facilities, if any, at one component site of a vacation club, for the remaining term of the vacation club in the event that the reservation system is terminated for any reason prior to the expiration of the term of the vacation club, together with use rights with respect to the other accommodations and facilities of the vacation club created by or acquired through the reservation system; and

(b) A "nonspecific vacation club right," which is a right to use all of the accommodations and facilities, if any, of a vacation club created by or acquired through the reservation system, but including no specific right to use any particular accommodations or facilities for the remaining term of the vacation club in the event that the reservation system is terminated for any reason prior to the expiration of the term of the vacation club.

Section 1-105.- General exemptions.

This Act shall not apply to any offer or disposition of a timeshare or vacation club right or accommodation not made or consummated with the intent or for the purpose of evading the provisions of this Act which constitutes:

1. An offer or disposition other than in the ordinary course of business by any holder of a purchase money lien or refinancing lien including any assignee thereof, who acquires a timeshare or vacation club right or an accommodation as a result of the corresponding owner's default with respect to his purchase money financing or refinancing obligations, whether such timeshare or vacation club right or accommodation is acquired by foreclosure, the acceptance of a deed in lieu thereof, or other legal means;

2. A gratuitous disposition;

3. A disposition by devise, descent, or distribution or a disposition to an intervivos trust;

4. The offer, sale, or disposition of a membership in an exchange program or an exchange company's operation of its exchange program, except to the extent that such exchange program constitutes a vacation club, or as otherwise provided in Article VIII hereof;

5. An offer or disposition of a timeshare or vacation club right or accommodation by an owner other than a developer, unless such owner makes such offer and disposition in the ordinary course of its business or through the use of an intermediary other than a licensed real estate broker or salesperson; or

6. The disposition of timeshares or vacation club rights in a timeshare plan or vacation club comprising twenty (20) or fewer timeshares or vacation club rights unless the developer offers or intends to offer additional timeshares or vacation club rights in the same timeshare plan or vacation club. This right of exemption may only be exercised provided the developer notifies the Company indicating an intention to exercise this right and setting forth all facts upon which the exemption is based.

ARTICLE II
TIMESHARE AND VACATION CLUB PERMIT AND LICENSING REQUIREMENTS FOR SALES OF ACCOMMODATIONS, TIMESHARES AND VACATION CLUB RIGHTS

Section 2-101.- Timeshare or vacation club permit.

It shall be unlawful for any developer or seller to offer or dispose of any accommodation, timeshare or vacation club right to a prospective purchaser in Puerto Rico or to offer or to dispose of any accommodation, timeshare or vacation club right in any timeshare or vacation club property located in Puerto Rico to a prospective purchaser located in any other jurisdiction unless a timeshare permit or vacation club permit, as applicable, has been issued by the Company to such person prior to such offer or disposition and remains in effect.

Section 2-102.- Application for timeshare or vacation club permit.

1. Any person may file an application for a timeshare or vacation club permit with the Company. Such application shall be in such form as shall be prescribed or established from time to time by the Company, by regulation or otherwise, and shall be accompanied by the corresponding filing fee required pursuant to Section 2-105 hereof. Such application shall include all such documents and information as the Company may, by regulation or otherwise, require from time to time, but shall, at a minimum, include the following:

(a) A current title report or commitment to issue a title policy by a title company of recognized good standing in the industry and acceptable to the Company for the timeshare property or vacation club immovable property, and copies of the documents reported as exceptions in the title report or commitment and, if applicable, copies of the documents reported as the recorded lease, surface right or usufruct pursuant to which the developer holds the real property on which the timeshare or vacation club regime is or is proposed to be established, and of the deed dedicating the property to the horizontal property regime (including by-laws and certificate of incorporation of co-owners association), if any.

(b) Copies of all timeshare and vacation club documents.

(c) A copy of the developer's proposed public offering statement as required by Article V of this Act.

(d) Copies of any financial assurances with respect to the timeshare plan's or vacation club's accommodations and facilities as required under Article IV of this Act.

(e) A statement as to how the applicable taxing authority is currently assessing the timeshare or vacation club immovable property for property tax purposes and evidence of payment of such taxes.

(f) Evidence that timeshare or vacation club use complies with the applicable zoning laws and regulations of the place in which the timeshare or vacation club property is located.

(g) The budget for the common expenses.

(h) Copies of the materials relating to any exchange program(s) with which the timeshare plan or vacation club may be affiliated and required or intended to be delivered to prospective purchasers pursuant to Article V.

(i) The correct filing fee.

(j) Such other documentation and information as the Company may, from time to time, by regulation or otherwise, deem necessary or appropriate to enable it to properly evaluate the developer's application for a timeshare or vacation club permit.

2. Items described in 1(h) above need not be furnished at the time the application is filed, but must be furnished prior to issuance of a timeshare or vacation club permit. After the application for a permit is received, the Company may require the developer to submit any additional information the Company finds necessary for compliance with this Act.

3. It shall be unlawful for any person to:

(a) submit any documentation or information to the Company in connection with an application for a timeshare or vacation club permit which such person knows or reasonably should know to be untrue or misleading; or

(b) fail to submit information which such person knows or reasonably should know to be material to the Company's review of the developer's application.

Any information submitted to the Company shall be deemed disseminated to and relied upon by each purchaser.

Section 2-103.- Issuance or denial of timeshare or vacation club permit.

1. Upon receipt of an application for a timeshare or vacation club permit, the Company shall review such application to determine whether it substantially complies with all of the requirements of Section 2-102 of this Act and any regulations promulgated by the Company thereunder. An application which meets such criteria shall be considered a "substantially complete application."

2. The Company shall determine and notify the developer within thirty (30) days following its receipt of the application whether or not it is a substantially complete application and, if it is not, what additional documents or information must be provided in order to render it substantially complete. The Company shall similarly respond within twenty-one (21) days following any additional submission to the Company.

3. Within thirty (30) days following its mailing of notice to the developer indicating that the developer's application is substantially complete, the Company shall:

(a) Issue a timeshare or vacation club permit, as applicable;

(b) Issue to the developer an itemization of all deficiencies which it has determined exist and which, if corrected, would entitle the developer to the applicable permit; or

(c) Deny the application or advise the developer of its intent to deny the application. In either case, the Company shall notify the developer in writing of its specific grounds for denial.

4. Nothing in this Section shall require the Company to issue a permit if grounds for the denial thereof exist as determined by the Company, in the reasonable exercise of its discretion. Such grounds for denial of a permit include, but shall not be limited to, the following:

(a) The failure of the developer, timeshare plan or the vacation club to comply with any provision of this Act or of any regulations promulgated by the Company hereunder;

(b) The developer's inability to demonstrate that adequate financial assurances with respect to the timeshare plan's or vacation club's accommodations and facilities, as applicable, pursuant to Article IV of this Act, have been provided;

(c) The developer's inability to demonstrate that the one-to-one purchaser to accommodation ratio requirement is currently satisfied and will at all times during the term of the vacation club be maintained; and

(d) The determination by the Company that the developer, seller or an affiliate thereof has, within the ten (10) years preceding the date of filing the application for a permit or at any time thereafter:

(i) Been convicted of any crime involving an act of fraud, dishonesty, or misrepresentation;

(ii) Consented to or suffered a judgment in any civil or administrative action based upon conduct involving an act of fraud, dishonesty, or misrepresentation;

(iii) Been permanently enjoined by order, judgment, or decree of a court of competent jurisdiction from engaging in the sale of real estate, securities, or travel plans or entered into a consent decree or other stipulation to such effect;

(iv) Had a license to act as a real estate broker or salesperson, or a securities broker or dealer revoked;

(v) Been subject to a cease and desist order issued pursuant to this Act that remains in force; or

(vi) Had a timeshare or vacation club permit issued hereunder subsequently revoked or suspended by the Company.

5. Notwithstanding the existence of sufficient grounds for the denial of a timeshare or vacation club permit, the Company may issue the timeshare or vacation club permit if it finds that the developer has complied with alternative requirements that, in the reasonable exercise of the Company's discretion, accomplish the purposes and fulfill the intent of this Act.

Section 2-104.- Contents of timeshare and vacation club permit.

The timeshare or vacation club permit shall be prepared by the Company. It shall be in the form and contain such information and disclosures that the Company may, in its discretion, determine to include. The Company may require that the developer prepare and submit to the Company a proposed form of permit.

Section 2-105.- Filing fee.

The fee for filing and application for a timeshare permit or a vacation club permit shall be Five Hundred Dollars ($500.00) plus Three Dollars ($3.00) for each seven (7) days (or portions thereof) of annual use

available to all owners of timeshares or vacation club rights in the accommodations located in Puerto Rico with respect to which such permit is sought. If the timeshare plan or vacation club does not have accommodations in Puerto Rico, the accommodations in the timeshare plan's or vacation club's largest component site shall be used as a basis for the computation of all filing and application fees. The Company shall, by regulation, establish filing fees that are lower than the ones stated above if it determines that its costs and expenses incurred in reviewing applications justify such lower fees; and may, by regulation, establish fees that are higher than the ones established above, if it determines that its costs and expenses incurred in reviewing applications justify such higher fees.

The Company may conduct an inspection of the timeshare or vacation club property or properties and may engage an independent consultant to review the budget for the timeshare plan or vacation club.

Section 2-106.- Use of timeshare or vacation club permit.

A copy of the timeshare or vacation club permit, as applicable, shall be given to each purchaser prior to the execution of a purchase contract. A receipt for the timeshare permit in the form the Company may prescribe by regulation, shall be obtained from the purchaser. A copy of the applicable permit, and a statement advising that a copy of the permit may be obtained from the developer at any time, shall be posted in a conspicuous place in any office where dispositions or offers are regularly made. The developer shall retain each receipt for a permit for a period of twenty four (24) months from the date of receipt. A developer may make copies of a permit issued and retained on file by the Company.

Section 2-107.- Material adverse changes.

1. A material adverse change to a timeshare plan or vacation club shall be deemed to include, but not be limited to the following:

(a) Any material change in the timeshare or vacation club documents which is likely to have a material adverse effect on the owners of accommodations, timeshares or vacation club rights;

(b) If a trust is established as a means of financially assuring the availability of accommodations and/or facilities pursuant to Article IV of this Act, any resignation or proposed resignation of the trustee or any material change in the trust agreement creating such trust;

(c) Any material change in the financial condition of the developer, the association, the managing entity, or any component site managing entity, but only if such change is likely to have a material adverse effect upon the timeshare plan or vacation club or the owners of accommodations, timeshares or vacation club rights therein;

(d) Any governmental action or proposed governmental action which is likely to have a material adverse effect on the timeshare plan or vacation club, the owners of accommodations, timeshares or vacation club rights therein, or the developer;

(e) Any action or proposed action by the developer or any other person which would likely have a material adverse effect on the timeshare plan or vacation club, the owners of accommodations, timeshares or vacation club rights therein, the vacation club's reservation system, or any of the accommodations or facilities which are included as part of the timeshare plan or vacation club;

(f) The addition to, substitution of, or deletion from the timeshare plan or vacation club of any accommodations or facilities if such occurrence is likely to have a material adverse effect on the owners of accommodations, timeshares or vacation club rights;

(g) The termination of any affiliation between the timeshare plan or vacation club and an exchange program; provided, however, that the Company may by regulation establish that the termination by substitution of a specific exchange program with another specific exchange program under circumstances wherein the rights of the members of the terminated exchange program are recognized ("grandfathered") in the substitute exchange program, and subject to such additional conditions as the Company in its reasonable discretion may establish in such regulation, shall not be deemed a material adverse change; and

(h) Any other change which would result in the information contained in the developer's application for a timeshare or vacation club permit or the approved public offering statement to be materially inaccurate, incomplete, or misleading, and which is likely to have a material adverse effect upon the timeshare plan or vacation club, the owners of accommodations, timeshares or vacation club rights therein, the vacation club's reservation system, or any of the accommodations or facilities which are included as part of the timeshare plan or vacation club.

2. As long as a developer is engaged in the offer or disposition of vacation club rights, it shall be unlawful for such developer to fail to notify the Company in writing of any material adverse change within

thirty (30) days from the date upon which the developer first knew or reasonably should have known of such change.

3. Upon the occurrence of a material adverse change to a timeshare plan or vacation club, the Company may:

(a) Request that offers and dispositions of accommodations, timeshares or vacation club rights be suspended by the developer pending a determination of the effect of the material adverse change upon the timeshare plan or vacation club and the owners of accommodations, timeshares or vacation club rights therein and/or pending the Company's approval of an amendment to the developer's timeshare or vacation club permit or public offering statement; and

(b) If the material adverse change is not reversed within sixty (60) days of notice to the developer, invoke any of the remedies or initiate any of the procedures provided for in Articles X and XI of this Act.

4. Upon approval of an amended timeshare or vacation club permit by the Company, a true, accurate, and complete copy thereof shall be given to each purchaser adversely affected by the material adverse change(s) and to all prospective purchasers prior to their execution of a purchase contract and receipt thereof shall be obtained from such purchaser(s) in the form prescribed by Section 2-106.

Section 2-108.- Existing timeshare property.

As used in this Act, the term "existing timeshare property" means a timeshare property located in Puerto Rico with respect to which, on the effective date of this Act, at least twenty one (21) persons who are not affiliates have either purchased a timeshare in the timeshare property or have entered into a purchase contract for a timeshare within the timeshare property.

Provided the provisions of Article IV are satisfied, if the developer of an existing timeshare property files with the Company an application for a timeshare permit containing the documents and information specified in Item 1 of Section 2-102 and, if by the first anniversary of the effective date of this Act, the Company has issued regulations requiring additional information be provided under Section 2-102, such additional information and items shall be filed by the first day of the month next following such anniversary, timeshares in the existing timeshare property may be offered for sale and sold without a timeshare permit until the Company denies the application for a timeshare permit, if at all. The Company shall not deny an application for a timeshare permit for an existing timeshare property without first providing the developer with written notice of intent to deny the application and a statement of specific reasons for the Company's intended denial. The notice shall advise the developer that unless written objection to the notice of intention to deny is received from the developer within sixty (60) days following the date of actual delivery of the notice to the developer, the denial shall become effective upon the expiration of the sixty (60) day period. The notice shall also specify the time, place and date [not earlier than ninety (90) days following the date of actual delivery to the developer of the notice] on which a show cause hearing shall take place, if the developer files an objection to the notice. The developer has the right to present evidence, to cross examine, and to be represented by counsel. Upon the expiration of the sixty (60) day period, the developer must immediately cease and desist from entering into any additional purchase contracts unless the developer delivers written objection to the Company together with a copy of the written disclosure which the developer shall provide to each prospective purchaser, thereafter, until a decision is rendered following the hearing and said decision becomes final, firm and unappealable. The disclosure document must inform the prospective purchaser, in writing, that the Company has issued a notice of intention to deny developer's application for a timeshare permit; that developer has requested a hearing on the denial; and that if, following a hearing, the order of denial is issued and the order becomes final, firm and unappealable, any monies deposited by the prospective purchaser shall be promptly returned to the prospective purchaser without deduction and the purchase contract executed by the prospective purchaser shall be of no further force or effect.

The provisions of Article XII of this Act shall not apply to existing timeshare property which has been organized on the basis of Act No. 104 of June 25, 1958, as amended, known as the "Horizontal Property Act", which shall also be exempt from compliance with the following provisions of this Act insofar as compliance with said provisions would conflict with such timeshare property's organizational documents or with the provisions of Act No. 104, supra: (i) the provisions of the first paragraph of Section 1-103, and (ii) the provisions of Section 5-103 (c) (i) and (ii) of this Act.

The Company may accept a timeshare plan for an existing timeshare property which does not comply with all of the applicable provisions of this Act if it complies with Article IV and if the Company determines that it would be impossible or impractical to modify the timeshare plan in order to comply with other provisions of this Act and that the basic rights of the purchasers and of the owners in the existing timeshare property will be adequately protected by the timeshare plan (subject to modification of the timeshare plan in the manner required by the Company) for the existing timeshare property.

Section 2-109.- Right to hearing.

Any developer whose application for a timeshare or vacation club right has been denied may, within thirty (30) days after receipt of the order of denial, file a written request with the Company for a hearing on such denial. If a request is filed, a hearing shall be held in accordance with the laws applicable to administrative adjudications.

Section 2-110.- Sales intermediaries.

It is unlawful for any person who is not a licensed real estate broker or salesperson under the laws of Puerto Rico to sell or offer to sell an accommodation, timeshare or vacation club right in Puerto Rico unless such person is the developer or an employee of the developer.

Section 2-111.- Additional fees.

The Company may, by regulation, establish such additional fees that the Company may deem reasonably necessary in connection with the administration of this Act.

ARTICLE III
CANCELLATION; DEPOSIT ESCROW REQUIREMENTS

Section 3-101.- Cancellation rights of purchasers.

1. A purchaser shall have the right to cancel his purchase contract until midnight of the tenth (10th) calendar day following the date upon which the purchaser executed such purchase contract or received the timeshare or vacation club permit, whichever occurs later. Purchaser shall also have the right to cancel his purchase contract after the rescission period has expired if the developer has not completed the accommodations which are the object of the purchase contract or of the timeshare or vacation club right which is the object thereof within the term set forth in Section 4-103 hereof. The following notice of the purchaser's right of cancellation shall be set forth in conspicuous type in the immediate proximity of the place for the purchaser's signature in the purchase contract:

YOU MAY CANCEL THIS PURCHASE CONTRACT AND RECEIVE A REFUND OF ANY MONIES PAID TO THE SELLER, LESS THE VALUE OF ANY BENEFITS RECEIVED PURSUANT TO THIS PURCHASE CONTRACT, WITHIN TEN (10) DAYS FOLLOWING THE DATE UPON WHICH YOU EXECUTED THIS PURCHASE CONTRACT OR RECEIVED THE TIMESHARE [OR VACATION CLUB] PERMIT, WHICHEVER OCCURRED LATER. SHOULD YOU DECIDE TO CANCEL THIS CONTRACT FOR ANY REASON, YOU MUST PROVIDE WRITTEN NOTICE OF YOUR DECISION TO [NAME OF SELLER] AT [SELLER'S ADDRESS] BY FIRST CLASS MAIL POSTMARKED PRIOR TO MIDNIGHT OF THE TENTH (10TH) CALENDAR DAY AFTER YOU SIGNED THIS PURCHASE CONTRACT OR RECEIVED THE TIMESHARE [OR VACATION CLUB] PERMIT, WHICHEVER OCCURRED LATER.

The purchaser's right of cancellation, as provided in this subsection, shall not be subject to waiver by the purchaser, and any provision of the purchase contract or any other timeshare or vacation club document purporting to constitute such a waiver shall be deemed null and void.

Any notice of cancellation given by mail, postage prepaid, shall be effective on the date postmarked. Any written notice of cancellation delivered other than by mail shall be effective at the time of its delivery at the place of business of the seller designated in the form of notice of cancellation.

2. It shall be a violation of this Act for a developer to misrepresent in any manner a purchaser's right to cancel his purchase contract or to fail or refuse to refund any and all payments made by the purchaser of a timeshare or vacation club right or accommodation and return any negotiable instruments (other than checks) executed by the purchaser as partial consideration for his purchase, less the value of any benefits received by the purchaser pursuant to his purchase contract, within ten (10) days following the developer's receipt of the purchaser's written notice of cancellation.

Section 3-102.- Escrow of deposits.

1. All funds and negotiable instruments received from or on behalf of purchasers pursuant to any purchase contract, shall be held in an escrow account labeled and designated solely for that purpose. Such escrow account shall be established with a financial institution insured by an instrumentality of the federal government and located in Puerto Rico; provided, however, that in connection with offers and dispositions of timeshares and vacation club rights occurring out of Puerto Rico, the escrow agent may be located in, and the purchasers' funds and negotiable instruments may be held in, an escrow account in the jurisdiction in which the offer and disposition is made if the law of such jurisdiction requires it. In such event, the out-of-state

escrow agent shall be subject to the Company's approval. The escrow agent shall not be the developer or any affiliate thereof.

2. The escrow agent shall owe a fiduciary duty to each purchaser to maintain the escrow account in accordance with generally accepted accounting principles and to release the purchasers' funds only pursuant to this Section.

3. All funds and negotiable instruments shall be held in escrow until:

(a) Delivered to the developer upon the escrow agent's receipt of an affidavit from the developer to the effect that (i) the purchaser's ten (10) day cancellation period has expired without having been properly exercised, (ii) the accommodation(s) which is (are) the object of the applicable purchase contract is a (are) protected accommodation(s) and (iii) the project or phase thereof of which said accommodation(s) is (are) a part has (have) been completed; or

(b) Delivered to the developer because of the purchaser's default in the performance of his obligations under the terms of his purchase contract, provided that the developer has furnished to the escrow agent an affidavit requesting release of the escrowed funds and negotiable instruments, a copy of which is also furnished to the purchaser. Such affidavit shall include:

(i) A statement that the purchaser has defaulted and that the developer has not defaulted under the terms of the purchase contract;

(ii) A brief explanation of the nature of the default and the date of its occurrence;

(iii) A statement that pursuant to the terms of the purchase contract, the developer is entitled to the purchaser's funds and negotiable instruments held in the escrow account; and

(iv) A statement that the developer has not received from the purchaser any written notice of a dispute between the purchaser and the developer or a claim by the purchaser to the escrowed funds and negotiable instruments; or

(c) Refunded to the purchaser in the event that such purchaser properly exercises his right to cancel his purchase contract as provided in Section 3-101 hereof. Such refund shall be made within twenty (20) days after demand therefor by the purchaser or within five (5) days following receipt of funds from the purchaser's cleared check, whichever occurs later. If the purchaser has received any benefits under his purchase contract prior to the effective date of cancellation, the funds to be returned to the purchaser may be reduced by the value of the contract benefits so received.

(d) For purposes of this Section, the timeshare property or the phase thereof for which the timeshare property is sought shall not be considered completed unless and until all physical improvements comprising the timeshare property (or phase) are installed, any refurbishment or remodeling of existing improvements contemplated for the timeshare property (or phase) installed and completed and the common property for the timeshare property (or such phase) are available.

4. Failure to establish the escrow account, to make the deposits required by this Section, or otherwise to comply with the provisions of this Section shall constitute a felony punishable by imprisonment in jail for a fixed term of three (3) years. The aforesaid jail term may be increased to five (5) years if aggravating circumstances are present or reduced to a minimum term of six (6) months and one (1) day if extenuating circumstances are present. A court of law may, in its discretion, impose the established jail term,a fine that shall not exceed Twenty-Five Thousand Dollars ($25,000.00), nor shall be less than One Thousand Dollars ($1,000.00), or both penalties. Each such violation as to each individual purchaser shall be deemed a separate offense.

5. In the event that the escrow agent receives conflicting demands for any funds or negotiable instruments held in escrow, the escrow agent shall immediately notify the Company of such dispute and either promptly submit the matter to arbitration or, by interpleader or otherwise, seek a judicial resolution of the dispute.

6. In lieu of the escrow account required to be established by this Section, the Company shall have discretion to accept other financial assurances, including but not limited to a surety bond or irrevocable letter of credit. Any such bond shall be issued by a surety or insurance company authorized to conduct business in Puerto Rico and having a sufficient net worth to be acceptable to the Company. Any such letter of credit shall be issued by a bank, savings and loan association, or other federally insured financial institution authorized to do business in Puerto Rico and having a sufficient net worth to be acceptable to the Company. Such bond or letter of credit shall be in an amount equal to the amount required to be escrowed under this Section.

7. Any interest generated with respect to the escrowed funds shall inure to the benefit of the party to whom the escrowed funds are paid unless otherwise specified in the applicable purchase contract.

ARTICLE IV
LIENHOLDER SUBORDINATION; ALTERNATIVE FINANCIAL ASSURANCES; INCIDENTAL BENEFITS

Section 4-101.- Lienholder subordination; trust provisions; and alternative financial assurances.

1. In order to demonstrate that a particular accommodation or facility is a protected accommodation or a protected facility, the developer shall provide the Company with satisfactory evidence that such accommodation or facility is owned, free and clear of the claims of any lienholder, by one or more owners of accommodations, timeshare or vacation club rights, unless one of the following has occurred with respect to each lienholder prior to any representation by the developer that the accommodation or facility is included as a part of the timeshare plan or vacation club:

(a) The lienholder has executed and recorded among the appropriate public records in the jurisdiction in which the subject accommodation or facility is located a subordination agreement which provides that:

(i) The subordination agreement shall be effective as between each owner and the lienholder, despite any rejection or cancellation of any such owner's purchase contract with the seller as a result of any bankruptcy proceedings with respect to the seller;

(ii) So long as an owner remains in good standing with respect to his obligations under the timeshare plan or vacation club documents, including but not limited to paying all assessments levied upon his accommodation, timeshare or vacation club right, the lienholder will honor all rights of such owner relating to the subject accommodation or facility as granted by the timeshare or vacation club documents; and

(iii) The subordination agreement contains language sufficient to provide subsequent creditors of the developer and the lienholder with notice of the existence of the timeshare plan or vacation club and of the rights of owners of accommodations, timeshares or vacation club rights therein and protects such owners from the claims of any such subsequent creditors.

(b) The developer delivers to the Company a surety bond or an irrevocable letter of credit which satisfies all of the following conditions:

(i) Any such bond is issued by a surety or insurance company authorized to do business in Puerto Rico and having a sufficient net worth to be acceptable to the Company. Any such letter of credit is issued by a bank, savings and loan association, or other federally insured financial institution authorized to do business in Puerto Rico and having a sufficient net worth to be acceptable to the Company;

(ii) The bond or letter of credit is irrevocable during the entire term that the subject accommodation or facility is represented by or on behalf of the developer as being included as part of the timeshare plan or vacation club;

(iii) The bond or letter of credit is in such amount as the Company reasonably deems necessary in order to ensure the continuing availability of the subject accommodation or facility for the period of time represented by or on behalf of the developer;

(iv) The beneficiary of any such letter of credit and the obligee of any such bond is the Company, on behalf of the owners of accommodations, timeshares or vacation club rights; and

(v) The amount of the bond or irrevocable letter of credit may be reduced periodically to reflect any corresponding reduction of the remaining aggregate outstanding principal balance of the indebtedness secured by the blanket encumbrance(s).

(c) The developer has transferred the subject accommodation, facility, or use rights therein and thereto to a trust for the benefit of all owners of accommodations, timeshares or vacation club rights in such timeshare plan or vacation club, subject to the following conditions:

(i) Prior to such transfer, any lienholder with respect to such accommodation or facility has executed a subordination agreement which complies fully with the requirements of subsection 4-101(1)(a) above;

(ii) The trustee is a bank, savings and loan association, trust company, or other person authorized to conduct trust business in Puerto Rico and not an affiliate of the developer, the managing entity, a component site managing entity, or any lienholder with respect to any accommodation or facility which is included as part of the timeshare plan or vacation club;

(iii) The trust is irrevocable so long as any owner has a right, pursuant to the timeshare or vacation club documents, to use or occupy the subject accommodation or facility, the title or use rights to which have been conveyed to such trust;

(iv) The trustee has no right to convey, pledge, mortgage, hypothecate, assign, or otherwise transfer or encumber in any fashion any accommodation or facility held in trust which any owner has a right to use or occupy unless the timeshare plan or vacation club is terminated pursuant to the timeshare or vacation club documents, the subject accommodation is deleted from the timeshare plan or vacation club, pursuant to subsection 5-103(c) hereof, or another accommodation is substituted therefor, pursuant to subsection 5-103(b) of this Act (in which case title or use rights to such substitute accommodation shall immediately be conveyed into said trust). The foregoing prohibition shall not be construed to affect an individual owner's rights to convey, pledge, mortgage, hypothecate, assign or otherwise transfer or encumber such owner's accommodation, timeshare(s) or vacation club right(s), but not the accommodation, timeshare(s) or vacation club right(s) of any other owner.

(v) The trustee agrees to function as a fiduciary with respect to all beneficiaries of the trust. The personal liability of the trustee shall be governed by the laws of Puerto Rico. All expenses reasonably incurred by the trustee in the performance of its duties, together with any reasonable compensation payable to the trustee in consideration for the performance of such trustee's duties, shall be common expenses of the timeshare plan or vacation club; and

(vi) The trustee may not resign upon less than thirty (30) days' prior written notice to the managing entity. Upon its receipt of such written notice, the managing entity shall immediately and in good faith seek to engage a substitute trustee to fulfill the same responsibilities for substantially the same financial consideration as the resigning trustee. No such resignation shall become effective until a substitute trustee has been appointed by the managing entity and has accepted such appointment.

In the event that the developer merely transfers to a trust use rights with respect to a particular accommodation or facility, pursuant to this subsection 4-101(1)(c), the developer shall be required to comply with either subsection 4-101(1)(a) or 4-101(1)(b) of this Article IV with respect to such accommodation or facility.

2. In lieu of satisfying the requirements of subsection 4-101(1) of this Article IV, and in recognition of the impossibility or impracticability of a developer's satisfying some of such requirements as a result of circumstances over which the developer has little or no control, the Company may accept other financial assurances from the developer with respect to a particular accommodation or facility, including but not limited to a surety bond, an irrevocable letter of credit, or a trust arrangement not meeting all of the conditions set forth in subsections 4-101(1)(b) or (c) of this Article IV, based upon the value of the subject accommodation or facility as established by independent appraisal or other evidence acceptable to the Company, in the reasonable exercise of its discretion. Any such alternative financial assurance or arrangement must, in the judgment of the Company, afford benefits and protection to the owners of accommodations, timeshares or vacation club rights that are comparable in scope but not necessarily in nature to those set forth in subsection 4-101(1) of this Article IV.

Section 4-102.- Incidental benefits.

1. Any facility, the continuing availability of which for the use and enjoyment of owners during the entire term of their ownership of a timeshare or vacation club right or accommodation, as the case may be, is not financially assured in accordance with the provisions of Section 4-101 hereof for any reason, shall be deemed an incidental benefit. A developer shall not represent to a purchaser of a timeshare or vacation club right or accommodation that any of the timeshare plan's or vacation club's incidental benefits shall definitely be available for the use and enjoyment of owners beyond three (3) years following the date upon which such purchaser executes his purchase contract.

2. Incidental benefits may only be offered if:

(a) The continued availability of any incidental benefit for the use and enjoyment of owners of timeshares or vacation club rights or accommodations must not be necessary in order for any accommodation or facility which is not an incidental benefit to be used, occupied, or enjoyed by the owners in a manner consistent in all material respects with the manner set forth in the timeshare or vacation club documents or represented by or on behalf of the developer, whether in the purchase contract, in the public offering statement, in any advertisement or promotion, or otherwise.

(b) The use of or participation in the incidental benefit by an owner is completely voluntary, and payment of any fee or cost associated with the incidental benefit is required only upon such use or participation.

(c) No costs of operation, maintenance, or repair of the incidental benefit are passed on to owners as common expenses.

(d) Each purchaser receives a separate disclosure statement with respect to all incidental benefits which:

(i) Contains a brief description of each incidental benefit, including the nature and amount of any user fee payable with respect thereto;

(ii) States that use of or participation in the incidental benefit by an owner is completely voluntary and that payment of any fee or cost associated with the incidental benefit is required only upon such use or participation;

(iii) Indicates that the incidental benefit is not assignable or transferable in any manner by an owner; and

(iv) Contains the following disclosure in conspicuous type immediately above the place for the purchaser's signature:

[DESCRIPTION OF INCIDENTAL BENEFIT] IS AN INCIDENTAL BENEFIT OFFERED TO PROSPECTIVE PURCHASERS OF TIMESHARES [OR VACATION CLUB RIGHTS] OR ACCOMMODATIONS AT [NAME OF PROJECT]. THERE IS NO ASSURANCE THAT SUCH INCIDENTAL BENEFIT WILL BE AVAILABLE FOR THE USE AND ENJOYMENT OF OWNERS OF TIMESHARES [OR VACATION CLUB RIGHTS] OR ACCOMMODATIONS BEYOND _____ [UP TO THREE (3) YEARS] FOLLOWING THE DATE UPON WHICH YOU EXECUTED YOUR PURCHASE CONTRACT. YOU SHOULD NOT PURCHASE A TIMESHARE [OR VACATION CLUB RIGHT] OR ACCOMMODATION IN RELIANCE UPON THE CONTINUING AVAILABILITY OF SUCH INCIDENTAL BENEFIT.

Section 4-103.- Completion of accommodations and facilities.

1. A developer shall complete all accommodations and facilities, the future availability of which is represented by or on behalf of the developer to purchasers, whether in the timeshare or vacation club documents, in advertising or promotional materials, by oral or written statement, or by any other means, within eighteen (18) months of the date designated by the developer pursuant to subsection 2(b) of this Section.

2. A developer shall file with the Company in connection with any such accommodation or facility not yet completed as of the date upon which any such representation is made:

(a) A written statement disclosing all costs involved in completing the subject accommodation or facility.

(b) A written statement of the estimated time of completion of such accommodation or facility.

(c) A copy of the executed construction contract and any other contracts for the completion of the accommodation or facility.

(d) Satisfactory evidence of the availability of sufficient funds to complete such accommodation or facility which shall consist of:

(i) A payment and performance bond in the amount of one hundred percent (100%) of the anticipated cost of completing the subject accommodation or facility. Any such bond shall be issued by a surety or insurance company authorized to do business in Puerto Rico and having a sufficient net worth to be acceptable to the Company; or

(ii) A letter of credit in the amount specified in subsection (i) above issued by a bank, savings and loan association, or other federally insured financial institution authorized to do business in Puerto Rico and having a sufficient net worth to be acceptable to the Company.

Any such bond or letter of credit shall be irrevocable pending the developer's completion of the promised accommodation or facility. Should it become necessary for the Company to call upon the bond or letter of credit in order to assure the completion of such accommodation or facility, the Company shall have the authority to petition a court of competent jurisdiction to appoint a receiver to administer such completion.

ARTICLE V
REQUIRED DISCLOSURES TO PROSPECTIVE PURCHASERS

Section 5-101.- Public offering statement.

Prior to offering or disposing of any timeshares, vacation club rights or accommodations in Puerto Rico, a developer must file a public offering statement with the Company for approval. The developer shall furnish each prospective purchaser with a copy of the approved public offering statement prior to such prospective purchaser's execution of any purchase contract. Approval of the public offering statement shall be governed by the procedures set forth in Article II of this Act.

Section 5-102.- Disclosures to prospective purchasers.

Every public offering statement filed with the Company, together with any amendments thereof, shall disclose fully and accurately all material characteristics of the timeshare plan or vacation club. At a minimum, it shall contain the following components and current information, effective as of the date of issuance of a timeshare or vacation club permit by the Company, pursuant to Article II hereof:

1. A cover page stating only:

(a) The name and principal address of the developer and the timeshare plan or vacation club; and

(b) The following statement in conspicuous type:

THIS PUBLIC OFFERING STATEMENT CONTAINS IMPORTANT INFORMATION TO BE CONSIDERED WHEN YOU BUY A TIMESHARE [OR VACATION CLUB RIGHT OR ACCOMMODATION]. YOU SHOULD REVIEW IT BEFORE YOU SIGN ANY PURCHASE CONTRACT.

YOU MAY CANCEL YOUR PURCHASE CONTRACT AND RECEIVE A REFUND OF ANY MONIES PAID TO THE SELLER, LESS THE VALUE OF ANY BENEFITS RECEIVED PURSUANT TO YOUR PURCHASE CONTRACT, WITHIN TEN (10) DAYS FOLLOWING THE DATE UPON WHICH YOU EXECUTED SUCH PURCHASE CONTRACT OR RECEIVED THIS PUBLIC OFFERING STATEMENT, WHICHEVER OCCURRED LATER. SHOULD YOU DECIDE TO CANCEL YOUR CONTRACT FOR ANY REASON, YOU MUST PROVIDE WRITTEN NOTICE OF YOUR DECISION TO [NAME OF SELLER] AT [SELLER'S ADDRESS] POSTMARKED PRIOR TO MIDNIGHT OF THE TENTH (10TH) CALENDAR DAY AFTER YOU SIGNED THE CONTRACT OR RECEIVED THIS PUBLIC OFFERING STATEMENT, WHICHEVER OCCURRED LATER.

2. The number of years that the developer has been in business generally, and in the resort and leisure industry specifically.

3. The property management experience of the developer and of the managing entity selected by the developer.

4. The term of each owner's ownership of a timeshare, vacation club right or accommodation. It shall be a violation of this Act to represent to a prospective purchaser of a nonspecific timeshare or vacation club right that the term of his ownership of the timeshare or vacation club right in the applicable vacation club is any longer than the shortest period of availability for use and occupancy of any of the timeshare plan's or vacation club's protected accommodations that: (i) are included within the timeshare plan or vacation club at the time of his purchase or represented by or on behalf of the developer as being available at some time in the future; and (ii) must be counted in order for the one-to-one purchaser to accommodation ratio requirement to be satisfied. It shall be a violation of this Act to represent to a prospective purchaser of a specific timeshare right that the term of his ownership of his timeshare is any longer than the shorter of (i) the period of availability for use and occupancy of the timeshare property or the accommodation(s) thereat in which such prospective purchaser will own a specific timeshare right; or (ii) the term of the timeshare plan. It shall be a violation of this Act to represent to a prospective purchaser of a specific vacation club right that the term of his ownership of a vacation club right in the applicable vacation club is any longer than the shorter of (i) the period of availability for use and occupancy of the component site or the accommodation(s) thereat in which such prospective purchaser will own a specific time-share right; or (ii) the term of the vacation club. The developer shall also disclose the term of availability of each component site within the vacation club. Under no circumstances shall an owner be entitled to any use or occupancy rights with respect to a timeshare plan's

or vacation club's accommodations or facilities following the expiration of such owner's term of ownership, as such term may be represented to the owner, pursuant to this subsection 5-102(4).

Notwithstanding the foregoing limitation, a developer shall be permitted to represent to prospective purchasers that shorter term accommodations are included as part of the timeshare plan or vacation club, provided that:

(a) The period of availability of any such accommodation is clearly and conspicuously disclosed to the prospective purchaser in the public offering statement and in all advertising and promotional materials published or otherwise disseminated with respect to the vacation club; and

(b) No accommodation which is available for use and occupancy for a shorter period of time is included in calculating whether the one-to-one purchaser to accommodation ratio requirement has been satisfied.

5. A description of the reservation system and the rules and regulations adopted by the developer or the managing entity which govern the making, confirmation, and cancellation of reservations, together with the information required to be disclosed pursuant to subsection 6-105(5) of this Act. However, if the timeshare plan or vacation club has less than one year' s operating experience, the public offering statement shall contain a description of the projected demand at each component site or state that no such projection has been made and that it may be difficult for owners to obtain reservations of accommodations of their choice.

6. The owner of the computer hardware and software which comprise the reservation system and a description of the material terms of any lease or license of the reservation system. However, the developer shall not be required to disclose the financial terms of any such lease or license if it has been prepaid in full for the entire term of the timeshare plan or vacation club or to such an extent that owners are not required to pay their proportionate shares of any amounts payable to the applicable lessor or licensor as common expenses.

7. A description of each component site and of the protected accommodations and facilities of the timeshare plan or vacation club, in a summary format, which includes for each component site:

(a) The number of dwelling units at the component site and the number and percentage thereof which are included as part of the timeshare plan or vacation club;

(b) The total number of use periods per year which each such dwelling unit is available for use and occupancy by owners of timeshares or vacation club rights, together with the length of each such use period;

(c) The legal right with respect to each accommodation held by the timeshare plan or vacation club or the owners therein (i.e., fee, leasehold, etc.);

(d) A description and the number of each accommodation size and type at the component site, including the minimum and maximum number thereof, their square footage, their number of bedrooms and total sleeping capacity, and any special location (e.g., pool-side, ocean-view, etc.);

(e) If construction of any of the accommodations or facilities is not yet completed or any such accommodation or facility is otherwise unavailable for use or occupancy, the latest date estimated for its availability;

(f) Whether or not any of the accommodations are unavailable for use and occupancy during certain periods of time, whether due to the performance of periodic maintenance during such periods or otherwise, and if so, when such periods occur;

(g) The exact period of time during which each accommodation at the component site will be available for use and occupancy by owners;

(h) Whether or not the developer intends to offer other types of accommodations for sale at the component site; and

(i) A summary of the rules and regulations, if any, governing an owner's use of each accommodation and facility at the component site.

8. If other than protected accommodations or protected facilities are offered as part of the timeshare plan or vacation club, a description of any such unprotected accommodations and facilities which constitute incidental benefits, in a summary format, including substantially the same information as the developer is required to disclose in subsection 5-102(7) of this Article V with respect to protected accommodations and facilities. In addition, any description of such unprotected accommodations and incidental benefits shall be preceded by the following notice in conspicuous type:

THE ACCOMMODATIONS AND INCIDENTAL BENEFITS, IF ANY, DESCRIBED HEREIN OR IN ANY SEPARATE INCIDENTAL BENEFIT DISCLOSURE STATEMENT MAY NOT BE AVAILABLE FOR THE FULL TERM OF YOUR TIMESHARE [OR VACATION CLUB RIGHT] OWNERSHIP, AND THERE ARE NO FINANCIAL ASSURANCES THAT THESE ACCOMMODATIONS AND INCIDENTAL BENEFITS WILL BE AVAILABLE AT ALL. YOU SHOULD NOT RELY UPON THE CONTINUED AVAILABILITY OF THESE ACCOMMODATIONS OR INCIDENTAL BENEFITS WHEN DECIDING WHETHER OR NOT TO PURCHASE A TIMESHARE [OR VACATION CLUB RIGHT].

9. The following information regarding management of the timeshare plan or vacation club and of each component site:

(a) The relationship, if any, between the developer, the managing entity, and the various component site managing entities;

(b) Any person who has the right to alter or amend the timeshare or vacation club documents or change the terms and conditions under which assessments may be imposed upon owners of timeshares or vacation club rights or accommodations.

(c) Whether timeshare property or component site common expenses (including real estate taxes) are included within the common expenses of the timeshare plan or vacation club and, if not, the manner in which timely payment of timeshare property or component site common expenses and real estate taxes will be accomplished; and

(d) Any current or expected assessments, fees, or charges to be paid by owners of timeshares, vacation club rights or accommodations for the use and enjoyment of any accommodations or facilities of the timeshare plan or vacation club. The developer shall also disclose the following information for the timeshare property or each component site, as applicable:

(i) Any limitation on annual increases in common expense assessments and, if none exist, a statement so disclosing;

(ii) The existence or non-existence of any bad debt or working capital reserve; and

(iii) The existence or non-existence of any replacement or deferred maintenance reserve.

10. The legal nature of the timeshare or vacation club right purchased and whether it includes any priority right of use of accommodations or facilities at a particular component site.

11. A statement in conspicuous type that the timeshares, vacation club rights or accommodations being offered by the developer are for the personal use and enjoyment of the owner and that such timeshares, vacation club rights or accommodations are not suitable for investment or intended for resale for profit.

12. A description of any blanket encumbrances which affect any accommodations or facilities of the timeshare plan or vacation club, together with a description of the means by which such accommodations and facilities have been financially assured as required by Article IV of this Act.

13. A general description of any financing offered or arranged by the developer.

14. A statement in conspicuous type stating that the timeshares, vacation club rights or accommodations being offered by the developer are not subject to the provisions of Act No. 104 of June 25, 1958, as amended, known as the "Horizontal Property Act", so that owners thereof shall not be entitled to many of the protective measures afforded by said Act to purchasers of apartments or units in condominiums.

15. Any other information required by the Company in order to assure full and fair disclosure to prospective purchasers of timeshares, vacation club rights or accommodations.

Section 5-103.- Additions, substitutions, and deletions.

If the timeshare plan or vacation club documents permit additions, substitutions, or deletions of accommodations and facilities to or from a timeshare plan or vacation club, then the developer thereof shall, to the extent applicable, include the following explanations and disclosures in the public offering statement required to be furnished to prospective purchasers of timeshares or vacation club rights, pursuant to this Article V:

(a) Additions.--

(i) The developer shall disclose the basis upon which new accommodations and facilities may be added to the timeshare plan or vacation club, including by whom additions may be made and the anticipated effect of the addition of any new accommodations and facilities upon the owners' likely ability to obtain confirmed reservations;

(ii) The developer shall disclose the existence of any limitation on annual increases in common expense assessments of the timeshare plan or vacation club that would apply in the event that additional accommodations or facilities were made a part thereof or, alternatively, the fact that no such limitation exists; and

(iii) The developer shall disclose the extent to which the owners other than the developer would have the right to approve any proposed additions of accommodations or facilities.

(b) Substitutions.--

(i) The provisions of this subsection (b) apply only to vacation clubs offering non-specific vacation club rights as defined in Section 1-104, subsection (45) of this Act. No right to substitute accommodations or facilities for any existing accommodations or facilities of a vacation club in connection with which specific vacation club rights, as defined in Section 1-104, subsection (45), of this Act, are offered shall exist.

(ii) The developer shall disclose the basis upon which new accommodations and facilities may be substituted for existing accommodations and facilities of the vacation club, including by whom such substitutions may be made, the reasons why any such substitutions may occur, and any limitations upon the developer's right to cause substitutions to occur. The developer shall also disclose the extent to which owners of vacation club rights or accommodations other than the developer would have the right to approve any proposed substitutions of accommodations or facilities.

(iii) Substitutions that are otherwise permitted hereunder may only be made to the extent that the one-to-one purchaser to accommodation ratio requirement is satisfied at all times. Accordingly, only protected accommodations may be substituted for other protected accommodations, unless the one-to-one purchaser to accommodation ratio requirement can be satisfied following such substitution, notwithstanding the substitution of an unprotected accommodation for a protected accommodation.

(iv) Any substitute accommodations or facilities shall be of comparable term of availability, vacation value, quality and location to the accommodations or facilities for which they are substituted.

(c) Deletions.--The developer shall disclose that deletions may occur only in the following circumstances:

(i) Deletion by casualty.

(A) The timeshare or vacation club documents shall require that all of a timeshare plan's or vacation club's accommodations and facilities shall be insured against all risks of direct physical loss commonly insured against with respect to accommodations and facilities similar in construction, location, use, and occupancy to the subject accommodations and facilities in the total amount, after application of deductibles, of the maximum insurable replacement value thereof, without deduction for depreciation. Replacement value shall be determined periodically by each managing entity. The timeshare or vacation club documents must also provide that in the event of any casualty or other occurrence that results in accommodations or facilities being unavailable for use or occupancy by owners of timeshares, vacation club rights or accommodations, the managing entity shall notify all affected owners of such unavailability within thirty (30) days following the date of such occurrence. The timeshare or vacation club documents may also provide for the procurement and maintenance of business interruption insurance, if available, the proceeds of which would be used to secure substitute accommodations or facilities during any period of repair, reconstruction, or replacement.

(B) The timeshare or vacation club documents shall also provide for the application of any insurance proceeds arising from a casualty or other occurrence, to the extent not used to repair or reconstruct the damaged or destroyed accommodation or facility, to either the acquisition of substitute accommodations or facilities that are of comparable value, quality, and location to the damaged or destroyed accommodation or facility or to the removal of owners from the timeshare plan or vacation club so that owners would not be competing for available accommodations on the basis of a greater than one-to-one purchaser to accommodation ratio. The basis upon which owners shall be removed from the timeshare plan or vacation club, together with the procedures necessary to implement such removals, shall be set forth in the timeshare or vacation club documents and fully described in the public offering statement.

(C) The developer shall disclose that during a period of repair, reconstruction, or replacement of the timeshare plan's or vacation club's damaged or destroyed protected accommodations, or as

a result of the unavailability of sufficient hazard insurance proceeds or other financial resources, including but not limited to the proceeds of any business interruption insurance or special assessments levied upon owners and the contents of any applicable reserve accounts, and pending the removal of owners from the timeshare plan or vacation club, pursuant to subsection (c)(i)(B) hereof, the one-to-one purchaser to accommodation ratio requirement may temporarily not be satisfied, and accordingly, owners of timeshares or vacation club rights may experience greater levels of competition for the timeshare plan's or vacation club's then-available accommodations.

(ii) Deletion by eminent domain.

(A) The timeshare or vacation club documents shall provide for the application of any proceeds arising from a taking or condemnation, pursuant to eminent domain proceedings, to either the replacement of the accommodation or facility so taken with an accommodation or facility of comparable term of availability, vacation value, quality, and location, or to the removal of owners from the timeshare plan or vacation club so that owners would not be competing for available accommodations on the basis of a greater than one-to-one purchaser to accommodation ratio.

(B) The developer shall disclose that during any such period of replacement of a timeshare plan's or vacation club's accommodations which have been deleted by eminent domain, or as a result of the unavailability of sufficient condemnation proceeds or other financial resources, including but not limited to the proceeds of any business interruption insurance or special assessments levied upon owners and the contents of any applicable reserve accounts, and pending the removal of owners from the timeshare plan or vacation club, pursuant to subsection (c)(ii)(A) hereof, the one-to-one purchaser to accommodation ratio requirement may temporarily not be satisfied, and accordingly, owners of timeshares or vacation club rights may experience greater levels of competition for the timeshare plan's or vacation club's then-available accommodations.

(iii) Automatic deletion.

The vacation club documents may provide that a particular component site or one or more accommodations thereat will automatically be deleted from the vacation club at a certain time or under certain circumstances; provided, however, that such vacation club documents further provide for the removal of owners from the vacation club so that the remaining owners would not be competing for available accommodations on the basis of a greater than one-to-one purchaser to accommodation ratio.

Section 5-104.- Summary disclosure.

The developer of a timeshare plan or vacation club may deliver the information, explanations, and disclosures required by this Article V to prospective purchasers of timeshares, vacation club rights or accommodations in a more summary manner, including through the use of tables or charts, as authorized by the Company, by regulation or otherwise, if such disclosures are deemed by the Company to accomplish meaningful and effective disclosure to such prospective purchasers.

Section 5-105.- Out-of-Puerto Rico timeshare plan and vacation club disclosures and documents.

In the case of timeshare plan or vacation club disclosures which have been approved or accepted by another state which, in the opinion of the Company, regulates timeshare plans or vacation clubs with disclosure requirements and concomitant consumer protection substantially similar to or greater than that afforded by this Act and by Puerto Rico, the Company may accept all or a portion of such disclosures which have been approved or accepted by such other state in lieu of all or a portion of the public offering statement otherwise required by this Article V. The Company is authorized to enter into an agreement with another state for the purpose of facilitating the processing of out-of-state timeshare documents or vacation club documents and for the purpose of facilitating the referral of consumer complaints to the appropriate state.

ARTICLE VI
MANAGEMENT OF TIMESHARE PLANS AND VACATION CLUBS; COMMON EXPENSES; RESERVATION SYSTEMS

Section 6-101.- Managing entity.

1. Prior to offering timeshares, vacation club rights or accommodations, the developer of a timeshare plan or vacation club shall create or provide for a managing entity which must be the developer, a property management firm, a hotel management firm, an owners' association, a trust, an incorporated club, or some combination thereof. The managing entity of a vacation club may also be the component site managing entity of one or more component sites; however, in such event, unless the vacation club is comprised exclusively of nonspecific vacation club rights, the funds, including reserves, and the books and records of the vacation club and of the component site or sites involved shall not be commingled for longer than a thirty-day period after the managing entity receives funds from an owner. The financial books and records of a timeshare plan or vacation club shall be maintained by the managing entity in accordance with generally accepted accounting

principles and audited annually by an independent certified public accountant in accordance with the standards of the Accounting Standards Board of the American Institute of Certified Public Accountants, with a copy of such audit being filed annually with the Company. All expenses associated with such audit shall be common expenses.

2. The managing entity shall fully comply with the provisions of this Act; however, with respect to a particular component site, the vacation club managing entity shall not be responsible for any wrongful acts or omissions of the applicable component site managing entity, unless the vacation club managing entity is also the component site managing entity.

Section 6-102.- Assessments for common expenses; subsidization by developer.

Until a managing entity is created or provided pursuant to Section 6-101 hereof, the developer shall pay all common expenses of a timeshare plan or vacation club. The timeshare or vacation club documents shall provide for the allocation of common expenses among all owners of accommodations, timeshares or vacation club rights, including accommodations, timeshares or vacation club rights owned or not yet sold by the developer as calculated by reference to the maximum number of accommodations, timeshares or vacation club rights which the developer may sell and continue to comply with the one-to-one purchaser to accommodation ratio requirement in the case of timeshares and vacation club rights. The timeshare or vacation club documents shall allocate common expenses to timeshares, vacation club rights and accommodations owned or not yet sold by the developer on the same basis that common expenses are allocated to similar or equivalent timeshares, vacation club rights and accommodations sold to owners; provided, however, that the developer may, in lieu of paying any assessments attributable to each unsold timeshare, vacation club right or accommodation, enter into a subsidy agreement with the managing entity, pursuant to which the developer agrees to pay to the managing entity, on a monthly basis, the difference between (1) the timeshare plan's or vacation club's total common expenses and any extraordinary or unbudgeted expenses for such month; and (2) the aggregate common expenses and special assessments actually collected from the owners of accommodations, timeshares or vacation club rights (other than the developer) during the applicable month. The subsidy agreement must also require the developer to fully fund reserves within thirty (30) days after the end of the fiscal year for which the subsidized budget was prepared to any extent such reserves are not funded at that time by collections from owners of accommodations, timeshares or vacation club rights (other than the developer). The developer of a vacation club may enter into a subsidy agreement with respect to the common expenses of one or more component sites, the common expenses of the vacation club, or both as may be provided in the vacation club documents. The developer's subsidy obligation shall be secured by a surety bond, irrevocable letter of credit, cash deposit, escrow, or other means or device acceptable to the Company; provided, however, that the Company may by regulation establish financial and other standards pursuant to which a developer may be exempted from the aforesaid security requirement.

Section 6-103.- Duties of the managing entity regarding timeshare property and component ites.

1. Prior to representing in any manner that an accommodation is part of a timeshare plan or vacation club component site, the developer or the managing entity must determine and certify to the Company, to the best of the declarer's knowledge based upon all available information, the following information with respect to the timeshare plan or each vacation club component site:

(a) That all assessments on accommodations owned or otherwise controlled by the developer are fully paid as required by applicable law and the timeshare or vacation club documents;

(b) The aggregate amount of delinquent assessments due with respect to the timeshare plan or component site, if any; and

(c) A statement that the latest annual financial statement or audit of the timeshare plan's or component site's books and records shows that, to the extent required by applicable law or the timeshare or vacation club documents, adequate reserves have been fully financed and maintained.

2. The certification described in subsection (1) above shall be renewed at least annually. In the event that the developer or the managing entity determines that the status of any timeshare plan or component site has materially changed such that any component of the certification described in subsection (1) above is no longer materially accurate, the developer or the managing entity shall promptly notify the Company of the change.

3. The managing entity shall owe a fiduciary duty to each owner of a timeshare, vacation club right or accommodation with respect to the overall operation and management of the timeshare plan or vacation club, including without limitation the incurring of expenditures and obligations and the contracting or subcontracting for services and supplies. In the discharge of such fiduciary duty, the managing entity shall exercise due diligence in procuring such supplies or services as may be required by the timeshare plan or vacation club from third parties at competitive prices, in keeping with the quality standards of the timeshare plan or vacation club in question, and shall report as part of its managing fee collected, in addition to its

contractually stated managing fee, any amounts or the value of any benefits received by the managing entity from any supplier of goods or services to the timeshare plan or vacation club.

Section 6-104.- Collection of assessments and payment of timeshare plan and component site common expenses; escrow or trust account.

1. A managing entity and a component site managing entity shall owe a fiduciary duty to each owner of an accommodation, timeshare or vacation club right with regard to the collection of assessments and the disbursement of timeshare plan or vacation club funds to pay the common expenses.

2. The vacation club managing entity shall establish an escrow or trust account with an escrow agent or a trustee that is not an affiliate of the developer, the vacation club managing entity, or any component site managing entity, and shall deposit or cause to be deposited into such escrow or trust account all payments received from time to time by the vacation club managing entity from the developer and the other owners of accommodations or vacation club rights that relate to common expenses incurred in connection with any component site or portion thereof. The vacation club managing entity shall not be required to escrow or deposit into the trust account payments received from the developer or owners that relate to other common expenses of the vacation club, including those allocable to the vacation club managing entity's management fee and to the operation of the reservation system.

(a) Funds may only be disbursed from the escrow or trust account by the escrow agent or trustee upon receipt of an affidavit from the vacation club managing entity specifying the purpose for which the disbursement is requested and making reference to the budgetary source of authority for such disbursement, if any. The escrow agent or trustee shall only disburse monies from the escrow or trust account relating to a particular component site directly to the managing entity of that component site, except for real estate tax payments which may be disbursed from the escrow account directly to the appropriate tax collection authority pursuant to applicable law.

(b) The escrow agent or trustee shall be entitled to rely upon the affidavit of the vacation club managing entity and shall have no obligation independently to ascertain the propriety of any requested disbursement, so long as the escrow agent or trustee has no actual knowledge that the affidavit is false in any material respect.

(c) The escrow agent or trustee shall maintain the escrow or trust account only in such a manner as to be under the direct supervision and control of the escrow agent or trustee. The escrow agent or trustee shall owe a fiduciary duty to the vacation club managing entity and to each owner of an accommodation or vacation club right to maintain the escrow or trust account in accordance with generally accepted accounting principles and to disburse funds from the escrow or trust account only in accordance with this subsection 6-104(2). The escrow agent or trustee shall retain all affidavits received pursuant to this subsection 6-104(2) for a period of five (5) years. Should the escrow agent or trustee receive any conflicting demands for the escrowed or trust funds, the escrow agent or trustee shall immediately notify the Company of the dispute and promptly either submit the matter to arbitration or, by interpleader or other means, seek an adjudication of the matter by a court of competent jurisdiction.

(d) Any vacation club managing entity that intentionally fails to comply with the provisions of this subsection 6-104(2) concerning the establishment of an escrow or trust account, the deposit of funds into the escrow or trust account, and the disbursement of such funds is guilty of unlawful appropriation, as defined in Article 165 the Penal Code, or aggravated unlawful appropriation, as defined in Article 166 of the Penal Code, as may be applicable. A vacation club managing entity's failure to establish such an escrow or trust account or to deposit funds therein as required by this subsection shall constitute prima facie evidence of an intentional and purposeful violation of this Section.

3. In lieu of satisfying the escrow or trust requirements of subsection 6-104(2) hereof, and in recognition of the impossibility or impracticability of a vacation club managing entity's satisfying some of such requirements, the Company shall have discretion to accept other financial assurances that funds will be available to pay the common expenses of each component site of a vacation club, including but not limited to a surety bond or an irrevocable letter of credit issued in such minimum amount as the Company deems reasonably necessary in order to accomplish such goal.

4. The provisions of this Section 6-104 shall not apply to any payments made directly to a component site managing entity by the owner of an accommodation or vacation club right.

5. The managing entity of a timeshare plan or a vacation club may deny the use of the accommodations and facilities of the timeshare plan or vacation club to any owner who is delinquent in the payment of any assessments for common expenses. A managing entity desiring to deny the use of accommodations and facilities of a timeshare plan or vacation club to third parties receiving use rights in the delinquent owner's timeshare or vacation club period through an affiliated exchange program shall notify the affiliated exchange company in writing of the denial of use. The receipt of such written notice by the

affiliated exchange company shall be effective to bar the use of all third parties claiming through the affiliated exchange program and shall be binding upon all third parties claiming through the affiliated exchange program until such time as the affiliated exchange company receives notice from the managing entity that the owner is no longer delinquent. However, any third party claiming through the affiliated exchange program who has received a confirmed assignment of the delinquent owner's use rights from the affiliated exchange company prior to the expiration of forty-eight (48) hours after the receipt by the affiliated exchange company of such written notice from the managing entity shall be permitted by the managing entity to use the accommodations and facilities of the timeshare plan or vacation club to the same extent that he would be allowed to use such accommodations and facilities if the delinquent owner were not delinquent.

Section 6-105.- The reservation system.

1. If a vacation club has non-specific vacation club rights, the vacation club's reservation system shall be subject to the requirements for subordination or other financial assurances set forth in Article IV of this Act. Prior to offering vacation club rights, a developer shall create or provide a reservation system, including all appropriate computer hardware and software which is necessary to satisfy owners' reasonable expectations concerning the use and occupancy of the vacation club's accommodations, based upon the developer's representations and the terms and conditions of the vacation club documents, and establish rules and regulations for its operation. In establishing such rules and regulations, the developer shall take into account the anticipated demand for use and occupancy of the vacation club's accommodations in view of the size and type of each accommodation, each component site location, the time of year, the projected common expenses of the vacation club from year to year, and all other relevant factors, and shall use its good faith best efforts, based upon all evidence reasonably available to the developer under the circumstances, to maximize the collective opportunities for all the owners of vacation club rights to use and occupy the vacation club's accommodations. Such rules and regulations shall also provide for periodic modification of the reservation system's demand balancing criteria by the developer or the vacation club managing entity in order to reflect as accurately as possible actual patterns of reservation requests and use and occupancy of the vacation club's accommodations by owners from time to time.

2. The person(s) authorized by the vacation club documents to make additions or substitutions of accommodations to the vacation club, pursuant to Section 5-103 of this Act, shall owe a fiduciary duty to each owner of a vacation club right to act in the collective best interests of all such owners in connection with any such addition or substitution and to adhere to the demand balancing standard set forth in subsection (1) above in ascertaining the desirability of any proposed addition or substitution and the anticipated impact thereof upon the practical ability of owners to reserve, use, and occupy the vacation club's accommodations.

3. Prior to offering any vacation club rights in a vacation club, a developer shall provide to the Company satisfactory evidence of the existence of the vacation club's reservation system and shall certify to the Company that such reservation system is fully operative.

4. Any agreement between a vacation club and a reservation system provider must state that, following a termination of the provider's contract by either party, the reservation system provider will, in the vacation club managing entity's sole discretion, either:

(a) Permit the vacation club to utilize the reservation system for a transition period of up to nine (9) months in the same manner and at the same cost as the vacation club utilized the reservation system prior to the termination in order to afford the vacation club managing entity a reasonable opportunity to obtain a new reservation system and arrange for the transfer of all relevant data from the old reservation system to the new reservation system as described in subsection (b) below; or

(b) Promptly transfer to the vacation club managing entity all relevant data contained in the reservation system, including but not limited to the names, addresses, and reservation status of accommodations at the vacation club's component sites, the names and addresses of all owners, all outstanding confirmed reservations and reservation requests, and such other owner and component site records and information as is sufficient, in the reasonable discretion of the vacation club managing entity, to permit the uninterrupted operation and administration of the vacation club for the collective benefit of owners of vacation club rights therein. All reasonable costs incurred by the reservation system provider in effecting such transfer shall be reimbursed thereto and shall constitute common expenses of the vacation club.

5. The vacation club managing entity shall prepare and file with the Company, not later than April 1 of each year, a report which, at the managing entity's option, includes the information contained in one of the following subsections:

(a) Based upon actual data derived from the previous calendar year, the amount of time (in days, weeks, months, or years) in advance of the initial use period of an owner's desired occupancy of an accommodation of the vacation club which the managing entity reasonably and in good faith estimates that an owner must submit a reservation request in order to obtain a confirmed reservation for each component site of the vacation club. To the extent relevant, such information shall also reference any differences in estimated

advance reservation time based upon accommodation size and type and the time of year in which such use and occupancy is sought; or

(b) In chart, summary, or other format acceptable to the Company:

(i) The total number of owners of vacation club rights as of December 31 of the previous calendar year;

(ii) The number of accommodations at each component site that were available for use and occupancy by owners as of December 31 of the previous calendar year;

(iii) For each component site with respect to the previous calendar year, the total number of reservation requests properly submitted in accordance with the reservation system's rules and regulations that were received, the number of such reservation requests fulfilled, and the number of such reservation requests denied. Such information shall be accompanied by a complete and accurate description of the criteria used by the managing entity to determine whether a particular reservation request was submitted in accordance with the reservation system's rules and regulations.

A copy of such report shall also be mailed or delivered to each owner of a timeshare or vacation club right not later than April 1 of each year.

Section 6-106.- Recall of Managing Entity.

In addition to any other manner which may be provided for in the timeshare or vacation club documents, the owners may discharge the managing entity only for cause, in the manner provided for in this Section:

(a) Any owner may deliver to the entity to be designated by the developer for such purpose in the Bylaws referred to in Section 12-128 hereunder, and which shall not be the managing entity, (hereinafter the "Recall Committee") a petition containing the language of a proposed ballot affording the opportunity to indicate a preference between retaining and discharging the present managing entity. Such petition must be signed by owners holding at least ten percent of the voting power of all the owners. There shall be attached to the petition, a writing of not more than seven hundred fifty (750) words supporting discharge of the managing entity. The Recall Committee shall cause a copy of said petition to be delivered to the managing entity within five (5) days of its receipt. Not earlier than twenty (20) days nor later than thirty (30) days after receipt of the petition, the Recall Committee shall mail to each owner (i) a ballot affording the opportunity to indicate a preference between retaining and discharging the managing entity, (ii) a copy of any writing properly delivered with the petition, (iii) if submitted by the managing entity, a writing of not more than seven hundred fifty (750) words in support of its position to remain as the managing entity, (iv) if it elects to do so, a writing of not more than seven hundred fifty (750) words from the Recall Committee recommending retention or discharge of the managing entity.

(b) Within ten (10) days after the date specified for the return of the ballots, the Recall Committee shall examine the ballots that have been returned and determine the vote. The vote shall be determined to be in favor of discharge of the managing entity only if the following requirements are met:

(i) Ballots are cast representing at least fifty percent (50%) of the voting power of all the owners; and

(ii) Ballots representing at least thirty-three and one-third percent (33 1/3%) of the voting power of all owners and sixty-six and two-thirds percent (66 2/3%) of the voting power of all owners casting ballots favored discharge of the managing entity.

(c) If the vote is determined to be in favor of discharging the managing entity, the managing entity shall be discharged effective one hundred twenty (120) days after the date specified for the return of the ballots.

(d) A managing entity discharged pursuant to this Section is not entitled by reason of such discharge to any penalty or other charge payable, directly or indirectly, in whole or in part, by any owner, except to the extent that the developer is obligated under any agreement with the managing entity to pay any such charge or penalty.

(e) All costs and expenses incurred in connection with the recall process of the managing entity shall be on the account of the owners.

For purposes of this Section, the term "for cause" shall only be construed to mean the occurrence of any one, or a combination of the following:

(a) A gross violation, on the part of the managing entity, of any of its material obligations under the Act.

(b) A gross violation, on the part of the managing entity, of its fiduciary duty set forth in subsection 1 of Section 6-104 hereof.

ARTICLE VII
PROHIBITED PRACTICES

Section 7-101.- In general.

It shall be unlawful for any person offering timeshares, vacation club rights or accommodations within Puerto Rico intentionally to authorize, use, direct, or aid in the dissemination, publication, distribution, or circulation of any statement, advertisement, broadcast, or telecast concerning the timeshare plan or vacation club in which such timeshares, vacation club rights or accommodations are offered, which contains any statement, characterization, or depiction, either written or graphic, which is false or misleading, including, without limitation, showing proposed improvements or nonexistent scenes without clearly indicating that the improvements are proposed and the scenes do not exist.

Nothing in this Section shall be construed to hold the publisher of any newspaper, any job printer, any broadcaster or telecaster, any magazine publisher, or any employee thereof, liable for any publication, dissemination, distribution, or circulation herein prohibited unless such person had actual knowledge of the falsity thereof.

Section 7-102.- Submission of advertising materials for an advisory opinion.

Advertising materials, excluding exchange program materials, proposed for use by any person in connection with the offer, promotion, or disposition of timeshares, vacation club rights or accommodations in Puerto Rico may, prior to their use, be submitted to the Company, accompanied by a request for a written advisory opinion concerning such materials' compliance with this Act. The Company may, but shall not be required to, issue such an advisory opinion unless it has adopted regulations obligating it to issue advisory opinions. Materials shall be submitted in the manner prescribed by regulations, if any, adopted by the Company. The Company may, by regulation, impose a fee for the issuance of an advisory opinion. An advisory opinion issued by the Company shall bind the Company but shall have no effect on any other person. The Company may adopt regulations requiring all or any portion of the advertising materials, excluding exchange program materials, which are proposed for use by any person in connection with the offer or disposition of timeshares, vacation club rights and accommodations in Puerto Rico to be filed with the Company at least ten (10) days prior to their first use.

Section 7-103.- Prohibited advertising.

No advertisement, promotion, or offer of a timeshare, vacation club or accommodation right shall:

1. Contain any representation as to the availability of a resale or rental program offered by or on behalf of the developer or its affiliate unless such resale and/or rental program has been fully described in the developer's application for a timeshare or vacation club permit submitted to the Company and in the public offering statement furnished to all prospective purchasers;

2. Contain an offer or inducement to purchase a timeshare, vacation club right or accommodation which purports to be limited as to quantity or restricted as to time unless the quantity and/or time applicable to the offer or inducement is clearly and conspicuously disclosed;

3. Contain a statement concerning the availability of timeshares, vacation club rights or accommodations at a particular minimum price if the number of such timeshares, vacation club rights or accommodations available at such price comprises less than ten percent (10%) of the remaining unsold inventory of the developer, unless the number of timeshares, vacation club rights or accommodations then for sale at the minimum price is set forth in the advertisement;

4. Contain any statement that the timeshares, vacation club rights or accommodations being offered for disposition can be further divided;

5. Contain any asterisk or other reference symbol as a means of contradicting or changing the ordinary meaning of any previously made statement in the advertisement, promotion, or offer;

6. Misrepresent the size, nature, extent, term of availability, qualities, or characteristics of the accommodations, facilities, incidental benefits, or component sites of a timeshare plan or vacation club;

7. Misrepresent or imply that a facility or incidental benefit is available for the exclusive use of owners if a public right of access or of use thereof exists;

8. Make any misleading or deceptive representation with respect to the contents or nature of the developer's timeshare or vacation club permit or the purchaser's or owner's rights, privileges, benefits, or obligations under his purchase contract or this Act;

9. Misrepresent the conditions under which an owner may participate in an exchange program;

10. Purport that a person's name resulted through a referral unless the name of the person making the referral can be produced upon demand of the Company;

11. Describe any proposed or incomplete accommodation, facility, incidental benefit, or component site unless the estimated date of completion, availability, or legal right of access thereto is set forth, and evidence has been presented to the Company that the completion and availability thereof, and/or the legal access thereto, are financially assured within the time frame represented as required by Section 4-103 hereof;

12. Describe or portray any accommodation or facility of a timeshare plan or vacation club which is not required to be built unless such description or portrayal is conspicuously labeled or identified as "MAY NOT BE BUILT" or "PROPOSED";

13. Contain a statement that the developer is affiliated with an exchange program if, in fact, no such affiliation exists; or

14. Use any exchange company's materials, brochures, directories, video tapes, or other literature, advertisements, or promotions without the developer's being affiliated with such exchange company.

Section 7-104.- Disclosure of intent to make sales presentation.

1. It is unlawful for any person to use an advertisement or other promotional device, including but not limited to a sweepstakes, gift, or lodging certificate, with the intent to solicit the disposition of timeshares, vacation club rights or accommodations without disclosing in a clear and unequivocal manner a statement substantially similar to the following: "THIS ADVERTISEMENT IS FOR THE PURPOSE OF SOLICITING THE PURCHASE OF TIMESHARES [OR VACATION CLUB RIGHTS, AND/OR ACCOMMODATIONS, AS APPLICABLE]." A similar disclosure statement required by a state's laws governing timesharing or vacation clubs shall be an acceptable alternative, in the reasonable discretion of the Company. It shall also be unlawful for any person to solicit the disposition of timeshares, vacation club rights or accommodations in Puerto Rico by means of telephone communication without first disclosing in a clear and unequivocal manner that the purpose of the telephone communication is to solicit the purchase of timeshares, vacation club rights or accommodations and requesting and receiving permission from the person receiving the communication to proceed.

2. The following unfair acts or practices undertaken by, or omissions of, any person intentionally promoting the disposition of timeshares, vacation club rights or accommodations are prohibited:

(a) Failing clearly and conspicuously to disclose all rules, regulations, terms, and conditions of the developer's promotional program; the exact nature and approximate retail value of gifts or similar items when offered or, if the item is not available on a retail basis, the cost to the developer of the item; the date or dates on or before which the offer will terminate or expire; and the odds of receiving any particular gift or similar item;

(b) Failing to obtain the express written consent of individuals before their names are used for promotional purposes in connection with a timeshare plan or vacation club;

(c) Failing to award items promised in a promotion by the date and year specified in the promotion;

(d) Misrepresenting in any manner the odds or likelihood of a person's receiving any item or gift; and

(e) Misrepresenting or deceptively representing any material facts concerning:

(i) A timeshare plan's or vacation club's accommodations, facilities, incidental benefits, or reservation system, including when such components will be available to owners;

(ii) The nature or extent of any services incident to such accommodations or facilities;

(iii) The contents of any of the timeshare or vacation club documents;

(iv) A purchaser's or owner's rights, privileges, benefits, and obligations under the timeshare or vacation club documents; and

(v) The purchaser's right to cancel his purchase contract pursuant to Section 3-101 of this Act.

ARTICLE VIII
Exchange Programs

Section 8-101.- Exchange program disclosures.

If a prospective purchaser is offered the opportunity to become a member of an exchange program, the seller shall deliver to such prospective purchaser, together with the public offering statement and any other materials required to be furnished hereunder and prior to the offering or execution of any contract between the prospective purchaser and the exchange company offering membership in the exchange program, or, if the exchange company is dealing directly with the prospective purchaser, the seller or the exchange company (as appropriate) shall deliver to the prospective purchaser, prior to the initial offering or execution of any contract between the prospective purchaser and the exchange company, the following written information regarding such exchange program:

1. The name and address of the exchange company.

2. The names of all officers, directors, and shareholders owning five percent (5%) or more of the outstanding stock of the exchange company.

3. Whether the exchange company or any of its officers or directors have any legal or beneficial participation in any developer, seller, or managing entity for any timeshare plan or vacation club participating in the exchange program and, if so, the name and location of the timeshare plan or vacation club and the nature of the participation.

4. Unless otherwise stated, a statement that the purchaser's contract with the exchange company is a contract separate and distinct from the purchaser's contract with the seller of timeshares or vacation club rights.

5. Whether the purchaser's participation in the exchange program is dependent upon the continued affiliation of the applicable timeshare plan or vacation club with the exchange program.

6. A statement that the purchaser's participation in the exchange program is voluntary.

7. A complete and accurate description of the terms and conditions of the purchaser's contractual relationship with the exchange program and the procedure by which changes thereto may be made.

8. A complete and accurate description of the procedures necessary to qualify for and effectuate exchanges.

9. A complete and accurate description of all limitations, restrictions, and priorities employed in the operation of the exchange program, including but not limited to limitations on exchanges based on seasonality, accommodation size, or levels of occupancy, expressed in conspicuous type, and, in the event that such limitations, restrictions, or priorities are not uniformly applied by the exchange program, a clear description of the manner in which they are applied.

10. Whether exchanges are arranged on a space-available basis and whether any guarantees of fulfillment of specific requests for exchanges are made by the exchange program.

11. Whether and under what circumstances an owner, in dealing with the exchange program, may lose the right to use and occupy an accommodation of the timeshare plan or vacation club during a reserved use period in any properly applied for exchange without his being provided with substitute accommodations by the exchange program.

12. The fees or range of fees for participation by owners in the exchange program, a statement of whether any such fees may be altered by the exchange company, and the circumstances under which alterations may be made.

13. The name and address of the site of each accommodation or facility included within a timeshare plan or vacation club participating in the exchange program.

14. The number of accommodations in each timeshare plan which are available for occupancy and which qualify for participation in the exchange program, expressed within the following numerical groups: 1-5; 6-10; 11-20; 21-50; and 51 and over.

15. The number of currently enrolled owners for each timeshare plan and vacation club participating in the exchange program, expressed within the following numerical groups: 1-100; 101-249; 250-499; 500-999; and 1,000 and over; and a statement of the criteria used to determine those owners who are currently enrolled with the exchange program.

16. The disposition made by the exchange company of timeshare periods deposited with the exchange program by owners enrolled in the exchange program and not used by the exchange company in effecting exchanges.

17. The following information as of the end of the immediately preceding calendar or fiscal year, as applicable, which shall be independently audited by a certified public accountant in accordance with the standards of the Accounting Standards Board of the American Institute of Certified Public Accountants and reported annually no later than one hundred eighty-three (183) days after the conclusion of the calendar or fiscal year:

(a) The number of owners currently enrolled in the exchange program.

(b) The number of accommodations and facilities that have current affiliation agreements with the exchange program.

(c) The percentage of confirmed exchanges, which is the number of exchanges confirmed by the exchange program divided by the number of exchanges properly applied for, together with a complete and accurate statement of the criteria used to determine whether an exchange request was properly applied for.

(d) The number of timeshare periods for which the exchange program has an outstanding obligation to provide an exchange to an owner who relinquished a timeshare period during the year in exchange for a timeshare period in any future year.

(e) The number of exchanges confirmed by the exchange program during the year.

18. A statement in conspicuous type to the effect that the percentage described in subparagraph (17)(c) is a summary of the exchange requests entered with the exchange program in the period reported and that the percentage does not indicate the probabilities of an owner's being confirmed to any specific choice or range of choices.

Section 8-102.- Company filing.

Each exchange company offering an exchange program to owners in Puerto Rico shall file the information specified in Section 8-101 with the Company by August 1 of each year. However, an exchange company will make its initial filing at least twenty (20) days prior to offering membership in an exchange program to any prospective purchaser, purchaser or owner in Puerto Rico.

Section 8-103.- No liability.

No developer shall have any liability with respect to any violation of this Act arising out of the publication by the developer of information provided to it by an exchange company pursuant to this Article VIII. No exchange company shall have any liability with respect to any violation of this Act arising out of the use by a developer of information relating to an exchange program other than that provided to the developer by the exchange company.

Section 8-104.- Communications.

All written, visual and electronic communications relating to an exchange company or an exchange program shall be filed with the Company within ten (10) days following their use.

Section 8-105.- Violation.

The failure of an exchange company to observe the requirements of this Article VIII and the use of any unfair or deceptive act or practice in connection with the operation of an exchange program, is a violation of this Act.

Section 8-106.- Denial of exchange privileges.

An exchange company may elect to deny exchange privileges to any member whose use of the accommodations and facilities of the owner's timeshare plan or vacation club is denied, and no exchange program or exchange company shall be liable to any of its members or any third parties on account of any such denial of exchange privileges.

ARTICLE IX
REFERRAL PROGRAMS

Section 9-101.- Referral programs.

Any referral program initiated by a developer, pursuant to which an owner, for valuable consideration, is requested to provide the developer or its agent with a list of names of persons who might be interested in purchasing or otherwise acquiring a timeshare or vacation club right, shall not be deemed to involve an act of brokerage which obligates such owner to have a real estate broker or salesperson's license within Puerto Rico, provided that such program is not implemented by a developer in order to circumvent any provision of this Act, Act No. 10 of April 26, 1994, known as the "Act to Regulate the Real Estate Business and the Profession of Real Estate Broker, Salesperson or Companies in Puerto Rico", or any rules or regulations promulgated thereunder.

ARTICLE X
REMEDIES

Section 10-101.-Unconscionability.

A court of competent jurisdiction, upon finding, as a matter of law, that a contract or contract clause was unconscionable at the time the contract was made, may refuse to enforce the contract, enforce the remainder of the contract without the unconscionable clause, or limit the application of any unconscionable clause in order to avoid an unconscionable result.

Section 10-102.- Obligation of good faith.

Every contract or duty governed by this Act imposes an obligation of good faith which shall mean honesty in fact and the observance of reasonable standards of fair dealing in its performance or enforcement.

Section 10-103.- Remedies to be liberally administered.

1. The remedies provided by this Act shall be liberally administered to the end that the aggrieved party is put in as good a position as if the other party had fully performed. However, consequential, special, or punitive damages shall not be awarded, except as specifically provided in this Act or by other statute enacted in Puerto Rico.

2. Any right or obligation established or imposed by this Act shall be enforceable by judicial proceeding.

Section 10-104.- Conflicts.

Subject to Sections 2-108 and 13-102 hereof, in the event of any conflict between the provisions of this Act and any provision of another statute or regulation enacted in Puerto Rico pertaining to timeshares, vacation club rights, accommodations, condominiums, securities, the advertisement, promotion, or offering or recordation thereof, or consumer protection in general, the provisions of this Act shall control in connection with all matters within the purview of this Act.

Section 10-105.- Effect of violations on rights of action; attorneys' fees.

If a developer or any other person subject to this Act fails to comply with any provision of this Act, any person adversely affected thereby shall be entitled to initiate a claim in a court of competent jurisdiction seeking appropriate relief. The court may also award reasonable attorneys' fees to the prevailing party.

Section 10-106.- Disposition voidable.

In addition to any other remedies provided for in this Act, any deed or instrument of conveyance or disposition and any purchase contract shall be voidable, at the sole option of the grantee or purchaser, his heirs, personal representative, or trustee in insolvency or bankruptcy, within two (2) years following the last to occur of (1) the date of execution of the applicable purchase contract; (2) the date of execution of the instrument of conveyance or disposition; or (3) the date upon which the disposition occurred if such disposition were not effected by deed or other instrument of conveyance, if on any such date, no currently effective timeshare or vacation club permit was issued to the developer.

Section 10-107.-Limitation of actions.

An action or proceeding to enforce any provision of this Act must be commenced within three (3) years following the date upon which the claim upon which such action or proceeding is based accrues.

ARTICLE XI
POWERS OF THE COMPANY

Section 11-101.-Regulations and forms.

1. The Company shall be the sole and exclusive governmental agency responsible for the implementation and enforcement of the provisions of this Act. In furtherance thereof, the Company may from time to time promulgate, amend, and rescind any regulations, forms, and orders which it deems necessary or appropriate to carry out the provisions of this Act, including regulations and forms governing applications and reports and defining any term, whether or not used in this Act, provided that any such definitions are not inconsistent with the provisions of this Act.

2. The Company may intervene in any action or suit involving the rights or responsibilities of a developer in connection with any timeshare plan or vacation club with respect to which an application for a timeshare or vacation club permit is pending.

Section 11-102.-Investigative powers.

1. The Company may initiate such public or private investigations as it deems necessary, either within or outside Puerto Rico, in order to determine whether any person has violated or is about to violate any provision of this Act or any regulation promulgated hereunder, or to aid in the enforcement thereof. In addition, the Company may conduct hearings within Puerto Rico to determine whether any representation contained in any document filed with, or information provided to, the Company is false or misleading or whether any person has engaged, is engaging, or is about to engage in any unlawful act or practice.

2. For the purpose of any investigation or proceeding under this Act, the director of the Company or any officer designated by the director may administer oaths and affirmations, subpoena witnesses, compel their attendance, gather evidence, and require the production of any books, papers, correspondence, memoranda, agreements, or other documents or records which the Company deems relevant or material to its inquiry. If any person involved in proceedings before the Company disobeys or resists any lawful order or refuses to respond to a subpoena or to take an oath or affirmation as a witness, or thereafter refuses to be examined or is guilty of misconduct during the hearing or so near the place thereof as to obstruct the proceeding, the Company shall certify the relevant facts to an appropriate court of competent jurisdiction. Such court may thereupon issue an order directing the person to appear before the court and show cause why he or she should not be punished for contempt. The order and a copy of the certified statement shall be served on the person. Thereafter, the court shall have jurisdiction over the matter. The same proceeding shall be had, the same penalties may be imposed, and the person charged may purge himself or herself of the contempt in the same way, as in the case of a person who has committed a contempt in the trial of a civil action before a court in Puerto Rico. 3. The Company may require or permit any person to file a statement in writing, under oath or otherwise, as to all facts and circumstances concerning a matter being or to be investigated.

Section 11-103.-Cease and desist orders.

1. The Company may issue an order requiring any person to cease and desist from any act or practice in violation of this Act or any regulations promulgated by the Company hereunder and take such affirmative action as, in the judgment of the Company, will fulfill the purposes and intent of this Act. Whenever the Company determines from evidence available to it that a person has engaged or is about to engage in any act or practice constituting a violation of this Act or any regulation promulgated or order issued by the Company hereunder, the Company, with or without prior administrative proceedings, may bring an action in an appropriate court of competent jurisdiction to enjoin such act or practice and to enforce compliance with this Act or any regulation promulgated or order issued hereunder.

2. If, in the opinion of the director of the Company, the offer or disposition of any timeshare or vacation club right Puerto Rico requires a timeshare or vacation club permit under this Act and such timeshare or vacation club right is being, or has been offered or disposed of, without the developer's holding a valid timeshare or vacation club permit, the Company may order the developer and its agents to cease and desist from the further offer or disposition of timeshare or vacation club rights in Puerto Rico unless or until a timeshare or vacation club permit has been duly issued by the Company under this Act. Any person to whom such order is directed may, within thirty (30) days after its service, file with the Company a written request for a hearing to contest the order. If such a request is filed, a hearing shall be held in accordance with the laws of Puerto Rico applicable to administrative adjudications, and the Company shall have all the powers granted thereunder.

3. Whenever the Company determines from evidence available to it that a developer is directly, or through its agents or representatives, violating or failing to comply with any of the provisions of this Act or any regulations of the Company promulgated hereunder, or that any representations or assurances given by the developer upon which the Company relied in issuing a timeshare or vacation club permit were materially false or misleading or that conditions or circumstances existing with respect to the developer's timeshare plan or vacation club would have resulted in the denial of a timeshare or vacation club permit had they been known to the Company, then the Company may order the developer to desist and refrain from such violations and/or it may order the cessation of offers and dispositions of timeshares or vacation club rights in Puerto Rico. Upon receipt of such an order, the person or persons to whom the order is directed shall immediately discontinue their activities in accordance with the terms of the order. Any person to whom such an order is directed may, within thirty (30) days after service of the order upon the person, file with the Company a written request for a hearing to contest the order. If such a request is filed, a hearing shall be held in accordance with the laws of Puerto Rico applicable to administrative adjudications, and the Company shall have all of the powers granted thereunder.

4. Whenever the Company determines from evidence available to it that a person is violating or failing to comply with any of the provisions of this Act or the regulations of the Company promulgated hereunder, that any representations or assurances given by the person upon which the Company has relied were untrue or have not been carried out, or that conditions or circumstances existing would have caused the denial of any entitlement granted by the Company, then the Company may order the person to cease and desist from such violations. Upon receipt of such an order, the person or persons to whom the order is directed shall immediately discontinue their activities in accordance with the terms of the order. Any person to whom such an order is directed may, within thirty (30) days after service of the order upon the person, file with the Company a written request for a hearing to contest the order. If such a request is filed, a hearing shall be held in accordance with the laws of Puerto Rico applicable to administrative adjudications, and the Company shall have all of the powers granted thereunder.

5. When the Company has authority to issue a cease and desist order pursuant to the provisions of this Article XI, it may accept, in lieu thereof or as part thereof, an assurance of discontinuance of any violative practice. Such an assurance may include a stipulation for the voluntary payment by the alleged violator of the costs of the Company's investigation, including the cost of initiating and prosecuting any action or proceeding by the Company and any amount necessary to restore to any person money or property acquired by means of the violation. Any assurance of discontinuance accepted by the Company and any stipulation filed with a court in connection with any action or proceeding shall be confidential to the parties to the action or proceeding and to the court and its employees, but if an accepted assurance of discontinuance is violated, or if a person engages in the same violative practice which he previously agreed to discontinue, then the assurance of discontinuance or stipulation shall become a public record and open to inspection by any person.

Section 11-104.-Revocation or suspension of timeshare or vacation club permit.

The Company may, following the issuance of a cease and desist order pursuant to Section 11-103 hereof, and if no hearing has been requested to contest the order within the time frame permitted, or if the developer has unsuccessfully exhausted all administrative remedies available to contest the order, by order, revoke or suspend a timeshare or vacation club permit. After exhausting all administrative remedies available, the developer may petition for judicial review consistent with the regulations to be issued hereunder in conformity with the provisions of Act No. 170 of August 12, 1988, as amended, known as the "Puerto Rico Uniform Administrative Procedures Act".

Section 11-105.-Judicial review of the agency.

Every final order, decision, or other official act of the Company is subject to judicial review in accordance with the laws of Puerto Rico.

Section 11-106.-Penalties.

1. Except as otherwise expressly provided herein, any person who willfully violates any of the provisions of this Act or any regulation promulgated or order issued hereunder shall be guilty of a violation punishable as a misdemeanor. Each such violation shall be deemed a separate offense. For purposes of this Section, a willful violation shall be deemed to have occurred when the person committing or responsible for the violation knew or reasonably should have known that his conduct was violative of any provision of this Act or any applicable regulation or order.

2. If, upon investigation by the Company, a person is determined to have violated this Act or any regulation promulgated or order issued hereunder, the Company shall inform such person of the violation by certified mail, return receipt requested, and may assess a monetary fine which shall not exceed ten thousand dollars ($10,000) for each violation. The Company, in the name of Puerto Rico, may initiate legal

proceedings in an appropriate court of competent jurisdiction in order to enforce payment of any such monetary fine that is not paid within ten (10) calendar days following the Company's giving of such notice.

Section 11-107.-Punishment of violations under other statutes.

Nothing in this Act limits the power of Puerto Rico to punish any person for any conduct which constitutes a violation under any other statute. Nothing contained in this Article XI limits the other powers of the Company expressly granted in other articles of this Act.

Section 11-108.-Waiver of requirement - agency powers.

1. The Company may waive specific requirements or may allow alternative arrangements to the requirements of this Act, or any regulation promulgated pursuant to it, if:

(a) Compliance with specific provisions are impractical or impossible;

(b) Any person will suffer severe hardship if strict compliance is required; and

(c) Adequate protection for owners of timeshares, vacation club rights and accommodations will be maintained.

2. Any alternative arrangements must be in keeping with the policies of this Act, including the orderly development of timeshare projects and vacation clubs and purchaser protection, and shall take into account the following factors:

(a) The number of owners and/or living accommodations comprising the timeshare or vacation club property;

(b) The laws of the jurisdiction in which the timeshare or vacation club property is located;

(c) The number of owners who are residents of Puerto Rico in relation to the total number of owners;

(d) The number of timeshares or vacation club rights sold before the effective date of this Act;

(e) The net worth, liquidity and other financial ability of the developer; and

(f) Any other factor the Company finds relevant to permitting an alternative arrangement.

ARTICLE XII
RIGHTS OF OWNERS; CONTENTS OF DEEDS; RECORDING PROVISIONS; EXPANSION, CONTRACTION AND MERGER OF REGIMES

Section 12-101.-Applicability of this article.

The provisions of this Article XII are applicable only to the whole of accommodations and facilities whose developer is subject to the provisions of this Act, in which case, said developer shall dedicate the subject property to the timeshare or vacation club regime established herein, setting it forth in a public deed which shall be recorded in the Registry of Property.

Once dedicated, the timeshare or vacation club regime may only be modified or terminated with the express conformity of the Company which shall make sure that the provisions of this Act with respect to such modification or termination have been satisfied and that the rights of the owners are not violated by such modification or termination; provided, however, that the Company may by regulation establish a list of amendments which do not fundamentally affect the nature of the timeshares, vacation club rights and accommodations sold, the participation respectively assigned thereto or the definition of common expenses, and which do not entail deletion of facilities or other amenities or addition of facilities or other amenities other than at developer's sole cost and expense, which modifications shall be exempt from the requirement of the express conformity of the Company referred to above.

The timeshare or vacation club regime may be established on real property situated on land held by recorded lease, surface right or usufruct provided that, through a public deed to that effect, the lessor or owner in fee simple gives his express consent and waives any action or claim he may institute against the owners in case of nonperformance of the lessee's, surface right holder's or original usufructuary's obligations.

The deed dedicating the property to the timeshare or vacation club regime shall clearly and precisely state the use to which all the area included in the real property and dedicated to the regime shall be devoted and once it is established, said use may only be changed by the developer prior to the sale of any timeshares, vacation club rights or accommodations or by the consent of the developer and the affirmative vote of sixty-six and two-thirds percent (66 2/3%) of the voting power of all owners.

Section 12-102.-Effect of dedication of property to timeshare or vacation club regime.

Once the property is dedicated to the timeshare or vacation club regime, the timeshares or vacation club rights and, subject to the limitations set forth in this Act, the accommodations, may be individually conveyed and encumbered and be the object of ownership or possession, and of all types of juridic acts inter vivos or mortis causa, entirely independent of: (i) the rest of the property of which they are a part (in the case of the accommodations), and (ii) of the accommodations (in the case of the timeshares and vacation club rights), and the corresponding titles shall be recordable in the Registry of Property according to the provisions of this Act and of Act No. 198 of August 8, 1979, as amended, known as the "Mortgage and Property Registry Act".

Section 12-103.-Effect of conveyance or encumbrance and subrogation of rights - Accommodations planned and not begun.

In the event of a conveyance or encumbrance of (i) an accommodation that has been planned, but is not yet under construction or (ii) a timeshare or vacation club right with respect to such accommodation, there shall be deemed to be acquired by the new owner or by the encumbrancer, as applicable, the share corresponding to the conveyor or to the debtor in the proper case, in the facilities, and the corresponding right to have the accommodation constructed, and the acquirer shall be understood to be subrogated in the rights and to the extent of the conveyer for all legal purposes.

Section 12-104.-Accommodation under construction.

In the case of a conveyance or encumbrance of (i) an accommodation already under construction or (ii) a timeshare or vacation club right with respect to such accommodation, the shares to which Section 12-103 refer shall be deemed acquired or encumbered, and the part already constructed of the accommodation in question shall be deemed individually acquired or encumbered, as applicable, the acquirer also being subrogated in the rights and to the extent of the conveyer, for all legal purposes.

Section 12-105.-Mortgage credits constituted before or after dedication to timeshare or vacation club regime; consent of owners.

The mortgagee of the mortgage credits constituted before the property is dedicated to the timeshare or vacation club regime, at the time of bringing action for collection, shall direct the action simultaneously, for the total sum secured, against all the owners of the accommodations that are encumbered. If said credits are constituted after the property has been submitted to the timeshare or vacation club regime, the same shall be distributed as prescribed in Article 170 of Act No. 198 of August 8, 1979, as amended, among the encumbered accommodations already constructed; and in the case of accommodations merely planned or already under construction, the credits shall be distributed among the shares or rights recorded, in accordance with Sections 12-103 and 12-104 of this Article.

The facilities of a property dedicated to the timeshare or vacation club regime may only be mortgaged by the consent of the developer and the affirmative vote of sixty-six and two-thirds percent (66 2/3%) of the voting power of all owners.

Section 12-106.-Right of an owner of an accommodation to his accommodation and his share in the facilities.

An owner of an accommodation shall have an exclusive right (subject to use restrictions) to his accommodation and to the share, with the other owners of accommodations (inclusive of timeshare or vacation club rights created in accommodations), in the facilities of the timeshare or vacation club property allotted to his accommodation in the deed of dedication to the timeshare or vacation club regime, as the same may be subsequently amended, modified or supplemented; provided, however, the total of all shares allocated among all accommodations in the timeshare or vacation club regime in accordance with the provisions of this Section shall add up to one hundred percent (100%).

Section 12-107.-Right of owner to his timeshare or vacation club right and his share in the facilities.

The owner of a timeshare or vacation club right shall have an exclusive right (subject to use restrictions) to his timeshare or vacation club right and to the share with the other owners of accommodations, timeshares or vacation club rights in the facilities of the timeshare or vacation club property allotted to his timeshare or vacation club right in the deed of dedication to the timeshare or vacation club regime, as the same may be subsequently amended, modified or supplemented; provided, however, the total aggregate sum of all of the shares corresponding to all the timeshares or vacation club rights in a particular accommodation, shall always be equal to the particular accommodation's share computed in accordance with Section 12-106 hereof.

Section 12-108.-The facilities of the timeshare or vacation club property.

The facilities of the timeshare or vacation club property shall be described in the deed dedicating the property to the timeshare or vacation club regime, as the same may be amended or supplemented from time to time in conformity with the provisions of this Act.

Section 12-109.-Division and grouping of accommodations, timeshares and vacation club rights.

The accommodations shall not be the object of material division, by segregation, to form other accommodations, nor be increased by the grouping of other adjacent accommodations or portions thereof during the term of the timeshare plan or vacation club. Timeshares and vacation club rights shall not be an object of division, by segregation, to form other timeshares or vacation club rights, nor be grouped or consolidated with other timeshares or vacation club rights.

Section 12-110.-Indivisibility of facilities.

The facilities shall remain undivided and shall not be the object of an action for division of the co-ownership during the term of the timeshare plan or vacation club. Any covenant to the contrary shall be null.

Section 12-111.-Rules governing use of facilities and accommodations.

Each owner may use the facilities held in common in accordance with the purpose for which they are intended, without hindering or encroaching on the lawful rights of the other owners.

The use and enjoyment of each accommodation shall be subject to the following rules:

(a) Each accommodation shall be devoted solely to the use assigned to it in the deed to which Section 12-101 hereof refers.

(b) No occupant of an accommodation shall make any noise or cause any annoyance or do any act that may disturb the peace of the other accommodation occupants.

(c) The accommodations shall not be used for purposes contrary to law, morals, normal behavior, or the public order.

(d) Every owner shall contribute in accordance with the share allotted to his accommodation, timeshare or vacation club right, respectively, in the deed of dedication to the regime, to the payment of the assessments, as well as in any other obligations which may be set forth in said deed of dedication.

(e) Every owner shall exercise due diligence in the use of the property and in his relations with the other owners, and shall be liable to them for violations committed by his relatives, visitors or employees, and, in general, by any person who occupies the accommodation in question, under any title, without prejudice to any direct action that may lie against said persons.

(f) Every owner or tenant shall strictly comply with the provisions set forth in the deed of dedication to the regime, the Bylaws to which Section 12-128 hereof refer, and the timeshare and vacation club documents, as the same may be subsequently amended, modified or supplemented.

Section 12-112.-Agreements regarding maintenance and use of facilities.

The necessary works for the maintenance of the property and for the adequate use of the facilities held in common shall be carried out as set forth in the deed of dedication of the property to the timeshare or vacation club regime, as the same may be subsequently amended, modified or supplemented.

Section 12-113.-Contents of deed of dedication.

(1) The public deed dedicating the property to the timeshare or vacation club regime shall state the name of the regime and the following particulars:

(a) Description of the land and general description of the structures located thereon, with their respective areas and construction materials.

(b) Description and number of each accommodation, stating its measures, location, rooms, main entrance door and immediate place with which it communicates, and any other data necessary for its identification.

(c) Description of the facilities of the property.

(d) Clear indication of the purpose to which the property and each one of the accommodations is devoted.

(e) Area of all the accommodations in the property and area of each accommodation.

(f) Description of each timeshare or vacation club right stating the accommodation, if any, to which the same is related (or allocated) and the applicable use periods thereof, duly identified by accommodation number followed by the applicable period.

(g) The corresponding share that each accommodation and each timeshare or vacation club right shall have in the facilities and the common expenses, established as set forth in this Act.

(h) Everything important relating to the administration of the property and the regime including, without limitation, a description of the entity that will be managing the regime as well as the duties, responsibilities and obligations of the same.

(i) Any further data related to the property or the regime which may be of interest, as well as a description of any rights that the developer may reserve to itself, specifically stating the nature of such rights, the method of exercising the same and how the exercise of such rights will affect the rights and obligations of the owners.

(j) Provisions related to the organization of the owners' association, if any.

(k) The allocation of voting rights attributable to each accommodation and each timeshare or vacation club right.

(l) The method by which assessments shall be assessed to and collected from the owners.

(m) The term of the timeshare or vacation club regime.

(n) The events, including but not limited to, condemnation and damage or destruction upon and the procedures by which the timeshare or vacation club regime may or shall be terminated prior to the expiration of its full term and the consequences of such termination including, but not limited to, the manner in which the timeshare or vacation club property or the proceeds from the disposition thereof shall be held or distributed among the owners.

(o) The procedures to be followed with respect to the amendments, modifications or supplements to the deed dedicating the property to the timeshare or vacation club regime.

(2) If the regime is an expandable or contractible regime, the deed of dedication shall also contain the following:

(a) The explicit reservation, on the part of the developer, of the option(s) to expand and/or contract the regime;

(b) A statement of any limitations on such option(s), including, without limitation, a statement as to (i) whether there is any time limit within which such option must be exercised, and (ii) the consent required of the owners, which in no case shall be less than sixty-six and two-thirds percent (66 2/3%) of the voting power of all owners;

(c) A description of the basis on which property may be added to or subtracted from the regime, including without limitation (i) the respective minimum or maximum ratio at which facilities would be added or subtracted from the regime, (ii) the basis on which the shares of the accommodations, timeshares and vacation club rights would be adjusted, and (iii) the required consent of the owners, which in no case shall be less than sixty-six and two-thirds percent (66 2/3%) of the voting power of all owners.

(3) If the regime may be merged in the future with another regime, an express reservation of such right shall also be included in the deed of dedication and the provisions of Section 12-113(2) with respect to required consent and Section 12-135 of this Article XII shall be complied with.

Section 12-114.- Contents of deeds of transfer of individual accommodations.

The deed of transfer of each individual accommodation shall state the particulars prescribed in subsection (1) (b) of Section 12-113 hereof related to the accommodation concerned and, also, the share pertaining to said accommodation in the facilities. Furthermore, said deed of transfer shall contain a warning, in conspicuous type, stating that the accommodation being transferred pursuant to such deed is not subject to the provisions Act No. 104 of June 25, 1958, as amended, of the Horizontal Property Act of Puerto Rico, so the transferee thereof shall not be entitled to many of the protective measures afforded by Act No. 104, *supra*, to purchasers of apartments or units in condominiums. If the land on which the structure containing the accommodation is located is held under a recorded lease, surface right or usufruct title, the deed shall so state, specifying the date on which the recorded lease, surface right or usufruct expires.

Section 12-115.- Contents of deeds of transfer of timeshares or vacation club rights.

The deed of transfer of each timeshare or vacation club right in an individual accommodation shall state, in addition to the particulars prescribed in subsection (1) (b) of Section 12-113 hereof with respect to the accommodation which is the object of the timeshare or vacation club right, the share pertaining to said timeshare or vacation club right in the facilities, as well as a full and accurate identification of the timeshare or vacation club right being conveyed, as the same was identified in the deed of dedication. Furthermore, said deed of transfer shall contain a warning, in conspicuous type, stating that the timeshare or vacation club right being conveyed (as applicable) pursuant to such deed is not subject to the provisions of Act No. 104, *supra*, so the transferee thereof shall not be entitled to many of the protective measures afforded by Act No. 104, *supra*, to purchasers of apartments or units in condominiums. If the land on which the structure containing the accommodation which is the object of the timeshare or vacation club right to be transferred is held under a recorded lease, surface right or usufruct title, the deed conveying the timeshare or vacation club right in question shall so state, specifying the date on which the recorded lease, surface right or usufruct expires.

Section 12-116.- Copies of plans to be appended to, or to accompany, deeds; authentication.

The certified copy of the deed of dedication to the timeshare or vacation club regime and the certified copy of the deed giving rise to the first registration of a transfer of an individual accommodation or a timeshare or vacation club right therein, in the Registry of Property, shall have attached thereto full and exact copies of the plans of the property or the plans of the accommodation in question, as the case may be, so that said plans may remain filed in the Registry of Property. Said plans shall be certified, free of charge, by the Regulations and Permits Administrator and shall indicate graphically the particulars of the property or of the accommodation, as the case may be.

When it is desired to dedicate to the timeshare or vacation club regime an existing property whose plans are not on record in the files of the Regulations and Permits Administration, it shall be so established through a certificate issued to that effect by the Administrator of said governmental agency. In such case, there shall be attached to the certified copy of the deed of dedication to the timeshare or vacation club regime and to the certified copy of the deed originating the first registration of a transfer of an individual accommodation or a timeshare or vacation club right therein, a set of plans certified by an engineer or architect authorized to practice his profession in Puerto Rico, showing graphically and clearly the particulars of the property or of the accommodation, as the case may be.

The certified copy of the deed dedicating the property to the timeshare or vacation club regime shall also have attached an appraisal of said property certified by an appraiser authorized to practice his profession in Puerto Rico. Said appraisal shall be used to determine the registration fees to be paid in the Registry of Property.

Section 12-117.- Accommodations, manner of recordation–generally.

The property dedicated to the timeshare or vacation club regime is organized in the Registry by a system of property records interconnected by marginal notes in cross reference.

The registration of the structures erected on the land shall be made under the property record of the land and shall be known as matrix property.

Each individualized accommodation shall be registered as a separate property, by an individual record, filial of the matrix property.

Each of said registrations shall be preceded by the word "Timeshare Accommodation" or "Vacation Club Accommodation", as applicable, and the name of the regime of which the same is a part.

Section 12-118.- Timeshares and vacation club rights, manner of recordation- generally.

The timeshares or vacation club rights which may be recorded in the Registry in accordance with the provisions of this Act shall be interconnected by marginal notes in cross-reference, also.

The registration of the timeshares or vacation club rights shall be made under the property record of the individual accommodation which is the object of the timeshare or vacation club right. Each of said accommodations shall be the timeshare or vacation club matrix property with respect to its corresponding timeshares or vacation club rights.

Each individualized timeshare or vacation club right conveyed shall be registered as a separate property by an individual record, filial of its corresponding timeshare or vacation club matrix property.

All of the aforesaid registrations shall be preceded by the words "Timeshare" or "Vacation club right", as the case may be, followed by an accurate identification of the accommodation which is the object thereof, the regime of which the same is a part and of the right being conveyed.

Section 12-119.- Particular details with respect to registering the building under principal record.

At the time of registering the timeshare or vacation club regime under the matrix record, there shall be set forth, as particulars of the entry, those enumerated in Article 87 of Act No. 198 of August 8, 1979, as amended, in accord with those of the Regulations for its execution, and with Section 12-113 of this Article XII, except that with respect to the description of each accommodation contained in the property, for purposes of the entry in the matrix record, it shall be sufficient to state the number of accommodations contained in the property, number and type of accommodations in each floor, setting forth the number of each one, the area and the share pertaining to each in the facilities, all without prejudice to the provisions of Section 12-120 hereof for the registration of the individual accommodations. Furthermore, there shall be set forth the structures planned, those begun and those completed, as the case may be.

Also, the facilities shall be recorded by said entry, in favor of the developer of the whole property and, thereafter, of the owners of the accommodations, the timeshares or the vacation club rights, as applicable, without stating their names and surnames, and in their corresponding proportions.

Section 12-120.- Particular details with respect to registering accommodations by means of filial entries.

At the time of registering the accommodations by means of filial entries there shall be expressed, as particulars of the entry, those enumerated in Article 87 of Act No. 198 of August 8, 1979, as amended, in accord with those of the Regulations for its execution, and with Section 12-114 of this Article XII, except those mentioned under subsection (1) (a) of Section 12-113 hereof.

As to the share in the facilities which, in the proper case, appertains to the accommodation owner, there shall be made a pertinent and brief reference to the matrix record where they appear entered.

Not until construction of the structures upon the floor of the respective accommodation shall have begun may such accommodation be recorded as a filial or independent estate. Where structures in the accommodations have been commenced but not completed, there shall be indicated those completed and those pending construction.

Section 12-121.- Particular details with respect to registering timeshares or vacation club rights by means of filial entries.

At the time of registering the timeshare or vacation club rights by means of filial entries, there shall be expressed, as particulars of the entry, those enumerated in Section 12-115 of this Article XII, as well as the following:

1. The name of the seller or transferor of the timeshare or vacation club right being conveyed.

2. The name of the purchaser or transferee of said timeshare or vacation club right.

3. A description of any liens encumbering the timeshare or vacation club right being conveyed and the name of the lienholder(s) thereof.

As to the share in the facilities corresponding to each owner of the said timeshares or vacation club rights, there shall be made a pertinent and brief reference to the corresponding timeshare or vacation club matrix record where they appear entered.

Section 12-122.- Declaration by public deed upon completion of structures; recording.

The structures planned or begun which have been recorded pursuant to Section 12-119 of this Article, or the structures already commenced pursuant to the provisions of said Section 12-119, shall be declared by public deed upon their completion. Such declaration shall be made by the developer and shall be recorded under the particular entry of the respective property. The final description of each completed accommodation may be recorded, even though only the structures planned or under construction appear recorded, and a marginal reference note shall be made under the matrix record.

Section 12-123.- Conveyances or encumbrances.

The conveyance or encumbrance referred to in Section 12-103 of this Article XII shall be entered under the particular matrix record, but in cases coming under Section 12-104 of this Article XII, the entry shall be made under the particular filial record of the accommodation in accordance with the provisions of the last sentence of Section 12-120, accommodation to which the same belongs in accordance with Section 12-121 of this Article XII.

Section 12-124.- Succeeding transactions; entry of proportional share in facilities as unnecessary.

Succeeding transactions of the accommodations, timeshares and vacation club rights shall be entered under the filial records of the respective accommodations, timeshares and vacation club rights.

The proportional share or percentage in the facilities appertaining to the owner of each accommodation, timeshare and vacation club right shall be deemed conveyed or encumbered jointly with the corresponding accommodation, timeshare or vacation club right, as the case may be, without need of entering under the matrix record, or the corresponding timeshare or vacation club matrix record, as applicable, such conveyance or encumbrance of the proportional share in the facilities.

Section 12-125.- New floors, acquisitions of adjacent land, cancellation of liens, and cautionary notices.

Notwithstanding the provisions of Section 12-124 of this Article XII, new floors added or new portions of adjacent land acquired by the developer and grouped with the timeshare or vacation club property shall be registered under the matrix record accompanied by the corresponding adjustments, if any, on each of the accommodation's, timeshare's and vacation club right's share in the facilities. Likewise, the total or partial cancellation of liens existing prior to the dedication of the property to the timeshare or vacation club regime and the cautionary notices or entries making express reference to the property, or to the facilities thereof as a whole, shall be entered under the matrix record, always leaving marginal notes of these operations in the filial entries.

Section 12-126.- Termination of timeshare or vacation club regime; merger of filial estate in record.

The owners, including the developer of a property dedicated to the timeshare or vacation club regime, by a majority of sixty-six and two-thirds percent (66 2/3%) of the voting power of all owners, may terminate the regime and request of the Registrar (i) the regrouping or merger of the filial properties corresponding to each timeshare or vacation club matrix property and (ii) the regrouping or merger of the filial accommodations [properties] in the matrix property, provided that the aforesaid filial properties referred to in (i) and (ii) are unencumbered, or, in lieu thereof, that the persons in whose favor said properties are encumbered agree to substitute the security or interest they may have in said properties, for the participation pertaining to such owners in the timeshare or vacation club matrix property or in the matrix property at the time of such termination, as applicable, within the common property regime provided in Article 326 et. seq. of the Civil Code that will result from said termination.

Upon the expiration of the term for which the timeshare or vacation club regime was constituted, the regime shall automatically terminate and the developer and the owners shall each have an undivided interest in common with all other owners in the totality of the real and personal property then owned by the timeshare plan or vacation club equivalent to the proportion their respective participation in the timeshare plan or vacation club bears, at the time of such expiration, to the aggregate of all participation in the same; and any lien on any timeshare, vacation club right or accommodation shall become a lien on the undivided interest in the totality of the real and personal property corresponding to the former owner of the timeshare, vacation club right or accommodation subject to the lien. In such event, the developer or any owner may request from the Registrar (i) the regrouping or merger of the filial properties corresponding to each timeshare or vacation club matrix property, (ii) the regrouping or merger of the filial accommodations [properties] in the matrix property, in accordance with the provisions of the preceding paragraph of this Section 12-126 and (iii) the recording of the respectively resulting undivided interests in the property formerly dedicated to the regime. The maximum recording fee for the foregoing operations shall be Five Hundred Dollars ($500.00) or such higher amount as the Company may from time to time establish by regulation.

Section 12-127.- Merger as no bar to subsequent dedication of property into timeshare or vacation club regime.

The merger provided for in the preceding Section 12-126 of this Article XII shall in no way bar the subsequent dedication of the property to the timeshare or vacation club regime whenever so desired and upon the observance of the provisions of this Act.

Section 12-128.- Bylaws; insertion or attachment to deed; certified copies filed in Registry.

The administration of every property dedicated to the timeshare or vacation club regime shall be governed by the provisions of this Act and also by Bylaws which shall be inserted in or attached to the deed of dedication, and considered a part thereof. A certified copy of said deed and of the Bylaws and of any amendment thereto shall be filed in the Registry of Property and copies thereof delivered to each owner, prior to the time of their acquisition of their corresponding accommodation, timeshare or vacation club right, as the case may be, or shortly after the date of execution of the aforesaid amendment(s), as applicable.

Section 12-129.- Contents of bylaws; modifications of system; recording.

The Bylaws may contain all such standards and rules with respect to the use of the property, the regime, its accommodations and facilities, as well as the timeshares or vacation club rights, exercise of rights, installations and services, expenses, administration and government, insurance, upkeep and repairs, as do not contravene the provisions of this Article XII, including, without limitation, the following:

(a) Form of administration, stating the powers of the entity administering the regime.

(b) Definition of majority which shall govern for the regime in question on those matters to be submitted to the consideration of the owners.

(c) Care, upkeep and surveillance of the property, the regime and the facilities.

(d) Manner of collecting the funds from the owners for the payment of the common expenses.

(e) Manner and method of recalling the managing entity, consistent with Section 6-106 hereof.

At any time the developer, and/or the owners, as may be set forth in the deed of dedication of the regime, may modify the Bylaws. No such modification shall be operative until it is embodied in public deed form and, in addition, be recorded in the particular entry of the matrix property, with a certified copy filed in the Registry of Property, as provided in Section 12-128 of this Article XII.

Section 12-130.- Notice to managing entity.

The developer will inform the managing entity, within thirty (30) days following the date of disposition of an accommodation, timeshare or vacation club right, as the case may be, the name, surname, personal circumstances and address, the date and other particulars of the new owner's acquisition of the accommodation, timeshare or vacation club right, as the case may be, including copies of the documents evidencing such information, and the managing entity shall hold said documents in trust for the benefit of the owners.

In the case of a sale or other disposition of the accommodation, the timeshare or vacation club right, or of a lease of an accommodation, as the case may be, the owner shall so inform the managing entity, stating the name, surname, personal circumstances and address of the purchaser or other transferee, or lessee, as the case may be. Furthermore, such owner shall require from the purchaser, other transferee, or lessee for a term exceeding thirty (30) days, a statement in the deed of transfer or lease agreement, as the case may be, that he knows and will comply fully with the provisions of this Act and of the timeshare or vacation club documents.

The owner of an accommodation as lessor of the corresponding accommodation shall continue exclusively responsible for the contributions for the common expenses and shall also be responsible for the lessee's compliance with this Act and the timeshare or vacation club documents.

Section 12-131.- Contributions for payment of expenses of administration and maintenance.

The owners are bound to contribute toward the expenses of administration, maintenance and repair of the facilities, as well as toward any other common expenses that may have been lawfully agreed upon in accordance with their corresponding shares.

No owner may exempt himself from his obligation of contributing toward such expenses by waiver of the use or enjoyment of the facilities or by abandonment of the accommodation, the timeshare or vacation club right, as applicable, belonging to him.

The proportionate amount with which each owner must contribute toward the common expenses shall be determined, fixed and imposed, as set forth in the deed of dedication.

Section 12-132.- Obligation of owners for common expenses, lien.

The obligation of each owner for his proportionate share in the common expenses shall constitute a lien on his corresponding accommodation, timeshare or vacation club right. Therefore, the voluntary acquirer of an accommodation, timeshare or vacation club right shall be jointly liable with the conveyer thereof for the amounts owing by the latter, pursuant to Section 12-131 of this Article XII, up to the time of the conveyance, without prejudice to the acquirer's right to recover from the other party, the amounts paid by him as such joint debtor.

The aforesaid obligation shall be enforceable on whomever may be the owner of the accommodation, timeshare or vacation club right, even if the same has not been recorded in the Registry of Property, or alienated in favor of any person.

Section 12-133.- Validity of timeshare or vacation club regime dedication documents.

All provisions of the documents dedicating a property to the timeshare or vacation club regime shall be deemed severable and any unlawful provision thereof may be declared null and void by a court of competent jurisdiction; provided however, that the remainder of the terms of such documents shall remain in full force and effect.

Section 12-134.- Expansion and contraction of regimes.

No timeshare plan or vacation club may be expanded or contracted with respect to property located in Puerto Rico except in accordance with the applicable provisions of the deed of dedication, Section 5-103 of the Act and this Article XII. Any such expansion or contraction shall be deemed to have occurred after compliance with the aforesaid provisions, at the time of the recording at the Property Registry of the corresponding amendments to the deed of dedication duly executed by the developer and/or the owners as set forth in the deed of dedication.

Said amendments shall include a revised legal description of the property on which the regime is located, including the particulars of any property added to the regime, in accordance with the provisions of Section 12-113 (1) hereof as well as description of the rights of the owners therein, including a readjustment of their respective shares in the facilities of the regime.

The aforesaid amendment shall be filed in the section of the Property Registry where the properties affected are located and shall be accompanied by a set of plans prepared in accordance with Section 12-116 showing the particulars of the new regime.

Section 12-135.- Merger of regimes.

Any two or more timeshare or vacation club regimes, as provided in their corresponding deeds of dedication, may merge or be consolidated into a single regime pursuant to the terms of a deed of merger of regimes to be executed by the parties having such authority under the corresponding deeds of dedication of the regimes subject of such merger (hereinafter the "Deed of Merger"). Unless the Deed of Merger otherwise provides, the regime resulting from such merger or consolidation shall be, for all purposes, the legal successor of all of the preexisting regimes and the operations and activities of all associations of the preexisting regimes, if any, shall be merged or consolidated into a single regime which shall hold all powers, rights, obligations, assets and liabilities of the preexisting associations.

The Deed of Merger shall also provide for the readjustment of the shares among the accommodations, timeshares and vacation club rights of the resultant regime.

The aforesaid Deed of Merger shall constitute an amendment to the deeds of dedication of all the regimes involved in said merger which shall comply with the provisions of, and be recorded as provided in Section 12-134.

Section 12-136.- Maximum Sales of accommodations.

Notwithstanding anything to the contrary provided in this Act, the developer shall not have the right to sell, transfer or otherwise convey any accommodation at any time if the result of said sale, transfer or conveyance will be that the number of accommodations sold, transferred or conveyed will exceed the number or accommodations in connection with which timeshares or vacation club rights have been sold.

ARTICLE XIII
SEVERABILITY; LOCAL REGULATION; EXCLUSIVITY; SECURITY LAW EXEMPTION

Section 13-101.- Severability.

In the event that any one or more of the provisions of this Act or their application to any person or circumstance are determined to be invalid, illegal, or unenforceable in any respect, the validity, legality, and enforceability of the remaining provisions or any other application of this Act shall not be affected thereby, and this Act shall be construed as if such invalid, illegal, or unenforceable provision had never been contained herein. To that end, the provisions of this Act are severable.

Section 13-102.- Exclusivity.

Subject to the provisions of Section 13-104, this Act shall be the sole and exclusive law of Puerto Rico governing the creation and disposition of accommodations, timeshares and vacation club rights; no timeshare plan or vacation club or component site thereof, the creation and operation of which, and the offer and disposition of timeshares or vacation club rights or accommodations in connection with which, complies fully with all of the provisions of this Act, shall be subject to any other statute which, but for the enactment of this Act, would require registration with the Company or another local regulatory authority as a legal prerequisite to the offer and disposition of timeshares or vacation club rights or accommodations in Puerto Rico or the applicable local jurisdiction.

Section 13-103.- Securities law exemption.

The offer and disposition of an accommodation, timeshare or vacation club right in a timeshare plan or vacation club which satisfies all of the requirements of this Act shall not be deemed to constitute the offer and sale of a security under Act No. 60 of June 18, 1963, as amended, known as the "Uniform Securities Act".

Section 13-104.- Application of Act to Regulate the Real Estate Business and the Profession of Real Estate Broker, Salesperson or Companies in Puerto Rico

For purposes of Act No. 10 of April 26, 1994, known as the "Act to Regulate the Real Estate Business and the Profession of Real Estate Broker, Salesperson or Companies in Puerto Rico" the purchase and sale, promise to sell, option to buy and exchange of a timeshare or vacation club right coupled with a special property interest or accommodation shall be deemed to respectively constitute the purchase and sale, promise to sell, option to buy and exchange of property; and the purchase and sale of a right-to-use timeshare, vacation club right or accommodation shall be deemed to constitute the lease of property.

No such timeshare plan or vacation club or component site thereof having the timeshare property or a component site in Puerto Rico shall be subject to the following provisions of Law Number 10 of April 26, 1994:

Sections (j), (k), (m) and (p) of Article 2;
Section (i) of Article 10;
Articles 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32;
Section (b) of Article 34 [but excepting the last paragraph of said Section]; and
Section (b) of Article 37

Section 13-105.- Application of Innkeepers' Act.

Timeshare property and vacation club property shall be deemed included within the term "hotel" for purposes of applicability of Act No. 85 of June 23, 1956, as amended known as the "Innkeepers Act of 1955".

Section 13-106.- English version controls.

This Act shall be enacted in both the English and Spanish languages; provided, however, that in the event of a conflict in the interpretation of this Act, the English language version shall prevail.

Section 13-107.- Effective date.

This Act shall become effective immediately upon its approval."

- - - -

Es llamada presidir y ocupa la Presidencia la senadora Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, hemos recibido las medidas incluidas en el tercer Calendario de la tarde de hoy. Vamos a solicitar que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el mismo.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a reformular la moción que acabamos de hacer a los efectos de que se forme un tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día, que incluya las siguientes medidas: Proyecto del Senado 636, Proyecto del Senado 653, Proyecto del Senado 1249, Proyecto de la Cámara 1710, Proyecto de la Cámara 1140, Proyecto de la Cámara 2089, Resolución Conjunta del Senado 1580, 1599, 1659, 1664, 1665, 1719, 1769, 1770, Resolución Conjunta de la Cámara 1829, 2519, 2739, 2780, 2782, 2793, 2832, 2834, 2839, 2843,2849, 2853, 2855, 2857, 2862 y 2866.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿No se le quedó ninguna?
SR. MELENDEZ ORTIZ: De esta lista no. Y que se forme un Calendario de Lectura de las mismas.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Sí, se ha incluido también en el tercer Calendario tres nombramientos, vamos a anunciarles: Nombramiento del licenciado José M. Herrero Marrero, el señor Wilfredo Lugo Fabré y la licenciada Joann Vega Vélez. Los recibimos incluidos en el tercer Calendario que vamos a dar lectura en este momento; estamos notificándolo.
Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar dejar sin efectos la moción que acabamos de informar a los efectos de incluir los nombramientos del licenciado José M. Herrero Marrero, Wilfredo Lugo Fabre y la licenciada Joann Vega Vélez.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de comunicaciones, de informes.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿De Comisiones Permanentes?
SR. MELENDEZ ORTIZ: De Comisiones Permanentes.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Nombramientos, tres informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos del Sr. Wilfredo Lugo Fabré, para miembro de la Junta Examinadora de Delineantes; del Lcdo. José M. Herrero, para Fiscal Auxiliar II y de la Lcda. Joann Vega Vélez, para Juez Municipal.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que los tres distinguidos nominados, los informes de la Comisión de Nombramientos, se incluyan en el tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Sí, antes de pasar al Calendario de Lectura, queremos hacer la siguiente moción incidental en torno al Proyecto del Senado 636, que es el primer asunto incluido en el Calendario, para informar que este Proyecto será considerado con el informe de la Comisión de lo Jurídico del Senado, y vamos a solicitar que el informe radicado por la Comisión de Turismo sea devuelto a la comisión y se releve a la misma de tener que informar el Proyecto, ya que las enmiendas contenidas en el informe de Turismo están incluidas en el informe de la Comisión de lo Jurídico y básicamente son lo mismo.
SRA. VICEPRESIDENTA: La moción a los efectos de relevar la Comisión de Turismo de tener que informar la medida, que la misma, cuando se llame, será considerada solamente con el informe que presenta la Comisión de los Jurídico. A la moción del señor Portavoz, ¿alguna objeción? No hay objeción, por lo tanto se considerará la medida con el informe sometido por la Comisión de lo Jurídico y será retirado y devuelto a Comisión el informe de la Comisión de Turismo.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Es correcto. Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Haciendo las debidas correcciones al tercer Calendario, vamos a solicitar que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el mismo.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, Calendario de Lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 636, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"**LEY**

Para prohibir que se hagan gestiones de cobro, ya sea por teléfono, personalmente o por cualquier otro medio de comunicación, en horas laborables en el lugar de trabajo o empleo del deudor; para adicionar un inciso (14) al Artículo 17 de la Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, conocida como "Ley de Agencias de Cobro"; y para fijar penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Constituye una práctica indeseable que se hagan gestiones de cobro en horas laborables, ya sea por teléfono, personalmente o por cualquier otro medio de comunicación en el lugar de trabajo o empleo del deudor. Dicha práctica atenta contra el derecho constitucional de todo trabajador a la protección contra riesgos a su integridad personal en su trabajo o empleo.

La anterior situación no sólo afecta la tranquilidad del empleado deudor sino que puede limitar su capacidad productiva y, por ende, el desarrollo normal de los trabajos de la institución donde labora, ya sea ésta de carácter gubernamental o privado.

Mediante esta medida se prohibe que un cobrador, según se define en la misma, haga gestiones de cobro en horas laborables en el lugar de trabajo del deudor, ya sea por teléfono, personalmente o por cualquier otro medio de comunicación. A los mismos propósitos se enmienda la Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Cobros".

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que constituye una práctica indeseable que un cobrador haga gestiones, ya sea por teléfono, personalmente o por cualquier otro medio de comunicación, en horas laborables en el lugar de trabajo o empleo del deudor.

Artículo 2.- Definiciones

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) comunicación - significa el envío de información relacionada con una deuda, directa o indirectamente, a cualquier persona a través de cualquier medio;

(b) deudor - significa toda persona que tiene la obligación de pagar una deuda o que se alegue que tenga esa obligación. Incluye su cónyuge, en caso de que el deudor sea un menor, incluye sus padres, su tutor o administrador;

(c) acreedor - significa toda persona que ofrece u otorga crédito a otra, excluyendo a aquellos cesionarios de deudas vencidas que adquieren las mismas a los únicos fines de facilitar su cobro;

(d) deuda - significa toda obligación que asuma o que alegadamente haya asumido una persona como consecuencia de una transacción realizada para adquirir dinero, bienes, seguros o servicios;

(e) cobrador - significa toda persona que utiliza el comercio o el correo para el cobro de deudas o toda persona que se dedica principalmente a cobrar deudas de otros. Incluye además, aquellas personas que utilizan el nombre de un tercero para hacer gestiones de cobro.

Artículo 3.-Excepto en aquellos casos en que medie consentimiento expreso u orden judicial al efecto, ningún cobrador podrá comunicarse con un deudor, ya sea por teléfono, personalmente o por cualquier otro medio de comunicación, en horas laborables en el lugar de trabajo o empleo del deudor.

Artículo 4.-Se adiciona un inciso (14) al Artículo 17 de la Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 17.- Prácticas Prohibidas.

Ninguna agencia de cobros podrá:

(1) . . . .

(14) Comunicarse con un deudor en gestiones de cobro ya sea por teléfono, personalmente o por cualquier otro medio de comunicación para cobrar una deuda en horas laborables en el lugar de trabajo o empleo del deudor".

Artículo 5.-Toda persona que cometiere o intentare cometer cualquiera de los actos prohibidos por las disposiciones de esta Ley, incurrirá en delito menos grave y de ser convicta se le castigará con una multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o reclusión por un término no menor de cinco (5) días ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la aprobación de la medida con las siguientes enmiendas.

EN EL TITULO:

Página 1, línea 1, después de "que" insertar "en ciertas circunstancias"

Página 1, línea 3, después de "para" insertar "fijar penalidades y"

Página 1, línea 4, después de "1968," insertar "según enmendada,"

Página 1, línea 4, tachar "; y para fijar penalidades"

EN LA EXPOSICION:

Página 1, línea 3, después de "deudor." tachar todo su contenido

Página 1, línea 4, tachar todo su contenido

Página 1, línea 5 tachar "La anterior situación no" y sustituir por "No", tachar "deudor"

EN EL TEXTO:

Página 2, línea 10, tachar "tiene" y sustituir por "tenga", después de "obligación" insertar "legal", después de "deuda" tachar el resto de la línea e i nsertar "."

Página 2, líneas l1 y 12 tachar todo su contenido

Página 2, línea 13 después de "persona" tachar "que ofrecer u otorga crédito a otra" y sustituir por ", natural o jurídica, titular de un crédito dinerario"

Página 2, línea 15, después de "cobro" tachar "," y añadir ", los cuales consideraran cobradores para efectos de esta ley."

Página 2, línea 16, después de "obligación" tachar el resto de la línea y sustituir por "legal del deudor que consista e una prestación de dinero."

Página 2, líneas 17 y 18, tachar todo su contenido

Página 2, línea 19, después de "persona" tachar todo su contenido y sustituir por ", natural o jurídica,"

Página 2, línea 20, tachar "cobro de deuda o toda persona"

Página 3, línea 1, después de "Incluye" insertar "cesionarios y"

Página 3, línea 2, después de "cobro." añadir

"No incluye a un abogado en el curso de sus gestiones profesionales que no constituyan violaciones a otras leyes."

Página 3, línea 6 después de "deudor" tachar "." e insertar

", si conoce o debe conocer que el patrono le prohíbe recibir tal comunicación."

Página 3, entre líneas

6 y 7 insertar el siguiente texto:

"Artículo 4.- Toda persona que incurriere en violación a esta Ley o a un reglamento emitido a su amparo podrá ser sancionada por el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, con una multa administrativa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares por cada día en que se incurra una violación."

Página 3, línea 7después de "Artículo" tachar "4" y sustituir por "5"

Página 3, línea 14, después de "deudor" tachar "." e insertar el siguiente texto:

", si conoce o debe conocer que el patrono le prohíbe recibir tal comunicación. Se exceptúan de esta prohibición aquellos casos en que media el consentimiento expreso u orden judicial al efecto."

Página 13, líneas 15-19 tachar todo su contenido y sustituir por

"Artículo 6.-Se adiciona el artículo 17-A a la Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 17-A. Interpretación congruente con Ley Federal.

Las disposiciones de esta Ley se interpretan de forma armónica con las de la "Fair Debt Collection Practices Act," 15 USC 1692 y siguientes."

Artículo7.-Se adiciona el artículo 17-B a la Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, según enmendada, para que se lea como sigue:

Las acciones para reclamar compensación por las violaciones a las disposiciones e esta ley, al amparo de los artículos 1,045, 1,059 ó 1,082 y siguientes, del Código Civil, podrán presentarse en el Tribunal de Primera Instancia o el Departamento de Asuntos del Consumidor, a opción del reclamante."

Página 3, línea 20tachar "62 y sustituir por "8"

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo consideración tien un doble propósito. De una parte, prohibir que se hagan gestiones de cobro en horas laborales, en el lugar de trabajo o empleo del deudor y fijar penalidades por la infracción a esta prohibición. De la otra, adicionar un inciso (14) al Artículo 17 de la Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Cobros", 10 L.P.R.A. sec. 981p, co el fin de agregarle una prohibición similar a la antes mencionada.

Siendo casi idéntico el propósito de la nueva ley dela enmienda que se propone el estatuto vigente, no existe objeción de carácter legal a que ambas materias se presenten en un solo proyecto ley, tal y como aquí se dispone.

De acuerdo a Domínguez Rivera v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 117, 119-120 (1974), el propósito legislativo de la Ley cuya enmienda se propone, es "erigir ciertos mecanismos protectores del deudor conta la avidez de cobradores inescrupulosos".

Con relación a esta materia, la legislación federal dispone en 15 U.S.C.A. Sec. 1692e (a) (3):

"Que sin el previo consentimiento del consumidor o el permiso expreso de un tribunal con competencia y jurisdicción, el cobrador no puede comunicarse con el consumidor, en conexión co el cobro de una deuda, en el lugar de empleo del deudor, si el cobrador conoce o tiene razón para conocer que el patrono del consumidor le prohíbe recibir tal comunicación."

El Artículo 3 del proyecto (página 3, líneas 3 a 6), recoger parcialmente esta disposición, al prohibir la comunicación con el deudor, en su lugar de trabajo o empleo, salvo en aquellos casos en que medie consentimiento expreso u orden judicial. Sin embargo, en el propuesto inciso (14) (pág. 3, líneas 12 a 14), la prohibición es de carácter general, hasta el punto que parece excluir el cumplimiento de las órdenes judiciales.

Entendemos que estos dos preceptos deben armonizarse entre sí y por eso sugerimos las enmiendas anteriores.

A tono con estos cambios, debe enmendarse el título de la medida, adicionando en su primera línea, entre las palabras "que" y "se", la frase "en ciertas circunstancias".

En este informe se han enmendado las definiciones de "deudor" y de "deudas" para adecuarlas a los términos que corresponden a las insituciones contenidas en el Código Civil de Puerto Rico de forma de la faciliatar la interpretación de esta ley dentro del ordenamiento jurídico vigente en Puerto Rico.

Quién es deudor lo determina el Código Civil, ya sea mancomunado o solidario, como también determina quién está obligado por las acciones y omisiones de un tercero y por las obligaciones de menores incapacitados. Asimismo, "deuda" es una obligación de dar cuya prestación es dinero, en el contexto de las gestiones de cobro a que se refiere esta medida. No es ni necesario ni propio redefinir estas instituciones del derecho civil en una medida como la presente.

La Ley Núm. 143, supra, contiene en su Artículo 19, 10 L.P.R.A. sec. 981, las sanciones en que incurrirán aquellas personas que violen sus disposiciones. Las sanciones que aprecerán en el Artículo 5 del proyecto (pág. 3, líneas 15 a 19), corresponden a las violaciones a la nueva Ley, cuyas disposiciones están contenidas están contenidas en los tres primeros artículos, y deben por tanto aparecer antes de la enmienda. Por tal razón, recomendamos enumerar el Artículo 4, como Artículo 5 y colocar en su lugar el texto del Artículo 5 del proyecto, renumerado como Artículo 4. Igualmente recomendamos colocar la frase " y fijar penalidades", que aparece en la última línea del título, en la penúltima línea delanet de la palabra "para" y seguida de "punto y coma", y de la conjunción "y".

Se enmienda la medida, en el artículo de penalidades, para autorizar al Secretario a procesar las querellas por violación a esta ley, por la vía administrativa. Esta enmienda es una técnica, para concordar esta medida con lo ya dispuesto por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Con esta enmienda se elimina el posible trámite por la vía criminal de las querellas por violación a esta Ley, acorde con la política pública de reservar los foros criminales para la tramitación de los casos criminales serios que atentan contra la seguridad, el bienestar y la paz de la ciudadanía.

Se añaden los artículos 17-A y 17_B a la Ley 143, supra, el primero para instruir a los tribunales a que a la Ley Núm. 143 una interpretación congruente con la "Fair Debt Collection Practices Act", 15 USC 1692 y siguientes; y el segundo para aclarar que las acciones de daños y perjuicios por violaciones a esta Ley 143, ya seabajo el Artículo 1045 (delito), 1059 (dolo, violencia, intimidación) o1802 (negligencia), podrán presentarse en los tribunales o en DACO, según ya autoriza la Ley Orgánica de DACO, Ley Núm. 5, del 23 de abril de 1973, según enmendada. La jurisdicción de ambos foros será concurrente.

Como única enmienda de estilo, recomendamos también en la última línea del título, después de la "coma" que sigue a "1968", adicionar la frase "según enmendada", seguida de otra "coma".

Por los fundamentos expuestos, recomendamos a este Alto Cuerpo apruebe el P. del S. 636 con las enmiendas propuestas que entendemos son esenciales para corregir imprecisiones y obtener el mayor beneficio de la medida.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Oreste Ramos
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 653, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos al Consumidor, con enmiendas.

"**LEY**

Para reglamentar la venta de piezas y accesorios de vehículos de motor y establecer los márgenes de ganancias máximos en la distribución y ventas a nivel de importador, distribuidor y detallista y para asignar al Departamento de Asuntos del Consumidor como agencia reguladora.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Existen en Puerto Rico en la actualidad alrededor de 1.3 millones de dueños de vehículos de motor, que a diario necesitan comprar piezas y accesorios para sus reparaciones. Esto ha causado una gran proliferación de establecimientos para la venta de piezas y accesorios para vehículos de motor, tanto nuevos como usados, sin que existan controles en los precios de venta que protejan al consumidor. Esto a su vez ha venido a crear una economía subterránea, mediante el robo y hurto de vehículos de motor, con el propósito de vender las piezas de los mismos, ocasionando millones de dólares en pérdidas a la economía del país.

Mediante la reglamentación de las ventas de las piezas y accesorios para vehículos de motor al establecer controles en el margen de ganancia de los importadores, distribuidores y detallistas a un nivel que sea justo tanto para éstos como para el consumidor, se reducirá en gran medida el robo y hurto de vehículos de motor y por consiguiente disminuyendo las pérdidas millonarias en la economía del país.

Es el Departamento de Asuntos del Consumidor la Agencia Gubernamental con la experiencia necesaria para ejercer jurisdicción sobre las disposiciones de esta ley. Será esta agencia la que tendrá la jurisdicción primaria en la adjudicación de las querellas ante ella presentada, pudiendo las partes ir mediante recursos de revisión ante la Sala del Tribunal Superior con competencia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta ley se conocerá como "Ley para la Reglamentación de la Venta de Piezas y Accesorios de Vehículos de Motor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 2.- Definiciones: Con relación a esta Ley los términos se definen de la siguiente forma, a menos que del propio texto del articulado se defina de forma distinta.

a). Importador: Persona o empresa que se dedica a importar piezas y accesorios de vehículos de motor para la distribución y ventas en Puerto Rico.

b). Distribuidor: Persona o empresa encargada de la distribución de piezas y accesorios para vehículos de motor, al por mayor, en Puerto Rico.

c). Detallista: Persona o empresa que se dedica a la venta de piezas y accesorios para vehículos de motor, al por menor, en Puerto Rico.

d). Consumidor: Persona que por dinero adquiere de un importador, distribuidor o detallista u otra persona piezas y accesorios para un vehículo de motor.

Los términos anteriores no se entenderán como un listado restrictivo, de los negocios que se dedican a la venta de piezas y accesorios para vehículos de motor en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3.- Aplicación: Esta Ley se aplicará a todas las importaciones, distribución y venta de piezas y accesorios para vehículos de motor dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4.- Regulación - Porciento (%) máximo de ganancias - cómputos:

a). El porciento máximo de ganancias será de acuerdo a lo que en adelante se especifique para cada una de las clasificaciones mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley. En el caso que el importador y distribuidor sean una misma persona o empresa, se aplicará el porciento correspondiente al importador más el cincuenta (50%) del porciento (%) correspondiente a la clasificación del distribuidor.

b). El porciento máximo de ganancia en el caso del importador se computará a base del "Mark-Up Value" de la factura F.O.B. que envía el fabricante, sin incluir el arbitrio a que viene obligado a pagarse por la importación de la pieza o accesorio. El importador podrá vender al distribuidor la pieza o accesorio de vehículo de motor tomando el "Mark-Up Value" que aparece en la factura, a la cual le añadirá un treinta y cinco porciento (35%) de ganancia máxima y a este total le añadirá el arbitrio correspondiente, según establecido por el Departamento de Hacienda. Nunca se le podrá añadir al arbitrio pagado el Departamento de Hacienda el porciento (%) de ganancias a que tiene derecho.

c). El porciento máximo de ganancias en el caso del distribuidor se computará a base de la factura del importador menos el arbitrio pagado por dicha pieza o accesorio. El distribuidor podrá vender al detallista la pieza o accesorio para vehículos de motor tomando el precio pagado al importador y añadiéndole un veinte y cinco porciento (25%) al precio que aparece en la factura sin incluir el arbitrio que se paga, por concepto de la importación de la pieza o accesorio, al Departamento de Hacienda. Nunca se le podrá añadir al arbitrio pagado al Departamento de Hacienda el porciento (%) de ganancia a que tiene derecho.

d). El porciento máximo de ganancia en el caso del detallista se computará a base de la factura del distribuidor sin contar el arbitrio pagado al Departamento de Hacienda por dicha pieza o accesorio. El detallista podrá vender al consumidor la pieza o accesorio tomando el precio facturado por el distribuidor y añadiéndole un veinte porciento (20%) al precio que le fue facturado sin incluir el arbitrio pagado al Departamento de Hacienda. Nunca el detallista podrá añadir al arbitrio pagado, al Departamento de Hacienda, el porciento de ganancia a que tiene derecho.

e). Las fórmulas para los diferentes cómputos para la ganancia máxima permitida serán como se indican:

1. Importador: "Mark-Up Value" F.O.B.+ (35% del MUVFOB)+ (% Arbitrio)= Precio Facturado al Distribuidor. El costo del flete para fines de esta fórmula será prorrateado entre los productos que aparezcan en el listado de la factura.

2. Distribuidor: Precio Facturado - (Arbitrio) + (25% Ganancia Permitido) + (Arbitrio Pagado)= Precio Facturado al Detallista.

3. Importador/Distribuidor: "Mark-Up Value" F.O.B. + (35% Ganancia Importador) + (25% Ganancia Distribuidor)/2 + (% Arbitrio) = Precio Facturado al Detallista.

4. Detallista: Precio Facturado - (% Arbitrio) + (20% Ganancia Permitido) + (Arbitrio)= Precio Venta al Consumidor.

Artículo 5.- Todos los antes mencionados en este Artículo vendrán obligados a tener un listado con los precios Mark-Up Value según le son facturados para las piezas y accesorios de vehículos de motor que tengan en sus inventarios. Este listado deberá estar disponible en un lugar visible para el consumidor; en caso que este quiera verificar los precios o radicar querella por violación a esta Ley.

Artículo 6.- Jurisdicción - Procedimiento

a). El Departamento de Asuntos del Consumidor será la agencia encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Será esta agencia la que resolverá en primera instancia las querellas presentadas.

b). El querellante presentará ante la Oficina Regional correspondiente, un escrito en el cual desglosará en detalle los pormenores de su querella, incluyendo copias de las facturas u otros documentos correspondientes.

Artículo7.- Incumplimiento a las determinaciones de esta Ley:

El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley por parte de los importadores, distribuidores, importador/distribuidor, detallista u otra persona dedicada a la venta de piezas y accesorios para vehículos de motor, podrían incluir una multa que no será mayor de quinientos dólares ($500.00) por cada violación, la cancelación del permiso para operar dicho negocio en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o ambas penas según entienda el Oficial Examinador a cargo de la vista sobre la querella, en la Oficina Regional en el Departamento de Asuntos del Consumidor, de acuerdo con la prueba presentada. De esta resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor se podrá ir mediante recurso de revisión a la Sala del Tribunal Superior con competencia.

Artúculo 8.- Separabilidad - En caso de que un articulo o parte del mismo fuese declarado inconstitucional, por parte de Tribunal competente, esto no se entenderá que esta Ley se considera inconstitucional en sus restantes artículos.

Artículo 9.- Esta Ley comenzará a regir dentro de los ciento veinte (120) días a partir de su aprobación.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos del Consumidor ha recibido para estudio y consideración el **P. del S. 653**, y tiene el honor de proponer su **aprobación** con las siguientes enmiendas:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Párrafo primero, línea segunda Tachar "sus reparaciones." y sustituir por "reparar los mismos.".

Párrafo primero, línea quinta Tachar "mediante" y sustituir por "que se nutre del robo y el ".

Párrafo primero, línea sexta Tachar "el robo y".

Párrafo segundo, línea primeraAl final, insertar una coma (,).

Párrafo segundo, línea cuarta Tachar "disminuyendo" y sustituir por "se reducirán".

Párrafo último, línea primeraTachar "Agencia Gubernamental" y sustituir por "agencia gubernamental".

Párrafo último, línea segundaTachar "ejercer jurisdicción sobre" y sustituir por "implementar".

Página 2, párrafo último,

línea primeraTachar "presentada," y sustituir por "radicadas,".

Página 2, párrafo último,

línea última Tachar "recursos" y sustituir por "recurso".

TEXTO DECRETATIVO

Página 2, línea 3Tachar "Con relación a esta Ley los términos se definen de la siguiente" y sustituir por "Los términos utilizados en esta Ley se definen como sigue,".

Página 2, línea 4Tachar "forma"; tachar "defina de" y sustituir por "definan en".

Página 2, línea 7Entre "distribución" y "de" insertar "al por mayor".

Página 2, línea 8Tachar ", al por mayor,".

Página 2, línea 9Entre "venta" y "de" insertar "al detal".

Página 2, línea 10Tachar ", al por menor,".

Página 2, línea 11Tachar "por dinero".

Página 2, línea 12Tachar "u otra persona".

Página 2, entre líneas 12 y 13 Insertar lo siguiente: "e.) Impuesto de Venta (Sales Tax): Impuesto que se cobrará a nivel del detallista, añadiéndole al precio de venta el porciento permitido por esta Ley.".

Página 2, línea 19Tachar "ganancias" y sustituir por "ganancia".

Página 3, línea 1Tachar "ganancias" y sustituir por "ganancia".

Página 3, línea 4Tachar "el cincuenta (50%)" y sustituir por "la mitad".

Página 3, línea 7Tachar "sin incluir el arbitrio a que" y sustituir por "más el costo de transportación prorrateado entre los productos incluidos en la factura.".

Página 3, línea 8Tachar "viene obligado a pagarse por la importación de la pieza o accesorio.".

Página 3, línea 10A continuación de "factura," tachar "a la cual le añadirá" y sustituir por "más el costo de transportación, al cual le podrá añadir".

Página 3, línea 11Poner punto final (.) luego de "máxima" y tachar el resto de la línea.

Página 3, líneas 12 y 13Tachar su contenido.

Página 3, línea 14Tachar "ganancias" y sustituir por "ganancia".

Página 3, línea 15Insertar punto final (.) luego de "importador" y tachar "menos el arbitrio pagado por dicha pieza o accesorio.".

Página 3, línea 17Entre "añadiéndole" y "un" insertar "hasta".

Página 3, línea 18A continuación de "factura" insertar "que le envía el importador." y tachar el resto de la línea.

Página 3, línea 19 y 20Tachar su contenido.

Página 3, línea 22Insertar punto final (.) luego de "distribuidor" y tachar lo que sigue.

Página 4, línea 1Tachar "dicha pieza o accesorio.".

Página 4, línea 2Tachar "un veinte por ciento (20%)" y sustituir por "hasta un cuarenta porciento (40%)".

Página 4, línea 3Poner punto final (.) a continuación de "facturado"; tachar el resto de la línea y sustituir por "El detallista añadirá al precio de venta el impuesto de venta (Sales Tax) según se indica en el Artículo 6 de esta Ley.".

Página 4, líneas 4 y 5Tachar su contenido.

Página 4, línea 7Tachar "indican:" y sustituir por "indican a continuación:".

Página 4, línea 8Entre "F.O.B.+ " y "(35% del MUVFOB)+ " insertar "costo de transportación + " y tachar "+ (% Arbitrio)".

Página 4, línea 11Tachar "-(Arbitrio)"; y tachar "+ ".

Página 4, línea 12Tachar "(Arbitrio Pagado)".

Página 4, línea 13Entre "F.O.B. + " y " "(35% Ganancia Importador)" insertar "costo de transportación + ".

Página 4, línea 14Tachar "+ (% Arbitrio)".

Página 4, línea 15Tachar "- (% Arbitrio + (20%)" y sustituir por "+ 40%".

Página 4, línea 16Tachar "(Arbitrio) = " y sustituir por "Impuesto de Venta (Sales Tax) = ".

Página 4, línea 18Tachar "le" y sustituir por "les".

Página 4, línea 20Tachar el punto y coma(;) luego de consumidor; y tachar "este" y sustituir por "éste".

Página 4, entre líneas 21 y 22Insertar lo siguiente:

"Artículo 6. - Impuesto de Venta

Mediante esta ley se elimina el seis punto seis por ciento (6.6%) de arbitrio que se cobra por la importación de piezas y accesorios de automóviles. Se establece un impuesto en el total de la factura al consumidor, según se detalla en este artículo.

a.) El detallista podrá y así se le autoriza a cobrar al consumidor un cinco por ciento (5%) del total de la factura, el cual se añadirá a la misma. Este resultado será el total a pagar por el consumidor.

b.) El detallista vendrá obligado, en un apartado debidamente identificado en la factura, a indicar el monto de impuesto de venta (Sales Tax) que debe pagar el consumidor.

c.) Será responsabilidad del detallista remitir mensualmente al Departamento de Hacienda el monto total cobrado por concepto del impuesto de venta (Sales Tax).

d.) El detallista vendrá obligado a rendir al Departamento de Hacienda un informe trimestral por concepto de las ventas realizadas y el cobro del impuesto de venta.

Artículo 7. - Fianza

El detallista vendrá obligado a prestar una fianza para cubrir el setenta y cinco porciento (75%) de su inventario, para responder del impuesto de venta (Sales Tax). Dicha fianza será a favor del Secretario de Hacienda en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Asimismo, todo importado o distribuidor que venda piezas al detal deberá cumplir con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 8. - Piezas decomisadas (5 años)

Tanto el importador, distribuidor o el detallista, podrán acogerse a los beneficios que se describen a continuación:

a.) El Departamento de Hacienda concederá un crédito en la planilla de ingresos del importador, distribuidor o detallista; en aquellas piezas decomisadas que hayan estado en inventario cinco (5) años o más.

b.) El importador, distribuidor o detallista, luego de realizar su inventario anual, identificará aquellas piezas o accesorios que tengan cinco (5) ó más años en su inventario y notificará al Departamento de Hacienda su intención de decomisar dichas piezas o accesorios con por lo menos treinta (30) días de antelación a la fecha en que habrán de ser decomisados. En dicha notificación se incluirá un listado de las piezas o accesorios a ser decomisados con el valor del costo de los mismos.

c.) Las piezas y accesorios decomisados se cargarán en el transporte a ser utilizado en presencia de un inspector del Departamento de Hacienda. El inspector del Departamento de Hacienda verificará contra el listado previamente sometido y certificará la cantidad y costo de las piezas y accesorios a ser decomisados.

d.) El inspector del Departamento de Hacienda acompañará el transporte hasta el lugar donde serán depositados las piezas y accesorios a ser decomisados y certificará que los mismos fueron destruidos y enterrados en el lugar indicado.

e.) El importador, distribuidor o detallista recibirán una copia de las certificaciones expedidas por el inspector del Departamento de Hacienda, las cuales unirán a la planilla de contribución sobre ingresos en reclamación del crédito indicado en el inciso "f" de este artículo.

f.) El importador, distribuidor o detallista podrán reclamar en sus planillas de contribución sobre ingresos un cuarenta porciento (40%) del costo de las piezas o accesorios decomisados certificado por el inspector del Departamento de Hacienda.

Artículo 9. - Pago de arbitrios sobre propiedad mueble (obsolencia)

El importador, distribuidor o detallista tendrán derecho a un descuento de un quince porciento (15%) del inventario total por obsolencia en las piezas y accesorios.

El importador, distribuidor o detallista pagarán el arbitrio sobre el ochenta y cinto porciento (85%) del total de su inventario anual."

Página 4, línea 22Tachar "6.-" y sustituir por "10.-"

Página 5, línea 7Tachar "7.-" y sustituir por "11.-"; y tachar "a las determinaciones" y sustituir por " de las disposiciones".

Página 5, línea 8Tachar "a" y sustituir por "de".

Página 5, línea 10Tachar "podrían incluir" y sustituir por "será castigado con"; tachar "será mayor" y sustituir por "excederá".

Página 5, línea 11Entre "violación" y "la" insertar "o".

Página 5, línea 12Insertar una coma (,) luego de "Rico"; tachar "según entienda el" y sustituir por "a discreción del".

Página 5, línea 13Tachar la coma (,) luego de "querella", tachar "en la Oficina Regional en" y sustituir por "ante".

Página 5, línea 14Tachar "esta" y sustituir por "la".

Página 5, línea 16Tachar "a" y sustituir por "ante".

Página 5, línea 17Tachar "Artúculo 8.-" y sustituir por "Artículo 12.-" y tachar "artículo" y sustituir por "artículo de esta Ley".

Página 5, línea 18Tachar la coma (,) luego de "inconstitucional"; tachar "de" y sustituir por "del"; tachar "esto" y sustituir por "ello"; y tachar "que" y sustituir por "como que".

Página 5, línea 20Tachar "9.-" y sustituir por "13.-".

TÍTULO

Tachar su contenido y sustituir

por el siguiente texto:"Para reglamentar la venta de piezas y accesorios de vehículos de motor y establecer los márgenes de ganancia máximos en la distribución y ventas a nivel de importador, distribuidor y detallista; para designar al Departamento de Asuntos del Consumidor como agencia reguladora y para eliminar el arbitrio del seis punto seis porciento (6.6%) en la importación y establecer un impuesto de venta (Sales Tax) del cinco porciento (5%) a nivel del detallista."

ALCANCES DE LA MEDIDA

La intención del P. del S. 653 es reglamentar a través del Departamento de Asuntos del Consumidor la venta de piezas y accesorios de vehículos de motor y establecer márgenes de ganancia justos y balanceados, sin afectar la libre empresa, pero a la vez haciendo justicia a los consumidores. Se elimina el arbitrio de seis punto seis porciento (6.6%) en la importación, el cual, al pasar por la cadena del mercado, representa casi un diez y ocho porciento (18%) al nivel del consumidor. También establece la medida un impuesto de venta (Sales Tax) equivalente al cinco porciento (5%) a nivel del detallista, el cual representaría un ahorro de aproximadamente un trece porciento (13%) a nivel del consumidor.

Existen en Puerto Rico alrededor de 1.6 millones de dueños de automóviles, según las cifras del Departamento de Transportación y Obras Públicas, los que necesitan en algún momento comprar piezas y accesorios para el mantenimiento y reparación de los mismos. No existiendo en Puerto Rico un sistema de transportación pública en masa, los vehículos de motor han venido a convertirse en artículos de primera necesidad para el movimiento de millones de personas que dependen de los mismos para llegar a sus trabajos y realizar sus actividades cotidianas. Esto ha causado la proliferación de negocios para la venta de piezas y accesorios, tanto para autos nuevos como usados, sin que se haya establecido unos controles para asegurarles a los consumidores precios justos y balanceados, asegurándoles a los suplidores una ganancia justa, pero que a la vez el consumidor pague el precio real por la pieza o accesorio que adquiere.

Pretende este proyecto, a su vez, eliminar la creciente economía subterránea que mediante el robo y hurto de vehículos de motor ha surgido en el país, para suplir piezas y accesorios de los mismos, ocasionando millones de dólares en pérdidas a la economía del país.

A través de la implementación de la reglamentación en las ventas de piezas y accesorios, al establecer controles sobre los márgenes de ganancias, la eliminación del arbitrio sobre la importación a un nivel que sea justo tanto para los suplidores como para el consumidor, se vería reducido en gran medida el robo y hurto de vehículos de motor y por consiguiente se reducirían las pérdidas millonaria en nuestra economía.

Entendemos que es el Departamento de Asuntos del Consumidor la agencia que tiene la experiencia necesaria para implementar las disposiciones de esta Ley.

Después de celebrar vistas pública, vuestra Comisión de Asuntos del Consumidor, con fecha del 21 de julio de 1994, para escuchar los puntos de vista de diferentes sectores del Gobierno y de la Industria de ventas de piezas y accesorios, y luego de reuniones entre la Asociación de Mayoristas de Repuestos Automotrices y el Honorable Senador Eddie Zavala Vázquez, autor de la medida, se le introdujo enmiendas al P. del S. 653 que lo hacen aceptable y razonable, tanto para los suplidores como para el consumidor.

Vuestra Comisión de Asuntos del Consumidor entiende que, después de efectuarse un sondeo, e incorporarse las enmiendas sugeridas por las partes interesadas, procede recomendar la **aprobación** del P. del S. 653.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Miguel A. Loíz Zayas
Presidente
Comisión de Asuntos del Consumidor"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1249, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**LEY**

Para autorizar la Emisión de Bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de ciento cincuenta millones (150,000,000) de doláres y la emisión de pagarés en anticipación de bonos para cubrir el costo del desarrollo de Infraestructura y Sistemas de Informática Electrónica del Gobierno.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de la metas principales del Gobierno de Puerto Rico es optimizar la utilización de los recursos a través de la adopción de mecanismos y procesos que promuevan la economía, eficiencia y efectividad. Para alcanzar esta meta, los mecanismos utilizados deben responder adecuadamente a los cambios tecnológicos y de infraestructura electrónica, según se van desarrollando y adoptando en el mercado mundial.

Estudios realizados por organismos competentes en aspectos de información tecnológica han demostrado que se han invertido millones de dólares en asesoramiento, equipo y mantenimiento en sistemas que, aún cuando han ayudado a atender y satisfacer las necesidades de los diferentes programas gubernamentales, no se ha provisto para la adecuada interconexión entre los mismos. Dicha interconexión es necesaria para lograr una adecuada cooperación e integración interagencial en los servicios que se ofrecen a la ciudadanía.

Para atender esta situación, se necesita re-orientar la forma en la cual el Gobierno invierte sus recursos en los sistemas electrónicos de forma que se haga de una forma planificada y coordinada donde no sólo se tomen en consideración las necesidades de los programas gubernamentales, sino también la interconexión de los sistemas, para aumentar el acceso a la información del gobierno y sus programas, y así ofrecer servicios rápidos a la ciudadanía al menor costo posible.

En la consecusión de estos objetivos, se necesita desarrollar una infraestructura adecuada que permita al Gobierno optimizar sus inversiones y recursos en los sistemas de información electrónica, desarrollar la interconexión en el Gobierno y proveer para el establecimiento de una red remota de comunicaciones. Esta infraestructura se convertirá en una inversión de capital desde el punto de vista fiscal, agilizará los procesos y disminuirá los costos de trámites convencionales tales como papel y transportación.

A tales efectos, se autoriza una emisión de bonos hasta un máximo de ciento cincuenta millones (150,000,000) de doláres para cubrir el costo del desarrollo de Infraestructura y Sistemas de Informática Electrónica del Gobierno.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se provee para el diseño, adquisición, actualización y mantenimiento de sistemas computadorizados, y para otras actividades y proyectos relacionados en los diferentes programas del Gobierno de Puerto Rico según se detallan en el Artículo 2 de esta ley, para los propósitos y sujeto a las condiciones así especificadas, de acuerdo a las disposiciones que regulan el desembolso de fondos públicos.

Artículo 2.- Para sufragar los gastos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley, se consignará sin año económico determinado bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto la cantidad de ciento cincuenta millones (150,000,000) de dólares, del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley, para la adquisición y desarrollo de sistemas computarizados en programas del Gobierno de Puerto Rico que permitan optimizar sus inversiones y recursos en los sistemas de información electrónica, desarrollar la interconexión en el Gobierno y proveer para el establecimiento de una red remota de comunicaciones, incluyendo, entre otros, estudios relacionados, la compra e instalación de equipo de computadora y de procesamiento de datos, costos relacionados con el desarrollo de aplicaciones y programas ("software"), entrenamiento, "hardware", incluyendo en todos los casos los recursos para el personal de las agencias o consultivo, asignado a dichos proyectos y costos necesarios para la emisión. Para estos propósitos, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto determinará por medio de carta circular, de una sola vez o de tiempo en tiempo, los proyectos a desarrollarse, los programas a beneficiarse y, cuando aplique, los términos y condiciones para cada distribución, conforme al Plan de Mecanización aprobado a cada agencia.

Artículo 3.- Se autoriza al Secretario de Hacienda a emitir y vender, de una sola vez o de tiempo en tiempo, bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de ciento cincuenta millones (150,000,000) de dólares, con el propósito de cubrir el costo de los proyectos a desarrollarse según los Artículos 1 y 2 de esta ley y para cualquier otro gasto necesario en relación con el desarrollo de Infraestructura y Sistemas de Informática Electrónica del Gobierno para cubrir cualquier gasto necesario y relacionado con la emisión o emisiones de bonos.

Artículo 4.- En relación a la adquisición y desarrollo de los sistemas computadorizados según detallados en esta ley y todos los gastos relacionados, se autoriza al Secretario de Hacienda a que pague todos aquellos costos que se incurran en relación con la emisión de bonos y pagarés autorizados por esta ley. Cualquier descuento, cargo por compromiso o por sindicalización o cargo similar pagadero por motivo de la emisión de bonos y pagarés deberá ser incluido en el cómputo del precio o precios a los cuales dichos bonos y pagarés puedan ser vendidos, conforme a los dispuesto por esta ley.

Artículo 5.- (a) - Los bonos a ser emitidos de tiempo en tiempo bajo las disposiciones de esta ley, así como cualesquiera otros detalles sobre los mismos, serán autorizados por el Secretario de Hacienda y aprobados por el Gobernador. Dichos bonos serán designados como "Bonos de Mejoras Públicas, para Infraestructura y Sistemas de Informática Electrónica del Gobierno".

(b) - Los bonos cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de esta ley serán fechados, vencerán en una fecha o fechas que no excederán de diez años de su fecha o fechas, devengarán intereses a un tipo o tipos que no excederán del legalmente autorizado en el momento de la emisión de dichos bonos, a opción del Secretario de Hacienda podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento, podrán ser vendidos con o sin prima, serán de la denominación y en tal forma, con cupones de intereses o registrados o ambos, tendrán aquellos privilegios de registro y conversión, serán ejecutados de tal manera, serán pagaderos en aquellos lugares en o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y contendrán aquellos otros términos y condiciones autorizados según el Artículo 2 de esta ley y la resolucion autorizante o las resoluciones autorizantes.

(c) - Los bonos autorizados por esta ley podrán ser vendidos de una sola vez o de tiempo en tiempo, en venta pública o privada, y por aquel precio o precios no menor del legalmente establecido en el momento de la emisión de los mismos que el Secretario de Hacienda determine, con la aprobación del Gobernador, que sea más conveniente para los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) - Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil aparezca en cualquier bono o cupón autorizado por esta ley cesare en su cargo antes de la entrega de dichos bonos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente considerándose para todos los propósitos como si el oficial hubiera permanecido en su cargo hasta dicha entrega, además, cualquier bono o cupón puede llevar la firma o facsímil de aquellas personas que al momento de ejecutar dicho bono sean los oficiales apropiados para firmarlo, pero que a la fecha del bono dichas personas no estaban ocupando esa posición.

(e) - Los bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley se considerarán instrumentos negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(f) - Los bonos autorizados por esta ley podrán emitirse en forma de cupones o en forma registrable, o en ambas formas, según se determine en la resolucion autorizante o las resoluciones autorizantes, y podrá proveerse para el registro de cualesquiera bonos o cupones en cuanto a principal solamente y también en

cuanto a principal e intereses y para la reconversión en bonos de cupones de cualesquiera bonos registrados en cuanto a principal e intereses.

Artículo 6 .- Por la presente se autoriza al Secretario de Hacienda para que, con la aprobación del Gobernador, negocie y otorgue con cualquier banco, casa de inversiones u otra institución financiera, aquellos contratos de préstamo, acuerdos de compra u otros acuerdos de financiamiento que sean necesarios para la venta de los bonos o de los pagarés en anticipación de bonos que se autoriza se emitan en el Artículo 8 de esta ley, bajo aquellos términos y condiciones que el Secretario de Hacienda determine sean los más convenientes para los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 7 .- La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan irrevocablemente empeñados para el puntual pago del principal y los intereses sobre los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley. El Secretario de Hacienda queda autorizado y se le ordena pagar el principal y los intereses sobre dichos bonos, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el año económico en que requiera tal pago y las disposiciones contenidas en esta ley relacionada con el pago del principal y los intereses sobre dichos bonos, se considerarán una asignación continua para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones específicas para tales fines. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que regulan los desembolsos de fondos públicos.

Se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda para que en la resolución autorizante o en las resoluciones autorizantes incluya el compromiso que por la presente contrae el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que en los bonos se especifique que la buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico queda así comprometido.

Artículo 8 .- En anticipación a la emisión de bonos, el Secretario de Hacienda, mediante resolución aprobada por el Gobernador, queda autorizado a, en cualquier momento, o de tiempo en tiempo, tomar dinero a préstamo y emitir pagarés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pagaderos solamente del producto de dichos bonos.

Dichos pagarés serán designados “Pagaré en Anticipación de Bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para Infraestructura y Sistemas de Informática Electrónica” y se consignará en los mismos que se emiten en anticipación de la emisión de dichos bonos.

Tales pagarés, incluyendo cualesquiera renovaciones o extensiones de los mismos, estarán fechados, podrán emitirse de tiempo en tiempo con vencimiento que no exceda de cinco (5) años desde la fecha de su primera emisión, devengarán intereses a un tipo que no exceda del legalmente autorizado al momento de la emisión de dichos pagarés, podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento a opción del Secretario de Hacienda, serán en tal forma ejecutados de tal manera y podrán ser vendidos en venta privada o pública a tal precio o precios no menor del precio establecido por ley al momento en que se emitan y contendrán aquellos otros términos y condiciones, según se provea en la resolución autorizante o resoluciones autorizantes adoptada por el Secretario de Hacienda y aprobada por el Gobernador.

Artículo 9 .- La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedarán irrevocablemente empeñados para el puntual pago de los intereses sobre cualquier pagaré que se emita conforme lo dispuesto en esta ley. Se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda a pagar los intereses sobre dichos pagarés, según vencen los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro del Esado Libre Asociado de Puerto Rico durante el año fiscal en que se requiera tal pago. Las disposiciones contenidas en esta ley relacionadas con el pago de intereses de los pagarés en anticipación de la emisión de bonos se considerarán una asignación continua para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones específicas para tales fines.

El Secretario de Hacienda deberá, a tenor con lo dispuesto en esta ley, emitir bonos con suficiente tiempo y por la cantidad necesaria para que se provean los fondos requeridos para pagar el principal de los pagarés según venzan y sean pagaderos los mismos y deberá aplicar el producto de la emisión de los bonos para el pago de dichos pagarés.

Cualesquiera pagos que se realicen con respecto a los pagarés en anticipación de la emisión de bonos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que regulan los desembolsos de fondos públicos.

Artículo 10.- El producto de la venta de los pagarés y de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley (que no sea el producto de los bonos requeridos para el pago del principal de dichos pagarés) será ingresado en un fondo especial denominado “Fondo de Mejoras Públicas, para Infraestructura y Sistemas de Informática Electrónica del Gobierno” y será desembolsado de acuerdo con las disposiciones estatutarias que regulan los desembolsos de fondos públicos y para los fines aquí provistos.

Artículo 11 .- El Secretario de Hacienda queda autorizado a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ser aplicados a sufragar el costo del desarrollo de infraestructura que se autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley. De los primeros dineros disponibles en el "Fondo de Mejoras Públicas, para Infraestructura y Sistemas de Informática Electrónica del Gobierno", el Secretario de Hacienda reembolsará cualquier anticipo provisional que se haya hecho.

Artículo 12 .- El Secretario de Hacienda, de acuerdo con las determinaciones del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y con la aprobación del Gobernador queda autorizado a aplicar cualquier dinero asignado por esta ley, y que luego no se necesiten para los propósitos aquí contemplados, a la realización de cualesquiera otras mejoras en el desarrollo de la infraestrutura de tecnología informática aprobadas por la Asamblea Legislativa y que estén pendientes de realizarse con cargo al Fondo General.

Artículo 13 .- Las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a cargo de los programas para los cuales el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley va a ser aplicado, quedan autorizados y facultados para adquirir a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a nombre de dicha agencia o instrumentalidad, según sea el caso, por donación o compra para adquirir aquella propiedad mueble o equipo que ellos estimen necesario, para la realización de las mejoras públicas de tecnología informática autorizadas según las disposiciones de esta ley.

Artículo 14 .- La cantidad equivalente al uno (1) por ciento del total del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley, o la parte de la misma que fuere necesaria, queda asignada para ser aplicada al pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de dichos bonos.

Artítulo 15 .- Todos los bonos y pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta ley, así como los intereses por ellos devengados, estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

Artículo 16 .- Esta ley no se considerará como derogando o enmendando cualquier otra ley anterior de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizando la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos autorizados por esta ley son adicionales a cualquiera otros bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico anteriormente autorizados.

Artículo 17 .- El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá, con el apoyo de los demás programas gubernamentales, rendir un informe anual al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa sobre los gastos y desembolsos del año fiscal anterior.

Articulo 18.- Los programas beneficiados por esta ley tienen la obligación de hacer los esfuerzos necesarios para lograr la tasa máxima de desembolso federal por los gastos incurridos en cada proyecto.

Artículo 19.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. del S. 1249, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1225, tiene el propósito de autorizar al Gobierno de Puerto Rico, en este caso, al Secretario de Hacienda, a emitir bonos hasta la cantidad de $150,000,000 para cubrir el costo del desarrollo de una Infraestructura y Sistemas de Informática Electrónica del Gobierno de Puerto Rico.

El Nuevo Modelo de Desarrollo Económico establece estrategias claras, precisas y definidas para desarrollo económico del país.

A tenor con estas estrategias de desarrollo económico, el Gobierno de Puerto Rico ha adoptado una serie de mecanismos y procesos que están promoviendo la economía, la eficiencia y efectividad de su funcionamiento, que a la misma vez, está ofreciendo los servicios esenciales que requiere nuestro pueblo con una mayor prontitud para beneficios de todos los puertorriqueños.

El Gobierno de Puerto Rico ha estado optimizando sus recursos de funcionamiento mediante los mecanismos que regulan los cambios tecnológicos y de infraestructura electrónica en virtud con el desarrollo que se ha adoptado a través de los años a nivel mundial.

Para continuar con este desarrollo se hace necesario establecer una infraestructura adecuada que responda y permita al Gobierno sus inversiones y recursos en los sistemas de información electrónica, la interconexión en el Gobierno y asímismo, proveer una red de conecciones remotas que sirva a estos propósitos.

El desarrollo de esta Infraestructura y Sistemas de Informática Electrónica del Gobierno agilizará todos los procesos y disminuirá de esta forma el costo de trámites lo que resultará en economías beneficiosas dentro del marco presupuestario del gobierno que permitirán sufragar otros programas.

Para sufragar el costo del desarrollo de esta Infraestructura de Sistemas de Informática Electrónica, se hace necesaria una emisión de bonos hasta la cantidad de $150,000,000 para la adquisición y desarrollo de sistemas computadorizados en los programas del Gobierno de Puerto Rico, que permitan optimizar sus inversiones y recursos para un mejor funcionamiento. Asímismo, se desarrollará la interconexión entre agencias y se proveerá una red remota de comunicaciones que incluirá, entre otros, estudios relacionados, la compra e instalación de equipo y otros materiales y equipos relacionados con este tipo de Sistema.

Esta medida fue considerada en Sesión Ejecutiva.

Conociendo que lo que se dispone por esta medida esta encaminado a mejorar el funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico, Vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del P. del S. 1249 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental
Comisión de Hacienda

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1710 y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico.

"**LEY**

Para adicionar un Artículo 1810A al Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a fin de prohibir a los hijos instar acciones en daños y perjuicios cuando se afecte la unidad familiar, la institución de la patria potestad y las relaciones paterno filiales. Disponiéndose que dicha prohibición no será absoluta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, establece "que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a resarcir el daño causado". El Artículo 1803 dispone que la obligación impuesta por el Artículo 1802, antes citado, es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Los padres son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía. "La culpa o negligencia de que responden los padres guarda relación con su deber de vigilancia sobre los hijos menores de edad que viven en su compañía y de imponerles la debida disciplina y de suministrarles la educación y el ambiente adecuados." Alvarez v. Irizarry, 80 D.P.R. 63 (1957). "Un padre no responde de daños causados por un hijo menor suyo que vive separado del hogar paterno y actuó por su cuenta y vive por sí, fuera del alcance de su autoridad." Pacheco v. Pomales, 55 D.P.R. 341 (1939). Vemos pues, que del contenido de las disposiciones legales, así como de la jurisprudencia emitida por nuestro Tribunal Supremo, los padres responden por los actos culposos o negligentes de sus hijos cuando éstos viven en su compañía y los padres asumen la responsabilidad de su deber de vigilancia sobre éstos y les imponen la debida disciplina, los educan y les proporcionan un ambiente adecuado.

El Tribunal Supremo ha tenido ante su consideración varios casos en que se ha planteado la acción en daños del hijo contra un padre al amparo del Artículo 1802 del Código Civil. La posición asumida por el Tribunal no ha sido consistente, es decir, en unos casos ha reconocido el derecho del hijo a reclamar daños contra su padre y en otros no ha reconocido ese derecho. En Guerra v. Ortiz, 71 D.P.R. 613 (1950), el Tribunal no reconoció la existencia de una causa de acción del hijo contra el padre al amparo de las disposiciones del Artículo 1802 del Código Civil por razón de que al así hacerlo "sería abrir una brecha peligrosa en la unidad de la familia, constituida bajo el régimen de la patria potestad construida por el padre o la madre". Apoya su decisión expresando "que la unidad de la familia, la institución de la patria potestad y las relaciones paterno filiales están de por sí investidas de un alto interés público y social". No obstante, en Fournier v. Fournier, 78 D.P.R. 430 (1955), el Tribunal establece la primera excepción a la norma general establecida en Guerra v. Ortiz, supra. El Tribunal Supremo reconoce el derecho bajo las disposiciones del Artículo 1802, a un hijo menor, no emancipado, a instar acción contra su padre por los daños que éste le causare al matar a su madre, mediante un acto delictivo, estando la madre y el padre divorciados y la hija bajo

el cuidado y custodia de la madre, sin sostener relación alguna con su padre. Señala el Tribunal Supremo que la doctrina expuesta en Guerra v. Ortiz, supra, no había sido su intención enunciarla como una norma absoluta para concederle inmunidad a los padres contra acciones de los hijos basadas en la culpa y negligencia. En el caso de Guerra había que proteger la unidad familiar, mientras que en el caso de Fournier no había nada que conservar, ni en pos del hijo, ni en aras de salvar la política pública de preservar la unidad familiar.

En Drahus v. Nationwide Mutual Ins. Co., 104 D.P.R. 60 (1975) el Tribunal Supremo establece la segunda excepción a la norma expuesta en Guerra v. Ortiz, supra. Aquí una hija demandó a la compañía de seguros del padre por daños que sufriera en un accidente mientras la esposa del asegurado y madre de la hija demandante, conducía el automóvil del padre. El Tribunal resolvió que la acción directa contra la compañía de seguros "hace desaparecer ipso facto, el más leve motivo de preocupación por la integridad y la paz familiar que inspiraron nuestro dictamen en Guerra v. Ortiz", supra. La acción contra la aseguradora no genera animosidad, ni las relaciones tirantes entre padre e hijo que caracterizan la confrontación administrativa. En García v. Acevedo, 89 J.T.S. 45 (1989), el Tribunal Supremo dejó sin resolver una acción en daños y perjuicios que instara una hija ilegítima contra su padre por las angustias que le causaron la negativa de éste al no reconocerla como hija.

En Martínez v. McDougal, 93 J.T.S. 63, resuelto el 4 de mayo de 1993, el Tribunal Supremo reitera la doctrina establecida en Guerra v. Ortiz. Fundamenta su decisión al no reconocer la acción en daños y perjuicios radicada por la hija contra el padre que se negó intencionalmente a reconocerla como su hija habida fuera de matrimonio, "en su obligación de fomentar e implementar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de protección y fortalecimiento de la institución de la familia, promoviendo la unidad entre ese hijo habido fuera de matrimonio y su padre".

En la opinión disidente en el caso de Martínez v. McDougal, se señala "que el escudo protector que hoy exige la mayoría so, pretexto de una política pública pro-fortalecimiento familiar, es una gran injusticia que subordina valores de mayor jerarquía, a saber, la dignidad de los seres humanos y la igualdad en materia de derecho filiatorio".

Luego del análisis y estudio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de las disposiciones de los Artículos 1802 y 1803, la Asamblea Legislativa estima necesario y conveniente adoptar esta medida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se adiciona un Artículo 1810A al Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 1810A.- Ningún hijo podrá demandar a sus padres en acciones civiles en daños y perjuicios cuando se afecte la unidad familiar, la institución de la patria potestad y las relaciones paterno filiales. Disponiéndose, que dicha prohibición no será absoluta y podrá ejercitarse la acción en daños y perjuicios cuando no haya unidad familiar que proteger, ni relaciones paterno filiales que conservar."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisión de lo Jurídico tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 1710, con las enmiendas contenidas en el presente informe

EN EL TEXTO DE LA MEDIDA:

Página 4, líneas 4, tachar "." y sustituir por **"siempre y cuando que los hechos que promuevan la acción sean actos torticeros y culposos, o medie negligencia crasa de parte del progenitor demandado."**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida P. de la C. 1710, recoge las opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico referentes a cuando un hijo puede demandar a su progenitor. Ver los casos Alvarez v. Irizarry 80 D.P.R. 63 (1957), Guerra v. Ortiz, 71 D.P.R. 613 (1950), Fournier v. Fournier, 78 D.P.R. 430 (1955), Drahus v. Nationwide Mutual Ins. Co. 104 D.P.R. 60 (1975) y Martínez v. McDougal, 93 J.T.S. 63.

Aunque la Comisión entiende no es deseable promover litigios entre parientes porque se menoscaba la integridad familiar, que es la unidad básica de la Sociedad Puertorriqueña, hay situaciones especiales que ameritan que se les provea mecanismos civiles de protección a la integridad física, mental y emocional del más indefenso, el menor, cuando desaparece la unidad familiar y se deja de conservar la patria potestad.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del P. de la C. 1710, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Oreste Ramos
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1140, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Salud, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar los Artículos 3, 6, 21, 24, 25 y 35 y derogar los Artículos 22, 23, 26, y 28 de la Ley Núm 11 de 23 de junio de 1976 según enmendada con el própósito de suprimir la Junta de Bioequivalencia de Medicamentos y para que se permita la venta inmediata en Puerto Rico de todos los medicamentos bioequivalentes que han sido aprobados por la Administración Federal de Alimentos y Drogas (F.D.A.), o aquellos productos mercadeados o distribuidos bajo el mismos National Drug Application number (NDA number) del medicamento de marca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, en su Artículo 21 crea la Junta de Bioequivalentes de Medicamentos. Este organismo adscrito al Departamento de Salud de Puerto Rico es responsable de preparar y revisar el Formulario de Medicamentos Bioequivalentes. Sólo los medicamentos que están incluidos en este formulario pueden ser mercadeados en la Isla.

El problema que sufren los consumidores puertorriqueños es que el Formulario de Medicamentos Bioequivalentes no ha sido revisado hace varios años. Son muchos los medicamentos bioequivalentes aprobados por la Administración Federal de Alimentos y Drogas (F.D.A.) que no están al alcance de nuestros consumidores al no están incluidos en este Formulario.

Es necesario, por tanto, proveer una alternativa al consumidor para que pueda obtener un ahorro económico al adquirir medicamentos prescritos. Estamos convencidos que todo medicamento bioequivalente que esté endosado por la Administración Federal de Alimentos y Drogas debe estar disponible para la venta en Puerto Rico. Estamos convencidos también de que la Junta de Bioequivalencias de Medicamentos en vez de facilitar ha entorpecido esta labor. Es imprescindible pues que todo medicamento bioequivalente aprobado por el FDA esté disponible al pueblo puertorriqueño en forma rápida y eficiente.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.-Se enmiendan los Artículos 3, 6, 21, 24, 25 y 35 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:
"Artículo 3.-Definiciones

Los siguientes términos y frases tendrán los significados que se indican a continuación, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en este Capítulo, a no ser que el contexto claramente indique otra cosa:

(a) .....

(h) 'Libre selección'-es el derecho que tienen todo individuo a escoger libremente al médico, odontólogo y hospital de su confianza sin que existan barreras geográficas o regionales o que el Estado u otro organismo le imponga el profesional y hospital a quien ha de acudir, sujeto este derecho, en el caso del sector público de salud a los recursos disponibles del Estado y al sistema de prestación de servicios públicos que el Gobierno haya adoptado.

(j) 'Medicamento'-significa una droga, sola o en combinación, con uno o más componentes en una forma de dosificación adecuada para ser dispensada.

(j) 'Medicamentos bioequivalentes'-son aquellos medicamentos que contienen los mismos ingredientes activos y son idénticos en sus potencias, forma de dosificación, vías de administración, biodisponibilidad y se considera terapéuticamente equivalentes.

(k) 'Personal paramédico'-se refiere al personal que sin ser médico, su trabajo y funciones se relacionan directamente con la prestación de servicios de salud.

(l) 'Personal médico'-significa cualquier persona, debidamente autorizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado que, actuando como principal, ejerza las profesiones de médico, cirujano, oteópata y odontólogo.

(m) 'Profesionales de la salud'-se refiere a toda persona cuyo trabajo y funciones se relacionan directamente con algunas de las profesiones de la salud.

(n) 'Profesiones de la salud'-se refiere a aquellas profesiones que están directamente relacionadas co nla prestación de servicios profesionales de salud, tales como la profesión médica, odontología, farmaceútica, administración de servicios de salud, nutrición y dietética, enfermería, fisioterapia, tecnología médica, terapia ocupacional, psicólogo, trabajo médico social, podiatría, terapia del habla, optometría, educación en salud, quiropráctica, higiene y asistencia dental y otras similares.

(o) 'Proveedores o proveedores de servicios de salud'-se refiere a todas aquellas personas que provean algún servicio de salud, incluyendo aquellas que expendan o distribuyan drogas o medicamentos.

(p) 'Salud preventiva y servicios preventivos de salud'-se refiere a los servicios que se ofrecen para promover y conservar la salud física y mental del individuo.

(q) 'Secretario'-significa el Secretario de Salud.

(r) 'Servicios de salud primarios'-se refiere a aquellos que tienden al mantenimiento de salud y el diagnóstico y tratamiento de enfermedades, incluyendo servicios de emergencia.

(s) 'Sistema'-se refiere, en su aplicación en el área de la salud, al conjunto de organismos y mecanismos a través de los cuales los recursos humanos y físicos se organizan por medio de un proceso administrativo y de una tecnología médica para la prestación de unos servicios de salud que respondan a unas normas de ca lidad adecuada. Este proceso debe estar dirigido a cubrir la demanda de servicios de la comunidad a un costo compatible con los recursos económicos disponibles. Esto conlleva, asimismo, el diseño y establecimiento de organismos y mecanismos coordinadores de las partes o elementos del sistema de salud para que se logre un funcionamiento integral del mismo.

"Artículo 6.-Funciones

(1) .....

(10)Estudiará, evaluará y hará recomendaciones, a petición del Secretario, de los regalementos que se promulguen conforme las disposiciones de los Artículo 24 y 26 de este título.

(11)Estudiará, evaluará y hará recomendaciones, a petición del Secretario, en cuanto a los criterios que éste recomendará al Departamento de Asuntos del Consumidor para la fijación de precios y márgenes de ganancias de medicamentos.

Artículo 21.-Bioequivalencia de medicamentos

Se permitirá en Puerto Rico la venta, mercadeo y utilización inmediata de todo medicamento bioequivalente que forme parte del 'Improved Drug Product with Therapeutic Equivalent Evaluation', mejor conocido como 'Orange Book' y cuya bioequivalencia haya sido establecida, endosada o aprobada por la Administración Federal de Alimentos y Drogas (FDA), o aquellos productos mercadeados o distribuidos bajo el mismo National Drug Application number (NDA number) del medicamento de marca."

En virtud de lo mencionado en el párrafo anterior el Secretario tendrá las siguientes responsabilidades y funciones:

(a)Verificar la equivalencia terapéutica de medicamentos.

(b)Verificar o monitorear las características físicas de los medicamentos para asegurar la bioequivalencia.

(c)Fiscalizar los productos registrados que no son bioequivalentes usados en prescripción.

(d)Promover y colaborar con las organizaciones profesionales en el desarrollo de programas educativos.

(e)Evaluar los productos que puedan presentar riesgo al paciente por su carácter farmacológico.

(f)Preparar y revisar el Formulario Negativo de Medicamentos Bioequivalentes que se establece en el Artículo 24, donde se incluirá aquellos medicamentos que la Junta identifique como no equivalentes terapéuticamente, aún cuando los mismos formen parte del 'Orange Book'.

Artículo 24.-Autoridad del Farmaceútico para intercambiar y seleccionar medicamentos en la forma que a continuación se detalla:

El farmacéutico podrá intercambiar y seleccionar medicamentos en la forma que a continuación se detalla:

(a) Al prescribirse un medicamento bajo un nombre comercial, o el de marca de fábrica, se interpretará que se ha prescrito cualquier medicamento bioequivalente a él, a menos que el profesional médico indique, de su puño y letra, la frase 'No intercambie' o, en el caso de una receta oral, que así lo indique verbalmente al farmacéutico.

El farmacéutico indicará al paciente o su representante la posibilidad de intercambiar el medicamento prescrito; Disponiéndose, que en todos los casos el paciente o su representante debe ser adulto, entendiéndose que todo adulto será aquel mayor de dieciocho (18) años de edad. Si el paciente o su representante está de acuerdo con el intercambio, el farmacéutico seleccionará aquel equivalente que cumpla con todas y cada una de las siguientes condiciones:

(1)que sea de la misma forma de dosificación y potencia.

(2)que sea de menor precio que el del medicamento prescrito. En caso de que no haya disponible el medicamento prescrito o uno de menor precio, se podrá dispensar uno de igual precio, de así aceptarlo el paciente o su representante.

(3)que el consumidor haya consentido al intercambio.

Al hacer el intercambio, el farmacéutico rotulará y deberá anotar al dorso de la receta la fecha en que se realiza el intercambio. Además anotará en la receta el nombre comercial o marca de fábrica del medicamento dispensado. De no tener nombre comercial o marca de fábrica, rotulará o anotará el nombre genérico, el nombre del manufacturero o del distribuidor cuyo nombre aparece en la rotulación del medicamento y firmará la receta. De no hacer estas anotaciones se entenderá que el intercambio es contrario a la ley.

Al intercambiar un medicamento prescrito bajo nombre comercial por un medicamento bioequivalente en conformidad con las disposiciones expresadas en este artículo, el farmacéutico no incurrirá en mayor responsabilidad que aquélla que pudiera incurrir si dispensa el medicamento de nombre comercial prescrito.

(b) Cuando se prescriba un medicamento por su nombre genérico, el farmacéutico seleccionará el bioequivalente de menor precio que tenga disponible. Deberá cumplir además con todas las disposiciones del inciso (a) de esta sección que sean aplicables.

Artículo 25.-Fijación de Precios

El Departamento de Asuntos del Consumidor podrá fijar precios máximos y/o márgenes de ganancia razonable para medicamentos conforme a los criterios recomendados por el Secretario.

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor formulará, aprobará y promulgará las reglas y reglamentos que sean necesarios y convenientes para implantar las disposiciones de esta sección.

Artículo 35.- Reglas y Reglamentos

Todo reglamento que se adopte en virtud de este Capítulo, que no sea de carácter interno, deberá aprobarse conforme al siguiente procedimiento, además de cumplir con la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957.

(a) Antes de recomendar la aprobación final del Secretario de Salud, el Consejo o la Junta Examinadora concernida celebrará vistas públicas. Con no menos de veintiún (21) días de antelación a la celebración de una vista, publicarán en dos periódicos de circulación general un aviso al público con la fecha, sitio y naturaleza de dicha vista y además el lugar y manera de obtener información adicional relacionada con el asunto objeto de la vista.

(b) Toda persona interesada podrá solicitar copias del proyecto de reglamento y/o de las enmiendas propuestas y tendrá oportunidad razonable para someter, oralmente o por escrito, datos opiniones o argumentos sobre dicho proyecto del reglamento o enmiendas.

(c) El Consejo o la Junta Examinadora concernida solicitará la participación, en ls vistas, de grupos, entidades o individuos de reconocida capacidad en la comunidad o en los sectores afectados por el reglamento ola enmienda."

Artículo 2.-Se derogan los Artículo 22, 23, 26 y 28 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración del P. de la C. 1140, tiene el honor de someter ante este Alto Cuerpo, su informe final para la aprobación, con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 2, líneas 1 y 2:Eliminar todo su contenido y sustituir por: " Artículo 1.- Se enmienda el inciso (h) del Artículo 3 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:".

Página 2, línea 8 hasta línea 24:Eliminar todo su contenido y sustituir por:

"(h) "Formulario" - se refiere al Formulario Negativo de Medicamentos Bioequivalentes creado en el Artículo 24 de esta ley.

(i) ……" ".

Página 3, línea 1 hasta

línea 26: Eliminar todo su contenido.

Página 4, línea 1 hasta

línea 13: Eliminar todo su contenido y sustituir por:

"Artículo 2.- Se enmienda el inciso (11) del Artículo 6 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Funciones

(1) ……".

Página 4, entre líneas 16 y 17:Insertar:

"(12)……"

Artículo 3.- Se incorpora un nuevo Artículo 21 a la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:".

Página 4, línea 17:Insertar (") antes de "Artículo".

Página 4, línea 24:Insertar (") después de "marca.".

Página 4, líneas 25 y 26: Eliminar todo su contenido y sustituir por:

"Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 22 y se redesigna como Artículo 23 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 23.- Facultades y obligaciones de la Junta

En virtud de lo mencionado en el Artículo 21, la Junta tendrá las siguientes responsabilidades y funciones:

(a) Verificar la equivalencia terapéutica de medicamentos.

(b) Verificar o monitorear las características físicas de los medicamentos para asegurar la bioequivalencia.

(c) Fiscalizar los productos registrados que no son bioequivalentes usados en prescripción.

(d) Promover y colaborar con las organizaciones profesionales en el desarrollo de programas educativos.

(e) Evaluar los productos que puedan presentar riesgo al paciente por su carácter farmacológico.

(f) Preparar y revisar el Formulario Negativo de Medicamentos Bioequivalentes que se establece en el Artículo 24, donde se incluirá aquellos medicamentos que la Junta identifique como no equivalentes terapéuticamente, aún cuando los mismos formen parte del 'Orange Book'.

(g) Ejercer todos los poderes que fueren necesarios y convenientes para la preparación y revisión del Formulario, incluyendo, sin que ello se entienda como una limitación, el poder para llevar a cabo investigaciones, celebrar vistas administrativas, resolver controversias en asuntos bajo su jurisdicción, emitir órdenes a tenor con sus resoluciones, expedir citaciones para la comparecencia de testigos o partes interesadas, recibir querellas, tomar declaraciones o juramentos, examinar testigos, tomar deposiciones, requerir la presentación de libros, documentos y cualquier otra prueba, recibir y examinar ésta y cualquier otra evidencia pertinente y reglamentar las audiencias.

(h) Respetar la confidencialidad de todo récord o información que obtenga de un manufacturero, siempre que exista un interés de éste como propietario, sobre: procesos de manufactura, pruebas *in vivo o in vitro* relacionadas con la biodisponibilidad de cualquier medicamento, información técnica obtenida durante investigaciones relacionadas con el desarrollo de medicamentos nuevos, aunque éstas sólo guarden relación indirecta con la forma de dosificación final; limitar el uso de esta información al ejercicio apropiado de su autoridad.

(i) Adoptar un reglamento para su funcionamiento interno que será aprobado por el Secretario.

(j) Adoptar reglas y reglamentos, previa aprobación del Secretario, para la preparación y revisión del Formulario.

(k) Designar los comités especiales que estime necesarios, entre los cuales se incluirá un Comité de Inclusión y Exclusión en que estará representado el Departamento de Servicios contra la Adicción. Delegar en estos comités las facultades y obligaciones que estime convenientes a cumplir sus funciones o encomiendas.

(l) De ser necesario, gestionar asesoramiento profesional o técnico externo, a los fines de cumplir sus funciones o encomiendas.

(m) Recomendar al Secretario normas, criterios y procedimientos necesarios para la implantación del Formulario y del sistema de seguimiento del mismo.

(n) Recomendar al Secretario, cuando fuese necesario, criterios relacionados con la fijación de precios de medicamentos, para ser sometidos al Departamento de Asuntos del Consumidor.

(o) Celebrar vistas públicas de todo reglamento que no sea de carácter interno.

(p) Adoptar un sello oficial que deberá utilizarse en todos los documentos que emanen de la misma.

(q) Evaluar anualmente los efectos del programa de educación al consumidor así como la efectividad e impacto del sistema de intercambio de medicamentos bioequivalentes.

(r) Ejercer aquellos poderes y realizar cualquier acto necesario para llevar a cabo las funciones encomendadas o que le asigne el Secretario."

Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 23 y se redesigna como Artículo 24 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 24.- Formulario Negativo de Medicamentos Bioequivalentes

El Secretario aprobará un Formulario Negativo de Medicamentos Bioequivalentes, conforme a las recomendaciones que le someta la Junta. La Junta distribuirá el Formulario y cualquier revisión del mismo a las farmacias

autorizadas a operar y a los profesionales médicos autorizados a ejercer su profesión en Puerto Rico. Suplirá, además, copia del mismo a cualquier persona que lo solicite mediante el pago de los derecho fijados por reproducción. Se excluyen de esta obligación de pago las agencias y organismos gubernamentales, universidades y escuelas públicas y privadas que lo soliciten, y cualquier otra persona cuando a juicio de la Junta sea necesario para propulsar los objetivos de este Capítulo.

Las farmacias colocarán el Formulario en un sitio visible y accesible a los consumidores. Disponiéndose, que, además del Formulario se tendrá en sitio visible y accesible una lista de por lo menos diez (10) medicamentos de uso más frecuente con sus bioequivalentes y sus precios." ".

Página 5, línea 1 hasta línea 12: Eliminar todo su contenido y sustituir por:

"Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:".

Página 5, línea 13: Eliminar "Artículo 24" y sustituir por " "Artículo 25".

Página 6, entre líneas 2 y 3: Insertar: "(1) Que no esté incluido en el Formulario Negativo de Medicamentos Bioequivalentes.".

Página 6, línea 3: Eliminar "(1) que" y sustituir por "(2) Que".

Página 6, línea 3: Eliminar ";" y sustituir por ".".

Página 6, línea 4: Eliminar "(2) que" y sustituir por "(3) Que".

Página 6, línea 8: Eliminar "(3)" y sustituir por "(4)".

Página 6, línea 19: Eliminar "esta sección" y sustituir por "este artículo".

Página 6, línea 25: Insertar comillas (") después del punto (.).

Página 7, antes de línea 1: Insertar: "Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 25 y se redesigna como Artículo 26 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:".

Página 7, línea 1: Eliminar "Artículo 25" y sustituir por " "Artículo 26".

Página 7, línea 7: Eliminar "esta sección." y sustituir por "este artículo." ".

Página 7, línea 8 hasta línea 26: Eliminar todo su contenido y sustituir por:

"Artículo 8.- Se redesignan los actuales Artículos 26,27,28,29,30,31, 32,33,34 y 35 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, como Artículos 27,28,29,29,30,31,32,33,34,35 y 36 respectivamente.".

Página 7, línea 27: Eliminar "Artículo 3" y sustituir por "Artículo 9".

<u>En la Exposición de Motivos:</u>

Página 1, párrafo tercero, línea 4 hasta línea 6: Eliminar la frase : "Estamos convencidos también de que la Junta de Bioequivalencia de Medicamentos en vez de facilitar ha entorpecido esta labor.".

<u>En el Título:</u>

Eliminar todo su contenido y sustituir por: "Para enmendar el inciso (h) del Artículo 3, enmendar el inciso (11) del Artículo 6, adicionar un nuevo Artículo 21, redesignar el actual Artículo 21 como Artículo 22, redesignar los actuales

Artículos 22, 23, 24 y 25 como Artículos 23, 24, 25 y 26 respectivamente y enmendar los mismos, y redesignar, además, los actuales Artículos 26,27,28,29,30,31, 32,33,34 y 35 como Artículos 27,28,29, 30,31,32,33,34,35 y 36, respectivamente, de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, a los fines de que se permita la venta inmediata en Puerto Rico de todos los medicamentos bioequivalentes que han sido aprobados por la Administración Federal de Alimentos y Drogas (F.D.A.), o aquellos productos mercadeados o distribuidos bajo el mismo "National Drug Application number (NDA number)" del medicamento de marca.".

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", estableció la política pública del Gobierno referente a los servicios de salud. Con tal propósito, se crearon y reestructuraron organismos y mecanismos de prestación de servicios en el área de la salud en el sector público.

Como parte de la Ley, el 12 de junio de 1980, se crea la Junta de Bioequivalencia de Medicamentos, autorizándole, entre una de sus funciones, la preparación y revisión de un Formulario de Medicamentos Bioequivalentes y, además, la autorización a los farmacéuticos a intercambiar medicamentos prescritos de marca por uno bioequivalente. El 2 de julio de 1987 se enmienda la Ley Núm. 11, antes citada, para proveerle a la Junta de Bioequivalencia los recursos necesarios para facilitarle su labor administrativa y operacional. Además, se autorizó para incluir de forma automática, en el Formulario de Medicamentos Bioequivalentes, aquellos medicamentos registrados en Puerto Rico, cuya bioequivalencia haya sido endosada por la Administración Federal de Alimentos y Drogas (F.D.A.).

El Proyecto de la Cámara 1140 tiene el propósito de enmendar y derogar artículos de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, a los efectos de suprimir la Junta de Bioequivalencia de Medicamentos y para que se permita la venta inmediata en Puerto Rico de todos los medicamentos bioequivalentes que han sido aprobados por la Administración Federal de Alimentos y Drogas (FDA), a través del "Improved Drug Product with Therapeutic Equivalent Evaluation", mejor conocido como el "Orange Book".

Las enmiendas a la Ley Núm. 11, supra, surgen con el objetivo de proveerle al consumidor una lista de medicamentos bioequivalentes más amplia y actualizada, ya que el Formulario de Medicamentos no ha sido revisado en años y existen medicamentos que no están incluidos en el mismo, y que han estado utilizándose en el mercado.

Un medicamento bioequivalente se define como aquel que contiene los mismos ingredientes activos y son idénticos en sus potencias, forma de dosificación, vías de administración, biodisponiblidad y por consiguiente se considera terapéuticamente equivalente a un medicamento de marca. Un medicamento de marca es aquel que tiene un nombre comercial registrado, con patente y exclusividad por un fabricante en particular. Por último, un medicamento con nombre genérico significa el nombre común o nombre no comercial oficial utilizado para identificar una droga según designado por el "United State Adopted Names Council" y publiccado en el "USP Dictionary of Drug Names".

El "Improved Drug Product with Therapeutic Equivalent Evaluation", mejor conocido como "Orange Book", fue preparado por la Administración Federal de Alimentos y Drogas (FDA) para establecer listas de productos que pudieran ofrecerse como bioequivalentes terapéuticamente. Es producto de una determinación de la Administración Federal de Alimentos y Drogas (F.D.A.) para asistir a los distintos estados en el establecimiento de listas de productos que puedan ofrecerse como bioequivalentes. La Administración Federal de Alimentos y Drogas reconoció que, proveyendo una sola lista de productos que estuviese basada en políticas comunes y que pudiera utilizarse por todos los estados, en lugar de que en cada jurisdicción tuviesen que ser evaluados los productos de acuerdo a las distintas definiciones y criterios de las diversas leyes estatales. El "Orange Book" está generalmente reconocido como la fuente de información más confiable de los Estado Unidos para determinar cuáles productos son equivalentes desde el punto de vista terapéutico. Es una herramienta muy importante para los farmacéuticos y médicos ya que identifica alternativas de productos bioequivalentes para el uso en el cuidado del paciente y constituye, además, una fuente de referencia en los programas federales, estatales y para las compañías de seguros. El libro clasifica los medicamentos en dos categorías principales a través de letras. La clasificación "A" incluye medicamentos que se consideran terapéuticamente equivalentes con otros productos de marca. La clasificación "B" incluye medicamentos que en ese momento la potencialidad de bioequivalencia no ha sido determinada. Entre estas clasificaciones principales existen a su vez otras subclasificaciones.

De establecerse el "Orange Book" como la referencia inmediata para intercambio de medicamentos bioequivalentes, se requieren controles en cuanto a la clasificación para incluirse sólo aquellos productos de la

más alta calidad y menor costo posible. Por lo que sugerimos que se mantenga la Junta de Bioequivalencia y se cree un Formulario Negativo de medicamentos bioequivalentes.

La Junta de Bioequivalencia es el organismo de control y fiscalización en la selección y administración de los medicamentos bioequivalentes. No es la única función de la Junta el preparar y revisar el Formulario de Medicamentos. El Artículo 22, de la Ley Núm. 11, supra, 24 L.P.R.A. sec. 3022 (Sup. Ac. 1993) establece las facultades y obligaciones de la Junta. Además de la preparación y revisión del Formulario, se encuentran la recomendación de criterios de fijación de precios en los medicamentos, el establecimiento de un programa de educación continua a los consumidores y evaluación del mismo. Lamentablemente, la Junta dejó de cumplir sus funciones ministeriales.

Las recomendaciones de la Asociación de Dueños de Farmacia así como de la Decana de la Escuela de Farmacia del Recinto de Ciencias Médicas, coincidieron en eliminar el o Formulario de Medicamentos basados en que el formulario de bioequivalentes no ha sido revisado por varios años. Durante la celebración de vistas públicas sobre esta medida, la Dra. Ilia Oquendo, Decana de la Escuela de Farmacia del Recinto de Ciencias Médicas en su ponencia expresó estar de acuerdo con la utilización del "Orange Book" como fuente primaria de intercambio de medicamentos bioequivalentes. Como pasado miembro de la Junta de Bioequivalencia, bajo pasadas administraciones, admitió lo inoperante de la Junta por alegadamente no contar con fondos para ejercer sus funciones. Admitió que la Junta dejó de operar en pleno.

No obstante, no endosa la eliminación de la Junta de Bioequivalencia basada, entre otros, en los siguientes fundamentos:

1. Se identifica un medicamento genérico como uno bioequivalente lo cual no es correcto.

2. Aún entre los profesionales de la salud, estos términos se utilizan indistintamente y las diferencias no son ampliamente reconocidas.

3. Hay medicamentos que se están utilizando como bioequivalentes y que el médico y el paciente reclaman que su efecto terapéutico no es idénticamente igual al de marca.

4. Pueden presentarse casos de no equivalencia terapéutica y efectos adversos que deben ser documentados y traídos a la atención de algún organismo que actúe sobre estos.

Por último, entre las recomendaciones señaladas por la Dra. Ilia Oquendo, esta indicó el considerar desarrollar un formulario de tipo negativo donde se incluyan aquellos medicamentos que se identifiquen como no equivalentes terapéuticamente o cuya bioequivalencia no está comprobada.

Por su parte, el Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico se expresó de igual forma en relación a no endosar la eliminación de la Junta de Bioequivalencia pero indicando que "se creó la Junta de Bioequivalencia con un balance adecuado de tres profesionales farmacéuticos, dos médicos, y un farmacólogo, y un representante del interés público. Este balance asegura que no habrá intromisiones indebidas en la terapia más costo efectiva para el paciente, ni la selección de medicamentos sólo por su precio y no porque en realidad la terapia va a ser efectiva.".

El Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) en su ponencia escrita endosó el proyecto, señalando la importancia de la Junta de Bioequivalencia, a través de un estudio realizado por el Senado de Puerto Rico en diciembre de 1992. Dicho estudio indicó lo siguiente que "el uso de medicamentos bioequivalentes, probablemente, es el medio de más potencial para reducir el precio de los medicamentos, debido a la diferencia significativa entre sus precios y los de los productos de marca de fábrica correspondientes. El propiciar y promover el uso de bioequivalentes es la misión y razón de ser de la Junta de Bioequivalencia, adscrita al Departamento de Salud. Pero la Junta ha estado inoperante por mucho tiempo, por diversas causas: recursos humanos y materiales extremadamentes insuficientes, falta de un Director Ejecutivo en propiedad y falta de un programa vigoroso de educación del consumidor coordinado con el DACO.". En la actualidad es de todos conocido la campaña publicitaria desarrollada por DACO en favor del uso de medicamentos bioequivalentes.

Del proceso de vistas públicas realizadas por esta Comisión, participaron el Departamento de Salud, el Departamento de Justicia, el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO), la Cruz Azul de Puerto Rico, el Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico, la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), la Escuela de Farmacia del Recinto de Ciencias Médicas, la Asociación de Dueños de Farmacia, Triple S, Inc. y la Asociación de Industrias Farmacéuticas, entre otros.

Luego de evaluar las diferentes ponencias y exposiciones recomendamos favorablemente que se adopte el "Orange Book" como la fuente de referencia inmediata a utilizarse para los medicamentos bioequivalentes. No obstante, con el propósito de establecer un control de calidad en el procedimiento de intercambio de medicamentos es necesario que permanezca la Junta de Bioequivalencia pero como un organismo

administrativo funcional para la supervisión del uso de bioequivalentes incluidos en el "Orange Book", y para que a su vez cree un formulario negativo de medicamentos bioequivalentes.

Por otro lado, el Departamento de Salud recalcó en su ponencia la importancia de garantizarle a nuestros consumidores la obtención de medicamentos de la más alta calidad al menor costo posible. Para garantizarle esta calidad a nuestros pacientes, el medicamento deberá estar registrado en Puerto Rico de acuerdo a lo establecido en las leyes que regulan la venta y distribución de medicamentos.

Además, indica, lo necesario del registro, para que cuando surjan situaciones bajo las cuales haya que utilizar un medicamento del mercado, se conozca los lugares donde se vende el mismo. De igual manera para promover el intercambio, debe ser bioequivalente del menor precio y el consumidor deberá dar su autorización para el intercambio luego de ser debidamente orientado y autorizado por la receta del médico. Para finalizar, señaló, que el Departamento de Salud deberá advertir que no todos los medicamentos considerados por la Administración Federal de Drogas (FDA) como bioequivalentes, están disponibles en Puerto Rico para la venta.

Por las razones antes mencionadas, sugerimos se enmiende el P del C 1140 con el propósito de crear el Formulario Negativo de Medicamentos Bioequivalentes y, con el propósito de establecer un control de calidad en el procedimiento de intercambio de medicamentos, es necesario que permanezca la Junta de Bioequivalencia para la supervisión del uso de bioequivalentes incluidos en el "Orange Book". De igual forma, debemos adicionarle las siguientes obligaciones y funciones administrativas a la Junta de Bioequivalencia:

1. Verificar la equivalencia terapéutica de medicamentos.

2. Verificar o monitorear las características físicas de los medicamentos para asegurar la bioequivalencia.

3. Fiscalizar los productos registrados que no son bioequivalentes usados en prescripción.

4. Promover y colaborar con las organizaciones profesionales en el desarrollo de programas educativos.

5. Evaluar los productos que puedan presentar riesgo al paciente por su carácter farmocológico.

6. Prepara y revisar el Formulario Negativo de Medicamentos Bioequivalentes que se establece en el Artículo 24, donde se incluirá aquellos medicamentos que la Junta identifique como no equivalentes terapéuticamente, aún cuando los mismos formen parte del "Orange Book".

Esta Comisión reconoce los méritos del Proyecto de la Cámara 1140 al permitir al consumidor que tenga acceso a todos los medicamentos bioequivalentes por la Administración Federal de Alimentos y Drogas (FDA), bajo el "Orange Book". Sin embargo, para lograr dicho objetivo es necesario un organismo en Puerto Rico que sea responsable de garantizarle al pueblo que los medicamentos que se intercambian sean de alta calidad y al menor costo posible que puedan ofrecerle. Es deber de las agencias concernidas, establecer todos los mecanismos necesarios para que la Junta sea eficaz y productiva en sus trabajos de velar y fiscalizar la salud de nuestro pueblo.

La Comisión de Salud del Senado recomienda favorablemente la aprobación de este proyecto, concluyendo que se contribuiría, a través del mismo, a reducir el alto costo de los medicamentos, con la garantía de vigilar por la calidad de éstos y los mejores intereses de nuestros pacientes y consumidores.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Rafael Rodríguez González
Presidente
Comisión de Salud"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2089, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 75 del 5 de julio de 1995, a los efectos de cambiar el año fiscal en que se hace la asignación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 75 del 5 de julio de 1995, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Creación de un grupo consultivo para Río Piedras y asignación de fondos.

Por la presente se le asigna a la Junta de Planificación la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para el Año Fiscal 1995-96 para crear un equipo consultivo especial para Río Piedras con los propósitos que se indican en este Artículo. Una cantidad. . ."

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P.de la C.2089, tiene el honor de recomendar, a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P.de la C.2089 tiene como propósito enmendar el Articulo 3 de la Ley Núm.75 de 5 de julio de 1995, que establece un programa de incentivos especiales para estimular la rehabilitación de Río Piedras, a los efectos de cambiar el año fiscal en que se hace la asignación de fondos a la Junta de Planificación, para crear un equipo consultivo especial que propondrá las recomendaciones de política pública sobre los aspectos físicos, económicos y sociales que adoptará el Gobierno de Puerto Rico para Rio Piedras. El año fiscal señalado en la ley cambiará de 1993-94 a 1995-96.

Entendemos que es imprescindible esta enmienda, que propone el P.de la C.2089, para cumplir con los propósitos, que se establecen en de la Ley Num.75 del 5 de julio de 1995, y su implantación.

En virtud de la anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda, tiene el honor de recomendar la aprobación del P.de la C.2089, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1580, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a las Agencias y Municipios que aquí se indican la cantidad de ciento quince mil doscientos veinte y dos (115,222.00) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 378 de 11 de agosto de 1995, para la compra de equipos según se indica en la sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna a las Agencias y Municipios que aquí se indican la cantidad de ciento quince mil doscientos veinte y dos (115,222.00) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 378 de 11 de agosto de 1995, para la compra de equipos, según se indica a continuación.

A. Municipio de Guánica

1. Para la compra e instalación de fuentes de agua para las Escuelas Elementales, Fraternidad y otras	$ 5,000.00
TOTAL	**$ 5,000.00**

B. Municipio de Jayuya

1. Para la compra de una ambulancia para el Centro de Salud Municipal	$ 39,200.00
2. Para la compra de dos trimmer Alpina vip 30	790.00
TOTAL	**$ 39,990.00**

C. Municipio de Utuado

1. Para la adquisición de maquina tipo louder	$ 57,000.00
2. Para la compra de uniforme para la Guardia Municipal de Utuado	$ 3,000.00
TOTAL	**$ 60,000.00**

D. Cuerpo Bombero de P. R.
(División de Operaciones Especiales de Ponce)

1. Equipo de Extricación Marca Hurst

A. JL-16C Roadrunner Combi Tool #362R176	$ 3,572.00
B. Ml-16C chain and shackle package #364R009	$ 435.00
C. ML-2H Power Unit, Honda Gasoline #363R260	$ 3,657.00
D. 16 ft. Extension Hose #3530016	$ 233.00
E. 30 ft. Extension Hose #3530016	$ 348.00
F. JL 30B Extension Ram	$ 1,988.00
TOTAL	**$ 10,232.00**
GRAN TOTAL	**$115,222.00**

Sección 2.- Las Agencias y Municipios; Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Municipio de Guánica, Jayuya y Utuado someterán a la Comisión de Hacienda del Senado un informe final sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1580, tiene el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 2Tachar “(115,222.00)” y sustituir por “(115,222)” y después de “dólares” añadir “,”.

Página 1, línea 3 Tachar “378” y sustituir por 377”.

Página 1, línea 4Tachar “.” y sustituir por “:”.

Página 2, línea 6Tachar “louder” y sustituir por “loader”.

Pagina 2, línea 7Tachar “uniforme” y sustituir por “uniformes”.

Pagina 3, línea 3 Después de ”Conjunta” añadir ",".

En el Titulo:

Página 1, línea 2Tachar “(115,222.00)” y sustituir por “(115,222)” y después de “dólares” añadir “,”.

Página 1, línea 3 Tachar “378” y sustituir por “377”.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos asignados al Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y a los Municipios Guanica, Jayuya y Utuado, para la realización de los propósitos que se indican en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, están contemplados dentro del marco presupuestario del Gobierno.

Esta medida fue considerada en Sesión Ejecutiva, de la Comisión de Hacienda del Senado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, Vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del S. 1580 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1599, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de $7,000, a transferirse a la Fundación Amigos de Central High Inc., para la compra de equipo de oficina.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Fundación Amigos de Central High, Inc. tiene como fin restaurar y preservar la estructura física y las facilidades de la Escuela Central High, hoy conocida como Escuela Central de Artes Visuales. La Fundación tiene como objetivo promover actividades públicas y privadas dirigidas a recaudar fondos a estos fines. La Fundación asimismo se propone establecer, desarrollar y promover el intercambio educativo, social, cultural, artístico y deportivo entre los alumnos, exalumnos y ciudadanía en general.

La Fundación precisa de una aportación inicial de $7,000 para sufragar sus gastos operacionales iniciales, tales como un sistema de computadora con la impresora correspondiente, una fotocopiadora de mediana capacidad, una máquina de facsímil, dos archivos, un escritorio y una silla secretarial.

El Senado de Puerto Rico, en ánimo de preservar nuestros baluartes históricos y arquitectónicos, considera meritorio asignar a la referida Fundación la cantidad solicitada.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna a la Administración de Servicios Generales la cantidad de $7,000, a tranferirse a la Fundación Amigos de Central High Inc., para la compra de equipo de oficina.

Sección 2.- La Fundación someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe final sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatemente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1599, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 1Tachar "$7,000," y sustituir por "siete mil (7,000) dólares, consignados en la R.C. Núm. 377 de 11 de agosto de 1995,".

En el Título:

Página 1, línea 1Tachar "$7,000," y sustituir por "siete mil (7,000) dólares,".

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del Gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del S. 1599 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1659, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de dos mil (2,000) dólares, a ser transferidos a la Escuela Intermedia Ricardo Arroyo Laracuente, Escuela de la Comunidad del Municipio de Dorado, para la compra de diez (10) máquinas de coser eléctricas para su curso de Economía Doméstica; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Departamento de Educación la cantidad de dos mil (2,000) dólares, a ser transferidos a la Escuela Intermedia Ricardo Arroyo Laracuente, Escuela de la Comunidad del Municipio de Dorado, para la compra de diez (10) máquinas de coser eléctricas para su curso de Economía Doméstica; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

Sección 2.- El Departamento de Educación someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe final sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del gobierno estatal, municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1659, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 1Después de "Educación" insertar "," y tachar "dos mil (2,000)." y sustituir por "cuatro mil (4,000).".

Página 1, línea 2Después de "dólares," insertar "de fondos provenientes de remanentes del Fondo de Mejoras Públicas de años anteriores (Fondo 301-89-301-025-00-900),".

Página 1, línea 3Tachar "diez (10)" y sustituir por "veinte (20)".

Página 1, líneas 6 y 7Tachar todo su contenido y sustituir por "Sección 2.- El Departamento de Educación, someterá a la Comisión de Hacienda y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto un informe que especifique la cuantía de los desembolsos de la compra descrita en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- La compra de las máquinas de coser eléctricas con estos fondos estará sujeta a las siguientes condiciones:

(a) El saldo no utilizado de la asignación será devuelto al Gobierno Estatal a la fecha de terminación de la compra de este equipo y será reintegrado al Fondo de Mejoras Públicas del remanente de años anteriores.

(b) Todo aumento en los costos para la compra de estas máquinas para la cual se han asignado los fondos mediante esta Resolución Conjunta, será responsabilidad absoluta del municipio.

(c) No se permitirá utilizar dinero de esta Resolución Conjunta con el pago de órdenes de cambio en la compra de equipo, excepto que el departamento responda con sus propios fondos.

(d) Todas las erogaciones de fondos para la adquisición de este equipo se harán mediante el procedimiento de las leyes y reglamentos aplicables a estos casos. No será permitido el uso de estos fondos para compras de emergencia.".

Página 1, bajo la línea 10Insertar "Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.".

En el Título:

Página 1, línea 1Después de "Educación" insertar "," y tachar "dos mil (2,000)" y sustituir por "cuatro mil (4,000)".

Página 1, línea 3Tachar "diez (10)" y sustituir por "veinte (20)".

Página 1, línea 4Después de "Doméstica;" insertar "establecer la procedencia de los fondos; las condiciones para el desarrollo de las obras;".

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

Por las razones expuestas, la Comisión de Hacienda, recomienda la aprobación de esta medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1664, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares, a ser transferidos al estudiante Antonio Aponte Feliciano para sufragar parte de los gastos de sus estudios universitarios, de fondos no comprometidos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El joven estudiante Antonio Aponte Feliciano comenzará pronto su primer año en el Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico. Antonio es el mayor de tres hijos procreados en el matrimonio de Don Antonio Aponte y Doña Doris Feliciano.

Antonio, natural de Guayanilla, ha mantenido un índice académico de 4.0 a través de toda su vida estudiantil. Este joven, producto de nuestro sistema de escuelas públicas, demuestra ser uno de sus prospectos más prometedores. A pesar del sacrificio económico de su familia para costear sus estudios, Antonio no puede sufragar los gastos totales de sus estudios.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en su interés por proveer oportunidades a nuestros jóvenes para obtener una educación de alta calidad, considera meritorio asignarle mil quinientos (1,500) dólares a Antonio, que le permitirán comenzar su preparación universitaria.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Departamento de Educación la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares, a ser transferidos al estudiante Antonio Aponte Feliciano para sufragar parte de los gastos de sus estudios universitarios, de fondos no comprometidos.

Sección 2.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del gobierno estatal, municipal o del gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.- El Departamento de Educación someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1664, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 1Después de "Educación" insertar ",".

Página 1, línea 2Después de "dólares," insertar "consignados en la R.C. Núm. 377 de 11 de agosto de 1995," y después de "Feliciano" insertar ",".

Página 2, línea 1Tachar "universitarios de fondos no comprometidos." y sustituir por "en la Universidad de Puerto Rico.".

Página 2, línea 2Después de "Conjunta" insertar ",".

Página 2, línea 5Después de "Educación" insertar ",".

Página 2, línea 6Después de "informe" insertar "final".

En el Título:

Página 1, líneas 1 y 2Después de "Educación" y "Feliciano" insertar ",".

Página 1, línea 3Tachar "universitarios, de fondos no comprometidos," y sustituir por "en la Universidad de Puerto Rico".

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del S. 1664 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1665, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Hacienda la cantidad de dos mil (2,000) dólares, a ser transferidos a Pleni-Bom, Inc., para ayudar a sufragar sus gastos de presentación en el Festival Puertorriqueño del Estado de Massachusetts, a celebrarse en octubre de 1995; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El grupo Pleni-Bom fue fundado en 1986 por la Profesora Norma Salazar para promover el folklore afrocaribeño y mantener vivas en la memoria del pueblo puertorriqueño nuestras raíces musicales, especialmente los ritmos de la plena y la bomba. Los doce integrantes de la compañía, en su misión de embajadores culturales, han recorrido toda la Isla y gran parte de los Estados Unidos e Islas Vírgenes. También llevan a cabo una función educadora al ofrecer talleres, conferencias, y exhibiciones de artes gráficas en escuelas, universidades y otros centros docentes.

Desafortunadamente, la situación financiera del grupo no se ha mantenido al ritmo de su éxito artístico. Estos han sido invitados a participar en el Festival Puertorriqueño en el Estado de Massachusetts, pero carecen de fondos suficientes para ello.

Esta Asamblea Legislativa tiene gran interés en promover el folklore afrocaribeño, por lo que considera meritorio asignar fondos a Pleni-Bom, Inc., para sufragar los costos de su presentación artística en Massachusetts.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Seccion 1.- Se asigna al Departamento de Hacienda la cantidad de dos mil (2,000) dólares, a ser transferidos a Pleni-Bom, Inc., para ayudar a sufragar sus gastos de presentación en el Festival Puertorriqueño del Estado de Massachusetts, a celebrarse en octubre de 1995.

Seccion 2.- Los fondos asignados por esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del gobierno estatal, municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.

Seccion 3.- El Departamento de Hacienda someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe final sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Seccion 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir immediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1665, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 1Tachar "Departamento de Hacienda" y sustituir por "Instituto de Cultura Puertorriqueña,".

Página 1, línea 5Después de "Conjunta" insertar ",".

Página 1, línea 8Tachar "Departamento de Hacienda" y sustituir por "Instituto de Cultura Puertorriqueña,".

En el Título:

Página 1, línea 1Tachar "Departamento de Hacienda" y sustituir por "Instituto de Cultura Puertorriqueña,".

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del S. 1665 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1719, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar la cantidad de treinta mil dólares ($30,000.00) al Municipio de Loíza consignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 212 de 6 de diciembre de 1993, para la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Senatorial de Carolina los cuales se indican en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna la cantidad de treinta mil dólares ($30,000.00) al Municipio de Loíza consignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 212 de 6 de diciembre de 1993, para la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Senatorial de Carolina que se detalla en esta Sección:

A. Construcción Cancha Bajo Techo Comunidad Colobó
Sector Colobó, Barrio Medianía Alta, Municipio de Loíza $30,000.00

TOTAL **$30,000.00**

Sección 2.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.- El Gobierno Municipal de Loíza someterá a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico un informe detallado sobre el uso y distribución de estos fondos, tan pronto se cumpla con los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1719, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 1 Tachar "la cantidad de treinta mil dólares ($30,000.00)".

Página 1, línea 2Después de "Loíza" insertar "la cantidad de treinta mil (30,000) dólares,". Tachar "mediante" y sustituir por "en".

Página 1, línea 4Tachar "en esta Sección:" y sustituir por "a continuación:".

Página 1, línea 8Después de "Conjunta" insertar "," y en la misma línea tachar "ser pareados" y sustituir por "parearse".

Página 1, línea 12 Tachar "detallado sobre el uso y distribución de estos fondos, tan" y sustituir por "de liquidación a la terminción de las obras y mejoras permanentes detallada en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.".

Página 2, línea 1Tachar todo el contenido de dicha línea.

En el Título:

Página 1, línea 1Tachar "la cantidad de treinta mil dólares ($30,000.00)" y en la misma línea después de "Loíza" insertar "la cantidad de treinta mil (30,000) dólares,".

Página 1, línea 2Tachar "mediante" y sustituir por "en".

Página 1, línea 3Tachar "los cuales se indican" y sustituir por "que se indica".

Página 1, línea 4Tachar "medida" y sustituir por "Resolución Conjunta".

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del Gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del S. 1719 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1769, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de treinta y un mil ochocientos (31,800.00) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 377 de 11 de agosto de 1995 para el desarrollo de actividades de interés social y cultural y para la compra de materiales y equipo por parte de instituciones públicas, según se dispone en la sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Municipio de Bayamón la cantidad de treinta y un mil (31,800.00) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 377 de 11 de agosto de 1995 para el desarrollo de actividades de interés social y cultural y para la compra de materiales y equipo por parte de instituciones públicas, según se indica a continuación:

1. Secretaría de Recreación y Deportes ..... $ 30,000.00

2. Oficina Asuntos para el Impedido 1,800.00

Total Asignado ..... $ 31,800.00

Sección 2.- El Municipio de Bayamón someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe final sobre los propósitos que se detallan en la sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- El Municipio de Bayamón podrá parear con aportaciones privadas, estatales, municipales, o federales para los propositos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1769, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación con enmiendas.

En el Texto

Página 1, línea 2Tachar "(31,800.00)" y sustituir por "(31,800) y en la misma línea después de "dólares" insertar ",".

En el Título

Página 1, línea 1Tachar "(31,800.00)" y sustituir por "(31,800)" y en la misma línea después "dólares" insertar ",".

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos que se asignan para la realización de los propósitos que se detallan en el texto de esta medida están contemplados dentro del marco presupuestario del Gobierno y la Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de esta medida con enmiendas.

Esta medida fue considerada en Sesión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1770, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de noventa y seis mil sesenta y cinco (96,065.00) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 364 de 6 de diciembre de 1991, de la R. C. Núm. 478 de 29 de octubre de 1992, de la R. C. Núm. 74 de 22 de julio de 1993 y de la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994 para la realización de obras y mejoras permanentes, según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Bayamón la cantidad de noventa y seis mil sesenta y cinco (96,065.00) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 364 de 6 de diciembre de 1991, de la R. C. Núm. 478 de 29 de octubre de 1992, de la R. C. Núm. 74 de 22 de julio de 1993 y de la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994 para la realización de obras y mejoras permanentes en las siguientes áreas recreativas:

1. 6ta Sección Sta. Juanita

2. 8va Sección Sta. Juanita

Sección 2.- El Municipio de Bayamón someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe de liquidación a la terminación de la obra y mejora permanente que se detalla en la sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones o con cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1770, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación con enmiendas.

En el Texto

Página 1, línea 2Tachar "(96,065.00)" y sustituir por "(96,065)".

Página 1, línea 2Después de "dólares" insertar ",".

El el Título

Página 1, línea 2Tachar "(96,065.00)" y sustituir por "(96,065)".

Página 1, línea 2Después de "dólares" insertar ",".

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos que se asignan para la realización de los propósitos que se detallan en el texto de esta medida están contemplados dentro del marco presupuestario del Gobierno y la Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de esta medida con enmiendas.

Esta medida fue considerada en Sesión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1829, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para resignar los fondos que originalmente fueron asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 421 de 16 de septiembre de 1992 para la realización de obras y mejoras permanentes en la Casa de Jesús Mediador por la cantidad de diez mil (10,000.00) dólares. Estos fondos serán reasignados para el Centro de Ayuda a la Comunidad, Inc. del Municipio de Ponce.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En su origen, estos fondos fueron asignados a la Casa de Jesús Mediador para la realización de obras y mejoras permanentes.

Esta institución cerró sus operaciones, lo que nos ha llevado a hacer esta reasignación de fondos para el Centro de Ayuda a la Comunidad, Inc. de Ponce.

Es necesario señalar que este dinero no se ha utilizado y el mismo se encuentra en el Municipio de Ponce.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asignan los fondos que originalmente fueron asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 421 de 16 de septiembre de 1992 para la realización de obras y mejoras permanentes en la Casa de Jesús Mediador por la cantidad de diez mil (10,000.00) dólares. Estos fondos serán reasignados para el Centro de Ayuda a la Comunidad, Inc. del Municipio de Ponce.

Sección 2.-El Centro de Ayuda a la Comunidad, Inc. de Ponce deberá rendir un informe detallado de todos los gastos y desembolsos girados con estos fondos al Municipio.

Sección 3.-El Municipio de Ponce establecerá las estipulaciones y regulaciones de estos Fondos.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 1829, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del Gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 1829 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2519, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar los fondos que originalmente fueron asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 421 de 16 de septiembre de 1992 para la construcción de una cancha Biddy, Residencial Santiago Iglesias, por la

cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares. Estos fondos serán reasignados para realizar obras y mejoras permanentes en la Escuela Juan Cuevas Aboy, Escuela Ponce High School, Centro Comunal de Villa del Carmen, Centro San Francisco, Bo. Tamarindo y área recreativa en el Sector Palmita (Playa de Ponce) del Municipio Autónomo de Ponce.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En su origen, estos fondos fueron asignados al Residencial Santiago Iglesias para la construcción de una cancha Biddy.

El Residencial Santiago Iglesias no utilizó la asignación de fondos para la construcción de una cancha Biddy, debido a que les fue aprobado un plan de modernización y el mismo contempla fondos para la creación de sus facilidades recreativas, lo que nos ha llevado a hacer esta reasignación de fondos para cinco (5) distintas organizaciones de Ponce.

Es necesario señalar que este dinero no se ha utilizado y el mismo se encuentra en el Municipio de Ponce.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna los fondos que originalmente fueron asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 421 de 16 de septiembre de 1992 para la construcción de una cancha Biddy, Residencial Santiago Iglesias, por la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares. Estos fondos serán reasignados para realizar obras y mejoras permanentes en el Municipio de Ponce en los lugares que se indican a continuación:

a. Escuela Juan Cuevas Aboy..... $5,000

b. Escuela Ponce High School 5,000

c. Centro Comunal de Villa del Carmen 5,000

d. Centro San Francisco - Bo. Tamarindo 5,000

e. Area Recreativa en el Sector Palmita,
Playa de Ponce 5,000

TOTAL..... $25,000

Sección 2.-Las Administraciones de: la Escuela Juan Cuevas Aboy, la Escuela Ponce High School, el Centro Comunal de Villa del Carmen, el Centro San Francisco, Bo. Tamarindo y el Area Recreativa en el Sector Palmita (Playa de Ponce) del Municipio Autónomo de Ponce deberán rendir un informe detallado de todos los gastos y desembolsos girados con estos fondos al Municipio.

Sección 3.-El Municipio de Ponce establecerá las estipulaciones y regulaciones de estos fondos.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2519, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del Gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2519 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente

Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2739, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares para a su vez, transferirlos a la Asociación de Dueños y Residentes de la Urbanización La Regata del Municipio de Trujillo Alto para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Administración de Servicios Generales la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares para a su vez, transferirlos a la Asociación de Dueños y Residentes de la Urbanización La Regata del Municipio de Trujillo Alto para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38:

a) Para la construcción de control de acceso en la Urb. La Regata del Municipio de Trujillo Alto $4,000

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2739, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos que se asignan para la realización de los propósitos que se detallan en el texto de esta medida están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno y la Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Esta medida fue considerada en Sesión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2780, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al municipio de Rincón la cantidad de cien mil (100,000) dólares para techar la cancha entre los barrios de Puntas y Ensenada de dicho municipio con cargo al Fondo de Mejoras Públicas 1995-96.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Asignar al municipio de Rincón la cantidad de cien mil (100,000) dólares para techar la cancha entre los barrios de Puntas y Ensenada de dicho municipio.

Sección 2.-Los fondos para esta Resolución provienen del Fondo de Mejoras Permanentes 1995-96.

Sección 3.-El municipio de Rincón podrá parear estos fondos con aportaciones federales, estatales, municipales o particulares.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. "

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2780, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2780 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2782, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Aguada la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares originalmente asignados a la Corporación para el Desarrollo Rural mediante la Resolución Conjunta Núm. 297 de 23 de julio de 1990, para pavimentar en el Sector Félix Morales del Bo. Cruces de dicho Municipio.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Aguada la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares originalmente asignados a la Corporación para el Desarrollo Rural mediante la Resolución Conjunta Núm. 297 de 23 de julio de 1990, para pavimentar en el Sector Félix Morales del Bo. Cruces de dicho Municipio.

Sección 2.-El municipio de Aguada podrá parear estos fondos con aportaciones federales, estatales, municipales o particulares.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2782, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2782 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2793, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar la cantidad de catorce mil doscientos veinte y un (14,221) dólares a las agencias y/o municipios indicados en la Sección 1 para compra de material y bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 35; disponer su distribución, autorizar la transferencia, el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna y se distribuye, entre las agencias y/o municipios indicados la cantidad de catorce mil doscientos veinte y un (14,221) dólares para la compra de material y bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 35:

A. Municipio de Humacao:

1) Srta. Aby M. González Laboy para gastos en competencia a Miss Modelo de Puerto Rico	$1,900
2)Srta. Janice Cuadrado para gastos de participación en Miss Modelo de Puerto Rico	$500
3) Equipo de Béisbol "Humacao Oldtimers" del Barrio Junquito para gastos operacionales	200
4)Sr. Francisco Martínez Ortiz desarrollo de la cultura a través de una obra literaria	1,000
5)Equipo Orientales de Humacao-Juvenil para gastos operacionales	900
6)Sr. Tito González para gastos funerales del Sr. Wilfredo González París en Bo. Mambiche Prieto, Humacao	1,000
7)Sra. Petra Villegas Vellón ayuda para pagar sangre y plasma de su difunto esposo	500
8)Sra. Luz D. Zenón sufragar gastos funerales del Sr. Julio C. Zenón Rodríguez en Punta Santiago, Humacao	300
9)Radio WALO auspicio transmisión para Desfile Puertorriqueño	500
10)Policía de Puerto Rico Estación "F" Patrulla de Humacao para la celebración actividad navideña	200
11)Centro de Estudios Multidisciplinario para la otorgación de dos becas de doscientos (200) dólares a estudiantes sobresalientes	$400
TOTAL DE HUMACAO	$7,400

B)Municipio de Naguabo

1)Escuela Fuente de Horeb para la compra de una fuente de agua	200

TOTAL DE NAGUABO	$200
C)Instituto de Cultura Puertorriqueña	
1)Aportación a Centro Cultural Antonia Sáez de Humacao para gastos operacionales y la celebración de la Semana de la Puertorriqueñidad en Punta Santiago, Humacao	1,400
2)Ballet Folklórico Ciudad de Humacao, Inc. para gastos operacionales	800
3)Orquesta Saeciana de Cuatros para gastos operacionales en Humacao	200
4)Sr. Carlos Vélez para promoción de la cultura a través de un disco	$1,500
TOTAL DEL INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA	$3,900
D.Autoridad de Energía Eléctrica	
1)Ladislao Morales Fuentes pago de factura servicios de luz en Parcelas Aniceto Cruz, Humacao	171
TOTAL A.E.E.	$171
E.Servicios Sociales	
1)Sr. Luis Rojas para Taller de Adolescentes Embarazadas, Humacao	300
TOTAL SERVICIOS SOCIALES	$300
F.Autoridad de Acueductos y Alcantarillado	
1)Sr. Efraín Alejandro para pago de factura por servicio de agua Urb. Verde Mar, Humacao	1,500
2)Sr. Sharon Serrano Méndez pago servicio de agua Urb. Las Leandras, Humacao	150
TOTAL A.A.A.	$1,650
G.COSSMA	
1)Programa "VISTA" del área de Humacao y Las Piedras para desarrollar talleres educativos	$600
TOTAL COSSMA	$600
TOTAL ASIGNADO	**$14,221**

Sección 2.-Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995.

Sección 3.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Mientras no se utilicen los fondos, deberán ser depositados o invertidos en cuentas separadas y los intereses que devenguen si alguno, se sumarán al principal y se usarán para los mismos propósitos.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2793, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2793 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2832, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Morovis la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares del Fondo de Mejoras Permanentes 1995-96 para la construcción de un Anfiteatro y Biblioteca en dicho municipio en el Distrito Representativo Núm. 28 y autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Morovis la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares del Fondo de Mejoras Permanentes 1995-96 para la construcción de un Anfiteatro y Biblioteca en dicho municipio.

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2832, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2832 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2834, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para enmendar los apartados e y g; eliminar el apartado h y redesignar los apartados i y j como apartados h, e, i, respectivamente del inciso 1, Distrito Representativo Núm. 9 Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, a los fines de redirigir los fondos asignados para otros usos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda los apartados e y g; se elimina el apartado h y se redesignan los apartados i y j como apartado h, e, i, respectivamente del inciso 1, Distrito Representativo Núm. 9, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, para que se lean como sigue:

"DISTRITO REPRESENTATIVO NUM. 9

1. Municipio de Bayamón

a. . . .

e. Aportación al Departamento de Recreación y Deportes para la remodelación del Pabellón de la Fama del Deporte Puertorriqueño $20,000

f. . . .

g. Aportación al Departamento de Recreación y Deportes Municipal para ayudar a la construcción de un gazebo y una media cancha de baloncesto en la urbanización Riverside Park de dicha municipalidad 20,631

h. . . .

i. . . .

Sub-Total $132,258"

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2834, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2834 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2839, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Cabo Rojo la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares originalmente asignados para mejoras al parque de pelota en la Comunidad Betances mediante la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995 para complementar la cantidad necesaria para la construcción de una cancha bajo techo en la Escuela Superior de Boquerón.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Cabo Rojo la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares originalmente asignados para mejoras al parque de pelota en la Comunidad Betances mediante la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995 para complementar la cantidad necesaria para la construcción de una cancha bajo techo en la Escuela Superior de Boquerón.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2839, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2839 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2843, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Aguas Buenas la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares del Fondo de Mejoras Permanentes 1995-96 para la construcción del tramo final de la Carretera Núm. 781 del Bo. Juan Ascencio de Aguas Buenas, Sector conocido como Los Tres Pasos, en el Distrito Representativo Núm. 31, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Municipio de Aguas Buenas la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares provenientes del Fondo de Mejoras Permanentes 1995-96, para la construcción del tramo final de la Carr. 781, del Bo. Juan Asencio de Aguas Buenas, Sector conocido como Los Tres Pasos.

Sección 2.-Los fondos consignados bajo esta Resolución Conjunta podrá ser pareados con fondos municipales, estatales, federales, particulares y/o aportaciones del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2843, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2843 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2849, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares del Fondo de Mejoras Permanentes 1995-96 para la construcción y/o mejoras del puente sobre la quebrada conocida como "Quebrada Seca" del sector Las Canelas del barrio Carrizales de Hatillo y autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares del Fondo de Mejoras Permanentes 1995-96 para la construcción y/o mejoras del puente sobre la quebrada conocida como "Quebrada Seca" del sector Las Canelas del barrio Carrizales de Hatillo.

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2849, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2849 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2853, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para transferir a la Fundación Biblioteca Rafael Hernández Colón para la construcción de la Biblioteca con cargo a fondos de la cuenta 95-172-025-89081 anteriormente fondos de Insec.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La fundación Biblioteca Rafael Hernández Colón tiene el objetivo de organizar, construir y establecer una biblioteca que sea depósito y archivo de los documentos y otros materiales relacionados con el desempeño del ex-gobernador, Lcdo. Rafael Hernández Colón, como servidor público.

La Biblioteca Rafael Hernández Colón proveerá a historiadores, académicos, estudiantes y ciudadanos las herramientas necesarias para realizar proyectos investigativos, así como programas educativos dirigidos a generar el estudio y aprecio de la cultura, las artes y las ciencias. Será también un centro de reflexión y formulación de estrategias para resolver problemas básicos del país.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para transferir a la Fundación Biblioteca Rafael Hernández Colón para la construcción de la Biblioteca con cargo a fondos de la cuenta 95-172-025-89081 anteriormente fondos de Insec.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2853, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2853 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2855, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares para llevar a cabo construcción de salones, verja y otras mejoras a la Escuela Julio Ressy, del Fondo de Mejoras Públicas 1995-96, en el Distrito Representativo Núm. 7.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al municipio de Bayamón la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares para llevar a cabo la construcción de salones, verja y otras mejoras en la Escuela Julio Ressy en el Distrito Representativo Núm. 7.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán de Fondos de Mejoras Públicas 1995-96.

Sección 3.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2855, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2855 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2857, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a los Gobiernos Municipales de Toa Alta y Dorado la cantidad de ciento setenta y cinco mil (175,000) dólares para la realización de obras y mejoras permanentes, para autorizar la transferencia, contratación de obras y el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna y distribuye a los Municipios de Toa Alta y Dorado la cantidad de ciento setenta y cinco mil (175,000) dólares para la realización de obras y mejoras permanentes según se detalla:

1.	Municipio de Toa Alta		
	a.	Mejoras a varias calles en Parcelas Qda. Cruz	$40,000
	b.	Repavimentación Camino Los Rodríguez, Bo. Ortiz	40,000
	c.	Repavimentación Camino Sector Punta Brava	45,000
		Sub-Total	125,000
2.	Municipio de Dorado		
	a.	Instalación Alumbrado Pista Atlética	40,000
	b.	Mejoras a facilidades Villa Pesquera	$10,000
		Sub-Total	50,000
		TOTAL	**$175,000**

Sección 2.-El total de los fondos consignados a cada municipio para obras y mejoras permanentes en esta Resolución Conjunta serán depositados en una cuenta bancaria especial separada de cualesquiera otras, sean sumados a la partida principal y utilizados para los mismos propósitos. El Secretario de Hacienda vendrá

obligado a remesar a los Municipios las asignaciones aquí dispuestas sin que sea necesario la previa autorización de una Ordenanza Municipal.

Sección 3.-Se faculta a los municipios a entrar en convenios y contratos con otras agencias para realizar las obras que se disponen en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Los recursos que se le asignan en esta medida provendrán del Fondo de Mejoras Públicas 1995-96.

Sección 5.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales estatales o municipales.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2857, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2857 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2862, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para transferir a Teen Challenge de Puerto Rico para construir un nuevo Centro de Rehabilitación y Adiestramiento para el desarrollo de un programa de rehabilitación a través del deportes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Teen Challenge de Puerto Rico es una institución sin fines de lucro establecida desde el año 1965. Su misión es proveer los recursos necesarios para la rehabilitación de personas con problemas de adicción a las drogas y/o alcohol, suicidios, conducta sexual, entre otros.

Esta institución cree en la rehabilitación de estas personas, siempre y cuando estén dispuestas a someterse a las normas y a los requisitos del programa. Las metas y objetivos son satisfacer las necesidades de los participantes y las de sus familias, y por ende de la comunidad en general.

En los últimos años, la demanda por estos servicios ha aumentado por lo que es necesario la ampliación de los mismos. Por esta razón, Teen Challenge en él desarrollará un Centro de Rehabilitación y Adiestramiento. Este centro cuenta con 14 cuerdas de terreno en la que se construirán las facilidades para vivienda, talleres de adiestramientos, capilla, salón comedor, cocina, salón de actos y deportes. También, se ofrecerá un programa educativo para completar la escuela superior y un programa de rehabilitación a través de los deportes.

Por lo anterior, es vital la aprobación de esta medida legislativa, y así contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas con problemas de adicción a drogas y otros.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, de los fondos consignados en el Fondo de Mejoras Permanentes del año fiscal 1995-96, para transferir a Teen Challenge de Puerto Rico para construir un nuevo Centro de Rehabilitación y Adiestramiento.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones privadas, fondos estatales, municipales o federales.

Sección 3.-Teen Challenge de Puerto Rico someterá al Departamento de Recreación y Deportes un informe sobre el uso y distribución de estos fondos tan pronto se cumpla con los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2862, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2862 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2866, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes para ser transferidos a la Junta de Directores Corporación Residencial Juan César Cordero Dávila la cantidad de cien mil (100,000) dólares para techar la cancha del Residencial Juan C. Cordero Dávila, Distrito Representativo Núm. 2.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Recreación y Deportes para ser transferidos a la Junta de Directores Corporación Residencial Juan César Cordero Dávila la cantidad de cien mil (100,000) dólares para techar la cancha del Residencial Juan C. Cordero Dávila, Distrito Representativo Núm. 2.

Sección 2.-Los fondos consignados provendrán del Fondo de Mejoras Públicas 1995-96.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2866, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2866 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado José M. Herrero Marrero, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del señor Wilfredo Lugo Fabré, para Miembro de la Junta Examinadora de Delineantes.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Joann Vega Vélez, para el cargo de Juez Municipal.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, quisiéramos señalar que conforme a la moción que ya fuera previamente aprobada, en este tercer Calendario se incluya el Proyecto de la Cámara 2088.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay alguna objeción?
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se proceda con el Calendario de Ordenes Especiales del Día, llamando la medida en primer lugar, la que acabamos de señalar.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se proceda con el tercer Calendario y en un momento oportuno indicaremos cuándo se deberá llamar el Proyecto de la Cámara 2088.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Comenzaríamos con los nombramientos de primera intención, señor Portavoz? Comiéncese llamando los nombramientos.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado José Marrero, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación del Lcdo. José M. Herrero Marrero como Fiscal Auxiliar II, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El cargo de Fiscal Auxiliar II es creado por la Ley Núm. 112 de 3 de agosto de 1995. El nombramiento para ese cargo es por el término de doce (12) años. Se requiere que el nominado tenga cuatro (4) años de

experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y debe gozar de buena reputación moral, intelectual y profesional.

II

El Lcdo. José M. Herrero Marrero es un fiscal de extensa experiencia, quien ha prestado servicios en el ministerio público desde 1977. Ha trabajado en las fiscalías de Guayama, Ponce y Mayagüez.

El nominado nació el 29 de abril de 1940, en Santurce. Reside actualmente en Ponce. Se graduó de escuela superior en Miami, Florida. Cuenta con un Bachillerato en Administración Comercial, con especialización en finanzas y economía, de la Universidad Interamericana. Desde 1965 hasta su nombramiento como Fiscal en 1977 estuvo ejerciendo la profesión, tanto en los tribunales estatales como en la corte de Distrito Federal.

III

La Comisión, luego de evaluar el nombramiento del Lcdo. José M. Herrero Marrero, ha determinado que está cualificado para ejercer el cargo de Fiscal Auxiliar II, por lo que se recomienda favorablemente su confirmación.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

(Fdo.)
FREDDY VALENTIN ACEVEDO
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se deje para un turno posterior los informes de la Comisión de Nombramientos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Fue justamente lo que habíamos preguntado, si comenzábamos con nombramientos, al no tener respuesta de su parte, entendíamos que podíamos proceder con los mismos.

SR. RODRIGUEZ COLON: Me excusa la señora Presidenta, usted sabe que estamos en los últimos días y tengo mucha gente hablándome a la misma vez y, posiblemente, no me percaté de la pregunta de la Presidenta. Coincidimos con usted que debe aplazarse para un turno posterior.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, acordamos lo solicitado por el señor Portavoz.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 636, titulado:

"Para prohibir que se hagan gestiones de cobro, ya sea por teléfono, personalmente o por cualquier otro medio de comunicación, en horas laborables en el lugar de trabajo o empleo del deudor; para adicionar un inciso (14) al Artículo 17 de la Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, conocida como "Ley de Agencias de Cobro"; y para fijar penalidades."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que para fines de esta medida se utilice el informe de la Comisión de lo Jurídico, tengo entendido que ya se relevó a la Comisión de Turismo. Vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los señores Senadores que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 653, titulado:

"Para reglamentar la venta de piezas y accesorios de vehículos de motor y establecer los márgenes de ganancias máximos en la distribución y ventas a nivel de importador, distribuidor y detallista y para asignar al Departamento de Asuntos del Consumidor como agencia reguladora."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. TIRADO DELGADO: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Cirilo Tirado.
SR. TIRADO DELGADO: Señora Presidenta, para tratar de colaborar y se puedan acelerar los trabajos. La realidad es que se han bajado una serie de medidas, se están distribuyendo, no tengo esto en orden aquí, porque no tengo una relación de esas medidas, lo que yo le voy a pedir al compañero Charlie Rodríguez es que si él me puede proveer una copia del orden de las medidas que tiene, para entonces nosotros proceder a organizarnos y agilizar los trabajos.
SR. RODRIGUEZ COLON: Sí, compañero. Lo que ocurrió, usted tiene toda la razón y sabe que siempre hemos hecho eso de esa manera. Es que cuando llegó el documento, no estaba usted en Sala y se le entregó en ese momento al de mayor antigüedad o rango en la delegación. Tengo entendido, según me informa el Portavoz Alterno de mi delegación, que se le entregó a la compañera Velda González. Vamos a hacer un pequeño receso en lo que usted puede examinarlos.
SR. TIRADO DELGADO: ¿Cómo no?
SRA. VICEPRESIDENTA: Receso del Senado.

RECESO *

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, tengo entendido que nos encontramos en el Proyecto del Senado 1249.
SRA. VICEPRESIDENTA: Vamos a ése.
SR. RODRIGUEZ COLON: Muchas gracias.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1249, titulado:

"Para autorizar la Emisión de Bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de ciento cincuenta millones (150,000,000) de doláres y la emisión de pagarés en anticipación de bonos para cubrir el costo del desarrollo de Infraestructura y Sistemas de Informática Electrónica del Gobierno."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los señores Senadores que estén a favor dirán sí.
SR. TIRADO DELGADO: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador don Cirilo Tirado.
SR. TIRADO DELGADO: Para una pregunta al distinguido compañero Portavoz.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.
SR. TIRADO DELGADO: Compañero Charlie Rodríguez, este Proyecto del Senado 1249, autoriza a una emisión de bonos en una cantidad principal que no exceda de ciento cincuenta millones (150,000,000) de dólares y la emisión de pagarés en anticipación de bonos para cubrir el costo del desarrollo de infraestructura y sistema de informática electrónica del gobierno.
Debo entender que aquí se va a emitir esa emisión de bonos para cubrir el costo del desarrollo de infraestructura y el sistema de computadoras en el Gobierno de Puerto Rico, tanto estatal como municipal.
La pregunta que tengo es, ¿si el desarrollo de los sistemas de informática se consideran como una mejora permanente, de tal manera que el desarrollo de esa infraestructura y la adquisición de ese equipo de computadoras puedan financiarse con cargo a una emisión de bonos?
SR. RODRIGUEZ COLON: Así es, señor Senador.
SR. TIRADO DELGADO: Eso quiere decir, que con esa emisión de bonos se pueden comprar computadoras, se pueden comprar programas, "software", "hardware", se puede comprar todo lo relacionado con los sistemas de informática.

SR. RODRIGUEZ COLON: Así es compañero.

SR. TIRADO DELGADO: Nosotros vamos a hacer unas breves expresiones en torno a esta medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. TIRADO DELGADO: Señora Presidenta y compañeros del Senado, nosotros no nos oponemos a que el Gobierno de Puerto Rico desarrolle los sistemas de informática necesarios para poder agilizar los procedimientos y para poder llevarle información con más rapidez a las diferentes agencias de una a otra y para que las comunicaciones puedan fluir con efectividad. Sin embargo, nosotros, por lo menos en la mente de este Legislador, existen dudas de si la emisión de bonos puede ser utilizada con el propósito de la adquisición de equipos y materiales, cuando tradicionalmente las emisiones de bonos que se han estado y se han desarrollado en el pasado han sido con el propósito de hacer obras permanentes. Si la contestación fuese en el sentido de que ésta se consideraría una obra permanente, pues nos parece a mí que es una interpretación bastante laxa y amplia, y me parece a mí que debería buscarse otro mecanismo de financiamiento de esta situación que se plantea aquí, por lo que, ante tener duda de esta situación, pues yo, ciertamente, por primera vez en este cuatrienio me voy a abstener en votar una medida para los propósitos que aquí se señalan, aun cuando reconozco de que el Gobierno tiene que agilizarse, que tienen que adquirirse los sistemas de informática necesarios para mejorar la calidad de los servicios que da el Gobierno de Puerto Rico. Muchas gracias.

SR. PEÑA CLOS: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador don Sergio Peña.

SR. PEÑA CLOS: Sí, señora Presidenta, este Senador habrá de abstenerse en esta votación, ya que no tengo el conocimiento suficiente para emitir un voto con validez y con conocimiento de causa. Esta legislación acaba de radicarse en el día de hoy, lleva la firma de todos los Senadores de la Mayoría Nuevo Progresista, sin que uno la haya firmado. Pero a la misma vez, señora Presidenta, no entiendo de la urgencia y de la rapidez con que se quiere tramitar una legislación de esta naturaleza.

El Reglamento permite que cuando un senador no esté preparado para emitir su voto por desconocimiento del asunto sobre el cual se está votando, por eso es que estoy pidiendo que se permita a este Senador abstenerse de votar porque, señora Presidenta, esto se trata de la informática, y esto es una medida que puede que no tenga ningunas consecuencias fatales, pero lo que yo no puedo entender, señora Presidenta, es por qué se trae una medida como ésta un día antes de terminar el trámite legislativo y no nos den la oportunidad de ir a una vista pública y hacerle preguntas, como es necesario, para emitir un voto con razonamiento y con cierta serenidad y con cierto conocimiento sobre lo que se está votando.

Aquí nos pueden meter gato por liebre, y yo no estoy dispuesto a que me metan gato por liebre en una medida a donde está envuelta una asignación o una emisión de bonos de ciento cincuenta millones (150,000,000) de dólares en pagarés para el desarrollo de la infraestructura y sistema de informática electrónica del Gobierno de Puerto Rico.

Por esas razones, señora Presidenta, estoy pidiendo permiso para abstenerme en esta votación por las razones que he expuesto.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la moción del señor Senador para abstenerse, ¿habría alguna objeción? Se le concede la autorización.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Sergio Peña Clos, si tiene la bondad de pasar a Presidencia un momento. Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los señores Senadores que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1710, titulado:

"Para adicionar un Artículo 1810A al Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a fin de prohibir a los hijos instar acciones en daños y perjuicios cuando se afecte la unidad familiar, la institución de la patria potestad y las relaciones paterno filiales. Disponiéndose que dicha prohibición no será absoluta."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1140, titulado:

Para enmendar los Artículos 3, 6, 21, 25 y 35 y derogar los Artículos 22, 23, 26, y 28 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976 según enmendada con el propósito de suprimir la Junta de Bioequivalencia de Medicamentos y para que se permita la venta inmediata en Puerto Rico de todos los medicamentos bioequivalentes que han sido aprobados por la Administración Federal de Alimentos y Drogas (F.D.A.), o aquellos productos mercadeados o distribuidos bajo el mismo National Drug Application number (NDA number) del medicamento de marca.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2089, titulado:

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 75 del 5 de julio de 1995, a los efectos de cambiar el año fiscal en que se hace la asignación."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1580, titulada:

"Para asignar a las Agencias y Municipios que aquí se indican la cantidad de ciento quince mil doscientos veinte y dos (115,222.00) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 378 de 11 de agosto de 1995, para la compra de equipos según se indica en la sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1599, titulada:

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de $7,000, a transferirse a la Fundación Amigos de Central High Inc., para la compra de equipo de oficina."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de la enmienda al título contenida en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la enmienda al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1659, titulada:

"Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de dos mil (2,000) dólares, a ser transferidos a la Escuela Intermedia Ricardo Arroyo Laracuente, Escuela de la Comunidad del Municipio de Dorado, para la compra de diez (10) máquinas de coser eléctricas para su curso de Economía Doméstica; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1664, titulada:

"Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares, a ser transferidos al estudiante Antonio Aponte Feliciano para sufragar parte de los gastos de sus estudios universitarios, de fondos no comprometidos; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1665, titulada:

"Para asignar al Departamento de Hacienda la cantidad de dos mil (2,000) dólares, a ser transferidos a Pleni-Bom, Inc., para ayudar a sufragar sus gastos de presentación en el Festival Puertorriqueño del Estado de Massachusetts, a celebrarse en octubre de 1995; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la enmienda al título contenida en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la enmienda al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1719, titulada:

"Para reasignar la cantidad de treinta mil dólares ($30,000.00) al Municipio de Loíza consignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 212 de 6 de diciembre de 1993, para la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Senatorial de Carolina los cuales se indican en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1769, titulada:

"Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de treinta y un mil ochocientos (31,800.00) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 377 de 11 de agosto de 1995 para el desarrollo de actividades de interés social y cultural y para la compra de materiales y equipo por parte de instituciones públicas, según se dispone en la sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, quisiéramos hacer una solicitud al Sargento de Armas para que pueda verificar cuántos Senadores de Mayoría se encuentran en El Capitolio de Puerto Rico, para poder estar en condición de saber en la situación en que me encontraré al momento de hacer un llamado de Votación Final y, de la misma manera, saber la conversación que tendré que sostener con mis compañeros de las delegaciones minoritarias.

SRA. VICEPRESIDENTA: Se instruye al señor Sargento de Armas para que localice a los señores Senadores que se encuentren en el Senado para que podamos continuar con los trabajos y estar listos para el momento de la votación.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas a la Resolución Conjunta del Senado 1769.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1770, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de noventa y seis mil sesenta y cinco (96,065.00) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 364 de 6 de diciembre de 1991, de la R. C. Núm. 478 de 29 de octubre de 1992, de la R. C. Núm. 74 de 22 de julio de 1993 y de la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994 para la realización de obras y mejoras permanentes, según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de la enmienda al título contenida en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la enmienda al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la misma. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1829, titulada:

"Para resignar los fondos que originalmente fueron asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 421 de 16 de septiembre de 1992 para la realización de obras y mejoras permanentes en la Casa de Jesús Mediador por la cantidad de diez mil (10,000.00) dólares. Estos fondos serán reasignados para el Centro de Ayuda a la Comunidad, Inc. del Municipio de Ponce."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2519, titulada:

"Para reasignar los fondos que originalmente fueron asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 421 de 16 de septiembre de 1992 para la construcción de una cancha Biddy, Residencial Santiago Iglesias, por la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares. Estos fondos serán reasignados para realizar obras y mejoras permanentes en la Escuela Juan Cuevas Aboy, Escuela Ponce High School, Centro Comunal de Villa del Carmen, Centro San Francisco, Bo. Tamarindo y área recreativa en el Sector Palmita (Playa de Ponce) del Municipio Autónomo de Ponce."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2739, titulada:

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares para a su vez, transferirlos a la Asociación de Dueños y Residentes de la Urbanización La Regata del Municipio de Trujillo Alto para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2780, titulada:

"Para asignar al municipio de Rincón la cantidad de cien mil (100,000) dólares para techar la cancha entre los barrios de Puntas y Ensenada de dicho municipio con cargo al Fondo de Mejoras Públicas 1995-96."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que en contra dirán no. Aprobada la medida.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2782, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Aguada la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares originalmente asignados a la Corporación para el Desarrollo Rural mediante la Resolución Conjunta Núm. 297 de 23 de julio de 1990, para pavimentar en el Sector Félix Morales del Bo. Cruces de dicho Municipio."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2793, titulada:

"Para asignar la cantidad de catorce mil doscientos veinte y un (14,221) dólares a las agencias y/o municipios indicados en la Sección 1 para compra de material y bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 35; disponer su distribución, autorizar la transferencia, el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2832, titulada:

"Para asignar al Municipio de Morovis la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares del Fondo de Mejoras Permanentes 1995-96 para la construcción de un Anfiteatro y Biblioteca en dicho municipio en el Distrito Representativo Núm. 28 y autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2834, titulada:

"Para enmendar los apartados e y g; eliminar el apartado h y redesignar los apartados i y j como apartados h, e, i, respectivamente del inciso 1, Distrito Representativo Núm. 9 Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, a los fines de redirigir los fondos asignados para otros usos."

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2839, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Cabo Rojo la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares originalmente asignados para mejoras al parque de pelota en la Comunidad Betances mediante la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995 para complementar la cantidad necesaria para la construcción de una cancha bajo techo en la Escuela Superior de Boquerón."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2843, titulada:

"Para asignar al Municipio de Aguas Buenas la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares del Fondo de Mejoras Permanentes 1995-96 para la construcción del tramo final de la Carretera Núm. 781 del Bo. Juan Ascencio de Aguas Buenas, Sector conocido como Los Tres Pasos, en el Distrito Representativo Núm. 31, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2849, titulada:

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares del Fondo de Mejoras Permanentes 1995-96 para la construcción y/o mejoras del puente sobre la quebrada conocida como "Quebrada Seca" del sector Las Canelas del barrio Carrizales de Hatillo y autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2853, titulada:

"Para asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para transferir a la Fundación Biblioteca Rafael Hernández Colón para la construcción de la Biblioteca con cargo a fondos de la cuenta 95-172-025-89081 anteriormente fondos de Insec."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, esta es la medida que asigna unos dineros para la Fundación Biblioteca Rafael Hernández Colón, y este Senado, pues con mucho gusto estará aprobando esta legislación, porque nos parece que todo ex-Gobernador debe tener una Biblioteca para que pueda ilustrar, lo que tal vez no se pudo realizar durante la administración, por lo menos realizarlo una vez fuera de la administración. Solicitamos la aprobación de la medida.
SR. TIRADO DELGADO: Señor Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador don Cirilo Tirado.
SR. TIRADO DELGADO: Coincidimos, este es un Proyecto que está organizando el ex-gobernador Rafael Hernández, la Biblioteca de la Fundación Rafael Hernández Colón, y es un Proyecto que va a darle valiosos servicios no a Rafael Hernández Colón, sino al Pueblo de Puerto Rico, a través de investigaciones, estudios que puedan ayudar a entender la problemática social del país. Va a ir dirigido también a los jóvenes y a los niños de Puerto Rico, para que tengan un instrumento más para que puedan mejorar la calidad de vida y su calidad en la educación. Estamos a favor.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2855, titulada:

"Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares para llevar a cabo construcción de salones, verja y otras mejoras a la Escuela Julio Ressy, del Fondo de Mejoras Públicas 1995-96, en el Distrito Representativo Núm. 7."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2857, titulada:

"Para asignar a los Gobiernos Municipales de Toa Alta y Dorado la cantidad de ciento setenta y cinco mil (175,000) dólares para la realización de obras y mejoras permanentes, para autorizar la transferencia, contratación de obras y el pareo de los fondos asignados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2862, titulada:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para transferir a Teen Challenge de Puerto Rico para construir un nuevo Centro de Rehabilitación y Adiestramiento para el desarrollo de un programa de rehabilitación a través del deportes."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2866, titulada:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes para ser transferidos a la Junta de Directores Corporación Residencial Juan César Cordero Dávila la cantidad de cien mil (100,000) dólares para techar la cancha del Residencial Juan C. Cordero Dávila, Distrito Representativo Núm. 2."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado José M. Herrero Marrero, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación del Lcdo. José M. Herrero Marrero como Fiscal Auxiliar II, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El cargo de Fiscal Auxiliar II es creado por la Ley Núm. 112 de 3 de agosto de 1995. El nombramiento para ese cargo es por el término de doce (12) años. Se requiere que el nominado tenga cuatro (4) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y debe gozar de buena reputación moral, intelectual y profesional.

II

El Lcdo. José M. Herrero Marrero es un fiscal de extensa experiencia, quien ha prestado servicios en el ministerio público desde 1977. Ha trabajado en las fiscalías de Guayama, Ponce y Mayagüez.

El nominado nació el 29 de abril de 1940, en Santurce. Reside actualmente en Ponce. Se graduó de escuela superior en Miami, Florida. Cuenta con un Bachillerato en Administración Comercial, con especialización en finanzas y economía, de la Universidad Interamericana. Desde 1965 hasta su nombramiento como Fiscal en 1977 estuvo ejerciendo la profesión, tanto en los tribunales estatales como en la corte de Distrito Federal.

III

La Comisión, luego de evaluar el nombramiento del Lcdo. José M. Herrero Marrero, ha determinado que está cualificado para ejercer el cargo de Fiscal Auxiliar II, por lo que se recomienda favorablemente su confirmación.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

(Fdo.)
FREDDY VALENTIN ACEVEDO

Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar la aprobación del Informe de la Comisión de Nombramientos.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico confirma al licenciado José M. Herrero Marrero como Fiscal Auxiliar II. Notifíquese al señor Gobernador. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del señor Wilfredo Lugo Fabrés, para Miembro de la Junta Examinadora de Delineantes.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación del Sr. Wilfredo Lugo Fabre como miembro de la Junta Examinadora de Delineantes, para un término que el 21 de octubre de 1998, recomienda favorablemente su confirmación.

I

La Junta Examinadora de Delineantes se creó mediante la Ley Núm. 54 de 21 mayo 1976, para entender en la autorización del ejercicio de la profesión de delineantes. Se define delineante como toda persona autorizada a practicar el dibujo lineal como su profesión, entendiéndose como dibujo lineal el medio por el cual la forma, las dimensiones, clase de material, las diferentes terminaciones y otras detalles de una figura y sus partes son representadas.

La Junta se compone de cinco (5) miembros, nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, por el término de cuatro (4) años.

Se requiere que los miembros sean delineantes autorizados a ejercer su profesión, miembros del Colegio de Delineantes, ciudadanos americanos residentes de Puerto Rico por no menos de cinco (5) años antes de ser nombrados y haber ejercido esa profesión en Puerto Rico por no menos de seis años. Ninguna persona podrá ser miembro de la Junta por más de dos (2) términos consecutivos.

II

El Sr. Wilfredo Lugo Fabre es natural de Yauco, donde nació el 4 de diciembre de 1946, pero reside en Fajardo. Luego de graduarse de escuela superior en su pueblo natal, cursó estudios de delineantes en el Instituto Tecnológico de Río Piedras. Más tarde ingresa a la Universidad de Puerto Rico, donde obtiene los grados de Bachiller en Administración Comercial, con concentración en gerencia (1976) y maestría en Administración de Personal y Relaciones Laborales (1988). Ha sido profesor delineante en el Instituto de Banca y Comercio en Fajardo y actualmente es funcionario de la Autoridad de Energía Eléctrica.

III

La Comisión hizo la evaluación reglamentaria sobre la designación del Sr. Wilfredo Lugo Fabre y tras celebrarse vista pública, se tomó el acuerdo de recomendar favorablemente su confirmación como miembro de la Junta Examinadora de Delineantes.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

(Fdo.)
FREDDY VALENTIN ACEVEDO
Presidente
Comisión de Nombramiento"

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación del Informe de la Comisión de Nombramientos.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción al nombramiento? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico confirma al señor Wilfredo Lugo Fabrés como miembro de la Junta Examinadora de Delineantes. Notifíquese al señor Gobernador. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Joann Vega Vélez, para el cargo de Juez Municipal.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación de la Lcda. Joann Vega Vélez como Juez Municipal, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El cargo de Juez Municipal es creado por la Ley de la Judicatura de 1994. Los jueces municipales deben tener tres (3) años de experiencia profesional y deben gozar de buena reputación moral, intelectual y profesional. Los jueces municipales son nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, por el término de ocho (8) años.

II

La Lcda. Joann Vega Vélez nació en Nueva York, el 31 de julio de 1965. Recibió su diploma de escuela superior en la Academia Santa María, de Ponce. Estudió en la Universidad de Puerto Rico, donde obtuvo los grados de Bachiller en Artes con especialización en comunicación pública (1987) y Juris Doctor (1991). La nominada ha trabajado en la práctica privada (1991-92); como abogada en el Departamento de Justicia (1992-93); Directora Ejecutiva de la comisión de Asuntos Federales del Senado (1993); asesora de la Comisión para los Asuntos de la Mujer (1994) y Asesora Auxiliar en Asuntos Legislativos en la Fortaleza (1995).

III

El nombramiento de la Lcda. Joann Vega Vélez fue objeto de evaluación en la Comisión, tras lo cual se celebró vista pública. Habiéndose determinado que la nominada está cualificada para Juez Municipal, se recomienda favorablemente su confirmación.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO

(Fdo.)
FREDDY VALENTIN ACEVEDO
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación del Informe de la Comisión de Nombramientos.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico confirma la licenciada Joan Vega Vélez como Juez Municipal. Notifíquese al señor Gobernador. Próximo asunto.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, en el segundo Calendario que consideramos la reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 1125, vamos a solicitar su reconsideración.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿La medida fue considerada en el día de hoy?
SR. MELENDEZ ORTIZ: Sí.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay alguna objeción a la reconsideración de la medida?
SR. TIRADO DELGADO: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Que se proceda a la reconsideración.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 1125, titulada:

"Para disponer que a partir del 1de octubre de 1994, el Centro Judicial de San Juan se designará como "Centro Judicial Doctor Santos P. Amadeo"; y asignar la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000.00)

dólares para el costo de una estatua, una tarja y la inscripción del nombre de este ilustre jurista a ser colocados a la entrada de dicho Centro Judicial."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que todas las enmiendas introducidas a la Resolución Conjunta del Senado 1125 prevalezcan.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?
SR. TIRADO DELGADO: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Y además de esas enmiendas, vamos a someter la siguiente enmienda; en la página 4 de la medida, Artículo 1, línea 1, en la parte resolutiva, eliminar la palabra "1995" y sustituir por "1996", y ésa es la enmienda.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Que se apruebe la medida, según enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.
SR. MELENDEZ ORTIZ: No hay enmienda al título. Señora Presidenta, vamos a solicitar también que se releve a la Comisión de Agricultura y de Hacienda de tener que informar la Resolución Conjunta del Senado 1716.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?
SR. TIRADO DELGADO: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Y también vamos a solicitar que se le asigne a la Comisión de Vivienda del Senado.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?
SR. TIRADO DELGADO: ¿La moción es a los efectos de qué?
SRA. VICEPRESIDENTA: Que sea referida a la Comisión de Vivienda.
SR. TIRADO DELGADO: ¡Ah! Okey, no hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Habría objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Y vamos a solicitar que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día para su consideración, en el próximo Calendario.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?
SR. TIRADO DELGADO: No hay objeción.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2088, titulado:

"Para adoptar la "Ley de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales de Puerto Rico"."

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador don Enrique Rodríguez Negrón.
SR. RODRIGUEZ NEGRON: Señora Presidenta, ante la consideración de este Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 2088. Antes de solicitar la aprobación de la medida, me gustaría someterle algunas enmiendas en Sala.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante, señor Senador.
SR. RODRIGUEZ NEGRON: Señora Presidenta, en primer término, quisiera dejar consignado para el récord de que esta medida tiene dos versiones, la versión en español e inglés y la misma medida dispone de que en caso de alguna ambigüedad o discrepancia, se tomará la de inglés. Así que le vamos a someter las enmiendas tanto en español como inglés. Vamos a comenzar con las de español. En la página 49, línea 4 y 5 tachar después de "en" la palabra "los" y tachar la "s" de "incisos" y tachar "al 10". A la página 54, línea 5, tachar "DECIMO" y sustituir por "SEPTIMO". A la página 53, línea 15, tachar "DIEZ (10)" sustituir por "SIETE (7)". A la página 56, línea 19, tachar "diez (10)" y sustituir por "siete (7)". A la página 77, línea 8, tachar "DIEZ (10)" y sustituir por "SIETE (7) ". A la página 77, línea 17, tachar "DECIMO" y sustituir por "SEPTIMO". A la página 142, línea 4, tachar "La" y añadir al principio de la oración "Salvo según se dispone en la Sección 11-109, la". A la página 153, entre las líneas 17 y 18, añadir una nueva Sección que lee como sigue: "Sección 11-109 .-Querellas de los consumidores. Cualquier comprador o titular de un derecho de multipropiedad, club vacacional o alojamiento que entienda que sus derechos bajo esta ley han sido violados podrá radicar la correspondiente querella ante el Departamento de Asuntos del Consumidor, que procederá a entender en la misma a tenor con las facultades concedídales por ley. En todo procedimiento iniciado por un comprador o titular de un derecho de multipropiedad y tramitado ante el Departamento de Asuntos del Consumidor, la compañía podría ser considerada como parte indispensable". La próxima enmienda es a la página 188, línea 16, tachar "tal plan de derecho de multipropiedad o". Y a la página 188, línea 17 tachar "la propiedad de derecho de multipropiedad o". A la página 188, línea 18, después de "Puerto Rico" añadir "aunque tenga uno o más lugares base adicionales fuera de Puerto Rico". Esas son las enmiendas en el lenguaje

español. Ahora voy a incluirle las enmiendas en el lenguaje inglés. Señora Presidenta, vamos a solicitar que se aprueben las enmiendas al texto.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas presentadas por el señor senador don Enrique Rodríguez Negrón, ¿alguna objeción?

SR. TIRADO DELGADO: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Tenemos otras enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante, señor Senador.

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Ahora las mismas enmiendas, pero en inglés.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante, la tarde es suya.

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Sí, señora Presidenta, le voy a leer ahora las enmiendas, la versión del texto de las enmiendas ya indicadas al texto de inglés. A la página 221, línea 5, tachar "tenth (10th)" y sustituirla por "seventh (7th)". Página 221, línea 16 tachar "TEN (10)" y sustituir por "SEVEN (7)". Página 221, línea 1, tachar "TENTH (10th)" y sustituir por "SEVENTH (7th)". A la página 223, línea 12, tachar "ten (10)" y sustituir por "seven (7)". A la página 235, línea 14, tachar "TEN (10)" y sustituir por "SEVEN (7)". A la página 235, línea 20 tachar "TENTH (10th)" y sustituir por "SEVENTH (7th)". A la página 273, línea 19, tachar "The" e insertar "Except as otherwise provided in Section 11-109". Página 280, entre las líneas 16 y 17, insertar una nueva Sección, "Section 11-109 -Consumers complaints. Any purchaser or owner of a timeshare, vacation club right or accomodation who understand that his rights under this law have been violated, may file the corresponding complaint in the Department of Consumers Affairs, which will proceed to consider the same in accordance with the power and authority granted to it by law. In every proceeding commenced by a purchaser or owners of a timeshare, vacation club right or accomodationing in the Department of Consumers Affairs, the Company may be deemed and indispensable party". La próxima enmienda es a la página 305, línea 10, tachar "timeshare plan or" y tachar "or component site thereof ". Y tachar "timeshare". La página 305, línea 11 tachar "property or a" y añadir después de "Puerto Rico" lo siguiente: "though it may have one or more component sites outside of Puerto Rico". Esas son todas. Señora Presidenta, ésas son las enmiendas, con el ruego que las mismas sean aprobadas en su versión en inglés.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas presentadas por el señor Senador, ¿alguna objeción?

Senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: No hay objeción.

SR. TIRADO DELGADO: No tenemos objeción.

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Para solicitar la aprobación de la medida, según enmendada.

SR. BAEZ GALIB: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas presentadas por el Senador no hubo objeción, por lo que aprobamos las mismas en doble versión, en español y en inglés, en "dual language". A la medida según ha sido enmendada, ¿alguna objeción?

Señor senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: El señor senador Rivera Cruz va a consumir un turno, inmediatamente que termine el señor senador Báez Galib, reconoceremos al señor senador Rivera Cruz y usted cerrará la presentación de la medida, señor senador don Rodríguez Negrón.

SR. BAEZ GALIB: Sí, muy brevemente, señora Presidenta. Antes que nada, tomo conocimiento que en la Cámara de Representantes este Proyecto se aprobó por unanimidad y que allí sufrió un debate del cual afortunadamente me han puesto al tanto desde hace un rato para acá y tengo conmigo el documento que nuestra delegación del Partido Popular en la Cámara de Representantes, levantara controversia por controversia y que me indica que fueron clarificadas cada una a medida que iba siendo debatida.

Sin embargo, tengo que dejar el récord claro, de que este es un Proyecto que acabamos de recibir, es un Proyecto altamente técnico, sumamente complicado, en dos lenguajes. No sabemos, inclusive, si el inglés se ajusta al español, que es el que estamos aprobando. No sabemos de dónde procede porque de ser en inglés me sospecho que es un código modelo, una ley modelo o es adoptada de una jurisdicción norteamericana, por lo que en récord debiera decirse a qué intención legislativa es que vamos a acudir, a qué jurisprudencia es que tenemos que asir, de forma tal que cuando nuestros tribunales vayan a interpretarlos, sepan de dónde, dónde está el nacimiento de ese ordenamiento legislativo.

Hay una serie de preocupaciones que sí fueron aclaradas en la Cámara, pero que yo creo que debieran traerse aquí. Y en específico, el derecho registral que ampara a una situación como ésta y donde noto que del Proyecto se le da una configuración a ese derecho registral. Dado el hecho de que nuestro derecho registral es diferente al derecho registral de donde pueda haber surgido este Proyecto.

Todo esto, en síntesis, me lleva a mí a tener que confiar en dos cosas, confiar en la buena fe de la Mayoría, de que están presentando un Proyecto que se ajusta a las necesidades del Pueblo de Puerto Rico y darle espacio a una gobernación, que asumo está inyectando este Proyecto dentro de un plan general de turismo que está desarrollando, con el cual yo no estoy de acuerdo, pero que quien está gobernando es ese partido y tengo necesariamente que analizar sus planteamientos. Y lo segundo, la buena fe de que en mi delegación en la Cámara de Representantes, pasó por sobre esto y la gran confianza y estima que tengo por todos allí, me apuntan a mí a también coincidir con el planteamiento de ellos allí. Así, que yo habré de votar a favor del Proyecto, pero con el temor y con las limitaciones que se han impuesto y básicamente basándome en la buena fe de las personas que puedan estar envueltas. Eso sería todo, señora Presidenta, muchas gracias.

SR. RIVERA CRUZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Rivera Cruz.

SR. RIVERA CRUZ: Sí, muchas gracias. Básicamente los planteamientos que este servidor iba a ver eran o son muy parecidos a los planteamientos que acaba de hacer el compañero senador Báez Galib. Obviamente durante la tarde, hace un rato, el Portavoz de la Mayoría, me estuvo haciendo una serie de comentarios con relación al Proyecto, me estuvo clarificando algunas dudas. Tengo entendido que hay empresas que están interesadas en invertir en Puerto Rico, pero como no hay una reglamentación, ellas no quisieran entrar y que luego surgiera algún tipo de reglamentación, lo cual no fuera satisfactorio para ellas y entonces, invirtieran dinero y pudiesen perder dinero en ese trámite. Si esa es la intención, también hacemos el mismo comentario, vamos a votarle a este Proyecto pensando en que aquí este Proyecto está bien intencionado, que va a ayudar quizás a la punta de lanza de esta administración, que es el desarrollo del turismo en Puerto Rico, pero quisiera, si el senador Rodríguez Negrón pudiese clarificar específicamente qué utilizaron de modelo para hacer este Proyecto, pues quizás con más confianza, entonces nosotros podríamos votar.

Quisiera saber, por ejemplo, si se ha utilizado alguna reglamentación que haya en algún otro estado. Tengo entendido que el Estado de Florida es uno de los más sólidos en el campo de los "timesharing" quisiera saber si se tomó en consideración la reglamentación que hay en el Estado de Florida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador don Cirilo Tirado y luego reconoceremos al señor senador don Enrique Meléndez.

SR. TIRADO DELGADO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO DELGADO: La realidad es que este Proyecto llega aquí al Senado de Puerto Rico en sus versiones en español y en inglés. Originalmente, pues, teníamos una serie de dudas, las cuales nos fueron aclaradas por el compañero Charlie Rodríguez, quien nos demostró que él tiene algún tipo de conocimiento por el estudio que le dio a la medida sobre los alcances de este Proyecto. La realidad es que el negocio que se trata de reglamentar aquí, de los clubes vacacionales de Puerto Rico, me parece a mí que es acertado. Hay que establecer reglamentación. Es necesario porque aquellas personas que tienen algún tipo de contrato con algunos de los clubes que están establecidos actualmente en Puerto Rico, ciertamente no tienen ninguna protección por parte del Estado y aquellas compañías, quienes son los verdaderos dueños y señores, los que en contrato de adhesión llevan a los consumidores a comprar este tiempo para vacacionar durante una o dos semanas y en algunos casos, hasta un mes, pues básicamente no tenían ningún derecho ni ninguna agencia en el Gobierno le protegía sus derechos. Con las enmiendas que se le han introducido aquí a los efectos de que el Departamento de Asuntos del Consumidor sea la agencia que pueda velar por la reglamentación, por poner en vigor la reglamentación que se establece mediante esta legislación, nos parece que es bastante aceptable. Sobre la marcha habría que ver cuáles son, cuál es la experiencia, si la experiencia es buena, si la experiencia es menos buena, qué cosas habrían que mejorarse y posteriormente, mi sugerencia es que con algún tipo de calma se vuelva sobre este Proyecto en el futuro y pueda mejorarse sustancialmente, para que los consumidores que compran estos tiempos para vacacionar en los diferentes clubes que existen, puedan hacerlo en forma razonable y puedan, que no se les engañe ni se les lleve a cometer errores y comprar cosas que realmente ellos no necesiten. Yo había hablado con el compañero Charlie Rodríguez y le había informado que podía contar con mi voto para esta medida en la afirmativa, lo cual le voy a cumplir al compañero Charlie Rodríguez.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador don Enrique Rodríguez Negrón.

SR. RODRIGUEZ NEGRON: Sí, antes de hacer unos comentarios, yo quisiera dejar consignado para récord unas preocupaciones de los distinguidos amigos y es cuál es el génesis de esta Ley, y de dónde viene. Y la ley es, este Código viene de la American Resort Development Association, conocida también como ARDA y la National Association of Real Estate Licence Officials, también conocida como NARELO, que éstos son los códigos modelos que se están utilizando ahora. Señora Presidenta, yo quisiera consignar también de que cuando vino este Proyecto a la Comisión mía, pues le indiqué al señor Presidente del Senado que yo tenía algunos conocimientos de esto porque había bregado con la cuestión ésta "timesharing" en el pasado. Y yo tenía ciertas preocupaciones, las cuales todas han sido subsanadas. Y yo quisiera dejar consignado de que una de las cosas que estaba pasando aquí en Puerto Rico es que aquí hay solamente dos y me acabo de enterar de que hay otras, pero no sé ni quién es, dos organizaciones que utilizan este concepto. Lamentablemente, en Puerto Rico no existe ningún tipo de reglamentación o legislación para, obviamente, para reglamentar esto, valga la redundancia. Y este Proyecto, prácticamente lo que hace es eso, va a reglamentar. Lamentablemente, no hay ningún tipo de reglamento para los clubes vacacionales ni el derecho de multipropiedad. Y creemos que con esta aprobación de este Proyecto se fomentará también la creación, promoción, oferta y venta de los planes de derecho de multipropiedad. Pero yo creo que hay unos conceptos que yo quisiera también aclarar. Y es que ahora en Puerto Rico cualquier persona pues, puede crear esta situación, como no está reglamentada, está por la libre. Y bajo esta Ley cualquier persona o entidad que quiera entrar en el concepto este de "timeshare" va a tener que recibir el visto bueno mediante una licencia de la Compañía de Turismo.

Y el otro punto que yo quisiera aclarar es que una de las preocupaciones que yo tenía era que tenía que haber algún ente regulador que protegiera los mejores intereses de los consumidores. Y digo de los consumidores porque la mayor parte de los consumidores que van a utilizar esto, son consumidores fuera del país, y me preocupa eso, porque cualquier consumidor aquí en Puerto Rico puede ir a DACO y resuelto el problema o puede acudir a los tribunales en última instancia. Sin embargo, me preocupaba cualquier persona que venga de fuera de aquí y que se encontrara desprovista de algún tipo de remedio y que después fuese fuera del país a desprestigiar al turismo de Puerto Rico. Y por eso es que yo insistí, y así se ha hecho, en que el DACO sea la entidad que, donde pueda ir cualquier consumidor a quejarse sobre cualquier situación que sea contrario a lo aquí se dispone.

Y yo entiendo, otro punto fundamental y que quiero consignarlo para récord, es que ahora mismo cuando vienen las personas, depositan sus dineros, no tienen bajo el sistema actual, algún tiempo para poder

arrepentirse del negocio. Aquí se estaba indicando que ahora iban a ser diez (10) días dentro del cual el consumidor puede arrepentirse y rescindir el contrato, obviamente se tendría que devolver la cantidad depositada. Ese término de diez (10) días se ha reducido a siete (7) días porque algunas de esta personas aquí estaban solicitando tres (3) días, lo cual yo entiendo que tres (3) días es un término demasiado corto, pero que diez (10) días posiblemente era un término demasiado largo para promover efectivamente lo que se quiere, que es desarrollar el turismo en Puerto Rico y por eso es que se ha reducido al término de siete (7) días. Así es que con estas expresiones, señora Presidenta, nosotros vamos a solicitar la aprobación de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. ¿Alguna enmienda al título, señor Senador? No habiendo enmiendas al título, próximo asunto.

SR. NOGUERAS, HIJO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Nicolás Nogueras.

SR. NOGUERAS, HIJO: Muchas gracias. Para solicitar permiso del Cuerpo para abstenerme en relación con esta medida, el P. de la C. 2088.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción para que se le conceda al señor Senador autorización para abstenerse? No habiendo objeción, se autoriza al señor Senador a abstenerse.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador don Enrique Meléndez.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para regresar al turno de Informe de Comisiones Permanentes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, un informe proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 1753, con enmiendas.

De la Comisión de Vivienda, un informe proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 1716, con enmiendas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para solicitar que se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y se forme un Calendario de Lectura de las mismas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1716, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Vivienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para enmendar la Sección 2, de la Resolución Conjunta Número 51, aprobada el 27 de junio de 1987, a los fines de facultar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a vender el exceso de los trescientos treinta (330) metros que completen la totalidad de la cabida de cada solar, a los residentes de la comunidad existente en la Central Aguirre de Salinas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 27 de junio de 1987, fue aprobada la Resolución Conjunta Núm. 51 con el propósito de facultar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a vender, por el precio nominal de un (1) dólar, las estructuras y el solar donde éstas están enclavadas a los residentes de la comunidad de la Central Aguirre de Salinas. En dicha resolución, se autorizó la venta de hasta trescientos treinta (330) metros por solar, independientemente de que la totalidad de la cabida de los solares donde están construídas las viviendas, exceda dicha cantidad de metros. Entendiéndose, que un solar de, por ejemplo, mil (1000) metros en el cual exista una residencia, solo se autorizaría la venta de trescientos treinta (330) metros, quedando excluídos los restantes seiscientos setenta (670) metros aunque pertenezcan a la finca o solar que ocupe algún residente. Esta situación, provocó una serie de inconvenientes que, como cuestión de hecho, evitó que se beneficiara un grupo de residentes que por varios años han residido en el sector.

La mayoría de los solares objeto de la Resolución Conjunta Núm. 51, tienen una cabida que excede los trescientos treinta (330) metros que establece dicha medida. De igual modo, la mayoría de los residentes que se beneficiarían con esa legislación, son personas que trabajaron, virtualmente la totalidad de sus años productivos, en la Central Aguirre para el Gobierno de los Estados Unidos de América. Estos ciudadanos alegan que, como parte de los convenios establecidos con su patrono, se les descontaba de su salario una cantidad por concepto de pago de las viviendas que ocupaban.

Legislación similar a la que nos ocupa, fue traída ante la pasada Asamblea Legislativa. En aquella ocasión, la Cámara de Representantes aprobó la medida. No obstante, no fue aprobada por el Senado.

En ánimo de atender una situación que quedó pendiente de acción, afectando a varios residentes que legítimamente reclaman sus derechos, debemos promover legislación que finalice el trámite que se inició en la Resolución Conjunta Núm. 51, observando una sana y eficiente administración de los recursos del Gobierno de Puerto Rico.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Resolución Conjunta Número 51 de 27 de junio de 1987, para que lea como sigue:

"Sección 2.- Con cada estructura se venderá, por el mismo precio, el solar correspondiente con una cabida de trescientos treinta (330) metros. El exceso de los trescientos treinta (330) metros hasta completar la totalidad de la cabida del solar, se venderá conforme a los criterios, para determinar el precio de venta que establece la Ley Núm. 132, de 1 de julio de 1975, según enmendada".

Sección 2.- La Autoridad de Tierras podrá expedir certificaciones de título de modo que los beneficiarios de esta Resolución Conjunta puedan inscribir su título en el Registro de la Propiedad en virtud de dicha certificación. Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Vivienda, tiene a bien recomendar la aprobación de la Resolución del Senado 1716, con la siguiente enmienda:

EN EL TEXTO:

Página 2, línea 10:Después de "certificación." insertar "En dicha certificación se consignará una clausula restrictiva, a los fines de que ningún beneficiario podrá vender, ceder, traspasar, o de cualquier otra forma enajenar la propiedad que recibe dentro del término de seis (6) años, sin el consentimiento escrito y expreso del Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico o su representante autorizado.".

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 1716, tiene propósitos idénticos a los de la Resolución Conjunta 1479. Ambas medidas, procuran culminar el trámite de la otorgación de títulos de propiedad a los residentes de la Central Aguirre que comenzó con la aprobación de la Resolución Conjunta Número 51, del 27 de junio de 1987.

Luego del correspondiente análisis entendimos necesario incluir una enmienda que garantice el mejor uso y disposición de los bienes del Gobierno de Puerto Rico.

En mérito de lo cual recomendamos la aprobación de la medida con la enmienda sugerida.

Sometido respetuosamente,

(Fdo.)
José Enrique Meléndez Ortiz
Presidente
COMISIÓN DE VIVIENDA"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1753, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Servicios Sociales la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares para la construcción del Hogar de Niños Maltratados Santo Domingo Sabio, en el barrio Llanos del Municipio de Aibonito, y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Departamento de Servicios Sociales la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares para la construcción del Hogar de Niños Maltratados Santo Domingo Sabio, en el barrio Llanos del Municipio de Aibonito

Sección 2.- Se autoriza al Departamento de Servicios Sociales a parear los fondos asignados con aportaciones privadas, estatales, municipales o del gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.- El Departamento de Servicios Sociales rendirá un informe de liquidación a la Comisión de Hacienda del Senado sobre el propósito de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1753, tiene el honor de recomendar su aprobación con enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 1Tachar "Servicios Sociales" e insertar "la Familia,".

Página 1, línea 2 Después de "dólares" insertar ", de fondo provenientes de remanentes del Fondo de Mejoras Públicas de años anteriores (Fondo 301-89-301-025-00-900),".

Página 1, línea 3Después de "Aibonito" insertar ".".

Página 1, línea 4Tachar "Servicios Sociales" e insertar "la Familia".

Página 1, líneas 7 y 8 Tachar todo el contenido que aparece en dichas líneas y sustituir por "Sección 3.- El Departamento de la Familia, someterá a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto un informe que especifíque la cuantía de los desembolsos del proyecto.

Sección 4.- El proyecto de mejoras permanentes a desarrollarse con estos fondos estará sujeto a las siguientes condiciones:

(a) El saldo no utilizado de la asignación será devuelto al Gobierno Estatal a la fecha de terminación del proyecto y será reintegrado al Fondo de Mejoras Públicas del remanente de años anteriores.

(b) Todo aumento en los costos para la realización de la obra para la cual se han asignado los fondos mediante esta Resolución Conjunta, será responsabilidad absoluta del departamento.

(c) No se permitirá utilizar dinero de esta Resolución Conjunta con el pago de órdenes de cambio en el proyecto, excepto que el departamento responda con sus propios fondos.

(d) Todas las erogaciones de fondos para el desarrollo de la obra se harán mediante el procedimiento de las leyes y reglamentos aplicables a estos casos. No será permitido el uso de estos fondos para compras de emergencia.

(e) La obra a realizarse de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta, estará libre de arbitrios de construcción y otros costos municipales; excepto que el municipio podrá retener de las certificaciones de la patente municipal a los contratistas.".

Página 1, línea 9 Tachar "4" y sustituir por "5".

En el Título:

Página 1, línea 1Tachar "Servicios Sociales" y sustituir por "la Familia" y después de "dólares" insertar ",".

Página 1, línea 3 Después de "Aibonito" insertar "; establecer la procedencia de los fondos; las condiciones para el desarrollo de las obras;".

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 1753, propone asignar al Departamento de la Familia, la cantidad de $50,000 para la construcción del Hogar de Niños Maltratados Santo Domingo Sabio, en el barrio Llanos del Municipio de Aibonito.

Esta medida fue considerada en Sesión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Hacienda.

Por las razones expuestas, la Comisión de Hacienda, recomienda la aprobación de esta medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se proceda a la consideración de las medidas incluidas en el Calendario.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1716, titulada:

"Para enmendar la Sección 2, de la Resolución Conjunta Número 51, aprobada el 27 de junio de 1987, a los fines de facultar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a vender el exceso de los trescientos treinta (330) metros que completen la totalidad de la cabida de cada solar, a los residentes de la comunidad existente en la Central Aguirre de Salinas."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.
SR. MELENDEZ ORTIZ: No hay enmiendas al título.
SRA. VICEPRESIDENTA: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1753, titulada:

"Para asignar al Departamento de Servicios Sociales la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares para la construcción del Hogar de Niños Maltratados Santo Domingo Sabio, en el barrio Llanos del Municipio de Aibonito, y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Próximo asunto.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar que se forme un Calendario de Votación Final de las siguientes medidas: Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1724, Resolución del Senado 1793, Resoluciones Conjuntas de la Cámara, siguientes: 1236, 2398, 2452, 2453, 2557, 2650, 2705, 2707, 2708, 2709, 2745, 2837, 2850, 2851, 2858, 2879, 2888. Reconsideración a la Resolución Conjunta del Senado 1714, reconsideración a la Resolución Conjunta del Senado 1737, las Resoluciones Conjuntas del Senado 1125, 1503, 1811, 933. Proyecto del Senado 1221, Resolución del Senado 1861, Resoluciones del Senado 1862, 1863, 1865, Proyecto del Senado 636, Proyecto del Senado 653, Proyecto de la Cámara 1710, Proyecto de la Cámara 1140, Proyecto de la Cámara 2089, Resoluciones Conjuntas del Senado 1580, 1599, 1659, 1664, 1665, 1719, 1769, 1770. Resoluciones Conjuntas de la Cámara: 1829, 2519, 2678 en su reconsideración, 2739, 2780, 2782, 2793, 2832, 2834, 2839, 2843, 2849, 2853, 2855, 2857, 2862, 2866. Proyecto de la Cámara 2088, Resolución Conjunta del Senado 1716, Resolución Conjunta del Senado 1753.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, queremos señalar, que no se está sometiendo a votación el Proyecto del Senado 1249.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar expresamente a los señores Senadores, que el Proyecto del Senado 1249, no es parte del Calendario de Votación Final.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, quisiéramos también señalar, que después de esta Votación Final, volveremos al Calendario de Ordenes Especiales del Día, para considerar otras medidas. Y las estaremos considerando en su primera votación, aunque no así en su Votación Final y habremos de dejar su Votación Final para el día de mañana. De manera, que el Senado continuara trabajando, pero en esta Votación Final debe el Pase de Lista Final coincidir con esta Votación Final. Vamos a solicitar señora Presidenta, de que se permita votar en primer orden: al senador Rodríguez Negrón, Oreste Ramos y Cirilo Tirado.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Calendario de Votación Final:

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 636

"Para prohibir que en ciertas circunstancias se hagan gestiones de cobro, ya sea por teléfono, personalmente o por cualquier otro medio de comunicación, en horas laborables en el lugar de trabajo o empleo del deudor; para fijar penalidades y adicionar un inciso (14) al Artículo 17 de la Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Cobro"."

P. del S. 653

"Para reglamentar la venta de piezas y accesorios de vehículos de motor y establecer los márgenes de ganancia máximos en la distribución y ventas a nivel de importador, distribuidor y detallista; para designar al Departamento de Asuntos del Consumidor como agencia reguladora y para eliminar el arbitrio del seis punto seis por ciento (6.6%) en la importación y establecer un impuesto de venta (Sales Tax) del cinco por ciento (5%) a nivel del detallista."

P. del S. 1221

"Para declarar el día once (11) de junio de cada año como "Día de la Bandera Puertorriqueña."

R. C. del S. 933

"Para transferir a la Corporación Desarrolladora de Viviendas de las Barriadas Israel y Bitumul, Inc., por el precio de un (1) dólar, un solar de aproximadamente cuatro punto cincuenta y siete (4.57) cuerdas de extensión, perteneciente al Departamento de Transportación y Obras Públicas que está ubicado entre la Avenida Barbosa, Avenida Gautier, Callejón "A" y Callejón Robledo, en las inmediaciones de las Barriadas Israel y Bitumul en el Barrio Hato Rey de San Juan, para que dicho terreno sea desarrollado por la corporación adquierente para la construcción de viviendas de interés social; y para otros fines relacionados."

R. C. del S. 1125

"Para disponer que a partir del 1 de octubre de 1996, el edificio en que radica el Centro Judicial de San Juan se designará como "Edificio Doctor Santos P. Amadeo"; y reasignar a la Autoridad de Edificios Públicos la cantidad de setenta y cinco mil (75,000.00) dólares dispuesta por la Resolución Conjunta 378 de 11 de

agosto de 1995 asignados al Instituto de Cultura, para el costo de un busto o estatua, una tarja y la inscripción del nombre de este ilustre jurista a ser colocados a la entrada del edificio en el cual radica."

R.C. del S. 1503

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales, para que a su vez transfiera a la Organización Frente Unido de Policías Organizados (FUPO), la cantidad de quince mil dólares ($15,000.00), de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 517 de 13 de agosto de l994, para gastos operacionales de la Organización."

R.C. del Senado 1580

"Para asignar a las Agencias y Municipios que aquí se indican la cantidad de ciento quince mil doscientos veinte y dos (115,222) dólares, de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 377 de 11 de agosto de 1995, para la compra de equipos según se indica en la sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R.C. del S. 1599

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de (7,000) dólares, a transferirse a la Fundación Amigos de Central High Inc., para la compra de equipo de oficina."

R.C. del S. 1659

"Para asignar al Departamento de Educación, la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares, a ser transferidos a la Escuela Intermedia Ricardo Arroyo Laracuente, Escuela de la Comunidad del Municipio de Dorado, para la compra de veinte (20) máquinas de coser eléctricas para su curso de Economía Doméstica; establecer la procedencia de los fondos; las condiciones para el desarrollo de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R.C. del S. 1664

"Para asignar al Departamento de Educación, la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares, a ser transferidos al estudiante Antonio Aponte Feliciano, para sufragar parte de los gastos de sus estudios en la Universidad de Puerto Rico y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R.C. del S. 1665

"Para asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña, la cantidad de dos mil (2,000) dólares, a ser transferidos a Pleni-Bom, Inc., para ayudar a sufragar sus gastos de presentación en el Festival Puertorriqueño del Estado de Massachusetts, a celebrarse en octubre de 1995; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R.C. del S. 1714
(Reconsideración)

"Para asignar al Departamento de Salud la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, para que sean transferidos al Consejo Renal de Puerto Rico, Inc., para ayudar a sufragar los gastos de tratamiento de la Sra. Awilda Irizarry Pardo; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R.C. del S. 1716

"Para enmendar la Sección 2, de la Resolución Conjunta Número 51, aprobada el 27 de junio de 1987, a los fines de facultar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a vender el exceso de los trescientos treinta (330) metros que completen la totalidad de la cabida de cada solar, a los residentes de la comunidad existente en la Central Aguirre de Salinas."

R.C. del S. 1719

"Para reasignar al Municipio de Loíza la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 212 de 6 de diciembre de 1993, para la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Senatorial de Carolina que se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R.C. del S. 1737
(Reconsideración)

"Para asignar a las Agencias y/o Instituciones que se disponen en la Sección 1, la cantidad de cuatro mil ochocientos noventa y un (4,891) dólares, para los própositos que propendan al bienestar social, cultural y deportivo, de los fondos consignados en la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R.C. del S. 1753

"Para asignar al Departamento de la Familia la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, para la construcción del Hogar de Niños Maltratados Santo Domingo Sabio, en el barrio Llanos del Municipio de Aibonito; establecer la procedencia de los fondos; las condiciones para el desarrollo de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 1769

"Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de treinta y un mil ochocientos (31,800) dólares, de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 377 de 11 de agosto de 1995 para el desarrollo de actividades de interés social y cultural y para la compra de materiales y equipo por parte de institucines públicas, según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y oara autorizar y pareo de los fondos asignados.

R.C. del S. 1770

"Para reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de noventa y seis mil sesenta y cinco (96,065) dólares, de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 364 de 6 de diciembre de 1991, de la R. C. Núm. 478 de 29 de octubre de 1992, de la R. C. Núm. 74 de 22 de julio de 1993 y de la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994 para la realización de obras y mejoras permanentes, según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R.C. del S. 1811

"Para enmendar las Secciones 1 y 3 de la Resolución Conjunta Número 279 de 3 de agosto de 1995, para incluir a las mini series como una actividad adicional para lo cual se pueden utilizar los recursos provistos por dicha Resolución y para disponer que los recursos que generen dichas producciones puedan utilizarse en el desarrollo de nuevas fuentes de empleo para la clase artística puertorriqueña."

R. del S. 1793

"Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía del Senado de Puerto Rico que realice una investigación en torno al peligro de extinción en que se encuentra la Paloma Sabanera y las medidas remediativas disponibles para contrarrestar dicha extinción."

R. del S. 1861

"Para extender la más cálida felicitación del Senado de Puerto Rico a la señora Lolin Santiago Rodríguez, Directora del Area de Desarrollo Económico de el Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico, en ocasión de haber sido galardonada como "Servidor del Año" de la agencia en la que labora."

R. S. del S. 1862

"Para extender la más cálida felicitación del Senado de Puerto Rico a la señora Diana Rivera Rivera, empleada de la Administración de Servicios Médicos, en ocasión de haber sido galardonada como "Ciudadana con Impedimento Físico del Año" y haber obtenido el quinto Premio Manuel A. Pérez a Nivel Central."

R. del S. 1863

"The communicate the Senate of Puerto Rico's support of Governor Pedro J. Rossello's efforts to advance a new tax credit incentive program entitled Section 1397 as a replacement of Section 936 of the Internal Revenue Code."

R. del S. 1865

"Para extender la más cálida felicitación del Senado de Puerto Rico a la joven Dagmar Matos Rodríguez con motivo de haber obtenido el título de "Miss Maja de Puerto Rico 1995".

P. de la C. 1140

"Para enmendar el inciso (h) del Artículo 3, enmendar el inciso (11) del Artículo 6, adicionar un nuevo Artículo 21, redesignar el actual Artículo 21 como Artículo 22, redesignar los actuales Artículos 22, 23, 24 y 25 como Artículos 23, 24, 25 y 26 respectivamente y enmendar los mismos, y redesignar, además, los actuales Artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 como Artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, respectivamente, de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, a los fines de que se permita la

venta inmediata en Puerto Rico de todos los medicamentos bioequivalentes que han sido aprobados por la Administración Federal de Alimentos y Drogas (F.D.A.), o aquellos productos mercadeados o distribuidos bajo el mismos "National Drug Application number (NDA number)" del medicamento de marca."

P. de la C. 1710

"Para adicionar un Artículo 1810A al Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, a fin de prohibir a los hijos instar acciones en daños y perjuicios cuando se afecte la unidad familiar, la institución de la patria potestad y las relaciones paterno filiales. Disponiéndose que dicha prohibición no será absoluta."

Sustitutivo al P. de la C. 1724

"Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes", con el fin de establecer que cuando se rinda una declaración de volumen de negocios para fines del pago de patentes municipales, ésta deberá estar acompañada de una copia de la planilla de contribución sobre ingresos debidamente sellada en todas sus páginas por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico."

P. de la C. 2088

"Para adoptar la "Ley de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales de Puerto Rico"."

P. de la C. 2089

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 75 del 5 de julio de 1995, a los efectos de cambiar el año fiscal en que se hace la asignación."

R. C. de la C. 1236

"Para asignar a la Corporación de Desarrollo Rural la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares para la construcción del camino y vado en el sector Severo Félix del barrio Guayabota de Yabucoa."

R.C. de la C. 1829

"Para reasignar los fondos que originalmente fueron asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 421 de 16 de septiembre de 1992 para la realización de obras y mejoras permanentes en la Casa de Jesús Mediador por la cantidad de diez mil (10,000) dólares. Estos fondos serán reasignados para el Centro de Ayuda a la Comunidad, Inc. del Municipio de Ponce."

R.C. de la C. 2398

"Para asignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de veinte mil (20,000) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 14 de Arecibo, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2452

"Para reasignar a la Compañía de Fomento Recreativo la cantidad de cinco mil doscientos ochenta y seis dólares con veintiocho centavos (5,286.28), para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40, del sobrante de la Resolución Conjunta Núm. 146 de 21 de julio de 1988; para autorizar el pareo de fondos y su transferencia; los fondos se distribuirán según lo establecido en la sección 1 de esta Resolución Conjunta."

R.C. de la C. 2453

"Para reasignar a la Compañía de Fomento Recreativo la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40, del sobrante de la Resolución Conjunta Núm. 186 de 11 de agosto de 1991; para autorizar el pareo de fondos y su transferencia; los fondos se distribuirán según lo establecido en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta."

R.C. de la C. 2519

"Para reasignar los fondos que originalmente fueron asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 421 de 16 de septiembre de 1992 para la construcción de una cancha Biddy, Residencial Santiago Iglesias, por la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares. Estos fondos serán reasignados para realizar obras y mejoras permanentes en la Escuela Juan Cuevas Aboy, Escuela Ponce High School, Centro Comunal de Villa del Carmen, Centro San Francisco, Bo. Tamarindo y área recreativa en el Sector Palmita (Playa de Ponce) del Municipio Autónomo de Ponce."

R.C. de la C. 2557

"Para asignar a diferentes agencias e instrumentalidades públicas la cantidad de once mil seiscientos (11,600) dólares, según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la. C. 2650

"Para reasignar a la Compañía de Fomento Recreativo la cantidad de diez mil setecientos trece dólares con setenta y dos centavos (10,713.72), para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40, del sobrante de la Resolución Conjunta Núm. 146 de 21 de julio de 1988; para autorizar el pareo de fondos y su transferencia; los fondos se distribuirán según lo establecido en la sección 1 de esta Resolución Conjunta."

R.C. de la C. 2678
(Reconsideración)

"Para asignar al municipio de Río Grande la cantidad de dos mil (2,000) dólares para ser entregados a la Asociación Recreativa y Cultural del Palmer para la compra de equipo de oficina y de mantenimiento que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R.C. de la C. 2705

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de veintiséis mil trescientos setenta dólares con noventa y cuatro centavos (26,370.94) de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, para que sean utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40, según se indica en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de fondos asignados."

R.C. de la C. 2707

"Para asignar al Municipio de Luquillo la cantidad de tres mil seiscieintos (3,600) dólares para compra de materiales de construcción para ayudar al desarrollo y mejoras de vivienda a familias de bajos recursos económicos y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2708

"Para asignar al municipio de Ceiba la cantidad de cinco mil ochocientos noventa (5,890) dólares para la compra de material y equipo que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R.C. de la C. 2709

"Para asignar al Municipio de Fajardo la cantidad de doce mil setecientos veinte (12,720) dólares para la compra de material, equipo y/o para realizar actividades que propendan al bienestar de la salud, social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R.C. de la C. 2739

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares para a su vez, transferirlos a la Asociación de Dueños y Residentes de la Urbanización La Regata del Municipio de Trujillo Alto para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R.C. de la C. 2745

"Para asignar al Departamento de Transportación del municipio de Bayamón la cantidad de treinta y nueve mil quinientos (39,500) dólares para la construcción de aceras frente a las facilidades del taller de Hojalatería y Pintura del Departamento de Transportación, localizada en la Carretera Número 2, Km. 7.0, Marginal Ruíz Soler, el cual ubica en el Distrito Representativo Núm. 9; autorizar la transferencia y el pareo de fondos asignados e indicar su procedencia."

R.C. de la C. 2780

"Para asignar al municipio de Rincón la cantidad de cien mil (100,000) dólares para techar la cancha entre los barrios de Puntas y Ensenada de dicho municipio con cargo al Fondo de Mejoras Públicas 1995-96."

R.C. de la C. 2782

"Para reasignar al Municipio de Aguada la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares originalmente asignados a la Corporación para el Desarrollo Rural mediante la Resolución Conjunta Núm. 297 de 23 de julio de 1990, para pavimentar en el Sector Félix Morales del Bo. Cruces de dicho Municipio."

R.C. de la C. 2793

"Para asignar la cantidad de catorce mil doscientos veintiún (14,221) dólares a las agencias y/o municipios indicados en la Sección 1 para compra de material y bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 35; disponer su distribución, autorizar la transferencia, el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R.C. de la C. 2832

"Para asignar al Municipio de Morovis la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares del Fondo de Mejoras Permanentes 1995-96 para la construcción de un Anfiteatro y Biblioteca en dicho municipio en el Distrito Representativo Núm. 28 y autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 2834

"Para enmendar los apartados e y g; eliminar el apartado h y redesignar los apartados i y j como apartados h, e, i, respectivamente del inciso 1, Distrito Representativo Núm. 9 Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, a los fines de redirigir los fondos asignados para otros usos."

R. C. de la C. 2837

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes, región Carolina, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en los diferentes parques, centros comunales e instalaciones deportivas y recreativas del Distrito Representativo Núm. 39, para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R.C. de la C. 2839

"Para reasignar al Municipio de Cabo Rojo la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares originalmente asignados para mejoras al parque de pelota en la Comunidad Betances mediante la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995 para complementar la cantidad necesaria para la construcción de una cancha bajo techo en la Escuela Superior de Boquerón."

R.C. de la C. 2843

"Para asignar al Municipio de Aguas Buenas la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares del Fondo de Mejoras Permanentes 1995-96 para la construcción del tramo final de la Carretera Núm. 781 del Bo. Juan Ascencio de Aguas Buenas, Sector conocido como Los Tres Pasos, en el Distrito Representativo Núm. 31, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C.2849

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares del Fondo de Mejoras Permanentes 1995-96 para la construcción y/o mejoras del puente sobre la quebrada conocida como "Quebrada Seca" del sector Las Canelas del barrio Carrizales de Hatillo y autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 2850

"Para asignar al municipio de Camuy la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares del Fondo de Mejoras Permanentes 1995-96, para la construcción de una cancha bajo techo en el barrio Abra Honda de dicho municipio; autorizar el pareo de los fondos asignados."

R.C. de la C. 2851

"Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, con el propósito de transferir la totalidad de estos fondos a la entidad sin fines de lucro, Centro Nuevos Horizontes, Inc. de Bayamón, para que esta pueda llevar a cabo una necesitada ampliación de sus facilidades educativas y así poder satisfacer la gran demanda que tienen sus talleres de adiestramiento de empleos en el área de dicha municipalidad; indicar la procedencia de los fondos y autorizar la transferenciay el pareo de los mismos."

R.C. de la C. 2853

"Para asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para transferir a la Fundación Biblioteca Rafael Hernández Colón para la construcción de la Biblioteca con cargo a fondos de la cuenta 95-172-025-89081 anteriormente fondos de Insec."

R.C. de la C. 2855

"Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares para llevar a cabo construcción de salones, verja y otras mejoras a la Escuela Julio Ressy, del Fondo de Mejoras Públicas 1995-96, en el Distrito Representativo Núm. 7."

R.C. de la C. 2857

"Para asignar a los Gobiernos Municipales de Toa Alta y Dorado la cantidad de ciento setenta y cinco mil (175,000) dólares para la realización de obras y mejoras permanentes, para autorizar la transferencia, contratación de obras y el pareo de los fondos asignados."

R.C. de la C. 2858

"Para asignar la cantidad de seis mil ochenta y siete (6,087) dólares con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995 a varios municipios para realizar actividades que propendan al bienestar social, cultural y educativo y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2862

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares para transferir a Teen Challenge de Puerto Rico para construir un nuevo Centro de Rehabilitación y Adiestramiento para el desarrollo de un programa de rehabilitación a través del deportes."

R.C. de la C. 2866

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes para ser transferidos a la Junta de Directores Corporación Residencial Juan César Cordero Dávila la cantidad de cien mil (100,000) dólares para techar la cancha del Residencial Juan C. Cordero Dávila, Distrito Representativo Núm. 2."

R.C. de la C. 2879

"Proveyendo asignaciones de fondos por la cantidad de setenta y dos mil (72,000) dólares a las agencias que se indican en la Sección 1, para que a su vez sean transferidos a las instituciones que se indican más adelante, para los propósitos que allí se expresan; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R.C. de la C. 2888

"Para asignar al Departamento de la Vivienda la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares para la realización de obras y mejoras a viviendas en las comunidades que se indican en la Sección 1, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

VOTACION

Los Proyecto del Senado 636, 653 y 1221; las Resoluciones Conjuntas del S. 933, 1503, 1599, 1659, 1665, 1714 en su reconsideración, 1719, 1737 en su reconsideración y 1753; las Resoluciones del Senado 1793, 1861, 1862 y 1865 y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1236, 1829, 2519, 2705, 2708, 2745, 2782, 2832, 2834, 2839, 2843, 2849, 2850, 2851, 2855, 2857, 2858 y 2879 son sometidos a Votación Final, con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 21

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

Las Resolución Conjunta del Senado 1125, 1580 y 1770 y la Resolución Conjunta de la Cámara 2888 son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Mercedes Otero de Ramos.

Total 1

La Resolución Conjunta del Senado 1811; el Proyecto de la Cámara 2089 y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara, 2398, 2557, 2678 en su reconsideración y 2862 son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Marco Antonio Rigau.

Total 1

- - - -

El Sustitutivo al Proyecto del la Cámara 1724 es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Marco Antonio Rigau, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Ramón L. Rivera Cruz.

Total 1

- - - -

Las Resolución Conjunta de la Cámara 2780, 2853 y 2866 son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Marco Antonio Rigau, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Rubén Berríos Martínez.

Total 1

- - - -

La Resolución Conjunta de la Cámara 2837 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 20

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Marco Antonio Rigau.

Total 1

- - - -

La Resolución Conjunta del Senado 1664 y 1716; el Proyecto de la Cámara 1140 y 1710 y la Resolución Conjunta de la Cámara 2793 son considerados en Votación Final la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez y Marco Antonio Rigau.

Total 2

- - - -

La Resolución Conjunta del Senado 1769 y la Resolución Conjunta de la Cámara 2707 y 2709 son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Mercedes Otero de Ramos y Marco Antonio Rigau.

Total 2

- - - -

La Resolución Conjunta de la Cámara 2739 es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Senador:
Marco Antonio Rigau.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Rubén Berríos Martínez.

Total 1

- - - -

El Proyecto de la Cámara 2088 es considerado en Votación Final la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 16

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Nicolás Nogueras, Hijo; Mercedes Otero de Ramos y Marco Antonio Rigau.

Total 5

- - - -

La Resolución Conjunta de la Cámara 2650 es considerada en Votación Final la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 16

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Mercedes Otero de Ramos y Marco Antonio Rigau.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Antonio J. Fas Alzamora y Velda González de Modestti.

Total 3

- - - -

Las Resolución Conjunta de la Cámara 2452 y 2453 son consideradas en Votación Final la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Mercedes Otero de Ramos y Marco Antonio Rigau.

Total 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Rubén Berríos Martínez, Antonio J. Fas Alzamora y Velda González de Modestti.

Total 3

La Resolución del Senado 1863 es considerada en votación final la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Nicolás Nogueras, Hijo; Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Freddy Valentín Acevedo y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

Total 14

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Mercedes Otero de Ramos, Marco Antonio Rigau y Cirilo Tirado Delgado.

Total 7

SRA. VICEPRESIDENTA: Aprobadas todas las medidas, excepto la Resolución del Senado 1863.
Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta. Amparándonos en la Sección 40.2 del Reglamento del Senado, vamos a solicitar que se reconsidere la Resolución del Senado 1863.

SRA. VICEPRESIDENTA: La señora senadora doña Norma Carranza, secunda la moción presentada por el señor Portavoz.

SR. RIGAU: Objetamos, la medida fue derrotada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Vamos a someter a votación la moción presentada por el señor Senador. Los que estén a favor de la moción del señor Senador se servirán decir sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la moción presentada por el señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que la misma sea devuelta a Comisión.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?

SR. RIGAU: Objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí…

SR. MELENDEZ ORTIZ: A la Comisión de Reglas y Calendario del Senado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor de la moción del señor Portavoz dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la moción del señor Portavoz, devuelta a la Comisión de Reglas y Calendario.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: También, amparándonos en la Sección 21.3 del Reglamento del Senado, vamos a solicitar que se excuse al señor Presidente quien se encuentra en un viaje oficial en el Municipio de Adjuntas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?

SR. RIGAU: Ninguna objeción en cuanto a eso, y queremos también solicitar nosotros…

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la solicitud del señor Portavoz.

SR. RIGAU: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Marco Rigau.

SR. RIGAU: De igual forma queremos solicitar que se excuse al señor senador Hernández Agosto que se encuentra fuera de Puerto Rico.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la solicitud del señor Senador.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Además, los compañeros Aníbal Marrero, Rolando Silva, Kenneth McClintock, se encuentran también fuera de Puerto Rico, solicitamos se les excuse de esta Sesión.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Habría alguna objeción?

SR. RIGAU: Ninguna objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se autoriza y se excusa a los señores Senadores.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, el compañero Eddie Zavala estuvo presente en la mayor parte de los trabajos del día de hoy, pero a eso de las cuatro y veinte de la tarde (4:20 p.m.) tuvo que ausentarse debido a un compromiso ineludible en el Municipio de Jayuya. Nos ha dejado una carta dirigida a Su Señoría en la cual pide se le excuse y de igual forma, también queremos… Sucedió lo mismo con el compañero Rafael Rodríguez González, solicitamos se le excuse.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Habría alguna objeción para excusar a los compañeros Senadores? No habiendo objeción, se excusan a los mismos.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Senador.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para solicitar un breve receso de cinco (5) minutos en lo que comenzamos la lectura del cuarto Calendario del día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Habría alguna objeción de parte del señor senador Marco Rigau?

SR. RIGAU: No debería tenerla, pero vamos a recesar aquí. No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso de cinco (5) minutos.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanuda la sesión.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz. El señor senador don Marco Rigau que lo vemos de pie, ¿va a consumir algún turno por algo?

SR. RIGAU: No. Estoy de pie. Buenas noches, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Buenas noches, es grato tenerle aquí con nosotros en esta hora.

SR. RIGAU: Estoy de pie en cortesía a la señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchísimas gracias.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se forme un Cuarto Calendario de Ordenes Especiales del Día de las siguientes medidas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Proyecto del Senado 667, Proyecto del Senado 935, Proyecto de la Cámara 1579, Resolución Conjunta del Senado 1807, Resolución Conjunta del Senado 1808, Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2100, 2165, 2212, 2565, 2566, 2574, 2622, 2632, 2712, 2748, 2750, 2781, 2783, 2802, 2813, 2814, 2830, 2838, 2841, 2873, 2874, 2893, 2899, 2907, y que se forme un Calendario de Lectura de las mismas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se forma un cuarto Calendario de Lectura de las mismas. Señor Portavoz, las Resolución que el señor Portavoz solicita se incluyan en este Calendario, vienen acompañadas de sus correspondientes informes.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Eso es así.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se forme también en el Calendario de Lectura…

SR. MELENDEZ ORTIZ: Con sus respectivos informes.

SRA. VICEPRESIDENTA: …cuenta con sus respectivos informes. Calendario de Lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 667, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Seguridad Social, Asuntos de Impedidos, Envejecientes y Personas en Desventaja Social, con enmiendas y un segundo informe suscribiéndose al mismo, de la Comisión de Educación y Cultura.

"**LEY**

Para disponer que el Departamento de Educación en coordinación con la Comisión Puertorriqueña para la Protección y el Fortalecimiento de la Familia, establezca un seminario para el adiestramiento y readiestramiento de los padres puertorriqueños que tienen niños en primer grado en torno a condiciones básicas en la crianza y educación de sus hijos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Existe actualmente en el país un grave deterioro de la vida insitucional del puertorriqueño. A medida que pasa el tiempo, más y más jóvenes de temprana edad caen en las redes de las drogas y de delincuencia juvenil.

Se observa unas fallas graves de respeto a la ley y a las autoridades de los padres. La mayor parte de las veces los padres no tienen un control adecuado de sus niños y en otras están totalmente desorientados en torno a las necesidades de sus hijos y no comprenden tampoco las tareas y esfuerzos que realizan los maestros del país para tratar de encarrilar adecuadamente a su niño en el proceso de aprendizaje y en el desarrollo de valores, buenos hábitos y costumbres. Para lograr una adecuada sincronización de los esfuerzos de los maestros y de los padres en el proceso de ayudar a canalizar un proceso adecuado y balanceado en la definición y formación de la personalidad del niño, es necesario buscar alternativas por medio del cual los padres y los maestros se unan para conseguir no solamente mejor aprovechamiento escolar, sino, lograr la internalización de valores y la promoción de buenos hábitos y mejores costumbres que permitan darle solidez y estabilidad al crecimiento físico, intelectual y emocional de los niños del país.

Consideramos que la aprobación de un curso o seminario especial para padres en combinación con el maestro que atenderá sus hijos en los primeros grados debería reflejar una diferencia significativa en el producto final de nuestro sistema educativo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se dispone que el Departamento de Educación en coordinación con la Comisión Puertorriqueña para la Protección y el Fortalecimiento de la Familia, establezca un curso especial para el adiestramiento y readiestramiento de los padres puertorriqueños que tienen niños en primer grado en torno a las condiciones básicas en la crianza y educación de los hijos.

Artículo 2.- Estos cursos se ofrecerán en todas las escuelas de Puerto Rico en coordinación con las labores de los maestros en períodos que no deben extenderse por más de tres (3) meses, partiendo desde el inicio del curso escolar en el mes de septiembre.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Seguridad Social, Asuntos del Impedido, Envejecientes y Personas en Desventaja Social, previo estudio y evaluación del P. del S. 667, tiene el honor de recomendar esta medida con las siguientes enmiendas:

En el título:

Página 1 línea tachar la Comisión Puertorriqueña para la protección y el Fortalecimiento de la familia y sustituir por "La Junta Asesora para la Protección y por el Fortalecimiento de la Familia".

En el Texto:

Página 1, línea 2 después de la letra " y" eliminar la palabra (Más).

Página 1, línea 3 después de la letra "y" eliminar la palabra "de" y sustituir por la letra "a"

Página 1, línea 4 se elimina la oración, "se observa unas fallas graves de respeto a la Ley y a las autoridades de los padres" y se sustituye por "Los jóvenes observan una conducta de falta de respeto a La Ley y a la autoridad de sus padres".

Página 1, línea 5 después de la palabra parte tachar "de las veces" y sustituir por " del tiempo.

Página 1, línea 9 después de la palabra "otras" adicionar la frase "sincronización" tachar "de los esfuerzos de " y sustituir por la palabra "con".

Página 1, línea 11 después de la palabra "alternativas" tachar "por medio del cuál" y sustituir por "para que".

Después de "Decretase por la Asamblea Legisaltiva de Puerto Rico" En el artículo 1:

Página 2, línea 2Tachar "Comisión Puertorriqueña para la Protección y el Fortalecimiento de la Familia" y sustituir por "la Junta Asesora para la Proteción y Fortalecimiento de la Familia".

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida propone que que se disponga por Ley que el Departamento de Educación establezca un seminario para el adiestramiento y readiestramiento de los padres puertorriqueños que tienen niños en primer grado en torno a condiciones básicas en la crianza y educación de sus hijos.

El fundamento para que se establezca esta Ley descansa en los siguientes fundamentos legales: Nuestra constitución en su artículo II, sección 5, dispone que "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.

Los distinguidos miembros de la asamblea constituyente, en aquel momento histórico formularon el principio moral, de que una sociedad debe tener valores, respeto a los derechos del hombre, para que así esta sociedad se pueda desarrollar plenamente en un ambiente de sana convivencia social.Este principio es piedra angular de nuestro sistema de Instrucción Pública.

La Ley Número 332 de mayo 13 de 1949, según enmendada dispone en su sección 154 lo siguiente: Texto sobre urbanidad y buenas costumbres:

"El Secretario de Instrucción Pública de Puerto Rico, al preparar los cursos de estudio que han de enseñarse en el Estado Libre Asociado, seleccionará el texto sobre urbanidad y buenas costumbres, que a su juicio fuere más adecuado para la enseñanza elemental y superior de dicha asignatura en todas las escuelas públicas de Puerto Rico".

La Ley Número 332 de mayo 13 de 1949, según enmendada en su sección 155- dispone sobre su obligatoriedad como lectura suplementaria.

En caso de no encontrar entre las publicaciones en el idioma español un texto adecuado para la enseñanza de tales materias en Puerto Rico, el Secretario de Instrucción Pública, queda por la presente autorizado a preparar y hacer imprimir un texto especial sobre dichas materias de urbanidad y buenas costumbres, el cúal será obligatorio como lectura suplementaria en todas las escuelas de Puerto Rico.

La Ley Núm. 106 de mayo 5 de 1939, según enmendada en su sección 573- sobre enseñanza de la moral en las escuelas públicas dispone: Por la presente se autoriza al Secretario de Instrucción Pública de Puerto Rico para que establezca en las escuelas públicas la enseñanza de moral y buenas costumbres y modales entre los niños que asisten a dichas escuelas y que impulse la difusión de la moral y el civismo entre los padres de los alumnos bajo los auspicios y con la cooperación de las asociaciones locales de padres y maestros de La Liga Estadual de estas Asociaciones.

Esta Ley Número 106 en su sección 575 sobre cursos de moral y buenas costumbres dispone que será deber de los encargados de este trabajo en el Departamento de Instrucción Pública difundir en todas las escuelas públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la enseñanza de moral, buenas costumbres y modales, entre los alumnos, de acuerdo con un curso especial y un plan de enseñanza adoptable que deberá ser preparado y publicado por el Departamento de Instrucción Pública.

En la Ley 68 del 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se estableció en el Capítulo 1, en sus disposiciones generales, artículo 1.02- sobre Declaración de Política Pública en su principio primero lo siguiente: La excelencia como aspiración fundamental del sistema educativo aquí se expresa que es; "nuestra aspiración a alcanzar el mayor grado posible de calidad en la educación pública en todos los niveles del sistema. Cada alumno deberá recibir una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad, de sus capacidades intelectuales y al fortalecimiento de los derechos del ser humano y de sus libertades fundamentales. Un egresado del sistema de Educación Pública deberá poseer entre sus metas la excelencia en todos los aspectos de su vida. Es bien importante lo enunciado en este principio cuando manifiesta que para alcanzar la excelencia en la educación, la estructuración del currículo atenderá significativamente los procesos de: transmisión e internalización de nuestros más preciados valores culturales, desarrollo de las capacidades intelectuales, y la adquisición de conocimientos, aprecio y estimación por nuestros valores éticos y espirituales.

No hay duda de que nuestros legisladores, conscientes de sus responsabilidades de impulsar legislación que propendan al desarrollo de nuestros valores, éticos y morales han instituido en su declaración de política pública la obligación del Departamento de Educación de hacer parte de su currículo estos mandamientos legislativos.

Estos preceptos legales son una base muy sólida para que nuestra Asamblea Legislativa continúe promulgando leyes que tenga como fin ampliar el marco de enseñanza de los valores fundamentales que deben regir en una familia puertorriqueña.

En estos momentos, en que nosotros los padres, por nuestras múltiples obligaciones, no estamos al calor de nuestros niños el tiempo suficiente para educarlos y llevar la crianza de estos como Dios manda, es necesario que acudamos a nuestro sistema de Educación para que en auxilio de nuestra obligación nos ayude en el enfoque de nuestra labor de educar a nuestros hijos en los valores éticos y morales fundamentales para nuestro desarrollo social.

Esta medida encuentra su soporte económico, en el Capítulo 1 de los Fondos Federales que se le otorga al Departamento de Educación por el Gobierno Federal, para el adiestramiento a los padres. Se dispone en este capítulo que el Departamento de Educación tiene que cumplir con lo dispuesto en el " Federal Register", Vol. 54 No.96, de mayo 19 de 1989, sección 200.34, que lee como sigue:

HOW DOES AN LEA INVOLVE PARENTS ?

General rule (1) An LEA may receive funds under this part only if it implements programs, activities, and procedures for the involvement of parents of participating public and private school.

The activities and procedures for the involvement of parents must be of sufficient size, scope, and quality to give reasonable promise of substantial progress toward achieving the goals under paragraph (b) of this section.

To support the efforts of parents, including training parents, to the maximum extent practicable, to - Work with their children in the home to attain the instructional objectives of the program; and to train parents, teachers, and principals to build a partnership between home and school.

To consult with parents, on an ongoing basis, concerning the manner is which the school and parents can work better together to achieve the program's objectives.

Para ampliar la evidencia con respecto a los requerimientos del Capítulo I, acompañamos copia de las disposiciones y requisitos que se tienen que cumplir para que el Departamento de Educación pueda recibir los fondos provenientes de este título. (Anejo 1)

Nuestra evaluación del proyecto incluyó al Departamento de Educación para que nos diera su opinion sobre la viabilidad de esta medida.

El Secretario de Educación Sr. Víctor Fajardo, nos informó que él está de acuerdo de que existe un grave deterioro social y moral de la vida del puertorriqueño. Muchas familias no entienden la seria responsabilidad que asumen al educar y criar a sus hijos. Ni la escuela pública, ni la escuela privada pueden asumir la totalidad de la responsabilidad de educar a nuestros jóvenes y niños. De nada sirve ofrecerles una educación de excelencia si en el hogar los padres, que tienen la responsabilidad primaria en el proceso educativo, no asume ese importante rol. Es importante que el proceso educativo, sea uno coordinado en el hogar y en la

escuela, con el mismo objetivo de mejorar el aprovechamiento escolar, inculcar valores morales y éticos, promover buenas costumbres de convivencia de trabajo y de relaciones interpersonales.

Es el momento que conjuntamente con la escuela de la comunidad y con otras reformas al sistema educativo, se le inculque a los padres su ineludible responsabilidad de educar a sus hijos. El Departamento de Educación respalda el Proyecto del Senado 667 en todas sus partes terminó diciendo el Hon. Secretario de Educación, Víctor Fajardo.[1]

El Departamento de Servicios Sociales estuvo representado por la Lcda. Jenny Ramírez, Sub-Secretaria, quien manifestó lo siguiente sobre la medida "Estamos de acuerdo con este principio y con el propósito que se aduce para el trámite y aprobación de esta medida.[2]

Es importante señalar que según misiva dirijida a esta Comisión, el día 17 de octubre de 1994, por la Sra. Wanda Orriols, Secretaria Auxiliar de Planificación y Desarrollo, el Departamento de Servicios Sociales, actualmente no tiene datos estadísticos sobre casos de servicios a la familia que son beneficiarios de los Programas de Asistencia Pública, casos de Asistencia Nutricional (PAN) que reciben educación especial, casos de protección que son de madres adolescentes y madres solteras.[3]

La Comisión de Seguridad Social, Asuntos del Impedido, Envejecientes y Personas en Desventaja Social, reconoce el gran valor social de la Medida P. del S. 667 y está convencida de que su implementación va a ser de vital importancia para ayudar a nuestros padres a que se adiestren mejor en la crianza de sus hijos y existiendo los fondos económicos através del Cápitulo 1 Federal, para su implementación, recomienda con gran satisfacción su aprobación por este Alto Cuerpo.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Dra. Norma Carranza"

NOTA:
Los anejos y ponencias de esta medida aparecen al final de este diario como Apéndice I.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Cultura del Senado de Puerto Rico, luego de haber recibido y analizado el informe de la Comisión de Seguridad Social, Asuntos del Impedido y Personas en Desventaja Social, sobre el P. del S. 667, "Para disponer que el Departamento de Educación en coordinación con la Comisión Puertorriqueña para la Protección y Fortalecimiento de la Familia, establezca un seminario para el adiestramiento de los padres puertorriqueños que tienen niños en primer grado en torno a condiciones básicas en la crianza y educación de sus hijos", suscribe y endosa el informe de la Comisión de Seguridad Social, Asuntos del Impedido y Personas en Desventaja Social.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Dennis Vélez Barlucea"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 935, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas, y un segundo informe suscribiéndose al mismo, de la Comisión de Asuntos de la Mujer.

"**LEY**

Para reconocer el "Síndrome de Mujer Maltratada" como un complemento de la legítima defensa y establecer los criterios y requisitos para su aplicación al amparo de las disposiciones de la Regla 52 de Evidencia.

---

[1]Ver ponencia del Departamento de Educación.

[2]Ver Ponencia del Departamento de Servicios Sociales.

[3]Ver Ponencia del Departamento de Planificación y Desarrollo del Departamento de Servicios Sociales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos años esta Legislatura ha aprobado legislación para remediar y proteger a la mujer que es objeto de violencia doméstica.

Considerando los niveles a los que han llegado las estadísticas sobre violencia doméstica, nos vemos obligados a incorporar a nuestro ordenamiento jurídico aquellas normas que faciliten el trámite de estos casos.

Nuestro Tribunal Supremo en el caso *Pueblo* v. *Marina González*, resolvió que en nuestra jurisdicción es admisible en evidencia, al amparo de las disposiciones de la Regla 52 de Evidencia, testimonio pericial sobre el "Síndrome de Mujer Maltratada" como complemento de la prueba sobre defensa propia. El Tribunal definió el Síndrome como "el conjunto de características específicas y los efectos que un patrón constante de abuso físico y psicológico puede tener sobre la mujer.

El Síndrome de Mujer Maltratada se ha estado invocando para probar que el acusado que alega defensa propia actuó o no en forma prudente y razonable al quitarle la vida a su víctima, vía la presentación de prueba pericial, en casos en que una mujer, supuestamente víctima de maltrato es acusada de la muerte de su cónyuge o compañero.

En esta Ley recogemos de manera ordenada los criterios para el uso de esta defensa con el propósito de brindar mayor protección a la mujer víctima de violencia doméstica.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.-

Esta Ley se conocerá como "Ley para Aplicación del Síndrome de Mujer Maltratada".

Artículo 2.- Política Pública.-

La Legislatura de Puerto Rico reconoce respecto al "Síndrome de Mujer Maltratada" lo siguiente:

(1) Que este Síndrome es reconocido de manera general por la comunidad científica.

(2) Que los síntomas y características del Síndrome no forman parte del conocimiento general y experiencia de personas que no forman parte de la comunidad científica en Puerto Rico.

Artículo 3.- Defensa Propia; Uso de Prueba Pericial sobre el Síndrome.-

Cualquier persona acusada por algún delito en el que medie el uso de la fuerza contra otra persona y que invoca como defensa afirmativa la legítima defensa, podrá presentar evidencia pericial del Síndrome de Mujer Maltratada y prueba pericial de que la persona padecía de este Síndrome para establecer el requisito de razonabilidad de su conducta conforme al temor que pudo sentir ante la confrontación de la víctima y que se encontraba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal, como elemento de la legítima defensa.

El uso de este testimonio pericial deberá realizarse conforme a la Regla 52 de Evidencia.

Artículo 4.- Evidencia del Síndrome; Evaluación de la Condición Mental.-

(a) La parte que invoca el Síndrome de Mujer Maltratada podrá establecer esta condición por prueba directa o mediante la presentación en evidencia de una evaluación psicológica.

(b) Si la parte acusada hace una declaración de no culpabilidad alegando defensa propia el Tribunal podrá ordenar pruebas de evaluación de la condición mental del acusado de acuerdo con las normas que estime convenientes.

(1) Al realizar la evaluación mental, dispuesta en este Artículo, el examinador deberá considerar toda la evidencia pertinente al caso. Si la acusación envuelve el uso de fuerza, la evidencia pertinente incluye, pero no se limitará, a examinar si el acusado padecía del "Síndrome de Mujer Maltratada".

(2) El Tribunal deberá notificar al ministerio fiscal y a la defensa de su decisión de nombrar un examinador que evalúe la condición mental del acusado. El examinador estará disponible para declarar en el juicio y podrá ser objeto de interrogatorios directos y contrainterrogatorios por ambas partes.

(3) El uso del testimonio del examinador bajo este Artículo no impide el que tanto la defensa como el ministerio fiscal puedan llamar a otros testigos para declarar sobre la condición mental del acusado.

Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

Al Senado de Puerto Rico:

La Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración del **P. del S. 935**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en este informe.

EN EL TITULO:

Página 1, línea 1 a 3, tachar todo su contenido y sustituir por:

"Para enmendar el Artículo 22 del Código Penal, Ley Núm. 115 de 22 de julio 1974, según enmendada, para incluir el componente de maltrato previo del acusado al evaluar la legítima defensa."

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Página 2, líneas 1 a 2, tachar todo su contenido y sustituir por:

"En esta Ley se codifica la doctrina de Pueblo v. González Román, 92 J.T.S. 17, mediante una enmienda al Artículo 22 del Código Penal que cumple con los criterios de inclusión a todas las personas maltratadas y que sufren del síndrome correspondiente."

EN EL TEXTO:

Página 2, líneas 1 a 19, tachar todo su contenido y sustituir por el siguiente texto:

"Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 22 del Código Penal, Ley Núm. 115 de 22 julio de 1974, según enmendada para que se lea como sigue:

Artículo 22.- Legítima defensa.

No incurre en responsabilidad el que defiende su persona, sus bienes o sus derechos, o su morada, o la persona, bienes o derechos, o morada de otros en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que hubiere necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa, y no se inflija más daño que el necesario al objeto.

Para justificar el dar muerte a un ser humano, cuando se alegue legítima defensa, es necesario tener motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor se hallaba el agredido o la persona defendida en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal.

Para justificar la defensa de bienes o derechos las circunstancias indicarán un ataque a los mismos que constituya delito o los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminente.

Para justificar la defensa de morada las circunstancias indicarán una penetración ilegal o con el fin de cometer algún delito.

Al evaluar la aplicación del criterio de razonabilidad, dentro del conjunto de criterios que dispone este artículo, el juzgador de los hechos determinará si las circunstancias de un acusado que ha sufrido maltrato de parte de la víctima, son suficientes para haber inducido al acusado a creer que tenía que hacer uso de la fuerza para defenderse de un daño inminente."

Página 3, líneas 1 a 17 tachar todo su contenido.

Página 3, línea 18, tachar "5" y sustituir por ***"2"***.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 935 tiene como propósito el reconocimiento del "Síndrome de mujer maltratada" como un componente de la defensa afirmativa de legítima defensa, Artículo 22 del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. §3095, y establecer los requisitos y criterios a seguir para su debida aplicación al amparo de las disposiciones sobre la admisibilidad de testimonio de peritos bajo la Regla 52 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV R 52.

Como bien señala la Exposición de Motivos, nuestro más alto tribunal se expresó en *Pueblo v. González Román, supra*, sobre la admisibilidad de testimonio pericial como complemento a la prueba de legítima

defensa. Es en esta opinión que se resolvió en nuestra jurisdicción, primera vez, el admitir la alegación del "Síndrome de mujer maltratada" como componente de legítima defensa en la comisión de un delito contra la persona.

En aquel caso nuestro Tribunal Supremo, citando a *Pueblo v. De Jesús Santana*, 100 D.P.R. 791, se reafirma en que "**para... ...alegar con éxito la teoría de defensa propia deberá demostrar que tenía motivos fundados para creer que estaba en inminente peligro de perder la vida o de recibir grave daño corporal y que no infligió más daño que el necesario para la defensa de su vida. El que mata... ...debe haber empleado todos los medios a su alcance... ...para evitar que se le ocasionen daños o tener que privar de la vida a otra persona al defenderse**". Además "**las circunstancias que concurran para justificar la defensa propia deben ser suficientes para excitar el temor de una persona razonable** [por ello] **cobra importancia la función del juzgador** [de los hechos]**... ...en la determinación de si una persona razonable**[,] **en la posición del acusado, sabiendo lo que sabía y viendo lo que vió, crea necesario el ultimar al agresor para evitar el daño**". Id, énfasis nuestro.

Abundando sobre la legítima defensa, en *Pueblo v. Martínez Solís*, 91 J.T.S 29, citado en *Pueblo v. González Román, supra*, nuestro Tribunal Supremo estableció dos vertientes a la hora de evaluar la alegación de ésta. "**En la primera** [vertiente] **se alega que la víctima fue el primer agresor y en ausencia de medios directos con que demostrarlo, se recurre** [a la segunda vertiente,] **al uso de prueba de carácter**. Es en esta segunda vertiente donde "**se busca justificar la conducta del acusado a la luz de su estado mental, independientemente de que la víctima en efecto haya sido el primer agresor. En esta situación de conocimiento previo por parte del acusado del carácter violento de la víctima resulta medular para poder justificar**[,] **bajo esta vertiente, la alegación de legítima defensa. ...El propósito, sin embargo, no es probar el carácter de la víctima, sino el conocimiento previo que el acusado tenía de ésta y por ende la razonabilidad de su conducta conforme al temor que pudo sentir ante la confrontación con la víctima...**". Énfasis nuestro.

Este tipo de inferencia, utilizando esta segunda vertiente de la defensa es la que da paso a la utilización del testimonio pericial sobre el "Síndrome de mujer maltratada".

"Mujer maltratada" se define, según *Pueblo v. González Román, supra*, citando a Lenore Walker, *The Battered Woman*, P. XV (1979), como aquella que está sujeta a **cualquier** fuerza física o comportamiento psicológico por parte de un hombre, de forma que la coaccione a hacer algo que él quiere que ella haga, sin ninguna consideración a sus derechos. "Mujer maltratada" incluye a esposas o a cualquier mujer que se encuentre en cualquier forma de relación íntima con un hombre. Para poder ser clasificada como una "mujer maltratada", la pareja debe pasar por el ciclo de abuso **por lo menos dos veces**, y la mujer mantenerse en la relación con ese hombre abusivo o maltratante. Traducción y énfasis nuestro.

Es necesario que se tenga presente que la utilización de este componente para la alegación de legítima defensa **NO** tiene ni debe tener el efecto de establecer una defensa propia *per se* o independiente, **se trata de evidencia pertinente o incidental a la legítima defensa**, por lo que si no se ha alegado legítima defensa, la prueba pericial, si sólo es tendiente a establecer el padecimiento del "Síndrome", no es admisible. *Pueblo v. González Román, supra*.

Resumiendo lo expuesto, *supra*, por nuestro Tribunal Supremo sobre la utilización de la alegación de defensa propia, en casos donde se alegue el "Síndrome" la misma debe llevar un orden de prueba, a saber:

1 .alegación de la defensa afirmativa de legítima defensa, según el artículo 22 de nuestro Código Penal, *supra*;

2. presentación de prueba directa o circunstancial tendiente a demostrar la legítima defensa;

3. esta prueba debe establecer un caso *prima facie* de "mujer maltratada";

4. presentarse un informe psicológico del acusado en el que explique el estado mental de éste al momento de cometerse los hechos y tiene que estar dirigido a demostrar la legítima defensa a base del "Síndrome de mujer maltratada". Este se presenta por la defensa con notificación al Fiscal y al Tribunal. La Fiscalía está en posición de presentar otro informe realizado por un psicólogo nombrado por el Estado para refutar, contradecir o restarle credibilidad al primer informe.

5. testimonio pericial complementando la evidencia ya presentada apoyándose y dirigiéndose a reforzar la alegación de legítima defensa.

La presente medida, según fue presentada originalmente, tenía el propósito de **codificar** lo resuelto nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. González Román, supra*. Para ello se utilizó la vía legislativa de una ley especial; sin embargo, toda vez que el propósito de la medida es enmendar lo dispuesto en el Artículo 22 del Código Penal para ejercer la legítima defensa, la vía más armónica con nuestro sistema jurídico codificado es, precisamente, enmendar el código afectado. Esa es la vía que se utiliza en este informe, tomando como base la formulación del componente del "Síndrome de la mujer maltratada" que aparece en la opinión concurrente

de la Honorable Juez Miriam Naveira de Rodón, *supra*. Esta formulación acoge, con razón, la vertiente subjetiva del criterio de razonabilidad para determinar si procede o no la legítima defensa y es la que legislativamente se adopta. Para propósitos de intención legislativa se transcribe a continuación la expresión pertinente de la ilustrada juez:

"En casos de la mujer maltratada se justifica aplicar el criterio subjetivo de razonabilidad al determinar si procede o no la legítima defensa. El interpretar la legítima defensa bajo esta nueva perspectiva, requiere que liberalicemos su aplicación a la luz de las complejas situaciones en que se encuentra una víctima de maltrato. Una mujer maltratada, aunque actúe en defensa propia, frecuentemente lo hace de una manera que no enmarca dentro de los elementos y conceptos tradicionales de esta defensa. No reconocer, en el caso de la mujer maltratada, el elemento subjetivo del criterio de razonabilidad, equivale a ignorar la realidad y negarle a ésta el derecho a defender su vida o integridad corporal."

Al momento de realizar la codificación de la doctrina de *Pueblo v. González Román, supra,* se ha utilizado la expresión: "el juzgador de los hechos determinará si las circunstancias ***de un acusado que ha sufrido maltrato*** de parte de la víctima", para no hacer distinciones por razón de sexo. Si bien es verdad que la inmensa mayoría de las víctimas de maltrato, de las personas que sufren del síndrome correspondiente son mujeres, esto no significa que niños y envejecientes de ambos sexos no hayan sido **también** víctimas de maltrato, e inclusive algunos hombres jóvenes o maduros y puedan sufrir del correspondiente síndrome. El criterio tiene que ser **doble: haber sufrido maltrato por parte del objeto del delito y sufrir del síndrome correspondiente.** Aplicar este componente de la legítima defensa sólo a personas del sexo femenino sería inconstitucional.

En forma alguna la presente medida altera las normas procesales vigentes, ni tampoco la Reglas de Evidencia, ni lo dispuesto en *Pueblo v. González Román, supra,* en cuanto al proceso a seguir para la presentación del componente del síndrome del maltrato dentro del procedimiento criminal.

La evaluación del alcance de esta medida nos tiene que llevar, necesariamente, al origen del criterio de imputabilidad: la culpabilidad. Y en nuestra tradición jurídica la culpabilidad va unida a la voluntariedad, ya que se presume que el delito tiene que ser producto de la voluntad libre del actor. La premisa que parece aceptar la medida es que la violencia previa por parte de la víctima hace que el hecho punible que se produzca sea uno no voluntario y por ende inimputable.

La idea, aunque parezca novedosa, y producto de la preocupación reciente con los problemas de la violencia doméstica, en realidad no lo es, Santo Tomás de Aquino trata el tema en su tratado de las "cosas últimas", de lo voluntario e involuntario, *Summa Theologica, Prima-Secundae, questione 6, art. 5.* Benzinger Brothers, New York, 1947, vol. I, page 619:

"Whether Violence Causes Involuntariness"

I answer that, Violence is directly opposed to the voluntary, as likewise to the natural. For the voluntary and the natural have this in common, that both are from an intrinsic principle; whereas violence is from an extrinsic principle. And for this reason, just as in things devoid of knowledge, violence effects something against nature: so in things endowed with knowledge, it effects something against the will. Now that which is against nature is said to be *unnatural*; and in like manner that which is against the will is said to be *involuntary*. ***Therefore violence causes involuntariness.***

Reply Obj. 1. The involuntary is opposed to the voluntary. Now it has been said (A.4) that not only the act, which proceeds immediately from the will, is called voluntary, but also the act commanded by the will. Consequently, as to the act which proceeds immediately from the will, violence cannot be done to the will, as stated above *(ibid.)*: wherefore violence cannot make that act involuntary. ***But as to the commanded act, the will can suffer violence: and consequently in this respect violence causes involuntariness."***

(Subrayado suplido)

La violencia ***causa*** involuntariedad, la involuntariedad trae como consecuencia la ***inimputabilidad***, de ahí que sea totalmente propio, dentro del marco de referencia de nuestra cultura jurídica, la aceptación del Síndrome de maltrato ***producido por la violencia sobre el imputado*** como componente de la legítima defensa.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación de esta medida.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.)

ORESTE RAMOS
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos de la Mujer, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado Número 935, tienen el honor de suscribirse al informe presentado por la Comisión de lo Jurídico, con fecha de 1 de mayo de 1995, recomendando la aprobación con enmiendas de la medida.

Por las razones antes expuestas, vuestra Comisión de Asuntos de la Mujer recomienda su aprobación.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
LUISA LEBRON VDA. DE RIVERA
PRESIDENTA
COMISION ASUNTOS DE LA MUJER"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1579, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Municipales, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar los Artículos 5, 6, 12, 13, 14 y 17, los incisos (a), (b), (c), (f) del Artículo 15; adicionar un nuevo Artículo 16 y renumerar los Artículos 16 y 17 como 17 y 18 de la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, conocida como "Ley Especial para la Rehabilitación y Desarrollo de Santurce".

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 4 de agosto de 1988 se aprobó la Ley Núm. 148 la cual tiene como propósito fundamental la estructuración de un programa de incentivos especiales para estimular la rehabilitación de Santurce.

En la misma se ordenó a la Junta de Planificación el establecimiento de una Zona Especial de Planificación en el área de Santurce y se fijaban los límites geográficos que habría de cubrir dicha zona.

Así también se asignaron fondos a la Junta para la creación de un equipo consultivo especial que propusiese recomendaciones sobre aspectos físicos, económicos y sociales a adoptarse por el Gobierno Central, así como para realizar los estudios técnicos que resultasen necesarios.

La anterior Ley surgió ante el interés de la Asamblea Legislativa por la rehabilitación y desarrollo del Barrio Santurce del Municipio de San Juan, ante el deterioro económico, social y de infraestructura sufrido por el área durante las últimas décadas.

La realidad de que esfuerzos aislados anteriores para establecer el desarrollo de Santurce habían fracasado ante la falta de infraestructura y servicios básicos de transportación colectiva, estacionamiento, merma de población y otros factores dieron paso a la determinación legislativa de tomar acción inmediata y efectiva para mejorar la calidad de vida en el área, mediante la aprobación de la antes señalada Ley.

No obstante lo anterior, habiéndose dado a la tarea de evaluar a este momento los progresos evidenciados en el sector de Santurce en atención a los incentivos creados en virtud de la presente Ley, a través de los casi seis años de su existencia, nos percatamos de que factores no considerados al momento de su aprobación y la falta de implementación y promulgación de la Ley por parte de aquellas agencias designadas para ello han tenido el efecto de neutralizar los efectos de la misma.

Pudimos constatar de forma lamentable, el que la desidia de las agencias y organismos con competencia para implementar la Ley, tuvo el efecto de tronchar los objetivos de la misma.

Por una parte, errores de las agencias concernidas y responsables de divulgar e implementar la Ley, esto es la Junta de Planificación y el Departamento de Hacienda, las cuales no llevaron a cabo una adecuada y cabal divulgación de la misma de suerte tal que se adoptara un mecanismo de orientación al pueblo de todo lo referente a las exenciones contempladas en la Ley, limitaron el efecto de ésta.

Tampoco diseñaron éstos reglamentos alguno para orientar al pueblo sobre la variedad de exenciones contempladas y los mecanismos para acogerse a sus beneficios.

Por otro lado, el municipio de San Juan, entidad que debía tener un interés primario en la implementación de la Ley de Incentivos y su éxito en la zona, por tratarse de mejorar la infraestructura de una de sus zonas más deprimidas, no tomó acción alguna, no obstante no existir disposición legal a esos efectos, para velar por la divulgación de la misma.

El hecho de la no existencia de disposición específica en la Ley a los efectos de divulgación, cobijó la desidia de las agencias concernidas.

De igual forma, la extrema flexibilidad de la Junta de Planificación al no realizar, dentro de los términos dispuestos razonablemente por la Ley, la divulgación de zonas en el área a los efectos de comenzarse a implementar, posterior a la designación, los incentivos de ésta, contribuyó a lograr la derrota de la intención legislativa de la pronta solución de la crisis por la cual atraviesa el sector Santurce.

Visto lo anterior, las enmiendas que se proponen persiguen el activar la Ley discutida en ánimo de que logre ésta el impacto legislativamente deseado.

En virtud de la presente medida se presentan enmiendas a los viejos errores para lograr el éxito de la legislación.

Habiéndose aprendido de la pasada experiencia, esperamos que las enmiendas propuestas tengan el efecto tan deseado de rehabilitar y desarrollar al malogrado sector de Santurce.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Exención Contributiva a Propiedad Elegible Rehabilitada Sustancialmente o de Nueva de Construcción Aquellas propiedades elegibles, según se define en el Artículo 15 de esta Ley, que sean de nueva construcción, rehabilitadas sustancialmente u objeto de mejoras en una zona especial de planificación en el barrio Santurce dentro de un período de cinco (5) años después de designada dicha zona conforme a lo dispuesto en esta Ley, tendrán derecho a una exención sobre la contribución a la propiedad inmueble. Esta exención será de un cien por ciento de las contribuciones sobre la propiedad impuesta y será por un término de diez (10) años. La exención será efectiva a partir del primero de enero siguiente al año en que la propiedad se construya, sea objeto de mejoras o sea rehabilitada sustancialmente. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales establecerá por reglamento el procedimiento para acogerse a esta exención.

Esta exención no aplicará a construcciones, rehabilitaciones o mejoras comenzadas o terminadas antes o después de los cinco (5) años a partir de la fecha de designación de una Zona Especial de Planificación en el Barrio Santurce de San Juan por parte de la Junta de Planificación."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Condonación de Intereses, Recargos y penalidades por Contribuciones a la Propiedad Inmueble Adeudadas por propiedad elegible, según se define en el Artículo 15 de esta Ley.

Todos los intereses, recargos y penalidades que se hayan impuesto en relación a contribuciones sobre la propiedad inmueble con anterioridad a la fecha de otorgación de la exención, según provista en esta Ley sobre propiedades elegibles ubicadas en el Barrio Santurce que lleven un año o más sin uso productivo, serán condonadas por el período que corresponda al tiempo en que estuvieron sin uso productivo la misma si la propiedad elegible es rehabilitada sustancialmente con posterioridad a la aprobación de esta Ley y a la designación de la zona especial de planificación en que esté ubicada y en un término que no excederá de cinco (5) años después de la designación de dicha zona."

Sección 3.- Se enmiendan el primer y el segundo párrafo del Artículo 12 de la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, para que se lean como sigue:

"Artículo 12.- Grupo de Trabajo Interagencial Especial para Santurce

Se crea un Grupo de Trabajo Especial para Santurce de duración indefinida que será constituido por las agencias y dependencias gubernamentales que más adelante se señalan y que será presidido y coordinado por la

Junta de Planificación. Este Grupo de Trabajo Intergencial coordinará la solución a situaciones y problemas en relación a la prestación de servicios públicos, la aplicación de reglamentos, la concesión de permisos y la aplicación de las leyes en el barrio Santurce.

Las agencias y dependencias que compondrán este Grupo Interagencial son: Municipio de San Juan, Policía de Puerto Rico, Administración de Reglamentos y Permisos, Departamento de Salud, Junta de Planificación, Departamento de Transportación y Obras Públicas, Departamento de Asuntos del Consumidor, Autoridad de Energía Eléctrica, Departamento de la Vivienda, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Universidad de Puerto Rico, Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, Instituto de Cultura y cualesquiera otra agencia que la Junta de Planificación o el Grupo de Trabajo Interagencial entienda que deba pertenecer en forma especial a dicho organismo. La ciudadanía de Santurce tendrá derecho por petición de veinticinco (25) personas residentes o con negocios bona fide en Santurce a solicitar una reunión especial del Grupo de Trabajo Interagencial.

El Grupo de Trabajo Interagencial informará anualmente a la Presidencia de ambas Cámaras Legislativas sobre sus acciones y logros. En el informe incluirá detalles sobre los problemas y situaciones de Santurce con los que han entendido, estrategias adoptadas y soluciones obtenidas, prioridades, plan de trabajo, problemas que no se han podido solucionar, logros y sugerencias de reforma legislativa."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, para que se lea como sigue:

"Artículo 13.- Otras Disposiciones

El Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, el Departamento de Asuntos del Consumidor, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Banco de Desarrollo, la Junta de Planificación y cualquier otra agencia que la Junta de Planificación entienda que debe autorizarse a esos efectos, quedan por la presente autorizados a aprobar reglas y reglamentos para cumplir con las disposiciones de esta ley en aquellos aspectos de su competencia a tenor con lo aquí dispuesto."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, para que se lea como sigue:

"Artículo 14.- Evaluación

El Presidente de la Junta de Planificación, el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, el Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos y el Secretario de Hacienda le rendirán un informe a la Asamblea Legislativa a los tres (3) años de estar en vigor las exenciones contributivas de esta Ley.

Dicho informe deberá contener un análisis de los efectos que ha tenido la designación de las zonas, los incentivos contributivos que esta ley establece sobre el desarrollo urbano de Santurce, así como el inventario de unidades de viviendas creadas o rehabilitadas en las mismas, el número de propiedades que se acogieron a las disposiciones de la Ley y cualquier otra información pertinente para que la Asamblea Legislativa pueda realizar una evaluación de la efectividad de los incentivos ofrecidos en la Ley. El informe sometido deberá ofrecer, también recomendaciones respecto a la deseabilidad, si alguna, de medidas adicionales para el desarrollo de Santurce. Dicho informe deberá incluir la posición de estas agencias en cuanto a la creación de otras zonas especiales de planificación en otro centro urbano deteriorado."

Sección 6.-Se enmienda el inciso (A) del Artículo 15 de la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1994, para que se lea como sigue:

"Artículo 15.- Definiciones

A los fines de esta Ley. . .

(a) "Santurce": El término Santurce significa aquella parte del barrio legal de Santurce del municipio de San Juan, que está limitada al norte por el expreso Baldorioty de Castro hasta su intersección con la Avenida De Diego y luego por la Calle Loíza cubriendo ambos lados hasta el límite municipal con el municipio de Carolina, al sur por el caño de Martín Peña; al este por la Laguna Los Corozos y al oeste por la Bahía de San Juan excluyendo el área entre el expreso Baldorioty de Castro por su oeste, la Calle Hoare por su este, con el expreso Luis Muñoz Rivera; por el sur y oeste. Estos serían considerados como límites generales. Dentro de estos límites generales la Junta de Planificación podrá establecer áreas de prioridad y delimitación más precisas. El propósito que se persigue con esta delimitación es incluir todos los sectores del barrio Santurce que estén en deterioro y excluir de los beneficios de esta ley aquellos sectores desarrollados como lo son Condado, Miramar, Punta Las Marías y Ocean Park. Las delimitaciones más precisas a realizarse por la Junta de Planificación deberá incluir la acera de la avenida, expreso o calle que se mencione."

Sección 7.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 15 de la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, para que se lea como sigue:

"(a) . . .

(b)"Rehabilitación o mejora Sustancial": el término rehabilitación o mejora sustancial significa toda obra de reconstrucción que sea igual o mayor al treinta (30) por ciento del valor de mercado de la propiedad antes del comienzo de la construcción de las mejoras a rehabilitarse, excluyéndose el valor del terreno donde esté ubicada la misma. La certificación a esos efectos la emitirá la Administración de Reglamentos y Permisos."

Sección 8.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 15 de la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, para que se lea como sigue:

"(a) . . .

(c)"Mejora": El término mejora significa toda inversión igual o mayor a cincuenta mil (50,000) dólares que se realice para mejorar las condiciones físicas de una propiedad dedicada al uso cultural como cinematógrafo, teatro, sala de conciertos, galería de arte o cualquier otro uso con fines culturales, teatrales o artesanales. La certificación a esos efectos la emitirá la Administración de Reglamentos y Permisos."

Sección 9.-Se enmienda el inciso (f) del Artículo 15 de la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, para que se lea como sigue:

"(a) . . .

(f)"Propiedad elegible": Toda propiedad inmueble dentro de los límites del barrio Santurce dedicada a uso residencial o uso mixto; toda propiedad inmueble que se dedique en no menos de un setenta y cinco (75) por ciento al uso cultural como cinematógrafo, teatro, sala de concierto, galería de arte o cualquier otro uso de fines culturales, artesanales, teatrales; toda propiedad que el Instituto de Cultura decrete de valor histórico o arquitectónico sin importar su uso; toda estructura o lugar incluido o potencialmente elegible al National Register of Historic Place del Departamento de lo Interior de Estados Unidos, por la Oficina Estatal de Preservación Histórica; toda propiedad inmueble sin uso o en otros usos no mencionados específicamente que se rehabilite o se construya para usos residenciales, mixtos o culturales según descrito o para uso como edificio para el estacionamiento de automóviles. Se entenderá por edificio para el estacionamiento de automóviles aquella estructura de varios niveles que se rehabilite o se construya para ser utilizada para estos fines mediante paga por el público en general, a tenor con la Ley Núm. 170 de 7 de junio de 1993, según enmendada, conocida como 'Ley para Regular el Negocio de Areas para el Estacionamiento Público de Vehículos de Motor' y los "Reglamentos del Departamento de Asuntos del Consumidor que reglamentan dicha actividad. Para ser elegible toda propiedad antes descrita deberá cumplir con los requisitos de la zona especial de planificación a la cual corresponda, y en todo caso las propiedades serán elegibles mientras se dediquen a los usos y en la proporción que aquí se establece."

Sección 10.-Se adiciona un nuevo Artículo 16 a la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, para que se lea como sigue:

"Artículo 16.- Divulgación

Será deber del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, la Junta de Planificación y el Municipio de San Juan, el adoptar todas aquellas medidas y reglamentos pertinentes a los efectos de divulgar entre la ciudadanía la existencia de esta Ley y de las exenciones y beneficios concedidos en ella, de suerte tal que a dichos beneficios pueda acogerse la ciudadanía.

Tal gestión deberá completarse inmediatamente después de ser aprobada esta ley debiendo dar éstos cumplimiento estricto a lo aquí dispuesto."

Sección 11.-Se renumera como Artículo 17 el Artículo 16 de la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988.

Sección 12.-Se enmienda y se renumera como Artículo 18 el Artículo 17 de la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, para que se lea como sigue:

"Artículo 18.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto los incentivos que otorga en sus Artículos 5, 6 y 11, los cuales entrarán en vigor para cada zona especial de planificación al completarse su proceso de designación. En caso que el Municipio de San Juan confeccione un Plan de Ordenamiento Territorial, se requiere que éste atempere el alcance del mismo a todas y cada una de las disposiciones de esta Ley."

Sección 13.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Nuestra Comisión de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración del P. de la C. 1579, tiene el honor de recomendar la aprobación del mismo con la siguiente enmienda:

EN EL TEXTO DECRETATIVO:

Página 6, línea 9Después de Instituto de Cultura, intercalar Oficina Estatal de Preservación Histórica.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida propone hacer más operacional la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, conocida como Rehabilitación y Desarrollo de Santurce, a fin de que pueda agilizarse el proceso de la rehabilitación en Santurce, además se enfatiza en la rehabilitación de las áreas deprimidas tanto en sentido físico como social. Se incentivará a los dueños de estructuras de valor histórico y arquitectónico para que los restauren. También se estimulará la construcción de nuevas estructuras que propendan al desarrollo económico social y cultural de las zonas ha rehabilitarse.

Para lograr estos objetivos se hace necesario enmendar los siguientes artículos de la mencionada Ley Núm. 148.

1) Artículo 5

Exención Contributiva a Propiedad Elegible Rehabilitada Sustancialmente o de Nueva Construcción.

Se sustituye en la última oración al Departamento de Hacienda por el Centro de Recaudación de Ingresos.

2) Artículo 6

Condonación de Intereses, Recargos y Penalidades por Contribuciones a la Propiedad Inmueble Adeudadas en Estructuras Rehabilitadas Sustancialmente como Vivienda para Familias de Ingresos Bajos y Moderados.

Se modifican las Líneas 5 y 7 sustituyendo: "con anterioridad al 1ro de julio del año de vigencia de esta Ley"… por: con anterioridad a la fecha de otorgación de la exención.

Se hacen las siguientes correcciones de estilo:

Línea 9 - Se cambia "condonados" por "condonadas".
Línea 10- Se cambia "estuvo" por "estuvieron".
Línea 11- Se elimina la frase "como vivienda para familias de ingresos bajos y moderados".

3) Artículo 12- Grupo de Trabajo Interagencial Especial para Santurce.

La Ley 148 establece que el Departamento de Justicia presidirá el grupo que coordinará los trabajos del mismo. Se enmienda para que sea la Junta de Planificación la que presida el Comité y ejerza las funciones de Coordinación. La duración del grupo será indefinida.

Las agencias y dependencias que compondrán este grupo interagencial son:

Municipio de San Juan, Policía de Puerto Rico, Administración de Reglamento y Permisos, Departamento de Salud, Junta de Planificación, Departamento de Transportación y Obras Públicas, Departamento de Asuntos del Consumidor, Autoridad de Energía Eléctrica, Departamento de la Vivienda, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales y cualquier otra agencia que el Departamento de Justicia o el Grupo de Trabajo Interagencial entienda que debe permanecer en forma especial en dicho organismo. La ciudadanía de Santurce tendrá derecho por petición de veinte y cinco (25) personas residentes o con negocios bona fide en Santurce a solicitar una reunión especial del grupo de Trabajo Interagencial. Se añadieron del CRIM y la Universidad de Puerto Rico.

Se elimina Departamento de Justicia y se inserta Junta de Planificación y además se añaden el CRIM y la Universidad de Puerto Rico.

4) Artículo 13

Se añade el CRIM a los Departamentos de Hacienda, Asuntos del Consumidor, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, Banco Desarrollo y la Junta de Planificación como las agencias autorizadas a aprobar reglas y reglamentos para cumplir con las disposiciones de esta Ley, y además se menciona que podría designarse que cualquier otra agencia que la Junta de Planificación entienda que debe autorizarse a esos efectos.

5) Artículo 14 - Evaluación

Se añade al Director Ejecutivo del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales además de las agencias establecidas en el Artículo - (Junta de Planificación y el Secretario de Hacienda) como las agencias que rendirán un informe a la Asamblea Legislativa a los tres (3) años de estar en vigor las exenciones contributivas de esta Ley.

6) Artículo 15- Definiciones

1) Línea 16 del inciso (a): Santurce - Se añade la siguiente oración: "Las limitaciones más precisas al realizarse por la Junta de Planificación deberán incluir la acera de la avenida, expreso o calle que se mencione".

2) Línea 5 del inciso (b): Rehabilitación Sustancial - Se añade la siguiente oración: "La certificación a esos efectos los emitirá la administración de Reglamentos y Permisos".

3) Línea 5 del inciso (c): Mejora - Se añade la siguiente oración: "La certificación a esos efectos la emitirá la Administración de Reglamentos y Permisos".

4) Línea 4 y 5 del inciso (d): "Propiedad Elegible" - Se elimina del texto [donde el espacio para uso residencial no excede del cincuenta (50%) por ciento].

5) Línea 15 del inciso (e): Se intercala la siguiente oración antes de "Para ser elegible"... Se entenderá por edificio para el estacionamiento de automóviles aquella estructura de varios niveles que se rehabilite o se construya para ser utilizada para estos fines mediante paga por el público en general.

Se celebró Vista Pública el Lunes, 23 de octubre de 1995 en el salón de audiencias III del Senado a las 9:00 a.m. Presidió la Vista Pública el Senador Eddie Zavala Vázquez. No asistieron el resto de los miembros de la Comisión.

Presentaron ponencias orales la licenciada Sonia del Toro, Secretaria Auxiliar para Asuntos Legales del Departamento de la Vivienda; señora Eva Tamayo, Sub-Directora de la División de Uso de Terrenos de la Junta de Planificación y el señor Edgar Silva, Planificador Técnico de la Región de San Juan, de la misma agencia. Además depusieron la señora Lilliane López, Directora de la Oficina Estatal de Preservación Histórica del E.L.A. y asesora del Gobernador; Lcda. Winda Torres, representando al Hon. Héctor L. Acevedo, Alcalde de San Juan, y la señora Lisa Santiago, Directora de la Unidad del Municipio de San Juan-Condado-Santurce. Por último, depuso el señor Miguel Angel Cruz, Director de la Oficina de Enlace Municipal del Departamento de Hacienda. Todos los deponentes se expresaron a favor de las enmiendas propuestas.

Los representantes de la Junta de Planificación recomendaron que se flexibilice el período de exención, por entender que diez (10) años es un periódo restrictivo.

Objetan que el la Exposición de Motivos se aluda a la Junta de Planificación como que no desempeñó adecuadamente la función de divulgación de información a los residentes de Santurce en relación al Plan de Rehabilitación debido a que la Ley 148 no le asigna tal función.

La señora Lilliane de López, recomienda que se incorpore la Oficina Estatal de Preservación Histórica del E.L.A. al grupo de trabajo interagencial. Abunda en que es necesario escalonar el periódo de las exensiones contributivas tomando en consideración las cantidades de dinero a invertirse en las restauraciones y/o construcciones de estructuras y rehabilitación de las mismas.

Se planteó también la necesidad de determinar una fecha hábil para que se presente a las Cámaras Legislativas el informe final sobre todo lo concerniente al Proyecto de Rehabilitación de Santurce.

Sometieron ponencias escritas las siguientes agencias: Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Banco de Desarrollo Económico, Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. Todos concurren en respaldar las enmiendas sometidas.

Nuestra Comisión de Asuntos Municipales recomienda al Honorable Cuerpo del Senado que apruebe la medida con la enmienda sugerida.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Eddie Zavala Vázquez
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1807, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Departamento de Educación, Región Educativa de Ponce, la cantidad de dos mil (2,000.00) dólares, para la instalación de un sistema de acondicionador de aire para los salones de Artes Industriales, de la Escuela de la Comunidad Florencio Santiago, del Municipio de Coamo, provenientes de los fondos originalmente asignados al Instituto de Servicios Comunales (INSEC), y posteriormente connsignados al Secretario de Hacienda, bajo la cuenta Núm. 95-17202589081, y para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Departamento de Educación, Región Educativa de Ponce, la cantidad de dos mil (2,000.00) dólares, para la instalación de un sistema de acondicionador de aire para los salones de Artes Industriales, de la Escuela de la Comunidad Florencio Santiago, del Municipio de Coamo, provenientes de los fondos originalmente asignados al Instituto de Servicios Comunales (INSEC) y posteriormente consignados al Secretario de Hacienda, bajo la cuenta Núm. 95-17202589081.

Sección 2.- Los fondos reasignados de los mediante esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con cualesquiera otros fondos del gobierno estatal o municipal, privados o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la S. 1807, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la S. 1807 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1808, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a la Autoridad de Energía Eléctrica, Región Ponce, la cantidad de cuatro mil (4,000.00) dólares, para cubrir gastos de remoción de línea eléctrica de alto voltaje, que pasa sobre la parcela número 286, en el Sector Colinas, del barrio Llanos de Coamo, provenientes de los fondos originalmente asignados al Instituto de Servicios Comunales (INSEC), y posteriormente connsignados al Secretario de Hacienda, bajo la cuenta Núm. 95-17202589081, y para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna a la Autoridad de Energía Eléctrica, Región Ponce, la cantidad de cuatro mil (4,000.00) dólares, para cubrir gastos de remoción de línea eléctrica de alto voltaje, que pasa sobre la parcela número 286, en el Sector Colinas, del barrio Llanos de Coamo, provenientes de los fondos originalmente asignados al Instituto de Servicios Comunales (INSEC) y posteriormente consignados al Secretario de Hacienda, bajo la cuenta Núm. 95-17202589081.

Sección 2.- Los fondos reasignados de los mediante esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con cualesquiera otros fondos del gobierno estatal o municipal, privados o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la S. 1808, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la S. 1808 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2100, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a la Corporación Horizontes de Salud para el Necesitado (HOSANE), la cantidad de quinientos (500) dólares. Estos fondos fueron originalmente asignados al Comité Lucha Contra el SIDA en la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Reasignar a la Corporación Horizontes de Salud para el Necesitado (HOSANE), la cantidad de quinientos (500) dólares. Estos Fondos fueron originalmente asignados al Comité Lucha Contra el SIDA en la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994.

Sección 2.-Los fondos arriba consignados en esta Resolución Conjunta, podrán ser combinados con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2100, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2100 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2165, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cinco mil novecientos (5,900) dólares para la instalación de dos postes de alumbrado eléctrico para la cancha Núm. 2 de la Calle 4 del Barrio Arenales de Vega Baja, originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 116 de 5 de agosto de 1993 al Departamento de Recreación y Deportes para la construcción de cerca y malla de seguridad para esta cancha.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los residentes del Barrio Arenales solicitan con urgencia la instalación de estos dos postes de alumbrado eléctrico en la cancha Núm. 2, ya que la insuficiencia de luz en la misma no les permite realizar juegos, torneos y prácticas deportivas nocturnas, lo cual propicia la delincuencia en el sector.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cinco mil novecientos (5,900) dólares consignados en la Resolución Conjunta Núm. 116 de 5 de agosto de 1993 para la instalación de dos postes de alumbrado para la cancha Núm. 2 de la Calle 4 del Barrio Arenales de Vega Baja.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2165, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2165 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2212, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para proveer asignaciones de fondos por la cantidad de siete mil doscientos (7,200) dólares, dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 491de 11 de agosto de 1994 consignados en el Departamento de Hacienda para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 35; disponer su distribución; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna y distribuye, al municipio y agencia indicada la cantidad de siete mil doscientos (7,200) dólares con cargos a la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, consignados en el Departamento de Hacienda para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 35; según se indica a continuación.

A. Municipio de Humacao

1.	Aportación a Comité "Festival Planúa" para la remodelación del Cementerio de Punta Santiago	$5,200
2.	Aportación a la señorita Sherly Martínez Rosario para la compra de panteón	1,000
	TOTAL MUNICIPIO HUMACAO	**$6,200**

B. Departamento de Recreación y Deportes

1.	Asociación Recreativa de Mambiche Blanco para obras y mejoras al parque de Mambiche Blanco	2,000
	TOTAL ASIGNADO	**$8,200**

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994 consignados en el Departamento de Hacienda.

Sección 4.-Mientras no se utilicen los fondos, deberán ser depositados o invertidos en cuentas separadas y los intereses que devenguen si alguno; se sumarán al principal y se usarán para los mismos propósitos.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2212, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2212 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental
Comisión de Hacienda"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2565, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares consignado originalmente para la construcción de unas gradas, una verja y un portón eslabonado en la Escuela Pedro J. Rodríguez, del municipio de Carolina, a la Administración de Servicios Generales para a su vez, transferirlos a la Escuela Pedro J. Rodríguez del municipio de Carolina para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; autorizar el pareo de los fondos e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares consignados originalmente para la construcción de unas gradas, una verja y un portón eslabonado en la Escuela Pedro J. Rodríguez del municipio de Carolina, para hacer obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38:

a)	Para la construcción de unas gradas, una verja y un portón eslabonado en la Escuela Pedro J. Rodríguez del municipio de Carolina	$4,000

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Dichos fondos provienen de la Resolución Conjunta Núm. 728 de 7 de diciembre de 1994.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 2565, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del S. 2565 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2566, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar la cantidad de diez mil (10,000) dólares consignado originalmente para la construcción de una glorieta en las facilidades de la Escuela de la Comunidad El Conquistador del municipio de Trujillo Alto, a la Administración de Servicios Generales para a su vez, transferirlos a la Escuela de la Comunidad El Conquistador del municipio de Trujillo Alto para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; autorizar el pareo de los fondos consignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna la cantidad de diez mil (10,000) dólares consignados originalmente para la construcción de una glorieta en las facilidades de la Escuela de la Comunidad El Conquistador del municipio de Trujillo Alto, a la Administración de Servicios Generales para su vez, transferirlos a la Escuela de la Comunidad El Conquistador del municipio de Trujillo Alto para hacer obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38:

a) Para la construcción de una glorieta en las facilidades de la Escuela de la Comunidad El Conquistador del municipio de Trujillo Alto $10,000

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Dichos fondos provienen de la Resolución Conjunta Núm. 661 de 6 de diciembre de 1994.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2566, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2566 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2574, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de San Sebastián la cantidad de veinte mil (20,000) dólares para la construcción de una biblioteca en la Escuela Pablo Cardona Márquez, de los fondos cuenta Núm. 95-172-025-89081 originalmente asignados a Insec y autorizar el pareo de los fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 9 de mayo de 1995 el Consejo Escolar de la Escuela Pablo Cardona Márquez hizo una petición para la donación de fondos para la construcción de una biblioteca para servir a la población escolar y a la comunidad.

La Escuela Pablo Cardona Márquez ubicada en la zona rural del barrio Altozano de San Sebastián sirve a una población general de aproximadamente mil personas. La escuela atiende a una matricula de 245 estudiantes distribuidos de kinder a sexto grado. El 96% de las familias que componen la escuela están bajo el nivel de pobreza.

La Escuela Pablo Cardona Márquez necesita una aportación de veinte mil (20,000) dólares para la construcción de una biblioteca lo que convertiría en realidad el sueño de toda esta comunidad.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de San Sebastián la cantidad de veinte mil (20,000) dólares para la construcción de una biblioteca en la Escuela Pablo Cardona Márquez, de los fondos cuenta Núm. 95-172-025-89081 originalmente asignados a Insec y autorizar el pareo de los fondos.

Sección 2.-Los fondos aquí asignados podrán parearse con cualesquiera otros fondos, ya sean estatales, municipales, federales o con donativos o aportaciones de personas o entidades privadas.

Sección 3.-Mientras no se utilicen los fondos aquí consignados, deberán ser depositados o invertidos en cuentas separadas y los intereses que devenguen, si alguno se sumarán al principal y se usarán para los mismos propósitos.

Sección 4.-De no cumplirse con los fines y propósitos que se establecen en esta Resolución Conjunta durante el año 1995-1996, se dispone que los mismos revertirán al fondo de Mejoras Públicas, para ser reasignados en el Distrito número 16.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2574, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2574 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2622, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para proveer asignación de fondos por la cantidad de mil ochocientos (1,800) dólares, de dichos fondos provendrán mil cuatrocientos (1,400) dólares de fondos de Insec, cuenta Núm. 95-172-025-89081 y cuatrocientos (400) dólares de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 10 de agosto de 1994, ambos consignados en el Departamento de Hacienda para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 35; disponer su distribución, autorizar transferencia de fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna la cantidad y distribuye, al municipio indicado la cantidad de mil ochocientos (1,800) dólares, de los cuales mil cuatrocientos (1,400) dólares provendrán de fondos de Insec, cuenta Núm.

95-172-025-89081 y cuatrocientos (400) dólares de la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994, consignados en el Departamento de Hacienda para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 35 según se indica a continuación:

A. **Municipio de Humacao**

1.	Aportación a Comité "Festival Lancha Planúa" para gastos operacionales	$1,800
	TOTAL MUNICIPIO DE HUMACAO	$1,800

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Mientras no se utilicen los fondos, deberán ser depositados o invertidos en cuentas separadas y los intereses que devenguen si alguno; se sumarán al principal y se usarán para los mismos propósitos.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2622, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2622 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidenta Accidental
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2632, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar la cantidad de diez mil (10,000) dólares, consignados en el Departamento de Agricultura a través de la Resolución Conjunta Núm. 229 del 14 de agosto de 1991 y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través del Programa de Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera del Departamento de Agricultura se asignó la cantidad de diez mil (10,000) dólares en la Resolución Conjunta Núm. 229 de 14 de agosto de 1991 para la construcción de una rampa para botes en la Comunidad Villa Pesquera del municipio de Isabela.

Alcanzando lo antes expuesto con la asignación de fondos en la Resolución Conjunta 49/91 y consciente de otras necesidades en la comunidad como es el caso de un Centro Comunal, que teniendo dos (2) asignaciones (RC 66/90- $20,000.00 y RC 636/90-$15,000.00) no ha sido suficiente para realizar dicha obra. Por lo tanto, la reasignación de esta Resolución Conjunta tendrá el efecto de culminar tan magna obra de justicia social para los pescadores del área y el público en general.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna la cantidad de diez mil (10,000) dólares consignados en la Resolución Conjunta 229 de 14 de agosto de 1991, al Departamento de Servicios Sociales para la construcción de un centro comunal en la Comunidad de la Villa Pesquera del municipio de Isabela.

Sección 2.-Los fondos podrán ser pareados con aportaciones privadas, del gobierno municipal, estatal o federal de los Estados Unidos.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2632, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2632 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidenta Accidental
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2712, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de diez mil (10,000) dólares con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994 para que sean transferidos a la Asociación Recreativa San Gerardo Inc. para ayudar a costear los gastos de reparación y construcción de mejoras en las facilidades sanitarias, deportivas y recreativas del Parque Pasivo de dicha urbanización.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de diez mil (10,000) dólares con cargos a la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994 para que sean transferidos a la Asociación Recreativa San Gerardo Inc. para ayudar a costear los gastos de reparación y construcción de mejoras en las facilidades sanitarias, deportivas y recreativas del Parque Pasivo de dicha urbanización.

Sección 2.-Los fondos aquí asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2712, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2712 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2748, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de seis mil seiscientos cincuenta y cuatro dólares con sesenta y dos centavos (6,654.62) para obras y mejoras permanentes en el Distrito Núm. 16 de los fondos consignados en la R. C. Núm. 49/91 por la cantidad de setecientos noventa y nueve dólares con sesenta y dos centavos (799.62); y la R. C. Núm. 636/91 por la cantidad de cinco mil ochocientos cincuenta y cinco dólares (5,855.00); para disponer su distribución y autorizar la transferencia y autorizar el pareo de los fondos asignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través de las R. C. Núm. 49/91, cuenta Núm. 91-390-087-15-081 y 636/91, cuenta número 92-391-087-15-201 en el Departamento de Recreación y Deportes respectivamente, se asignaron recursos económicos para obras y mejoras permanentes, reflejando balance en las mismas según certificación de la agencia del 20 de abril de 1995.

A recomendación del Departamento para resolver otras necesidades en el Distrito, es propio y necesario la reasignación de los fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de seis mil seiscientos cincuenta y cuatro con sesenta y dos (6,654.62) dólares para obras y mejoras permanentes en el Distrito Núm. 16; balance disponible de fondos asignados en virtud de las siguientes Resoluciones Conjuntas:

Número 49/91	$799.62
Número 636/91	$5,855.00
TOTAL	$6,654.62

Sección 2.-La obra y mejora permanente será:

A. Departamento de Recreación y Deportes

1. Construcción e instalación de verja y "back stop" en el parque de pelota del sector Poncito del barrio Llanadas de Isabela por la cantidad de $6,654.62

Sección 3.-Mientras no se utilicen los fondos aquí consignados, deberán ser depositados o invertidos en cuentas separadas y los intereses que devenguen, si alguno, se sumarán al principal y se usarán para los mismos propósitos.

Sección 4.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones privadas o cualesquiera fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno Federal de los Estados Unidos.

Sección 5.-Las agencias someterán un informe a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, sobre el uso de los fondos asignados bajo esta Resolución Conjunta.

Sección 6.-De no cumplirse con los fines y propósitos que se establece en esta Resolución Conjunta durante el año 95-96, se dispone que los mismos revertirán al fondo de Mejoras Públicas para ser reasignados en el Distrito Representativo Núm. 16.

Sección 7.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2748, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2748 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2750, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para enmendar la Resolución Conjunta Núm. 477 de 10 de agosto de 1994, a los fines de proveer como alternativa adicional a la compra de terrenos y construcción de la Casa Capitular del Veterano Parapléjico de todo Puerto Rico, la compra de un terreno (s) con edificación (es).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Resolución Conjunta Núm. 477 de 10 de agosto de 1994, se proveyó para la construcción de la Casa Capitular del Veterano Parapléjico de todo Puerto Rico, en los terrenos que obtuviera la Paralyzed Veterans of Puerto Rico, bajo cuya custodia está la asignación de ciento cincuenta mil (150,000) dólares asignados a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos.

Originalmente la Casa Capitular sería construida en un terreno donado por el municipio de Cataño. La construcción se hizo imposible, principalmente por el alto costo del hincado de los pilones necesarios por ser una zona inundable, por lo que el terreno revistió al municipio de Cataño.

Luego se hicieron otras gestiones para un terreno en Caguas las cuales fueron infructuosas. La gestión más reciente fue para obtener unos terrenos en el municipio de Carolina, adquisición que no se pudo hacer por razón de las condiciones restrictivas impuestas sobre el terreno e inscritas en el Registro de la Propiedad.

Por lo expuesto anteriormente y para facilitar los propósitos de la Resolución Conjunta Núm. 477 de 10 de agosto de 1994, esta Asamblea Legislativa considera que es prudente, conveniente y necesario proveer la alternativa adicional de comprar un terreno (s) con edificación (es) apropiada para la Casa Capitular del Veterano Parapléjico de todo Puerto Rico.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 477 de 10 de agosto de 1994 para que se lea como sigue:

"Se extiende por tres años adicionales la vigencia de la asignación de ciento cincuenta mil (150,000) dólares a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos, otorgada por virtud de la

Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 101 de 8 de julio de 1986 para la compra de terreno (s), o para la compra de un terreno (s) con edificación (es) o para la construcción de la Casa Capitular del Veterano Parapléjico en los terrenos que obtenga la Paralyzed Veterans Association, Capítulo de Puerto Rico, bajo cuya custodia están dichos fondos."

Sección 2.-Se enmienda la Sección 2 para que lea como sigue:

"Será responsabilidad de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos el asegurarse que esta asignación de fondos se utilice con los propósitos establecidos en la Sección 1 de esta Resolución. De igual forma será obligación de la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos el notificar a esta Asamblea Legislativa si se compró o no el terreno (s) sin edificación o con edificación (es) o si se construyó o no la Casa Capitular. Si no se compró o no el terreno (s) o terreno con edificación (es) o si no construyó la Casa Capitular, la Asamblea Legislativa determinará si de las razones para la no adquisición del terreno (s), edificación (es) o construcción resulta que debe requerirse a la Paralyzed Veterans Association, Capítulo de Puerto Rico la devolución de esta asignación de fondos.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2750, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2750 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2781, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al municipio de Rincón la cantidad de tres mil ciento noventa y cinco (3,195) dólares de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 297 de 1990 para repavimentar en el sector Jesús González en el Bo. Río Grande de dicho municipio; y para autorizar el pareo de los fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al municipio de Rincón la cantidad de tres mil ciento noventa y cinco (3,195) dólares de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 297 de 1990 para repavimentar en el sector Jesús González en el Bo. Río Grande de dicho municipio.

Sección 2.-El municipio de Rincón podrá parear estos fondos con aportaciones federales, estatales, municipales o particulares.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2781, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2781 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental
Comisión de Hacienda"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2783, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cinco mil (5,000) dólares con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994 para que sean transferidos al Comité Vecinal y Asociación Recreativa Rivieras de Cupey, para ayudar a costear los gastos de construcción de una glorieta en las inmediaciones de la actual cancha de baloncesto del parque del Res. Rivieras de Cupey.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cinco mil (5,000) dólares con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994 para que sean transferidos al Comité Vecinal y Asociación Recreativa Rivieras de Cupey para ayudar a costear los gastos de construcción de una glorieta en las inmediaciones de la actual cancha de baloncesto del parque del Res. Rivieras de Cupey.

Sección 2.-Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con fondos municipales, estatales o federales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. "

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2783, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2783 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2802, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Proveyendo asignaciones de fondos por la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares a las agencias y/o municipios de la Rama Ejecutiva para realizar obras y mejoras permanentes, para autorizar la transferencia, contratación de las obras y el pareo de los fondos asignados en el Distrito Representativo Núm. 1 de San Juan.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna y distribuye entre las agencias y/o municipios indicados la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 1 de San Juan, según se indica a continuación:

A. PARA LAS AGENCIAS E INSTRUMENTALIDADES GUBERNAMENTALES:

1. Departamento de Educación
Distrito Representativo Núm. 1

a. Escuela Superior Albert Einstein Mejoras al plantel	$20,000
b. Escuela Intermedia República de Perú Mejoras al plantel	15,000
c. Escuela José Gautier Benítez Superintendencia Distrito Escolar San Juan II Portones y rejas	8,000
d. Escuela Luchetti Mejoras al plantel	$ 5,000
TOTAL	$48,000

2. Departamento de Recreación y Deportes
Distrito Representativo Núm. 1

a. Busto de Pellín Rodríguez Plaza Los Salseros Sector Shangai-Playita YMCA	10,000
Distrito Representativo Núm. 1	
b. Construcción Cancha Multipisos	17,000
TOTAL	$75,000

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos estatales, federales o municipales.

Sección 3.-Dichos fondos provienen de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2802, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2802 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2813, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para enmendar la Sección 1, inciso (d), de la Resolución Conjunta Núm. 108 de 15 de mayo de 1995, la oración relativa a los fondos asignados al Departamento de Recreación y Deportes, bajo el Distrito Representativo Núm. 4 que lee "Para ayudar a la Organización Gallitos de Baseball, Inc. a sufragar los gastos de sus viajes a intercambio deportivos al exterior y la compra de uniformes", a los fines de enmendar el nombre de la Organización que recibirá los fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda la Sección 1, inciso (d), de la Resolución Conjunta Núm. 108 de 15 de mayo de 1995, la oración relativa a los fondos asignados al Departamento de Recreación y Deportes, bajo el Distrito Representativo Núm. 4 para que lea como sigue:

"Para ayudar a la Organización Los Peposos
Baseball, Inc. a sufragar los gastos de sus viajes al
exterior como participantes de intercambios
deportivos y la compra de equipos y materiales deportivos. ..... $1,500"

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales y/o privados.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2813, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2813 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2814, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a varias agencias y/o municipios la cantidad de quince mil (15,000) dólares, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, para la realización de diversos propósitos indicados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna y distribuye, entre agencias y/o municipios indicados, la cantidad de quince mil (15,000) dólares para la realización de diversos propósitos.

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

a)Para delegar a la Escuela de la Comunidad
Emilio E. Huyke de la Urbanización Altamesa
para la realización de diversas mejoras $10,000

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

a)Para la compra e instalación de equipo de
diversión para niños en el Parque Howard
de la Urbanización University Gardens de Río Piedras 5,000

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos privados, federales, estatales y/o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2814, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2814 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2830, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al municipio de Arecibo la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 14 de Arecibo, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al municipio de Arecibo la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 14 de Arecibo, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

A. Para construcción de un Centro de Actividades Bo. Santa Ana..... $5,000

TOTAL $5,000

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Dichos fondos serán con cargos a la R. C. Núm. 116 de 5 de agosto de 1994.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2830, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2830 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2838, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Ciales la cantidad de cien mil (100,000) dólares del Fondo de Mejoras Permanentes 1995-96 para la adquisición mediante compra de terrenos para la construcción de una cancha y para la repartición de solares a personas de escasos recursos económicos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El municipio de Ciales es uno de los municipios que integra la Región Central de Puerto Rico. Por su localización, es imperativo, necesario y conveniente que la ciudadanía cuente con facilidades deportivas para un sano entretenimiento dentro de los límites del municipio como una medida preventiva de la criminalidad y para reforzar la unidad familiar mediante la celebración de torneos y actividades deportivas.

De otro lado, la falta de vivienda es uno de los problemas apremiantes del municipio que puede ser remediada en cierta medida la repartición de solares a personas de escasos recursos económicos como incentivo para la construcción de viviendas a bajo costo o por administración para proveer un albergue seguro a la niñez y a núcleos familiares que al presente no cuentan con una vivienda adecuada para vivir.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Ciales la cantidad de cien mil (100,000) dólares del Fondo de Mejoras Permanentes 1995-96 para la adquisición mediante compra de terrenos para la construcción de una cancha y para la repartición de solares a personas de escasos recursos económicos.

Sección 2.-Los fondos asignados mediante esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2838, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2838 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2841, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar la suma de treinta y siete mil cien (37,100) dólares con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995, para realizar actividades de interés social y para la compra de efectos relacionados al deporte en el Distrito Representativo Núm. 17.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Asignar la suma de treinta y siete mil cien (37,100) dólares con cargo a la Resolución Conjunta 431 de 13 de agosto de 1995, para realizar actividades de interés social y para la compra de efectos relacionados al deporte en el Distrito Representativo Núm. 17, según se detalla a continuación:

Al Municipio de Aguadilla:

1. Compra de equipo de pesca Sr. Ismael Valentín Arroyo $1,500
2. Noche de logros Escuela Elemental Antonio Badillo 300
3. Club de Leones de Aguadilla 500
4. Viaje de Estudios a Europa - Janice Soto 300
5. Centro cuidado diurno de adultos Barrio Camaseyes 200
6. Aguadilla Cycle Club $300
7. Fiesta Programa Cuidado y Desarrollo del Niño 300
8. Juguetes Fiesta de Reyes Residencial Montaña 500
9. Equipo Residencial Montaña. 500
10. Actividad día de las madres Residencial Montaña 500
11. Consejo Vecinal Ramey 1,000
12. Comité Deportivo Sector la Palma 500
13. Festival Rafael Hernández 2.,000
14. Paint Ball Club Ramey 1,000
15. Para la compra de equipo deportivoy para aportaciones a distintas actividades 14,975

Al Municipio de Moca:

16. Club Exchange de Moca 500
17. Liga de Baloncesto de todos los Barrios, Moca 600
18. Uniformes de Baloncestos Equipo Pueblo, Moca 625
19. Asociación Deportiva Barrio Cuchilla 1,500

Al Departamento de Salud:

20. Aportación Hospital Oncológico Andrés Grillasca 500

Al Departamento de Recreación y Deportes:

21. Asociación Deportiva Caimital Bajo 5,000
22. Asociación de Tennis de Punta Borinquen 4,000

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos estatales, federales, municipales o aportaciones del sector privado.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2841, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2841 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2873, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de veinte mil (20,000) dólares con el fin de llevar a cabo reparaciones de carácter permanentes en la vía pública que comprende la marginal Alameda intersección con la calle Tulip ubicada en la Urb. Borinquen Gardens de Río Piedras, con cargos a la Resolución Conjunta Núm. 491 del 11 de agosto de 1994.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de veinte mil (20,000) dólares con el fin de llevar a cabo reparaciones de carácter permanentes en la vía pública que comprende la marginal Alameda intersección con la calle Tulip ubicada en la Urb. Borinquen Gardens de Río Piedras, con cargos a la Resolución Conjunta Núm. 491 del 11 de agosto de 1994.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2873, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2873 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2874, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para que se transfieran a la Fundación Hogar Niñito Jesús con el fin de ayudar a cubrir los gastos de construcción de la primera fase, que incluye una nueva sala para albergar de 6-8 niños adicionales, infantes de 0-2 años y la ampliación de las facilidades para proveer servicios sociales y apoyo a los niños, con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 491 del 11 de agosto de 1994.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para que se transfieran a la Fundación Hogar Niñito Jesús con el fin de ayudar a cubrir los gastos de construcción de la primera fase, que incluye una nueva sala para albergar de 6-8 niños adicionales, infantes de 0-2 años y la ampliación de las facilidades para proveer servicios sociales y de apoyo a los niños, con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 491 del 11 de agosto de 1994.

Sección 2.-Los fondos aquí asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2874, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2874 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2893, y se

da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al municipio de Canóvanas, la cantidad de diez mil (10,000) dólares para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el parque atlético sito en el Km. 7, Hm. 5 del Sector Parcelas Benítez, en el Barrio Cubuy de dicho Municipio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es de sumo interés para el Gobierno de Puerto Rico, como para este Legislador, proveer para el desarrollo integral de Nuestra Juventud, unas facilidades que permitan la competencia deportiva y la interacción, que contribuyan al logro de una buena condición física y mental, como también para mejorar la calidad de vida en la comunidad.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Municipio de Canóvanas, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, para obras y mejoras permanentes en el parque atlético sito en el Km. 7, Hm. 5 del Sector Parcelas Benítez, en el Barrio Cubuy de dicho Municipio.

Sección 2.- Los fondos consignados provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995.

Sección 3.- Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones privadas o cualesquiera fondos del gobierno estatal, municipal o del gobierno federal de los Estados Unidos.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2893, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2893 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2899, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares para la realización de obras y mejoras a facilidades deportivas y recreativas en diversas comunidades de San Juan; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través de la recreación y el deporte se contribuye al mejoramiento de la calidad de vida en nuestra sociedad. Ambas actividades envuelven a los distintos sectores de nuestra sociedad más allá de las diferencias por razón de edad, sexo, origen social o étnico, ideas políticas o religiosas.

Uno de los señalamientos que con más frecuencia escuchamos es sobre el deterioro o mal estado de las facilidades deportivas o recreativas en nuestro país, que entorpece o impide la realización de dichas actividades tan necesarias para la salud y estabilidad de nuestra sociedad.

Con el propósito de mejorar el estado de nuestras facilidades recreativas y/o deportivas entendemos se justifica la asignación de fondos por parte de esta Asamblea Legislativa.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de trescientos mil (300,.000) dólares para la realización de obras y mejoras a facilidades deportivas y/o recreativas en diversas comunidades en el Municipio de San Juan.

Sección 2.-Los fondos aquí consignados podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 3.-Los fondos aquí consignados provendrán del Fondo de Mejoras Públicas para el Año Fiscal 1995-96.

Sección. 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2899, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2899 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2907, se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la cantidad de diez mil (10,000) dólares para la construcción y/o prolongación del canal en hormigón, sito en el Km. 25.0 de la carretera PR-3 al lado del puente que está sobre el Río Espíritu Santo, jurisdicción del municipio de Río Grande.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la cantidad de diez mil (10,000) dólares para la construcción y/o prolongación del canal en hormigón, sito en el Km. 25.0 de la carretera PR-3 al lado del puente que está sobre el Río Espíritu Santo, jurisdicción del municipio de Río Grande.

Sección 2.-Los fondos consignados provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995.

Sección 3.-Esta asignación podrá ser pareada con cualesquiera otros fondos, ya sean federales, estatales, municipales, donativos u otro tipo de aportaciones de personas o empresas privadas.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del C. 2907, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del C. 2907 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental
Comisión de Hacienda"

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. RIGAU: Señora Presidenta, que se aprueben todas las medidas y que conste la objeción de la Minoría y mañana votamos.
SRA. VICEPRESIDENTA: Cuando el señor senador Rigau sea Presidente de este Senado y adopte un nuevo Reglamento quizás se pueda considerar. Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para regresar al turno de Comunicaciones.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción de parte del señor Portavoz Accidental de la Minoría? No habiendo objeción, así se acuerda. Vamos al turno Mensajes y Comunicaciones.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, tres (3) comunicaciones informando que la Cámara de Representantes ha aprobado el Proyecto del Senado 890, la Resolución Conjunta del Senado 1042 y la Resolución Conjunta del Senado 1451, con enmiendas.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una (1) comunicación informando que la Cámara de Representantes ha aprobado, sin enmiendas, la Resolución Conjunta del Senado 1694.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: En el Proyecto del Senado 890, se aceptan las enmiendas introducidas por la Cámara, para que las mismas se concurra con ella.
SRA. VICEPRESIDENTA: A la moción del señor Portavoz, para que se concurra con las enmiendas introducidas en la Cámara a la medida, ¿alguna objeción?
SR. RIGAU: ¿Al P. del S. 890?
SR. MELENDEZ ORTIZ: Eso es correcto.
SR. RIGAU: A las enmiendas no hay problemas; al Proyecto, sí.
SR. RIGAU: A las enmiendas no hay problema, al Proyecto, sí.
SRA. VICEPRESIDENTA: No hay objeción a las enmiendas. Se va a concurrir con las mismas.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Eso es correcto.
SRA. VICEPRESIDENTA: Aprobada la moción del señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: A las enmiendas introducidas a la Resolución Conjunta del Senado 1042, también estamos en disposición de concurrir con las mismas.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a la moción del señor Portavoz para que se concurra con las enmiendas?

SR. RIGAU: Ninguna.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, el Senado concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Y de igual forma estamos en disposición de concurrir con las enmiendas introducidas a la Resolución Conjunta del Senado 1451.

SR. RIGAU: Sin ninguna objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, el Senado concurre con las enmiendas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para que se proceda con la consideración del cuarto Calendario de Asuntos Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: Tan pronto Secretaría nos provea copia del cuarto Calendario, dispondremos de la moción. ¿Alguna objeción a la moción del señor Portavoz? No habiendo objeción, así se acuerda. Llámese al Calendario.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia Proyecto del Senado 667, titulado:

"Para disponer que el Departamento de Educación en coordinación con la Comisión Puertorriqueña para la Protección y el Fortalecimiento de la Familia, establezca un seminario para el adiestramiento y readiestramiento de los padres puertorriqueños que tienen niños en primer grado en torno a condiciones básicas en la crianza y educación de sus hijos."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 935, titulado:

"Para reconocer el "Síndrome de Mujer Maltratada" como un complemento de la legítima defensa y establecer los criterios y requisitos para su aplicación al amparo de las disposiciones de la Regla 52 de Evidencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que apruebe la medida, según enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador don Marco Rigau.

SR. RIGAU: Una pregunta al distinguido señor Portavoz. ¿Por qué razón se llama a esta medida, "Para reconocer el Síndrome de Mujer Maltratada" cuando hipotéticamente este Síndrome puede existir en el hombre o en la mujer y la Constitución dispone que no habrá discrimen por motivos de sexo y aquí se le da una defensa a la mujer en los casos de violencia doméstica y no se le da a los hombres.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Es que el título de la medida habla de "acusado", entiéndase hombre y mujer.

SR. RIGAU: O sea, tenemos que entender que cuando se… pero el informe habla de mujer maltratada que incluye a esposas o cualquier mujer que se encuentre en cualquier forma de relación íntima con un hombre. Le pregunto, ¿si esto es una defensa que solamente la pueden utilizar las mujeres o si también la pueden utilizar los hombres?

SR. MELENDEZ ORTIZ: No, señora Presidenta, están citando un caso que el Tribunal Supremo resolvió en un caso de una mujer, pero la medida es tanto para hombres como para mujeres.

SR. RIGAU: O sea, que la intención legislativa es que aunque se llame "Síndrome de Mujer Maltratada" puede ser utilizada por el hombre o la mujer que, en este caso, al revés de los anteriores donde se habla de hombre y se entiende que incluye tanto al sexo masculino como femenino, este sería la primera legislación donde se habla de mujer, del género mujer, pero que se entiende que puede ser utilizado tanto por el hombre como por la mujer.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Sí, pero hay que aclarar bien el récord, señora Presidenta, a los efectos de que

el compañero aparentemente ha leído solamente el primer párrafo del Alcance de la Medida que habla del caso que resolvió el Tribunal Supremos de una mujer, pero si sigue leyendo más adelante el Alcance de la Medida, esto es para ambos géneros, tanto hombre como mujer. La meta de la medida, los fines de la medida es…

SR. RIGAU: Por eso, que la intención legislativa debe ser clara que es para ambos sexos, sin discrimen.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Es correcto.

SR. RIGAU: Muchas gracias.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida, según enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta vamos a solicitar con el permiso del compañero Marco Rigau, la reconsideración del primer asunto considerado en este Calendario que es el Proyecto del Senado 667, toda vez que teníamos unas enmiendas en Sala que hacer y no procedimos a hacerlas.

SR. RIGAU: No hay problema.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se llame a la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración al Proyecto del Senado 667, titulado:

"Para disponer que el Departamento de Educación en coordinación con la Comisión Puertorriqueña para la Protección y el Fortalecimiento de la Familia, establezca un seminario para el adiestramiento y readiestramiento de los padres puertorriqueños que tienen niños en primer grado en torno a condiciones básicas en la crianza y educación de sus hijos."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción?

SR. RIGAU: No.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmiendas adicionales en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En el texto página 2, línea 2, tachar "protección" y sustituir por "Protección". En la Exposición de Motivo página 1, párrafo 1, línea 2, tachar la "y", página 1, párrafo 1, línea 3, tachar "a" y sustituir por "de la", página 1, párrafo 2, línea 1, entre "a" y "Ley" tachar "La" y sustituir por "la", con letra minúscula. Página 1, párrafo 2, línea 2, después de "tiempo" tachar el punto ".". Página 1, párrafo 2, línea 3, después de "hijos" tachar "y no comprenden tampoco" y sustituir por "." "Tampoco comprenden". Página 1, párrafo 2, línea 6, tachar "sincronización" y también tachar "con" y sustituir "por de los esfuerzos de". Página 1, párrafo 2, línea 7, antes de "ayudar" tachar "proceso" y sustituir por "momento". En la página 2, línea 1, en la parte decretativa, eliminar la palabra "la", tachar la palabra "la". Esas son las enmiendas en Sala señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas en Sala, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmienda adicional al título. En la primera línea tachar "La" y sustituir por "la" en letra minúscula. Esa es la enmienda al título.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a la enmienda presentada en Sala? No habiendo objeción, se aprueba la misma.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1579, titulado:

"Para enmendar los Artículos 5, 6, 12, 13, 14 y 17, los incisos (a), (b), (c), (f) del Artículo 15; adicionar un nuevo Artículo 16 y renumerar los Artículos 16 y 17 como 17 y 18 de la Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, conocida como "Ley Especial para la Rehabilitación y Desarrollo de Santurce"."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, según enmendada.

SR. RIGAU: Una pregunta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador don Marco Rigau.

SR. RIGAU: Sí, una pregunta, ¿en esta medida quién va presidir ahora la Comisión esta de Rehabilitación de Santurce?

SR. MELENDEZ ORTIZ: ¿Que quién va a presidir la…?

SR. RIGAU: Esta es una enmienda para cambiar la Ley Especial para Rehabilitación y Desarrollo de Santurce.

SRA. VICEPRESIDENTA: Recuerde señor Senador que la ley vigente a quién adjudica la Presidencia porque lo que se hace es cambiar un componente por otro.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Sí, pero también establece que será la Junta de Planificación la que presidirá el esfuerzo y no el Departamento de Justicia como lee la Ley 148.

SR. RIGAU: ¿Por qué razón el esfuerzo no lo preside el Municipio de San Juan que es el interesado directamente?

SR. MELENDEZ ORTIZ: La ley vigente, que es la Ley 148 que crea este organismo, que fue creada algunos años atrás, el 4 de agosto del '88, para ser exacto, establece que es el Gobierno Central es quien preside este esfuerzo delegado en el Departamento de Justicia y que ahora se está cambiando por la Junta de Planificación de Puerto Rico.

SR. RIGAU: O sea, que debemos entender que este cambio se hace debido a que en el último año no han podido lograr nada con esta ley aprobada.

SR. MELENDEZ ORTIZ: El último año no, desde 1988 está en vigor esta Ley.

SR. RIGAU: O sea, que este esfuerzo central que de la Agencia Central hacen este cambio reconociendo que como estaba funcionando, no ha funcionado.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Desde el 1988 hasta el presente se ha notado que la Ley 148 no ha podido resolver la problemática que se pretendía resolver con esta medida y esta Administración, consciente del objetivo loable de la medida ha decidido reestructurar y delegar esta encomienda a la Junta de Planes de Puerto Rico. Señora Presidenta para que se apruebe la medida, según enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí, los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada. Próximo asunto.

SR. MELENDEZ ORTIZ: No hay enmiendas al título.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante, próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1807, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Educación, Región Educativa de Ponce, la cantidad de dos mil (2,000.00) dólares, para la instalación de un sistema de acondicionador de aire para los salones de Artes Industriales, de la Escuela de la Comunidad Florencio Santiago, del Municipio de Coamo, provenientes de los fondos originalmente asignados al Instituto de Servicios Comunales (INSEC), y posteriormente connsignados al Secretario de Hacienda, bajo la cuenta Núm. 95-17202589081, y para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según ha sido presentada. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1808, titulada:

"Para reasignar a la Autoridad de Energía Eléctrica, Región Ponce, la cantidad de cuatro mil (4,000.00) dólares, para cubrir gastos de remoción de línea eléctrica de alto voltaje, que pasa sobre la parcela número 286, en el Sector Colinas, del barrio Llanos de Coamo, provenientes de los fondos originalmente asignados al Instituto de Servicios Comunales (INSEC), y posteriormente connsignados al Secretario de Hacienda, bajo la cuenta Núm. 95-17202589081, y para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según presentada. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2100, titulada:

"Para reasignar a la Corporación Horizontes de Salud para el Necesitado (HOSANE), la cantidad de quinientos (500) dólares. Estos fondos fueron originalmente asignados al Comité Lucha Contra el SIDA en la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1994."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí, los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia Resolución Conjunta de la Cámara 2165, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cinco mil novecientos (5,900) dólares para la instalación de dos postes de alumbrado eléctrico para la cancha Núm. 2 de la Calle 4 del Barrio Arenales de Vega Baja, originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 116 de 5 de agosto de 1993 al Departamento de Recreación y Deportes para la construcción de cerca y malla de seguridad para esta cancha."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2212, titulada:

"Para proveer asignaciones de fondos por la cantidad de siete mil doscientos (7,200) dólares, dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994 consignados en el Departamento de Hacienda para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 35; disponer su distribución; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2565, titulada:

"Para reasignar la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares consignado originalmente para la construcción de unas gradas, una verja y un portón eslabonado en la Escuela Pedro J. Rodríguez, del municipio de Carolina, a la Administración de Servicios Generales para a su vez, transferirlos a la Escuela Pedro J. Rodríguez del municipio de Carolina para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; autorizar el pareo de los fondos e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, Se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2566, titulada:

Para reasignar la cantidad de diez mil (10,000) dólares consignado originalmente para la construcción de una glorieta en las facilidades de la Escuela de la Comunidad El Conquistador del municipio de Trujillo Alto, a la Administración de Servicios Generales para a su vez, transferirlos a la Escuela de la Comunidad El Conquistador del municipio de Trujillo Alto para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; autorizar el pareo de los fondos consignados e indicar su procedencia.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2574, titulada:

"Para asignar al Municipio de San Sebastián la cantidad de veinte mil (20,000) dólares para la construcción de una biblioteca en la Escuela Pablo Cardona Márquez, de los fondos cuenta Núm. 95-172-025-89081 originalmente asignados a Insec y autorizar el pareo de los fondos."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, Resolución Conjunta de la Cámara 2622, titulada:

"Para proveer asignación de fondos por la cantidad de mil ochocientos (1,800) dólares, de dichos fondos provendrán mil cuatrocientos (1,400) dólares de fondos de Insec, cuenta Núm. 95-172-025-89081 y cuatrocientos (400) dólares de la Resolución Conjunta Núm. 491 de 10 de agosto de 1994, ambos consignados en el Departamento de Hacienda para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 35; disponer su distribución, autorizar transferencia de fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según informada. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2632, titulada:

"Para reasignar la cantidad de diez mil (10,000) dólares, consignados en el Departamento de Agricultura a través de la Resolución Conjunta Núm. 229 del 14 de agosto de 1991 y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta

de la Cámara 2712, titulada:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de diez mil (10,000) dólares con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994 para que sean transferidos a la Asociación Recreativa San Gerardo Inc. para ayudar a costear los gastos de reparación y construcción de mejoras en las facilidades sanitarias, deportivas y recreativas del Parque Pasivo de dicha urbanización."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2748, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de seis mil seiscientos cincuenta y cuatro dólares con sesenta y dos centavos (6,654.62) para obras y mejoras permanentes en el Distrito Núm. 16 de los fondos consignados en la R. C. Núm. 49/91 por la cantidad de setecientos noventa y nueve dólares con sesenta y dos centavos (799.62); y la R. C. Núm. 636/91 por la cantidad de cinco mil ochocientos cincuenta y cinco dólares (5,855.00); para disponer su distribución y autorizar la transferencia y autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2750, titulada:

"Para enmendar la Resolución Conjunta Núm. 477 de 10 de agosto de 1994, a los fines de proveer como alternativa adicional a la compra de terrenos y construcción de la Casa Capitular del Veterano Parapléjico de todo Puerto Rico, la compra de un terreno (s) con edificación (es)."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.
SRA. VICEPRESIDENTA: Estoy notando que la medida que atendimos con anterioridad es la Resolución Conjunta de la Cámara 2750. Si mencionamos algún número diferente es la 2750 que fue la que solicitó la aprobación el señor Portavoz. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2781, titulada:

"Para reasignar al municipio de Rincón la cantidad de tres mil ciento noventa y cinco (3,195) dólares de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 297 de 1990 para repavimentar en el sector Jesús González en el Bo. Río Grande de dicho municipio; y para autorizar el pareo de los fondos."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2783, titulada:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de cinco mil (5,000) dólares con

cargo a la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994 para que sean transferidos al Comité Vecinal y Asociación Recreativa Rivieras de Cupey, para ayudar a costear los gastos de construcción de una glorieta en las inmediaciones de la actual cancha de baloncesto del parque del Res. Rivieras de Cupey."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2802, titulada:

"Proveyendo asignaciones de fondos por la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares a las agencias y/o municipios de la Rama Ejecutiva para realizar obras y mejoras permanentes, para autorizar la transferencia, contratación de las obras y el pareo de los fondos asignados en el Distrito Representativo Núm. 1 de San Juan."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2813, titulada:

"Para enmendar la Sección 1, inciso (d), de la Resolución Conjunta Núm. 108 de 15 de mayo de 1995, la oración relativa a los fondos asignados al Departamento de Recreación y Deportes, bajo el Distrito Representativo Núm. 4 que lee "Para ayudar a la Organización Gallitos de Baseball, Inc. a sufragar los gastos de sus viajes a intercambio deportivos al exterior y la compra de uniformes", a los fines de enmendar el nombre de la Organización que recibirá los fondos."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia al Resolución Conjunta de la Cámara 2814, titulada:
"Para asignar a varias agencias y/o municipios la cantidad de quince mil (15,000) dólares, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 491 de 11 de agosto de 1994, para la realización de diversos propósitos indicados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2830, titulada:

"Para asignar al municipio de Arecibo la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 14 de Arecibo, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, Se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2838, titulada:

"Para asignar al Municipio de Ciales la cantidad de cien mil (100,000) dólares del Fondo de Mejoras Permanentes 1995-96 para la adquisición mediante compra de terrenos para la construcción de una cancha y para la repartición de solares a personas de escasos recursos económicos."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la resolución Conjunta de la Cámara 2841, titulada:

"Para asignar la suma de treinta y siete mil cien (37,100) dólares con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995, para realizar actividades de interés social y para la compra de efectos relacionados al deporte en el Distrito Representativo Núm. 17."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2873, titulada:

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de veinte mil (20,000) dólares con el fin de llevar a cabo reparaciones de carácter permanentes en la vía pública que comprende la marginal Alameda intersección con la calle Tulip ubicada en la Urb. Borinquen Gardens de Río Piedras, con cargos a la Resolución Conjunta Núm. 491 del 11 de agosto de 1994."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2874, titulada:

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para que se transfieran a la Fundación Hogar Niñito Jesús con el fin de ayudar a cubrir los gastos de construcción de la primera fase, que incluye una nueva sala para albergar de 6-8 niños adicionales, infantes de 0-2 años y la ampliación de las facilidades para proveer servicios sociales y apoyo a los niños, con cargo a la Resolución Conjunta Núm. 491 del 11 de agosto de 1994."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución de la Cámara 2893, titulada:

"Para asignar al municipio de Canóvanas, la cantidad de diez mil (10,000) dólares para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el parque atlético sito en el Km. 7, Hm. 5 del Sector Parcelas Benítez, en el Barrio Cubuy de dicho Municipio."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2899, titulada:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares para la realización de obras y mejoras a facilidades deportivas y recreativas en diversas comunidades de San Juan; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador don Marco Rigau.
SR. RIGAU: Para objetar esta medida, en el día de hoy se aprobó otro "Barrilazo de Tocino", la 2888 presentado por la candidata a Alcaldesa del PNP en San Juan, y aquí la aprueban en un segundo "Barrilazo" hoy de trescientos mil (300,000) dólares antes, y ahora uno de trescientos (300,000). Esto es para financiar la campaña ya derrotada a la Alcaldía de San Juan con fondos públicos; el pueblo se dará cuenta de esto y le rebotará en la cara. Esto es un desperdicio de fondos para financiar la campaña de una candidata derrotada a la Alcaldía de San Juan con fondos públicos.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los señores Senadores que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Sí.
SR. RIGAU: Que se divida el cuerpo.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los señores Senadores que están a favor, favor ponerse de pie.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén en contra, favor de ponerse de pie.

- - - -

A moción del señor Marco A. Rigau la señora Vicepresidenta ordena que se divida el cuerpo para la votación de la anterior medida, recibiendo la misma dos votos a favor y un voto en contra.

- - - -

SRA. VICEPRESIDENTA: Aprobada la medida. Próximo asunto.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para corregir el récord, que se apruebe la medida según ha sido informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Queda aprobada y votada y puestos de pie y aplaudida.
SR. MELENDEZ ORTIZ: El la objetó y no votamos la medida, votamos la moción de él. Para que quede claro que está aprobada y superaprobada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2907, titulada:

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la cantidad de diez mil (10,000) dólares para la construcción y/o prolongación del canal en hormigón, sito en el Km. 25.0 de la carretera PR-3 al lado del puente que está sobre el Río Espíritu Santo, jurisdicción del municipio de Río Grande."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha informada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada

la medida.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, estamos pendientes a un quinto Calendario. Quisiéramos solicitar en estos momentos un receso hasta las ocho de la noche (8:00 p.m.), en lo que llegan las copias y entonces procedemos a la consideración de las mismas.

SR. RIGAU: Moción, estamos aquí bajo treta y engaño. ¿Por qué no recesamos hasta mañana a las diez de la mañana (10:00 a.m.) y se lee a las diez.

SRA. VICEPRESIDENTA: Para que aclare, para que oriente a la Presidencia, ¿en qué consiste la treta y el engaño señor Senador?

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta no ha sido de nuestra parte, es que el compañero Portavoz Alterno…

SR. RIGAU: A mi me informaron que había un Calendario adicional para lectura y ya se leyó.

SR. MELENDEZ ORTIZ: El compañero Fas Alzamora ha delegado en su compañero de partido, Marco Antonio Rigau, pero no le informó el trabajo programado para esta noche, 24 de octubre.

SRA. VICEPRESIDENTA: Tendría objeción el señor Portavoz Accidentado y Accidental a la moción de receso, para someter la votación y dividir el Cuerpo.

SR. RIGAU: Yo tengo objeción sí. No, yo no tengo objeción al receso, yo estoy a favor del receso hasta mañana.

SRA. VICEPRESIDENTA: Pero como esa no fue la moción presentada por el señor Portavoz. Los que estén a favor de la moción del señor Portavoz para el receso dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobado el receso hasta las ocho de la noche (8:00 p.m.).

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanuda la sesión.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, la Secretaría dio cuenta de una comunicación de la Cámara de Representantes solicitando el consentimiento del Senado para solicitar al Gobernador la devolución del Proyecto de la Cámara 1458. Vamos a solicitar que el Senado consienta la solicitud de la Cámara.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó solicitar el consentimiento del Senado para pedir al Honorable Gobernador la devolución del P. de la C. 1458 que le fue enviado para la firma, con el fin de reconsiderarlo.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se forme un quinto Calendario de las siguientes medidas: P. del S. 491, 494, 895 y 896 y de las R. C. del S. 1447, 1505, 1519, 1520, 1558, 1565 y 1704.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señor Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se forme un Calendario de Lectura de las medidas que han sido incluidas en el quinto Calendario de Ordenes Especiales del Día y que vienen acompañadas con sus respectivos informes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, Calendario de Lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 491, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas, con enmiendas.

"LEY

"Para enmendar el inciso (b) de la Sección 3-302 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito que tienen que ver con la práctica ilegal de conducir vehículos de motor sin la debida autorización es hoy día una especie de epidemia. Diariamente se ven los

tribunales inundados de casos de conductores manejando sin licencia. Aparentemente, las multas irrisorias que para tales casos dispone la ley no han tenido el esperado efecto de inducir a las personas a obtener y/o renovar su licencia, en el caso indicado, antes de lanzarse a la vía pública a manejar un automóvil.

Una alta incidencia de los accidentes automovlísticos en nuestras carreteras es ocasionada por conductores sin licencia. Tal parece que es más fácil y más cómodo pagar una multa mínima de $25.00 que pasar por el proceso de tomar los exámenes correspondientes y obtener la licencia de conducir.

Esta medida tiene como fin revisar las penalidades establecidas para estos casos, con la esperanza de reducir el número de conductores sin licencia y, por ende, la incidencia de accidentes de automóvil.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Se enmienda el inciso (b) de la Sección 3-302 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Sección 3-302 -- Penalidades

(a)……

(b)Cualquier persona convicta de violar lo dispuesto en el inciso (1) de la sec. 3-301 de esta Ley, será castigada como sigue:

(1)Por la primera infracción: con pena de multa [no menor] de [veinticino (25) *cien (100)* dôlares [ni mayor de cincuenta (50) dólares] o cárcel por un término [no menor] de [diez (10)] *treinta (30)* días [ni mayor de un (1) mes], o ambas penas a discreción del tribunal. *Disponiéndose, que si la persona infractora ocasionare o en alguna forma provocare un accidente de tránsito, será castigada con pena de multa de doscientos (200) dólares o cárcel por un término de sesenta (60) días, o ambas penas a discreción del tribunal.*

(2)Por reincidencias: con penas de multa [no menor] de [cincuenta (50)] *doscientos (200) dólares* [ni mayor de cien (100) dôlares] o con pena de cárcel [no menor] de [un (1) mes ni mayor de dos (2) meses] *sesenta (60) días*, o ambas penas a discreción del tribunal. *Disponiéndose, que si la persona infractora ocasionare o en alguna forma provocare un accidente de tránsito, será castigada con pena de multa de cuatrocientos (400) dólares o cárcel por un término de ciento veinte (120) días, o ambas penas a discreción del tribunal."*

Artículo 2. - Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas recomienda la aprobación del P. del S. 491 con las siguientes enmiendas:

EN EL TEXTO:

Página 2, línea 5 a la 6;Sustituir "veinticinco(25) dólares" por "cincuenta(50) dólares"; en la misma línea sustituir "cincuenta(50) dólares" por "cien(100) dólares".

Página 2, línea 12;Sustituir "cincuenta(50) dólares" por "cien(100) dólares".

Página 2, línea 13;Sustituir "cien(100) dólares" por "doscientos(200) dólares".

Página 2, línea 14;Sustituir "no menor de un(1) mes ni mayor de dos(2) meses" por "no menor de diez(10) días ni mayor de treinta(30) días" y continuar con el resto de la oración.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Con el propósito de evitar la creciente práctica ilegal de conducir vehículos de motor sin la debida autorización que a su vez provoca muchos accidentes automovilísticos, el P. del S. 491 pretende enmendar el inciso(b) de la Sección 3-302 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

COMENTARIOS A LA MEDIDA

El Departamento de Transportación y Obras Públicas apoya este proyecto ya que además de contribuir a

disuadir esa conducta ilegal y hacer más seguras nuestras carreteras, complementa la Ley Núm 14 aprobada el 17 de abril de 1986 que aumenta las penalidades al incurrir en este tipo de delito pero que no incluyó el inciso(b) en referencia.

La Policía de Puerto Rico en su opinión escrita nos manifiestó su apoyo al proyecto y además nos hizo una serie de sugerencias, en cuanto al mismo. Siendo estas dos las agencias que principalmente atienden este asunto, entendemos prudente recomendar su aprobación.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
PRESIDENTE
COMISION DE ASUNTOS URBANOS,
TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 494, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas, con enmiendas.

"**LEY**

"Para enmendar el inciso (a) de la Sección 5-1302 del Artîculo XIII del Capítulo V de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, segûn enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y para adicionar el Artículo 10A a la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", a fin de eximir a los vehículos de motor reglamentados por la Comisión de Servicio Público de la inspección periódica por el Departamento de Transportación y Obras Públicas que requiere la Ley, que dichos vehículos estarán sujetos a inspección por la referida Comisión, y para asignar fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico establece un sistema de inspección periódica de vehículos de motor, cuyo propósito fundamental es garantizar que todo vehículo que transite por nuestras vías públicas lleve el equipo requerido por ley, en buenas condiciones de funcionamiento y en condiciones mecánicas tales que el mismo no constituya una amenaza para la seguridad pública. La ley impone sobre el Departamento de Transportación y Obras Públicas el deber y la responsabilidad de realizar la referida inspección a todos los vehículos de motor.

Es de general conocimiento la alta incidencia de accidentes de tránsito en nuestras vías públicas con el consecuente saldo de pérdida de vidas y propiedad. Un gran número de estos accidentes son causados por el funcionamiento deficiente del equipo vehicular o fallas mecánicas por desperfectos en el vehículo, que no se han atendido a tiempo.

A través de los años se ha manifestado una elevacóôn acelerada y continua en el número de vehículos de motor registrados en el país, que deben ser sometidos a la inspección periódica requerida por la legislación vigente.

A pesar de los esfuerzos realizados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, el actual sistema de inspección de vehículos de motor en el país no ha operado con la efectividad deseable hacia el más adecuado cumplimiento de los propósitos de su creación.

Es incuestionable que la ejecución eficiente y apropiada de la inspección periódica a los vehículos de motor, contribuiría en forma significativa al objetivo de disminuir los accidentes de tránsito, ayudando a fiscalizar renglones esenciales para el buen funcionamiento de los vehículos que transitan por nuestras carreteras.

La Comisión de Servicio Público de Puerto Rico tiene bajo su jurisdicción la reglamentación de los vehículos de motor utilizados por las compañîas de servicio público y porteadores por contrato en la prestación de sus servicios al público en general. En el ejercicio de las funciones delegadas por ley, la referida Comisión tiene el poder de supervisar e inspeccionar los vehículos locales y empresas de servicio público para determinar si cumplen con los requerimientos establecidos por la Comisión hacia la prestación más segura y eficiente de sus servicios, a fin de autorizar su operación.

Esta ley propone otorgar facultad a la Comisión de Servicio Público para efectuar la inspección periódica anual a los vehículos de motor que ya está obligada por ley a reglamentar y fiscalizar. Se brinda así, además, un alivio al Departamento de Transportación y Obras Públicas en lo concerniente al deber y responsabilidad

que le impone la ley vigente sobre la ejecución de inspecciones periódicas a todos los vehículos de motor.

Entendemos que la medida reviste gran conveniencia y beneficio público al garantizar, particularmente, la más adecuada inspección periódica de los vehículos utilizados por empresas que prestan servicios al público y que por la naturaleza de la función pública que realizan requieren un uso intensivo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 5-1302 del Artîculo XIII del Capítulo V de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Capítulo V
DISPOSICIONES SOBRE TRANSITO Y SEGURIDAD
Artículo XIII
INSPECCION DE VEHICULOS

…

Sección 5-1302.-Inspección Periódica.-

a) Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá ser sometido a inspecciones mecánicas periódicas cuando y conforme el Secretario lo disponga por reglamento. Tales inspecciones se efectuarán con una frecuencia que no podrá exceder de una vez cada seis meses ni podrá ser menor de una vez al año. Se faculta al Secretario, además, a determinar los vehículos que estarán sujetos a inspección tomando en consideración el número de años de fabricados. La inspección será mandatoria en el caso de aquellos vehículos que tengan más de tres años de fabricados. *Quedan exceptuados de la inspección por el Departamento de Transportación y Obras Públicas aquí dispuesta, los vehículos de motor sujetos a reglamentación por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico conforme las disposiciones de la Ley de Servicio Público, la cual tendrá a su cargo efectuar la inspecciôn periódica de los referidos vehículos.*
…"

Artículo 2.- Se adiciona el Artículo 10A a la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 10A.- Inspección Periódica.-

Todo vehículo de motor sujeto a reglamentación por la Comisión de Servicio Público bajo las disposiciones de esta Ley, deberá ser sometido a inspecciones mecánicas periódicas. Tales inspecciones se efectuarán con una frecuencia que no podrá exceder de una vez cada seis (6) meses ni podrá ser menor de una vez al año. La Comisión expedirá los correspondientes certificados de inspección y aprobación o concediendo un período de gracia para la corrección de deficiencias, el cual no excederá de treinta (30) dîas. La Comisión fijará la cantidad que se haya de pagar por cada inspección, la que no excederá de doce (12) dólares, pudiendo la Comisión ajustar dicho cargo cada dos (2) años a base de la tasa inflacionaria.

Las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Artículo XIII sobre Inspección de Vehículos de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, aplicables a todo vehículo de motor que transite por las vías públicas de Puerto Rico, serán de aplicación igualmente a los vehículos sujetos a inspección por la Comisión en todo aquello que no sea incompatible con lo dispuesto en esta ley. Serán igualmente aplicables las penalidades establecidas en la Sección 5-1307 de la Ley de Vehículos y Tránsito, por violaciones a las disposiciones relacionadas con la inspección periódica de vehículos de motor."

Artículo 3.- La Comisión de Servicio Público, en coordinación con el Secretario de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, promulgará la reglamentación necesaria para la ejecución adecuada y efectiva de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4.- Se asigna a la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de cien mil (100,000) dólares para llevar a cabo los propósitos de esta Ley durante el año fiscal 1994-95. Para años subsiguientes, las cantidades necesarias se consignarán en el presupuesto funcional de la Comisión.

Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas recomienda la aprobación del P. del S. 494 con las siguientes enmiendas:

EN EL TITULO:

Página 1, línea 4;Eliminar las """ luego de "1962".

EN EL TEXTO:

Página 3, línea 18Después de "vehículo" insertar "Se faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a establecer mediante reglamento aquellas medidas transitorias que sean necesarias para la aplicación e implantación de esta ley".

Página 3, línea 26;Sustituir "seis (6) meses" por "cuatro (4) meses".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 494 es para enmendar el inciso (a) de la Sección 5-1302 del Artículo XIII del Capítulo V de la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y para adicionar el Artículo 10A a la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", a fin de eximir a los vehículos de motor reglamentados por la Comisión de Servicio Público de la inspección periódica por el Departamento de Transportación y Obras Públicas que requiere la Ley, que dichos vehículos estarán sujetos a inspección por la referida Comisión, y para asignar fondos.

COMENTARIOS A LA MEDIDA

El Departamento de Transportación y Obras Públicas favorece la aprobación de la medida propuesta porque entiende que el propósito de la misma es meritorio ya que "la Comisión de Servicio Público tiene jurisdicción primaria en la autorización de todo vehículo de motor destinado para el uso público "(Opinión escrita, pág. 1, párrafo 2) ya que "solo así se podría prevenir accidentes de tránsito debido a desperfectos mecánicos del vehículo, especialmente de aquellos camiones que se dedican al transporte de cargas y los ómnibus escolares… "(Op. cit. pág. 2). Nos sugiere que se enmiende la medida para disponer que el dueño del vehículo presente evidencia de su inspección previo a la renovación de la licencia o marbete y también que la vigencia de la medida se extienda a seis (6) meses después de su aprobación.

La Federación de Porteadores Públicos nos recomienda que en el Artículo 10A sobre Inspección Periódica lea "con una frecuencia de una vez al año" y en cuanto al pago por inspección que no exceda de diez ($10.00) dólares.

La Asociación de Dueños y Operadores de Grúas de Puerto Rico favorece la medida propuesta siempre y cuando se atiendan una serie de recomendaciones las cuales enumera en su opinión escrita.

La Comisión de Servicio Público no tiene mayores objeciones a la enmienda, excepto que entiende que "la asignación de fondos propuesta es insuficiente (Opinión escrita, pág. 9) y además, para cumplir con la función delegada, sugiere que la cantidad o cargo que se establezca por concepto de inspección retorne íntegra al Organismo (entiéndase la Comisión).

La Confederación de Camioneros de Volteo de Puerto Rico apoya la aprobación del proyecto propuesto y nos hace unas observaciones y sugerencias que enumera en su ponencia a las páginas 5-7.

La Federación de Transportadores Escolares apoya el proyecto por entender "que es vital y necesario para garantizarle al pueblo de Puerto Rico se seguridad" (Opinión escrita, ´pág. 2, párrafo 2).

El Sindicato de Dueños de Remolques y Camiones favorece la aprobación del proyecto propuesto.

RECOMENDACION

La Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas, luego de estudiar y evaluar el proyecto propuesto, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 494.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO

(Fdo.)
ROGER IGLESIAS SUAREZ
PRESIDENTE
COMISION DE ASUNTOS URBANOS,
TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 895, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Turismo, Comercio y Fomento Industria y Cooperativismo, con enmiendas.

"**LEY**

Para enmendar los Artículos 5 y 7 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, con el propósito de que la Compania Fomento de Fomento Industrial otorgue incentivos a los inventores residentes de la Isla que deseen producir sus productos en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La economía de Puerto Rico tiene que cambiar. El gobierno tiene que reenfocar su política pública con relación a su participación en la economía. Las nuevas tendencias a nivel mundial obligan a Puerto Rico a desarrollar una nueva política económica, que vaya dirigida a estimular el capital local, para producir y exportar nuestros productos.

En este nuevo enfoque, de tipo participativos, el rol de gobierno debe ser el de proveer incentivos a los inversionistas para que intervengan creando nuevas industrias que generen ingresos y aumenten el producto nacional.

Teniendo en cuenta nuestra realidad económica, y la realidad económica mundial, tenemos que percatarnos de que si queremos competir en el mercado mundial, debemos hacerlo con productos únicos y creativos; aquí cobra gran importancia la producción del conocimiento y la propiedad intelectual. Puerto Rico tiene un gran potencial, ya que cuenta con gran número de inventores con el deseo de producir sus productos; pero que en la mayoría de los casos, ven frustrados sus deseos ya que no cuentan con los recursos necesarios para la producción.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ennmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, para que lea de la siguiente forma:

"Artículo 5.- La Compañía queda autorizada y facultada para alentar, persuadir e inducir al capital privado a iniciar y mantener en operación, y en cualquier otra forma promover el establecimiento y funcionamiento de, toda clase de operaciones comerciales, cooperativistas, o de minería, y operaciones industriales relacionadas con el aprovechamiento, la elaboración y manufactura, mediante el uso, entre otras, de las siguientes materias: arenas silicosas, arcillas, fibras de todas clases; productos de la agricultura, de los animales, de los bosques, de la minería, de la pesquería y de la química, y cualquier subproducto, derivado y desperdicios de los mismos, productos terminados y semiterminados**[.]**, *e incentivar empresas dedicadas al desarrollo de productos inventados por residentes de Puerto Rico, para mercadear los mismos dentro y fuera de Puerto Rico.*

Cuando así lo creyere conveniente, y con sujeción a las dispociciones aplicables de la sec. 276 de este título, la Compañía podrá iniciar una o más de tales operaciones por su exclusiva cuenta o en sociedad con otras entidades privadas o gubernamentales, o mediante participación en cualquier forma adecuada, o mediante la inversión de fondos de la Compañía en cualesquiera de las formas en que corrientemente se invierten, o en lo sucesivo se inviertan, fondos en tales operaciones. A tales efectos la Compañía podrá proveer las facilidades, financiamiento y servicios que a su juicio se justifiquen en cada uno de estos casos.

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 188 del 11 de mayo de 1942, según enmendada para que lea:

"Artículo 7.- Además de los otros poderes que en la presente se le confieren, la Compañía queda autorizada y facultada para hacer préstamos a cualquier persona, firma, corporación, u otra organización cuando el monto de tales préstamos vaya a utilizarse en promover el propósito gubernamental de fomentar la economía de PuertoRicoyespecialmente su industrialización.

Al hacer tales empréstitos, se dará preferencia y prioridad, siempre que los demás factores sean iguales, a las empresas regidas por organizaciones cooperativas, gubernamentales, o de otras clases que no funcionen con el propósito de obtener ganancias o a empresas que den mayor rendimiento en términos de bienestar humano en Puerto Rico. También, se dará prioridad a aquellas personas, residentes de Puerto Rico que sean inventores y tengan inscritos o patentizados los derechos sobre sus inventos. El tipo de interés, el vencimiento y los demás términos de los préstamos que haga la Compañía, y la naturaleza y valor de la garantía requerida para concederlos, los determinará y fijará la Compañía. No se hará ningún préstamo a menos que basándose en experiencia comercial y en los hechos y circunstancias de cada caso la Compañía pueda razonablemente predecir que la empresa que ha de recibir el préstamo podrá reintegrar el mismo y que dicho préstamo será reembolsado.

La Compañía de Fomento Industrial creará un programa agresivo que identifique y ayude, de forma activa, a los inventores en el desarrollo, producción y mercadeo de sus inventos. Además, la Compañía de Fomento Industrial servirá de facilitador y colaborador de las agencias gubernamentales existentes, cuyos programas y objetivos estén en relación con este propósito; y servirá de asesor a los inventores para el mejor entendimiento, obtención y coordinación de los recursos básicos de una empresa, tales como su tecnología, materia prima, agentes, mercados, capital, y política administrativa que le den una oportunidad de éxito razonable, proveyéndoles de ayuda directa y especializada, ya fuere financiera o de cualquier otra índole, en todas aquellas etapas previas a que la nueva empresa cualifique para recibir ayudas gubernamentales o privadas. La Compañía de Fomento Industrial participará de forma activa interviniendo en la preparación de informes, estudios de mercadeo o viabilidad, y en la preparación de proyecciones financieras para esta industria.

Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo previo estudio y consideración del P. del S. 895, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas:

EN EL TEXTO:

Página 2, Línea 12 y 13Tachar "de la Secc. 276 de este título" y sustituir por "del Título 23 de L.P.R.A., secc. 275"

Página 2, Línea 16Después de "Compañía" incertar "en empresas de otros, o la inversión de fondos de otros en empresas de la Compañía"

Página 3, Línea 3Añadir unos espacios entre "Puerto" y "Rico" e "y", y "especialmente"

Página 3, Línea 9 y 10 Desde la palabra "También" hasta "inventos" ponerlo en bastardilla

Página 3, Línea 18Después de "inventores" incertar "residentes en Puerto Rico"

EN EL TITULO:

Línea 2Despúes de "Compañía" eliminar "Fomento"

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

Párrafo 1 y 2 Eliminar completamente los párrafos 1 y 2 y sustituir por "El Nuevo Modelo Económico de Puerto Rico que planteala necesidad de desarrollar una política de apoyo a la ciencia y la tecnología. Propone además que se le asigne prioridad a la aplicación de la ciencia y la tecnología en el proceso de producción".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico se encuentra hoy ante una gran disyuntiva económica. Esto no es solo el producto de movimientos económicos externos, sino mas bien de las políticas establecidas por los diferentes gobiernos que han dirigido el país. La economía siempre ha descansado sobre un solo pilar sin una base sólida, donde predomina la improvisación como por ejemplo: la era Agrícola, la era de los Hidrocarburos (CORCO), la era de la Industrialización (desde la manufactura hasta las notorias compañías 936). Siempre hemos puesto todo en una sola canasta, no hemos diversificado nuestra economía.

La diversificación debe ser lo apropiado, pero para ello debe usarse todas las herramientas que se tengan a la disposición y/o buscar los medios. Es aquí donde toman ingerencia e importancia los sobre 200 puertorriqueños (tenedores de patentes y/o con capacidad creativa cuyos inventos únicos pueden darle a Puerto Rico un sitial a nivel mundial, además de los empleos y la economía que va a generar. El inventos puetorriqueño es reconocido en el mundo entero, excepto en nuestro país. Las estadísticas (El Nuevo Día del 5 de septiembre de 1994, Sección de Negocios) muestran que los países que cuentan con la mayor cantidad de patentes son aquellos que han obtenido las mejores posiciones económicas. Teniendo en cuenta lo anterior, Puerto Rico debe lanzar una estrategia más rigurosa para promover y/o fomentar que sus inventores tengan una mayor participación para poder desarrollar al máximo sus habilidades, y no limitarnos como hasta el presente. La prueba más ferbiente, es la que motiva el Proyecto del Senado Número 895 el cual viene a enmendar la Ley Número 188 de 11 de mayo de 1942 donde ni siquiera "en aquella época" se consideró la capacidad creativa del inventor puertorriqueño como parte de nuestro desarrollo económico. Esta medida además de reconocer al talento nativo, pone a la disposición de nuestro gobierno un arma que ha estado latente, esperando ser

explotada, para el bienestar de nuestro país.

La ingenuidad puertorriqueña se demuestra diariamente. Muchas veces por personas humildes, de escasos recursos y educación limitada. Cabe señalar que es muy importante distinguir entre la educación y la inteligencia. Mientras la primera es fundamentalmente una adquisición de datos y conocimientos, la segunda es parte integral del ser humano, que nace con ella, que con un mínimo de educación, en muchas ocaciones, impulsa al poseedor al éxito financiero o espiritual a través de su ingenio y empresa. Cuando las dos coinciden en el mismo individuo surgen los recursos para llevar una idaea desde su etapa inicial de concepción hasta producirla y mercadearla. El proceso es largo y costoso comenzando con asesoramiento técnico para modificar y refinar la idea, de ser necesario. Una vez terminado el proceso de asesoramiento técnico, comienza el asesoramiento técnico-legal para puntualizar el producto de la idea y así proteger a su inventor. Se necesita desarrollar el diseño, hacer planos, escribir descripciones detalladas del uso del invento y fabricar un modelo funcional antes de presentarlo ante la oficina de patentes.

Una vez se haya desarrollado la idea se tiene que hacer un estudio en las oficinas de patentes en Washington para investigar si ha sido patentizado por otro o es tan similar a otro invento que se le deniegue la patente.

Transcurrido ese camino, se tienen que buscar todas las posibles alteraciones o modificaciones de la idea original que pueden cualificar para ser patentizadas e incluirlas con la idea original para la protección del inventor.

Una vez patentizado el invento es mucho más fácil obtener financiamiento para la producción y mercadeo del producto.

Todo este proceso en adición de evaluar el potencial del invento, sirve como un cedazo de aquellas ideas imprácticas o de poco valor comercial.

Es durante esta etapa inicial y crucial que el inventor verdaderamente necesita incentivos, respaldo y asesoramiento de profesionales sofisticados y expertos en la materia. En esta etapa es que se gana o se pierde la batalla.

Entendemos que esta medida le da énfasis a la etapa inicial mencionada para dar conocimiento de su disponibilidad y dar la ayuda técnica y económica a aquellos que de por sí no pueden sufragar los gastos ni tienen el conocimiento técnico para llevar su idea desde el momento de la concepción hasta mercadearla para la venta en los mercados internacionales.

Por tanto, recomendamos la aprobación del Proyecto del Senado Número 895 con las enmiendas propuestas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ENRIQUE RODRIGUEZ NEGRON
-Presidente-
Comisión de Turismo, Comercio,
Fomento Industrial y Cooperativismo"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 896, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Turismo, Comercio y Fomento Industrial y Cooperativismo, con enmiendas.

"**LEY**

Para crear el Programa de Incentivos para Inventores, adscritos a La Compañía de Fomento Industrial para ayudar a los inventores de Puerto Rico a desarrollar, producir y mercadear sus incentivos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Movidos por ánimo de mejorar y levantar la economía de Puerto Rico; estamos buscando alternativas para lograr tal propósito. El gobierno de PuertoRico entiende que debe crear nuevas industrias, con nuevos productos, que le permitan entrar al mercado internacional. Para ello, es necesario crear incentivos para desarrollar y producir los productos de nuestros inventores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Creación y Naturaleza

Se crea un programa que se conocerá como Incentivos a Inventores, el cual se adscribe a la Compañía de Fomento Industrial para ayudar a los inventores de Puerto Rico, en forma agresiva, en el desarrollo, producción y mercadeo de sus invenciones.

La Compañía de Fomento Industrial, a través, del Programa de Incentivos a Inventores, servirá, además, de facilitador y colaborador de las agencias gubernamentales existentes, cuyos programas y objetivos estén en relación con los propósitos de esta Ley.

Artículo 2.-

Los propósitos y objetivos del Programa de Incentivos para Inventores, serán los siguientes:

a. Identificar prontamente aquellos inventores y desarrolladores de nuevos productos, que estén buscando ayudas gubernamentales y privadas con el propósito de producir y mercadear sus invensiones, siempre y cuando tengan el potencial de ser producidos y mercadeados dentro y fuera de Puerto Rico.

b. Asesorar a inventores, a entender, obtener y coordinar las fuerzas de los recursos básicos de una empresa tales como su tecnología, productos, agente, mercados, capital y política administrativa para poder lanzar la empresa con una oportunidad de éxito razonable y proveerles ayuda directa y especializada, ya fuere financiera o de cualquier otra índole, en todas aquellas etapas previas a que la nueva empresa cualifique para recibir las ayudas gubernamentales y privadas que estén disponibles, incluyendo, entre otros, ayuda especializada en la preparación de informes, estudios de mercadeo y viabilidad, y la preparación de proyecciones financieras para el negocio, y otros.

c. Ayudar a los inventores a desarrollar su producto para generar ganancias, mediante la provisión de sistemas de información y la disponibilidad de profesionales de la industria y el asesoramiento técnico durante los primeros tres años de vida de la industria.

d. Proveerles servicios de evaluación del contenido tecnológico de proyectos y planes empresariales, su posible impacto en la productividad de operaciones propuestas y existentes y su viabilidad económica.

e. Proveer al inventor, información sobre fuentes de dinero apropiadas para el proyecto particular para lo cual mantendrá un inventario de inversionistas interesados en proyectos de esta naturaleza.

f. Proveer apoyo financiero directo. Para ello, la Compañía de Fomento Industrial, separará la cantidad de $5,000.00, anualmente, de su presupuesto para proveer ayuda econonómica a los inventores que deseen desarrollar sus invensiones, según lo establecido en esta Ley.

g. mantenerse informado respecto a los programas provistos por los diferentes organismos gubernamentales y entidades privadas cuyas funciones estén relacionadas con los objetivos de esta Ley a fin de correlacionar los múltiples esfuerzos y servicios que están disponibles y ayudar a los inventores y desarrolladores de nuevas tecnologías respecto a procesos, productos y servicios y a aquellos inversionistas que interesen comercializar dicha tecnoligías o transferirlas a las empresas manufactureras, de servicios y agro-industriales existentes.

h. Mantener un Registro de las personas que poseen "copy rights" o derechos intelectuales sobre algún invento, y custodiarlo en máxima seguridad.

Artículo 3.- Política Pública.

El Gobierno de Puerto Rico adopta como su política pública el estimular a los inventores puertorriqueños a producir, reproducir y mercadear sus productos, en y fuera de Puerto Rico. El Programa de Incentivos para Inventores dará prioridad a aquellos inventores que deseen desarrollar productos que se puedan mercadear fuera de Puerto Rico.

Artículo 4.- La Compañía de Fomento Industrial queda facultada para reglamentar y administrar el Programa de Incentivos a Inventores que se crea mediante esta Ley.

Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo previo estudio y consideración del P. del S. 896, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas:

EN EL TEXTO:

Página 3, Línea 3Tachar "$5,000.00" y sustituir por "$50,000.00"

Página 3, Línea 11 Tachar "tecnoligías" y sustituir por "tecnologías"

Página 3, Línea 13Tachar ""copy rights""

EN EL TITULO:

Línea 3Tachar "incentivos" y sustituir por "inventos"

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:

Línea 1Tachar "y levantar"

Línea 2Entre "Puerto" y "Rico" dejar un espacio

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Proyecto del Senado Número 896 crea el programa de incentivos para inventores adscrito a la Compañía de Fomento Industrial para facilitar el desarrollo, producción y mercadeo de sus inventos, en y fuera de Puerto Rico.

Entendemos que uno de los obstáculos más grandes que confrontan nuestros inventores es la complejidad del procedimiento para patentizar un invento. Por otro lado, una vez patentizado un nuevo producto, el inventor promedio no cuenta con los recursos económicos y financieros necesarios para desarrollar su invento y comercializar el mismo.

Si queremos tener las salvaguardas necesarias para poder entrar a un mundo tan competitivo y cambiante como el nuestro, definitivamente no lo podemos hacer con productos análogos elaborados ya por otros países. No podemos además, entrar al mercado dependiendo únicamente de la tecnología existente, ya que esta se compra o se vende al mejor postor, es muy cambiante y además en la mayoría de los casos no es ni nuestra. Es precisamente este punto el que da peso y de donde surge el Proyecto del Senado Número 896, el cual crea una política específica dándole a las Agencias Gubernamentales directrices hacia esos fines para el mayor aprovechamiento de este caudal. Para ello, esta medida dará un curso de acción específico a seguir a la Compañía de Fomento Industrial para que separe una partida de $50,000.00 para ayudar económicamente al inventor nativo.

Además de proveerle, por un tiempo razonable, otros incentivos que puedan brindarle otras agencias tales como: Fuentes Fluviales, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Telefónica, PRICO, los Consorcios, entre otras. Esta cuantía es ínfima si se le compara con el capital anual que invierte el gobierno en la promoción de empresas en el exterior de las cuales las garantías de estadías, movimiento del producto de éstas resulta siempre cuestionable, ya que en su gran mayoría vienen a elaborar productos con un mercado ya saturado y esta es una de las razones por las cuales muchas fracasan.

Algunos beneficios con la aprobación de esta medida son: el que se va a generar una dinámica económica muy beneficiosa para nuestro país, ya que las compañías que se establezcan van a aportar directamente al fisco por las contribuciones que han de pagar estos. Esta dinámica va a crear empleos y sus empleados a su vez tendrán que rendir planillas, lo cual redundaría en mayor beneficio para la Isla.

Las patentes son uno de los pocos monopolios legales que existen en nuestro sistema, ya que están garantizados por un término de 17 años, por la Oficina de Patentes de los Estados Unidos. Esta garantía le da un mercado único y garantizado por el tiempo que tiene el invento registrado. Son pocas las compañías que en la actualidad pueden brindarnos tal garantía, sin tener una patente.

El "standing" y el prestigio a nivel mundial que se obtendría al poner nuestros productos en el mercado sería bien marcado, y estaríamos compitiendo (con productos únicos y novedosos); en igualdad de condiciones con otros países y aprovechando al máximo los grandes cambios que se están produciendo en el mundo. El costo de exposición mundial ha de ser sumamente económico contrario a las grandes sumas de dinero que tendríamos que invertir para lograr dicha proyección.

El gobierno de Puerto Rico gasta anualmente millones de dólares en la promoción de empresas para que se establezcan aquí. Hemos visto que dicha promoción nos ha estado saliendo muy onerosa, entre las cuales están las empresas (936) promovidas por Fomento. Las estadísticas de Fomento deben darnos luz sobre este asunto. Estamos convencidos de que si parte de este dinero se utiliza en el desarrollo de productos únicos nativos podríamos lograr un mejor provecho de este.

El incentivar y ayudar a nuestros inventores en el desarrollo y mercadeo de sus productos inevitablemente será de gran beneficio económico para Puerto Rico. Por lo antes expuesto recomendamos la aprobación del P. del S. 896 con las enmiendas propuestas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
ENRIQUE RODRIGUEZ NEGRON
-Presidente-
Comisión de Turismo, Comercio,
Fomento Industrial y Cooperativismo"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1447, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Salud la cantidad de seis mil doscientos (6,200) dólares de fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, para trasplante de corazón en el Hospital San Lucas, en Houston, Texas, a la señora Carmen Sosa Rodríguez De Lugo.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Departamento de Salud la cantidad de seis mil doscientos (6,200) dólares en la Resolución Conjunta Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, para cubrir parte de los gastos del trasplante de corazón en el Hospital San Lucas, en Houston, Texas, a la señora Carmen Sosa Rodríguez De Lugo.

Disponiéndose que todos los fondos asignados sean puestos a disposición de la entidad indicada.

Sección 2.- El Departamento de Salud someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe detallado sobre el uso y distribución de estos fondos demostrativos de que se ha cumplido con los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1447, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 2 — Después de "dólares" insertar "de los fondos consignados".

Página 1, líneas 2,3 y 4 — Tachar "cubrir parte de los gastos del trasplante de corazón en el Hospital San Lucas, en Houston, Texas, a" y sustituir por "que sean transferidos a la Cooperativa Santo Nombre de Yauco, # de cuenta 4751 a nombre del Sr. John Lugo Filaldi, para pagar gastos de hospitalización, convalecencia y gastos funebres de".

Página 1, líneas 8 y 9 — Tachar "detallado sobre el uso y distribución de estos fondos demostrativos de que se ha cumplido con" y sustituir por "final sobre".

Página 1, entre líneas 9 y 10 — Insertar "Sección 3.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del Gobierno Municipal, Estatal o del Gobierno de los Estados Unidos.".

Página 1, línea 10 — Tachar "3" y sustituir por "4".

En el Título:

Página 1, línea 3 — Tachar "trasplante de corazón en el Hospital San Lucas, en Houston, Texas, a" y sustituir por

"que sean transferidos a la Cooperativa Santo Nombre de Yauco, # de cuenta 4751 a nombre del Sr. John Lugo Filaldi, para pagar gastos de hospitalización, convalecencia y gastos funebres de".

Página 1, línea 4Tachar "." y sustituir por "; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.".

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 1447 propone asignar al Departamento de Salud la cantidad de seis mil doscientos(6,200) dólares de fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 517 de 13 de agosto de 1993, para que sean transferidos a la Cooperativa Santo Nombre de Yauco, # de cuenta 4751 a nombre del Sr. John Lugo Filaldi, para pagar gastos de hospitalización, convalecencia y gastos funebres de la Sra. Carmen Sosa Rodríguez de Lugo; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

Esta medida fue considerada en Reunión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Hacienda del Senado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del S. 1447 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1505, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Departamento de Salud la cantidad de dos mil (2,000) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 517 de 13 de agosto de 1994 para cubrir gastos de viaje, hospedaje, intervención quirúrgica y convalencia del joven Víctor Emmanuel Caraballo Caraballo en el Shriners Burns Institute-Boston Unit.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Departamento de Salud la cantidad de dos mil (2,000) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 517 de 13 de agosto de 1994 para cubrir gastos de viaje, hospedaje, intervención quirúrgica y convalencia del joven Víctor Emmanuel Caraballo Caraballo en el Shriners Burns Institute-Boston Unit.

Sección 2.- El Departamento de Salud someterá un informe detallado a la Comisión de Hacienda del Senado sobre el uso y distribución de los fondos tan pronto se cumpla con los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1505, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 1 Después de “dólares” insertar “,”.

Página 1, línea 2 Después de “1994” insertar “,”.

Página 1, línea 5 Tachar “un informe detallado".

Página 1, línea 6Tachar "sobre el uso y distribución de los fondos tan pronto se cumpla con" y sustituir por

"un informe final sobre".

Página 1, entre líneas 7 y 8Insertar "Sección 3.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del Gobierno Municipal, Estatal o del Gobierno de los Estados Unidos.".

Página 1, línea 8 Tachar "3" y sustituir por "4".

En el Título:

Página 1, línea 1 Después de "dólares" insetar ",".

Página 1, línea 2 Después de "1994" insertar ",".

Página 1, línea 4Tachar "." y sustituir por "; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.".

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos asignados para la realización del propósito que se indica en la Sección 1 de la R. C. del S. 1505 están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno.

Esta medida fue considerada en Sesión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Hacienda del Senado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del S. 1505 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1519, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar la cantidad de dos mil (2,000) dólares, con cargo a la R. C. Núm. 70 del 22 de julio de 1993, a través del Municipio de Naguabo, para cubrir parte de los gastos de viaje incurridos de la Srta. Roselyn Sánchez en la representación de Puerto Rico en el certamen nacional Miss American Petite a celebrarse en Knoxville, Tennessee; y para autorizar el pareo de fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna la cantidad de dos mil (2,000) dólares, con cargo a la R. C. Núm. 70 de 22 de julio de 1993, a través del Municipio de Naguabo, para cubrir parte de los gastos de viaje incurridos de la Srta. Roselyn Sánchez en la representación de Puerto Rico en el certamen nacional Miss American Petite a celebrarse en Knoxville, Tennessee.

Sección 2.- La cantidad aquí asignada podrá parearse con fondos municipales, estatales, particulares o con asignaciones provenientes del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1519, tiene el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 1Después "asigna" insertar "al Municipio de Naguabo" y tambien tachar "con cargo a " y sustituir por "de los fondos consignados en".

Página 1, línea 2Tachar “a través del Municpio de Naguabo,”.

Página 1, línea 2 Tachar “cubrir” y sustituir por “sufragar“.

Página 1, línea 4 Tachar “a celebrarse” y sustituir por “que fue celebrado”.

Página 1, líneas 5,6 y 7Tachar todo su contenido y sustituir por:

“Sección 2.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o cualesquira otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal , o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.- El Municpio de Naguabo someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe final sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.”.

Página 1, línea 8Tachar “3” y sustituir por “4”.

En el Titulo:

Página 1, línea 1Después de “asignar” insertar “al Municipio de Naguabo” y tambien tachar “con cargo a ” y sustituir por “de los fondos consignados en”.

Página 1, línea 2Tachar “a través del Municpio de Naguabo,”.

Página 1, línea 2Tachar “cubrir” y sustituir por “sufragar“.

Página 1, línea 3Tachar “de” y insertar “por”.

Página 1, línea 4 Tachar “a celebrarse” y sustituir por “que fue celebrado”.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos asignados al Municipio de Naguabo, para la realización del propósito que se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, estan contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno.

Esta medida fue considerara en Sesión Ejecutiva, celebrada por la Comisión de Hacienda del Senado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del S. 1519 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1520, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al Municipio de Las Piedras, la cantidad de cinco mil dólares ($5,000.00) de los fondos consignados en la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994, para obras y mejoras permanentes en la construcción de la Casa del Veterano en el Bo. Arenas del Municipio de Las Piedras; y para autorizar el pareo de fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Municipio de Las Piedras la cantidad de cinco mil dólares ($5,000.00) de los fondos consignados en la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994, para obras y mejoras permanentes en la construccción de la Casa del Veterano en el Bo. Arenas del Municipio de Las Piedras.

Sección 2.- El Municipio de Las Piedras someterá a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico un informe final sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1520, tiene el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 1Después de "mil" insertar “(5,000)”.

Página 1, línea 2 Tachar “($5,000.00)”.

Página 1, línea 3 Tachar “construccción” y sustituir por “construcción”.

Página 1, línea 6Tachar “final sobre los propósitos establecidos en” y sustituir por "de liquidación a la terminación de las obras y mejoras permanentes que se detallan en la Sección 1 de”.

Página 1, entre líneas 7 y 8“Sección 3.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjuta, podrán parearse con aportaciones privadas o cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.”.

Página 1, línea 8 Tachar “3” y sustituir por “4”.

En el Titulo:

Página 1, línea 1 Después de "mil" insertar “(5,000)” y tachar “($5,000.00)”.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos asignados al Municipio de Las Piedras, para la realización del propósito que se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno.

Esta medida fue considerada en Sesión Ejecutiva, celebrada por la Comisión de Hacienda del Senado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, Vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del S. 1520 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1558, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a los Municipios de Aguas Buenas, Caguas y Juncos la cantidad de tres mil trescientos nueve ($3,309) dólares de los fondos consignados en la R. C. del S. Núm. 70 de 22 de julio de 1993, para que sean distribuídos en obras de interés social.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna a los Municipios de Aguas Buenas, Caguas y Juncos la cantidad de tres mil trescientos nueve ($3,309) dólares de los fondos consignados en la R. C. del S. Núm. 70 de 22 de julio de 1993, para que sean distribuídos en obras de interés social, según se detallan a continuación:

I. *Aguas Buenas*

A. *Sra. Amelia Cotto del Bo. Sumidero, Sector La Capilla*
Para la construcción de un panteón en el cementerio municipal #1.

B. *Club Fraternos de Aguas Buenas*

Para gastos operacionales y de funcionamiento. 2,009.00

II. *Caguas*

A. Academia Kung-Fu Studio

Para la participación en Torneo Internacional en Caracas, Venezuela.

III. *Juncos*

A. *Liga Infantil de Baloncesto Junqueño*
Para la compra de equipo y material deportivo. 500.00

TOTAL $3,309.00

Sección 2- Los Municipios de Aguas Buenas, Caguas y Juncos someterán a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico un informe final sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1558, tiene el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 2Tachar "($3,309.00)" y sustituir por "(3,309)" y después de "dolares" insertar “,”.

Página 1, línea 2 Tachar “del S.”.

Página 2, entre líneas 8 y 9 Insertar entre línes 8 y 9:

“Sección 2.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o cualesquira otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal , o del Gobierno de los Estados Unidos.

Página 2, línea 9 Tachar “2” y sustituir por "3”.

Página 2, línea 12 Tachar “3” y sustituir por “4”.

En el Titulo:

Página 1, línea 2Tachar "($3,309.00)" y sustituir por "(3,309)" y después de "dolares" insertar “,”.

Página 1, línea 2 Después “dólares” insertar “,”.

Página 1, línea 2 Tachar “del S.”.

Página 1, línea 3Tachar “.” y insertar “; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos asignados a los Municipios de Aguuas Buenas , Caguas, y Juncos para la realización de los propósitos que se indicán en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno.

Esta medida fue considerara en Sesión Ejecutiva, celebrada por la Comisión de Hacienda del Senado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del S. 1558 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1565, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar al los Municipio de Gurabo y Yabucoa la cantidad de diecisiete mil cien ($17,100.00) dólares, de los fondos consignados en la R. C. Núm. 518 del 13 de agosto de 1994, para obras y mejoras permanentes

y para autorizar el pareo de fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. Se asigna al Municipio de Gurabo y Yabucoa la cantidad de diecisiete mil cien ($17,100.00) dólares de los fondos consignados en la R. C. Núm. 518 del 13 de agosto de 1994, para obras y mejoras permanentes y para autorizar el pareo de fondos asignados según se detallan a continuación:

I. Gurabo

A. Bo. Hato Nuevo Sec. Rafael Gómez, Carr. 944 Km. 1.6
Para la construcción de un Pozo Hincado. $ 2,000.00

B. Urb. Villas de Gurabo
Para la construcción de un Tanque de Agua. 5,000.00

II. Yabucoa

A. Urb. Méndez, Pueblo Sur
Para la construcción y mejoras de Caminos. 10,100.00

TOTAL $17,100.00

Sección 2. Los Municipios de Gurabo y Yabucoa someterán a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico un informe final sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 3. Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1565, tiene el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 2Tachar “($17,100.00)” y sustituir por (17,100)”.

Página 2, línea 6Tachar “final sobre los propósitos establecidos en” y sustituir por " de liquidación a la terminación de las obras y mejoras permanentes que se detallan en la Sección 1 de”.

Página 2, entre líneas 7 y 8Añadir “Sección 3.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjuta, podran parearse con aportaciones privadas o cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos.”.

Página 2, línea 8Tachar “3” y sustituir por "4”.

En el Titulo:

Página 1, línea 2Tachar “($17,100.00)” y sustituir por (17,100)”.

Página 1, línea 3Despues de “permanentes“ insertar “;”.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos asignados al Municipio de Gurabo y Yabucoa, para la realización de los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, estan contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno.

Esta medida fue considerada en Sesión Ejecutiva, celebrada por la Comisión de Hacienda del Senado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, Vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. del S. 1565 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Enrique Rodríguez Negrón
Presidenta Accidental
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1704, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Aguadilla la cantidad de siete mil quinientos (7,500) dólares para obras y mejoras no permanentes, compra de materiales, adquisición de equipo deportivo cultural y educativo y otras actividades de interés social, que propendan a mejorar la calidad de vida; proveniente de los fondos originalmente asignados al Instituto de Servicios Comunales (INSEC) y posteriormente consignados al Secretario de Hacienda bajo la Cuenta Núm. 95-17202589081, y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Aguadilla, la cantidad de siete mil quinientos (7,500) dólares, provenientes de los fondos originalmente asignados al Instituto de Servicios Comunales (INSEC) y posteriormente consignados al Secretario de Hacienda bajo la cuenta Núm. 95-17202589081, según se detalla a continuación:

a)	Oficina de Relaciones Públicas Municipal Para gastos en participación de la Segunda Feria de Turismo en San Juan	$1,000.00
b)	Regazo de Paz, Inc. Para gastos operacionales	5,000.00
c)	Centro de Salud Mental de Aguadilla Para gastos V Olimpiadas de Salud Mental	500.00
d)	Grupo ARCOIRIS Para gastos de viaje a Nueva York en representación de Aguadilla al Carnaval de la 116	1,000.00
	TOTAL	$7,500.00

Sección 2.- Se autoriza al Municipio de Aguadilla y a las organizaciones, entidades o personas indicadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta a parear los fondos asignados, con aportaciones municipales, estatales, federales o privadas.

Sección 3.- El Municipio de Aguadilla someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe final sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador de Puerto Rico."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 1704, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación con las siguientes enmiendas.

En el Texto:

Página 1, línea 1 y 2Tachar "siete mil quinientos (7,500)" y sustituir por "veinticinco mil trecientos seis (25,306)".

Página 2, línea 3Tachar "1,000.00" y sustituir por "1,000.00"

Página 2, entre líneas 3 y 4Insertar los siguiente:

"e) Sr. Bernardo Sánchez

Bo. Caimital Alto, Km. 120

Para reparación a su vivienda 1,000.00

f) Comité Cívico del Bo. Corrales de Aguadilla
Para compra de juguetes para el dia de Reyes 500.00

g) Escuela Superior José de Diego
Para la compra de Medallas, trofeos y certificados a estudiantes en los actos de graduación de 1996 1,000.00

h) Comité Cívico de la Urb. Vista Verde
Para la compra de juguetes en el dia de Reyes 500.00

i) Sr. Jorge Tolentino c/o Defensa Civil Aguadilla - Para gastos de pasaje aéreo Bosto U.S.A. a Puerto Rico y de regreso, para tratamiento médico de sus hijas Zamaita y Zaida Tolentino 1,431.00

j) Centro de Envejecientes García Ducós
Para la adquisición de trasportación para los envejecientes del Centro 10,000.00

k) Escuela Dr. Agustín Stahl de Aguadilla
Para gastos de Uniforme para el equipo de Baloncesto 375.00

l) Centro Cultural José de Diego de Aguadilla, Inc.
Para gastos del Festival de la Música de Rafael Hernández 3,000.00"

Página 2, línea 4Tachar "$7,500.00" y sustituir por "$25,306.00".

Página 2, entre líneas 9 y 10Insertar lo siguiente: "Sección 4.- Consta en los expedientes de la Comisión de Hacienda del Senado la documentación de los fondos conferidos al Secretario de Hacienda bajo la Cuenta Núm. 95-17202589081, certificando que los fondos están disponibles para ser reasignados.".

Página 2, línea 10Tachar "4" y sustituir por "5".

En el Título:

Página 1, línea 1Tachar "siete mil quinientos (7,500)" y sustituir por "veinticinco mil trecientos seis (25,306)".

Página 1, línea 2Tachar "no".

ALCANCE DE LA MEDIDA

Los fondos que se reasignan para la realización de los propósitos que se detallan en el texto de esta medida están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno y la Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de esta medida con enmiendas.

Esta medida fue considerada en Sesión Ejecutiva celebrada por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente Accidental
Comisión de Hacienda"

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta vamos a solicitar que se proceda con el quinto Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? no habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

A.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 491, titulado:

"Para enmendar el inciso (b) de la Sección 3-302 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico."

SR. RODRIGUEZ COLON: Como moción incidental quisiéramos solicitar que se releve a la Comisión de lo Jurídico de tener que informar esta medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta vamos a solicitar la aprobación de la medida, según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán. Aprobada la medida, según enmendada. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 494, titulado:

"Para enmendar el inciso (a) de la Sección 5-1302 del Artículo XIII del Capítulo V de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y para adicionar el Artículo 10A a la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", a fin de eximir a los vehículos de motor reglamentados por la Comisión de Servicio Público de la inspección periódica por el Departamento de Transportación y Obras Públicas que requiere la Ley, que dichos vehículos estarán sujetos a inspección por la referida Comisión, y para asignar fondos."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada. Tenemos que aprobar las enmiendas al título.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta simplemente quiero hacer una observación a Secretaría de que en el referido a la Comisión la palabra "Obras" de Obras Públicas, aparece en minúscula para que cuando se vaya a hacer la reproducción en el texto de Votación Final se corrija lo que a todas luces tiene que ser un error mecanográfico.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay enmiendas al título?

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar las enmiendas al título.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 895, titulado:

"Para enmendar los Artículos 5 y 7 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, con el propósito de que la Compañía Fomento de Fomento Industrial otorgue incentivos a los inventores residentes de la Isla que deseen producir sus productos en Puerto Rico."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta para unas enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: En el texto, en la página 2, línea 13, tachar "Título 23 de L.P.R.A. sec. 275" y sustituir por "Artículo 5 de esta Ley", Ley en mayúscula. Y en la Exposición de Motivos a la página 1, primer párrafo del texto enmendado, luego de Puerto Rico, tachar "que".

SRA. VICEPRESIDENTA: Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación a las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 896, titulado:

"Para crear el Programa de Incentivos para Inventores, adscritos a La Compañía de Fomento Industrial para ayudar a los inventores de Puerto Rico a desarrollar, producir y mercadear sus incentivos."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta para una enmienda en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: En el texto, a la página 2, línea 2, después de "como", insertar "Programa de", programa en mayúscula. La página 3, línea 3, tachar "($50,000)" y sustituir por "cincuenta mil, (50,000) dólares". En la página 3, línea 13, antes de "derecho" tachar "o". Solicitamos la aprobación de las enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas en Sala, ¿alguna objeción? No habiendo objeción se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la enmienda al título contenida en el informes.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? no habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Para una enmienda adicional al título la página 1, línea 1, después de "Incentivos", tachar "para" y sustituir por "a".

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a la enmienda adicional? No habiendo objeción, se aprueba la misma.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1447, titulada:

"Para asignar al Departamento de Salud la cantidad de seis mil doscientos (6,200) dólares de fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, para trasplante de corazón en el Hospital San Lucas, en Houston, Texas, a la señora Carmen Sosa Rodríguez De Lugo."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según ha sido enmendada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día,se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1505, titulada:

"Para asignar al Departamento de Salud la cantidad de dos mil (2,000) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 517 de 13 de agosto de 1994 para cubrir gastos de viaje, hospedaje, intervención quirúrgica y convalencia del joven Víctor Emmanuel Caraballo Caraballo en el Shriners Burns Institute-Boston Unit."

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? no habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.
SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1519, titulada:

"Para asignar la cantidad de dos mil (2,000) dólares, con cargo a la R. C. Núm. 70 del 22 de julio de 1993, a través del Municipio de Naguabo, para cubrir parte de los gastos de viaje incurridos de la Srta. Roselyn Sánchez en la representación de Puerto Rico en el certamen nacional Miss American Petite a celebrarse en Knoxville, Tennessee; y para autorizar el pareo de fondos asignados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas. próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día,se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1520, titulada:

"Para asignar al Municipio de Las Piedras, la cantidad de cinco mil dólares ($5,000.00) de los fondos consignados en la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994, para obras y mejoras permanentes en la construcción de la Casa del Veterano en el Bo. Arenas del Municipio de Las Piedras; y para autorizar el pareo de fondos asignados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.
SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.
SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.
SRA. VICEPRESIDENTA: En las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1558, titulada:

"Para asignar a los Municipios de Aguas Buenas, Caguas y Juncos la cantidad de tres mil trescientos nueve ($3,309) dólares de los fondos consignados en la R. C. del S. Núm. 70 de 22 de julio de 1993, para que sean distribuídos en obras de interés social."

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de la enmienda al título contenida den el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la enmienda al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1565, titulada:

"Para asignar al los Municipio de Gurabo y Yabucoa la cantidad de diecisiete mil cien ($17,100.00) dólares, de los fondos consignados en la R. C. Núm. 518 del 13 de agosto de 1994, para obras y mejoras permanentes y para autorizar el pareo de fondos asignados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de la enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? no habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí, los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1704, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Aguadilla la cantidad de siete mil quinientos (7,500) dólares para obras y mejoras no permanentes, compra de materiales, adquisición de equipo deportivo cultural y educativo y otras actividades de interés social, que propendan a mejorar la calidad de vida; proveniente de los fondos originalmente asignados al Instituto de Servicios Comunales (INSEC) y posteriormente consignados al Secretario de Hacienda bajo la Cuenta Núm. 95-17202589081, y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe..

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida, según enmendada.

SR. RODRIGUEZ COLON: Vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, hemos concluido con el quinto Calendario de Ordenes Especiales del Día.

Señora Presidenta, los planes que tenemos es que en el día de mañana, viernes, el Senado constituirlo a las once de la mañana (11:00 a.m.), en cuyo momento estaríamos realizando un Calendario de Votación Final de las medidas que fueron incluidas en el cuarto y quinto Calendario por el día de hoy. Con toda certeza estaremos celebrando un caucus, la delegación de Mayoría, por lo que aprovecho para notificar a los compañeros que han estado presentes durante todo este proceso, de que mañana recuerden que tenemos muy probablemente un caucus una vez finalizada esa votación.

Mañana es el último día de aprobación de medidas, por lo cual el Senado estará desde las once (11:00) trabajando, calculo que estaremos haciendo esa primera Votación Final del cuarto y quinto Calendario entre once (11) y doce (12) y luego estaremos considerando otras medidas que tenemos pendientes de la Cámara de

Representantes, por lo que posiblemente tengamos otra votación como a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.); posiblemente otra a las ocho (8:00) y, claro está, la última que tendremos cerca de las doce de la medianoche (12:00 m.n.).

Queremos, señora Presidenta, solicitar del Sargento de Armas que se pueda comunicar con los señores Senadores, particularmente la delegación Mayoritaria, para que se les pueda notificar que mañana a las once (11:00) estaremos iniciando los trabajos con un Calendario de Votación Final.

Bueno, señora Presidenta, también queremos indicar que hemos sentido una profunda satisfacción de ver que usted ha podido dirigir los trabajos de hoy en la forma más cómoda posible. Sabemos que usted, pues, ha estado desde muy temprano aquí y conocemos de su dedicación, de la necesidad de sentir suavidad en sus pies para poder hacer el trabajo del día de hoy, por lo cual, pues…

SRA. VICEPRESIDENTA: Suavidad y sonido, porque también tienen sonido.

SR. RODRIGUEZ COLON: Así es. Señora Presidenta, realmente no hay ninguna moción ante la consideración del Cuerpo, excepto la que voy a formular en estos momentos.

Señora Presidenta, conforme al ronroneo que hemos estado escuchando durante el transcurso de esta noche, vamos a solicitar que el Senado de Puerto Rico recese sus trabajos hasta mañana miércoles, 25 de octubre, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico recesa hasta mañana miércoles, a las once de la mañana (11:00 a.m.). Receso del Senado.